

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES, ACATLAN

**" EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
Y SU RELACION CON MEXICO A LA LUZ
DEL DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL "**

ROBERTO F. ADAME GARDUÑO
JULIO 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" D E D I C A T O R I A S "

A LA MEMORIA DE MI PADRE LUIS ADAME DE LA GARZA
QUIEN FUE UN GRAN HOMBRE, Y GRACIAS A ÉL ME
ENCUENTRO EN ESTE LUGAR.

A MI MADRE BENITA GARDUÑO VDA. DE ADAME,
QUE JUNTO CON MI PADRE MEDIÓ TODO PARA
REALIZARME,

A MIS PADRES, PARA QUIENES NO ENCONTRARÉ
PALABRAS NI ACTOS PARA CORRESPONDER LO
QUE HAN HECHO POR MÍ.

A MIS HERMANOS:

BÁRBARA CRISTINA

LUIS ANGEL

VERÓNICA LYDIA

JORGE ALFONSO

MARIO HUMBERTO

JOAQUÍN ANGEL

A :

MARÍA SOFÍA DANIELA ESCOBEDO SANTOYO

AL DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ A., A QUIÉN
NO PODRÉ TERMINAR DE AGRADECER EL
APOYO, ESTÍMULO Y CONFIANZA QUE
ME BRINDÓ.

A MIS AMIGOS.

A TODOS LOS QUE ME AYUDARON E
IMPULSARON DE UNA U OTRA FORMA.

A TODOS. GRACIAS.

INTRODUCCION.

I.	ANTECEDENTES DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL.	
1.1.	INTRODUCCIÓN.	11
1.2.	PLAN KEYNES.	17
1.3.	PLAN WHITE.	26
II.	O.N.U. - FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.	
2.1.	INTRODUCCIÓN	28
2.2.	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.	37
2.2.1.	FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.	46
2.2.2.	SEGUNDA ENMIENDA.	78
2.2.3.	RELACIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL CON OTROS ORGANISMOS.	91
2.2.3.1.	BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO.	94
2.2.3.2.	ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO.	100
III.	MEXICO Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.	
3.1.	INTRODUCCIÓN.	109



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3.2.	CARTA DE INTENCIÓN DE MÉXICO.	111
3.3.	SOBERANÍA.	115
IV.	NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.	129
	CONCLUSIONES.	145
	ANEXOS.	
	BIBLIOGRAFIA.	

" I N T R O D U C C I O N "



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.-

DESPUÉS DE 35 AÑOS DE ACTIVIDADES, LA SENSACIÓN DOMINANTE CON RESPECTO AL FMI ES DE FRACASO Y TODO PARECE INDICAR QUE ESA SENSACIÓN ESTÁ PERFECTAMENTE FUNDADA, A JUZGAR POR EL CAOS MONETARIO INTERNACIONAL IMPERANTE EN LA ACTUALIDAD Y POR LA CRISIS INFLACIONARIA - QUE MUY A PESAR DE LAS INTERVENCIONES DEL FONDO, O QUIZÁ GRACIAS A ELLAS- ESTÁ AZOTANDO AL MUNDO ENTERO DESDE LA PRIMERA MITAD DE LA DÉCADA DE LOS SETENTAS.

COMO LO ATESTIGUA EL SIGUIENTE TEXTO, YA EN 1971 ESTABA EN TODO SU APOGEO LA CRISIS ECONÓMICA Y MONETARIA MUNDIAL Y EL COLAPSO DE LOS OBJETIVOS DEL FMI ERA UN HECHO A TODAS LUCES IRREFRAGABLE:

FRENTE AL DESQUICIAMIENTO DE LOS TIPOS DE CAMBIO Y DE LOS PAGOS INTERNACIONALES,, SE HAN PRODUCIDO DOS CLASES DE REACCIONES: UNA, CONSISTENTE EN ENFOCAR LA SITUACIÓN COMO UN FENÓMENO Estrictamente monetario, RESULTANTE DE LA FALTA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE TASAS DE INTERÉS Y DE UN MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE AJUSTE DE BALANZA DE PAGOS A NIVEL NACIONAL. LA OTRA ENTIENDE QUE LA CAUSA ESTÁ MÁS ALLÁ DE LOS FENÓMENOS MONETARIOS Y SE ENCUENTRA EN LOS FUNDAMENTOS MISMOS DEL SISTEMA ECONÓMICO DE ESTA PARTE DEL MUNDO; PARA LOS QUE REACCIONAN ASÍ, LO QUE AHORA SUCEDE ES UNA NUEVA CRISIS ECONÓMICA DE PROPORCIONES MUNDIALES.

LA TEORÍA GENERALMENTE ACEPTADA DE QUE EL DESEMPLEO ES CONCOMITANTE CON LA RECESIÓN Y QUE, EN CAMBIO, LA INFLACIÓN ASEGURA UNA ALTA TASA DE OCUPACIÓN, NO HA RESISTIDO EL GOLPE DE LA CRISIS ECONÓMICA, LA QUE DESBORDA UNA VEZ MÁS A LA TEORÍA, LO MISMO QUE LOS ACONTECIMIENTOS HAN DESBORDADO, POR NO DECIR ARROLLADO, A LAS INSTITUCIONES DE BRETTON WOODS. EN ESTE SENTIDO LLAMA LA ATENCIÓN QUE, MIENTRAS EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS NO VE INCONVENIENTE EN RECONOCER EN UN MENSAJE PÚBLICO RECIENTE LA PÉRDIDA DE "PODER Y PRESTIGIO" DE SU ORGANIZACIÓN, LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL FONDO Y DEL BANCO PRETENDAN ATENUAR O ENVOLVER CON FRASES ESPERANZADORAS UNA REALIDAD-

LLAMA LA ATENCIÓN QUE, MIENTRAS EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS NO VE INCONVENIENTE EN RECONOCER EN UN MENSAJE PÚBLICO RECIENTE LA PÉRDIDA DE "PODER Y PRESTIGIO DE SU ORGANIZACIÓN, LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DEL FONDO Y DEL BANCO PRETENDAN ATENUAR O ENVOLVER CON FRASES ESPERANZADORAS UNA REALIDAD IGUALMENTE AMARGA EN SUS PROPIOS TERRENOS (1).

LA TESIS Y MECANISMOS ESTABLECIDOS POR EL FMI ADOLESCEN DE TANTAS Y TAN GRAVES DEFICIENCIAS, QUE SU REVISIÓN A FONDO SE HA HECHO NECESARIA CON LA MÁXIMA URGENCIA,

LAS LIMITACIONES QUE PLANTEABA EL SISTEMA DE BRETTON WOODS - RESPECTO AL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE AJUSTE -RIGI- DEZ EN MOVIMIENTOS DE LOS TIPOS DEL CAMBIO, INEQUIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE PAÍSES SUPERAVITARIOS Y DEFICITARIOS Y FALTA DE CONTROL ADECUADO DE LA CREACIÓN DE LIQUIDEZ INTERNACIONAL, LA CUAL DESCANSÓ PRINCIPALMENTE EN LA EMISIÓN DE DÓLARES A TRAVÉS DEL DÉFICIT DE LOS ESTADOS UNIDOS- DIERON LUGAR A - CRISIS E HICIERON NECESARIA LA RÉFORMA DEL SISTEMA (2).

LOS PÉSIMOS FRUTOS DE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO NO DEBEN SORPRENDER, HABIDA CUENTA DE LA IMPROPIEDAD INTRÍNSECA DE SUS MEDIDAS CORRECTIVAS Y, ADEMÁS, DE SU FALTA DE IMAGINACIÓN Y FLEXIBILIDAD PARA ADAPTARSE A LAS PARTICULARES CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. ENTRE ESAS MEDIDAS, APLICADAS A GUIZA DE RASERO UNIFORME A TODOS LOS PAÍSES CON PROBLEMAS DE PAGOS, SE ENCUENTRAN LA DEVALUACIÓN (EUFEMÍSTICAMENTE DESIGNADA COMO "AJUSTE DE LA TASA-

(1) LA DESINTEGRACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL - EDITORIAL DE LA REVISTA COMERCIO EXTERIOR, BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. MÉXICO VOLUMEN XXI, No. 10 - (OCTUBRE DE 1971) PÁGINA 861.

(2) FERNÁNDEZ HURTADO ERNESTO, CONFERENCIA DE PRENSA SUSTENTADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 25 DE JUNIO DE 1974; EN-

DE CAMBIO"), LA REDUCCIÓN DEL GASTO PÚBLICO (AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE LA PARALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENESTAR Y SEGURIDAD RACIALES), EL BLOQUEO DE LOS SALARIOS (SUPUESTAMENTE CON MIRAS A UNA REDUCCIÓN DE COSTOS DE PRODUCCIÓN QUE PERMITA AUMENTAR LAS EXPORTACIONES), EL PAGO DE LAS DEUDAS EXTERIORES ANTERIORMENTE CONTRAÍDAS, LA TRANSFERENCIA DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO A LA INICIATIVA PRIVADA, LA APERTURA AL MERCADO MUNDIAL Y LA REDUCCIÓN DE LOS ARANCELES ADUANEROS, ETC.

EL AJUSTE DE LA TASA DE CAMBIO VA ACOMPAÑADO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DRACONIANAS DE SUSTARIDAD QUE ATANEN TANTO A LAS FINANZAS PÚBLICAS COMO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS (3).

LA EFICACIA DE ESTAS MEDIDAS, CUYA ADOPCIÓN HA SIDO PUESTA COMO CONDICIÓN POR EL FMI PARA EL OTORGAMIENTO DE SUS PRÉSTAMOS A LOS PAÍSES EN APUROS, PUEDE JUZGARSE POR LOS NULOS O INCLUSO CONTRAPRODUCTENTES RESULTADOS OBTENIDOS.

...EL DÉFICIT EXTERNO NO HA DESAPARECIDO, AUNQUE A AVECES HUBO PERÍODOS DE TRANQUILIDAD, REGRESOS MOMENTÁNEOS AL EQUILIBRIO. EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS... LA DEVALUACIÓN NO HA ESTIMULADO LAS EXPORTACIONES... ADEMÁS, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA DISMINUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES PESE A LAS DIFERENTES MEDIDAS ADOPTADAS, NO TIENE LUGAR, A MENOS QUE INTERVENGA UNA DISMINUCIÓN GENERALIZADA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. EFECTIVAMENTE, Y ÉSTE ES EL FENÓMENO MÁS NOTABLE QUE RESALTA EN LA MAYORÍA DE

MERCADO DE VALORES, NACIONAL FINANCIERA, MÉXICO, AÑO XXXIV, No. 26 (10. DE JULIO DE 1974), PÁGINA 712.

- (3) BEKOLO - EBE, BRUNO, LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN DEL FMI EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO, PRIMERA PARTE, EN BOLETÍN DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, MÉXICO, AÑO 4, No. 7 (11 DE ENERO DE 1980), PÁGINA 76.

LOS PAÍSES, SIENDO QUE LAS DIFERENTES MEDIDAS CONDUCEN A UNA DISMINUCIÓN DE LA ACTIVIDADE CONÓMICA, COMO SUCEDE ACTUALMENTE EN CHILE Y EN ARGENTINA. SE PRODUCE UN FLUJO DE IMPORTACIONES, ESTIMULADAS POR EL FRENO DE LA ACTIVIDAD INTERNA, IMPORTACIONES INCOMPENSABLES, DE PRODUCTOS DE CONSUMO POPULAR, LOS CUALES, A PESAR DE LA DISMINUCIÓN DEL PODER ADQUISITIVO COMO CONSECUENCIA DEL BLOQUE DE SALARIOS, SIGUEN SIENDO SOLICITADOS, MIENTRAS QUE LA PRODUCCIÓN INTERNA DE ESTOS PRODUCTOS HA DISMINUIDO.

EL BLOQUEO DE LOS SALARIOS, DEL QUE SE ESPERABA UNA DISMINUCIÓN DE LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN, PARA ESTIMULAR LAS EXPORTACIONES, TUVO COMO CONSECUENCIA IMPORTANTE NO LA DE ABATIR LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN - PORQUE, CONTRARIAMENTE A LO QUE OPINA EL FONDO, EL COSTO DE LOS SALARIOS NO ES EL MÁS IMPORTANTE - SINO LA DE REDUCIR EL CONSUMO INTERNO Y EL MERCADO DE PRODUCCIÓN NACIONAL. UNO PUEDE PREGUNTARSE, ENTONCES, COMO PUEDE EL FONDO, SOSTENER QUE LOS SALARIOS SON EL COSTO PRINCIPAL - AQUÍ, MIENTRAS QUE LA ESTRATEGIA DE INVERSIÓN EN ESTOS PAÍSES - ESTÁ BASADA EN INDUSTRIAS CON BAJOS COSTOS DE MANO DE OBRA.

AL NIVEL DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, EL FONDO CONFÍA EN UNA DISMINUCIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y DE LA INFLACIÓN, PERO EL RESULTADO NO ES SIEMPRE EL ESPERADO. AQUÍ EL RESULTADO PRINCIPAL ES A MENUDO LA REDUCCIÓN DE LOS GASTOS DE INVERSIÓN Y, EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES, DE SUBVENCIONES DE APOYO PARA DETERMINADOS PRODUCTOS. VARIAS CONSECUENCIAS RESULTAN DE ELLO. PRIMERO, A CAUSA DE LA REDUCCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, LOS GASTOS DE INVERSIÓN SON REDUCIDOS, PERO ESTOS GASTOS EN ESTOS PAÍSES, SON A MENUDO GASTOS RELACIONADOS UNOS CON OTROS, RESPONSABILIZÁNDOSE AL ESTADO DE LOS GASTOS OCACIONADOS POR LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, PERO QUE ÉSTOS NO TOMEN A SU CARGO. A CAUSA DE ELLO, INEVITABLEMENTE TAL REDUCCIÓN REPERCUTE SOBRE LAS EMPRESAS BENEFICIARIAS DE ESTA POLÍTICA. LUEGO, CUANDO SE SUPRIMEN LAS SUBVENCIONES DE APOYO, LOS PRECIOS DE LOS PRO-

DUCTOS QUE ANTERIORMENTE SE BENEFICIABAN AUMENTAN TANTO, -
 QUE LA INFLACIÓN NO DISMINUYE. POR OTRA PARTE, PUESTO QUE
 LOS DE INVERSIÓN SON REDUCIDOS, PERO ESTOS GASTOS EN ESTOS
 PAÍSES, SON A MENUDO GASTOS RELACIONADOS UNOS CON OTROS, -
 RESPONSABILIZÁNDOSE AL ESTADO DE LOS GASTOS OCACIONADOS -
 POR LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS, PERO QUE ÉSTOS NO TO -
 MAN A SU CARGO. A CAUSA DE ELLO, INEVITABLEMENTE TAL RE -
 DUCCIÓN REPERCUTE SOBRE LAS EMPRESAS BENEFICARIAS DE ESTA -
 POLÍTICA. LUEGO, CUANDO SE SUPRIMEN LAS SUBENCIONES DE A -
 POYO, LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE ANTERIORMENTE SE BE -
 NEFICIABAN AUMENTAN TANTO, QUE LA INFLACIÓN NO DISMINUYE. -
 POR OTRA PARTE, PUESTO QUE LOS PRODUCTOS NO SON DE GRAN -
 CONSUMO, EL EFECTO DE LOS AUMENTOS PERJUDICA SOBRE TODO A -
 LAS CATEGORÍAS SOCIALES MÁS DESFAVORECIDAS Y ELLO AL MISMO
 TIEMPO QUE EL BLOQUEO DE LOS SALARIOS REDUJO SU PODER AD -
 QUISITIVO, MOTIVANDO EXPLOSIONES SOCIALES EN ESTOS PAÍSES.

.. NO SOLAMENTE EN LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO SE DU -
 DA DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL FONDO. LA
 AGITACIÓN SUSCITADA EN INGLATERRA POR LAS CONDICIONES DIC -
 TADAS POR EL FONDO PARA LA CONCESIÓN DE SUS PRÉSTAMOS, SON
 TESTIMONIO DE ESTE PROBLEMA. LOS SINDICATOS, HASTA LOS FA -
 VORABLES AL LOBOUR PARTY, ASÍ COMO UNA IMPORTANTE FRACCIÓN
 DE ESTE PARTIDO, RECHAZAN LA BASE DE ESTAS MEDIDAS, SOBRE -
 TODO EN EL NIVEL PRESUPUESTARIO Y SALARIAL (4).

AUNQUE UN TANTO IRÓNICA, LA SIGUIENTE DECLARACIÓN ES SINTOMÁTICA -
 DE LA GRAN IMPOPULARIDAD QUE SE HAN GANADO LAS MEDIDAS "CORRECTI -
 VAS DEL FMI:

EL ÚNICO RESULTADO DE LAS INTERVENCIONES DEL FMI ES CREAR -
 DESCONTENTO EN NUESTROS PAÍSES, EN TAL FORMA QUE CONSIDE -
 RANDO LOS HECHOS, YA NO ES NECESARIO CREAR UN GOBIERNO RE -
 VOLUCIONARIO PARA DESESTABILIZAR UN GOBIERNO, PUESTO QUE -

(4) CFR. IBID. P. P. 78 - 79.

LAS MEDIDAS DEL FONDO TIENEN EL PRIVILEGIO DE LOGRARLO EN UNAS CUANTAS HORAS (5).

SON MUCHOS LOS EJEMPLOS DE DESESTABILIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA - PROVOCADA POR LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN FORMA IRREFLEXIVA E IRRESPONSABLE POR EL FMI:

PERÚ, MAYO DE 1978. EL GOBIERNO DECIDE AUMENTAR LOS PRECIOS EN UN 60%. ESTALLAN DISTURBIOS, CAUSANDO UNOS VEINTE MUERTOS.

ZAIRE, OCTUBRE DE 1978. EL PAÍS ESTABA AL BORDE DE LA QUIEBRA, Y SUS ACREEDORES LO TOMAN BAJO TUTELA. CONFÍAN A CINCO EXPERTOS, DIRIGIDOS POR ERWIN BLUMENTHAL, EXDIRECTOR DEL DEUTSCHE BANK, LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRAR SUS DIVISAS.

TURQUÍA, JUNIO DE 1979. LA LIBRA TURCA ES DEVALUADA DE GOLPE EN UN 44%.

ENTRE TODOS ESTOS ACONTECIMIENTOS TAN DIFERENTES HAY UN PUNTO COMÚN: TODOS SON FRUTO DE LAS DECISIONES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. PERÚ, ZAIRE, TURQUÍA, VIERON LLEGAR UN DÍA A SU CAPITAL, ROSTROS SEVEROS, A UNOS CUANTOS DE LOS SETECIENTOS TEMIBLES MÉDICOS DE LAS FINANZAS, EL BRAZO SECULAR DEL FONDO.

...¿QUIERE USTED SABER CÓMO ACTUAN LOS EXPERTOS?, LO MEJOR SERÍA SEGUIR A UNA DE ESAS MISIONES. DISFRÁCES DE ECONOMISTA, DE PREFERENCIA DE UN TIPO NEOCLÁSICO. OLVIDE SUS CONOCIMIENTOS DE KEYNES O MARX. APRENDA DE MEMORIA LOS -

(5) DECLARACIONES DE UN ECONOMISTA EGIPCIO PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO ARAB DAILY NEWS, (FEBRERO DE 1977), CITADO POR BRUNO BEKILE - EBE. OP. CIT., PÁGINA 79.

PRECEPTOS DE LOS MONETARISTAS Y DE MILTON FRIEDMAN PULA -
SU INGLÉS, EL ÚNICO IDIOMA DE TRABAJO DEL FMI,,,(6).

LAS VOCES DE CRÍTICA Y DE PROTESTA SE HAN DEJADO OÍR POR TODAS -
PARTES PARTICULARMENTE EN EL TERCER MUNDO, PERO EL FMI PRESTA --
OÍDOS SORDOS Y SIGUE ADELANTE CON SU DESASTROSA POLÍTICA.

POR SU PARTE, LOS VOCEROS DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARRO
LLO PLANTEAN IMPORTANTES REIVINDICACIONES ANTE EL FMI: DIS
MINUCIÓN DE LAS CONDICIONES DE CRÉDITOS, AMPLIACIÓN DE LOS
CRÉDITOS Y PROLONGACIÓN DE LOS PLAZOS. ISMAIL SABRI ABDA
LLAH, PRESIDENTE DEL FORO DEL TERCER MUNDO, VA MÁS LEJOS:
"UN PAÍS QUE SE DESARROLLA, OBLIGATORIAMENTE TIENE UN DÉFI
CIT DE BALANZA DE PAGOS DEBIDO A LAS IMPORTACIONES DE BIE
NES DE EQUIPO.

SE NECESITA UN SISTEMA BANCARIO MUNDIAL PARA AYUDAR A CU -
BRIRLO DURANTE LOS QUINCE O VEINTE AÑOS QUE SON NECESARIOS
PARA LOGRAR UN VERDADERO PROGRESO DE LAS EXPORTACIONES. -
PERO EL FMI PERDIÓ SU LEGITIMIDAD AL MÓSTRARSE INCAPACITA
DO PARA IMPEDIR EL DESORDEN MONETARIO.

SUS ECONOMISTAS SON UNOS SACERDOTES PRESUNTUOSOS, IGNORAN
TES Y MÍSTICOS DE UNA IGLESIA DECADENTE. NECESITAMOS UN
NUEVO BRETTON WOODS, EN EL QUE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESA
RROLLO ESTÉN PRESENTES PARA OBTENER UN SISTEMA MÁS EQUILI
BRADO, (7).

(6) SIDHOM MICHEL, LAS TERAPIAS DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA
DEL FMI, EN BOLETÍN DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL, SE
CRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, MÉXICO, AÑO 4,
No. 13 (21 DE ENERO DE 1980), PÁGINA 144.

(7) CFR. IBID. PÁGINA 147.

MIENTRAS TANTO, SIGUEN PROLIFERANDO LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS EN TODOS LOS PAÍSES QUE HAN TENIDO LA POCA FORTUNA DE TENER QUE SOMETERSE A LAS "TERAPIAS" DE RECUPERACIÓN DEL FONDO. EGIPTO, POR COMPLACERLO, TRATÓ DE ELIMINAR LOS SUBSIDIOS DE LA ALIMENTACIÓN, Y LOS DISTURBIOS EN EL CAIRO NO SE HICIERON ESPERAR. ITALIA TIENE PROBLEMAS LABORALES CADA VEZ MÁS AGUDOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS DICTADAS PARA ALIVIAAR SUS PROBLEMAS MONETARIOS (SÓLO EL FANTASMA DE UN GOBIERNO COMUNISTA HA IMPEDIDO LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AL PIE DE LA LETRA). TURQUÍA ES UN POLVORÍN GRACIAS A LAS DECISIONES TOMADAS PARA RESOLVER SUS PROBLEMAS FINANCIEROS. PORTUGAL, NO LOGRA SUPERAR SU CRISIS DEBIDO A LAS SOLUCIONES ORDENADAS POR EL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN DE SU ECONOMÍA. EL PUEBLO DE IRÁN DESTRONÓ AL SHA, ENTRE OTRAS CAUSAS, POR LAS MODIFICACIONES IMPUESTAS A SU GASTO PÚBLICO, QUE IMPLICABAN MÁS IMPUESTOS Y MENOS INCREMENTOS SALARIALES. EN NICARAGUA, SOMOZA FUE OBLIGADO POR LOS "ANALISTAS" DEL FMI A TOMAR MEDIDAS QUE LE QUITARON LA POCA POPULARIDAD QUE LE QUEDABA (SI ES QUE ALGUNA VEZ TUVO ALGUNA). COLOMBIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SITIIO, POR LAS SOLUCIONES IMPUESTAS A SUS PROBLEMAS DE "DESPILFARRO". GUATEMALA, NO VE LA LUZ DEL DÍA, NI EL SALVADOR, NI CHILE, NI ARGENTINA, NI ECUADOR, NI PERÚ, NI ZAIRE, ETC. TODOS TIENEN EN COMÚN LA ADOPCIÓN DE LAS "LUCIDAS" MEDIDAS QUE EL FONDO LE HA OBLIGADO TOMAR PARA "SANEAR" SUS ECONOMÍAS. Y, DESDE LUEGO, QUIENNO RECUERDA LA VISITA DE 1976 QUE NOS SANEO CON UNA DEVALUACIÓN DE CASÍ EL 100% Y OTRAS "ATINADAS" MEDIDAS..

ENTRE LAS MEDIDAS (DE LAS QUE YA HABLAMOS) IMPUESTAS COMO CONDICIÓN POR EL FMI PARA LA CONCESIÓN DE SUS PRÉSTAMOS, UNA DE LAS MÁS NOCIVAS ES QUIZÁ LA REDUCCIÓN DE LAS TARIFAS ARANCELARIAS Y LA CONSÉCUENTES APÉRTURA A LAS IMPORTACIONES, EXPONIENDO A LA INDUSTRIA NACIONAL A LA DESPIAJADA COMPETENCIA INTERNACIONAL SO PRETEXTO DE QUE LOS EFECTOS "EDUCADORES" DEL COMERCIO SIN RESTRICCIONES ENSEÑEN A PRODUCIR ARTICULOS COMPETITIVOS. ES AQUÍ DONDE SE REVELA CON MAYOR CLARIDAD LA MENTALIDAD CAPITALISTA Y LIBRECAMBISTA QUE PRESIDE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO, SITUACIÓN QUE EMPEORÓ NOTABLEMENTE CON LA LLEGADA A SU MÁXIMO CARGO DIRECTIVO DEL FAMO-

SO MIEMBRO DE LA SECTA SUFI, EL HOLANDÉS J. JOHANNES WITTEVEEN, - QUIEN ES INCREÍBLEMENTE PARCIAL Y TRABAJA EN EL MUNDO ENTERO PARA LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESTADOS UNIDOS, MOSTRÁNDOSE - COMO EL MAYOR ENEMIGO DE LOS "SALARIDS PERVERSOS", ES DECIR, LA - ESCALA MÓVIL DE SALARIOS.

LA ACTUACIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SEGUIRÁ PRODUCIEN - DO EFECTOS NEGATIVOS, EN PERJUICIO SOBRE TODO DE LOS PAÍSES EN DE - SARROLLO, MIENTRAS SIGA EMPEÑADO EN SU VISIÓN DISTORSIONADA DE - LAS CAUSAS DE LOS PROBLEMAS Y EN SU ARBITRARIO PAPEL DE DEFENSOR - DE INTERESES QUE POCO O NADA TIENEN QUE VER CON LA ESTABILIDAD Y - EL DESARROLLO.

LA INEFICACIA DE LAS MEDIDAS DEL FONDO PROVIENE, SEGÚN - NUESTRA OPINIÓN, DE UN CONCEPTO ERRÓNEO DE LA ÍNDOLE DEL - DESEQUILIBRIO EXTERNO DE ESTOS PAÍSES, QUE NO ES DE ORDEN - MONETARIO COMO LO SUPONE EL FONDO. EL DESEQUILIBRIO EX - TERNO QUE ES DE ORDEN ESTRUCTURAL, MÁS BIEN REFLEJA EL CON - JUNTO DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS DE ESTOS PAÍSES, Y DE - BIDO A ELLO ES TENDENCIAL Y CRÓNICO, MIENTRAS PERSISTAN ES - TAS ESTRUCTURAS, PORQUE UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE ES - TOS PAÍSES ES QUE TODO REPERCUTE SOBRE LA BALANZA DE PAGOS.

... DE HECHO, EL FONDO SE SITÚA EN LA LÓGICA QUE FUNDAMEN - TA SU ACCIÓN Y QUE PERSIDIÓ SU CREACIÓN. EN UN RECIENTE - ARTÍCULO MUY NOTABLE, JULIANA JURUNA ANALIZA, SEGÚN NUES - TRA OPINIÓN, LA VERDADERA FUNCIÓN DEL FONDO, LA DE SER "EL - GENDARME" DEL GRAN CAPITAL (8).

(8) BEKOLO - EBE BRUNO, LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN DEL FMI EN LOS PAÍSES EN DESARROLLO, SEGUNDA PARTE, EN BO LETÍN DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL, SECRETARÍA DE - PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, MÉXICO, AÑO 44, NO. 7 - (14 DE ENERO DE 1980), PÁGINA 88.

I. ANTECEDENTES DEL SISTEMA MONETARIO
INTERNACIONAL

1.1. INTRODUCCION

1.2. PLAN KEYNES

1.3. PLAN WHITE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1.1. ANTECEDENTES DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL.-

EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL QUE SE DESARROLLÓ EN EL SIGLO-XIX FUE CONOCIDO COMO PATRÓN DE ORO, EL CUAL ESTABA BASADO EN ESE METAL.

TODAS LAS MONEDAS DE LOS PAÍSES RECIBIERON UN PRECIO FIJO O VALOR EN RELACIÓN CON EL ORO, O CON LA PLATA, QUE TAMBIÉN DEPENDÍA DEL VALOR ORO. LAS RELACIONES COMERCIALES ENTRE LOS ESTADOS SE CONCRETABAN Y CANCELABAN, A TRAVÉS DEL SISTEMA FINANCIERO LONDINENSE CONVIRTIÉNDOSE A LA LIBRA ESTERLINA REALMENTE EN EL INSTRUMENTO FINANCIERO INTERNACIONAL. TAL DOMINACIÓN ERA DEBIDO AL PODER ECONÓMICO Y POLÍTICO QUE LA GRAN BRETAÑA HABÍA PLASMADO EN EL MUNDO, ESTE PODER ESTABA EXPRESADO EN GRANDES ÁREAS GEOGRÁFICAS - ASIA, OCEANÍA, ÁFRICA - Y EN LA INFLUENCIA QUE EJERCIA EN OTRAS COMO AMÉRICA Y EUROPA.

EL MENCIONADO PAÍS, IMPONÍA CIERTA FLUJIDEZ FINANCIERA AL COMERCIO INTERNACIONAL, EN VIRTUD DE SU GRAN CONDICIÓN DE IMPORTADOR Y PRESTAMISTA QUE GARANTIZABA EL RETORNO DE SU MONEDA A LOS RESTANTES PAÍSES, CONTRABALANCEANDO ASÍ LA ABSORCIÓN QUE REALIZABA, PRINCIPALMENTE COMO CENTRO FINANCIERO Y RECEPTOR DE GANANCIAS DE SUS INVERSIONES EN EL EXTERIOR; EN SUMA, ERA EL ADMINISTRADOR DEL PATRÓN MONETARIO INTERNACIONAL (1).

AL ESTALLAR LA I GUERRA MUNDIAL, EL FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS-BÉLICO Y MÁS ADELANTE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA POSGUERRA SE NECESITÓ INCREMENTAR NOTABLEMENTE EL DINERO EN CIRCULACIÓN EN LOS DIFERENTES PAÍSES, CON LO CUAL FUE IMPOSIBLE APOYARLA CIRCULACIÓN MONETARIA EN RESERVAS DE ORO, LO QUE DIÓ LUGAR AL PATRÓN LINGOTE - ORO, QUE EXCLUYÓ DE LA CIRCULACIÓN LAS MONEDAS DE ORO CON LA FINA

(1) CERR, MÁRQUEZ JAVIER.- PROBLEMAS DEL ORO. CEMLA, MÉXICO - (1969). P. P. 1 - 7.

LIDAD DE CONCENTRAR DICHO METAL EN LOS BANCOS CENTRALES (2).

ADEMÁS DE ESTE PATRÓN, SE ESTABLECIÓ EL PATRÓN DE CAMBIO DE ORO - QUE FUE ADAPTADO POR LOS PAÍSES QUE AL NO PODER LIGAR SUS MONEDAS DIRECTAMENTE AL ORO, POR CARECER DE ÉL, CONSTITUYERON SUS RESER - VAS CON DIVISAS QUE SI ERAN CONVERTIBLES EN ORO Y FIJARAN EL TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA NACIONAL EN TÉRMINOS DE LA MONEDA CLAVE - QUE EN TAL ÉPOCA GENERALMENTE ERA LA LIBRA.

OBVIAMENTE, EL PAÍS QUE ESTABLECIERA EL PATRÓN DE CAMBIO ORO DEBE RÍA MANTENER INTENSAS RELACIONES ECONÓMICAS EN EL PAÍS-CENTRO AL - CUAL LIGARA SU MONEDA. LA ADOCIÓN DE TAL SISTEMA CUYA ÚNICA - VENTAJA ERA PERMITIR LA VIGENCIA DEL PATRÓNORO SIN DISPONER DE - GRANDES RESERVAS DE METAL, IMPLICABA LA SUPEDITACIÓN, PÉRDIDA DE SOBERANÍA NACIONAL Y SUJECCIÓN A LAS CONTINGENCIAS QUE OCURRÍAN EN EL PAÍS-CENTRO Y SOBRE LA CUALES NO SE TENÍA CONTROL ALGUNO.

EL LIBRE COMERCIO FUE RECHAZADO CADA VEZ CON MÁS VIGOR, POR LOS - NUEVOS GRANDES RIVALES DE GRAN BRETAÑA, TALES COMO ESTADOS UNIDOS, ALEMANIA, ETC., QUE PREFIRIERON EDIFICAR SUS INDUSTRIAS A TRAVÉS - DE BARRERAS ARANCELARIAS. EN LOS AÑOS TRANSCURRIDOS ENTRE UNA Y OTRA GUERRA, LA GRAN BRETAÑA HIZO UN VANO INTENTO POR RECONSTRUIR EL PATRÓN ORO, Y CON EL SU PROPIO PODERIO; PERO ENTONCES SU FUER - ZA INDUSTRIAL SE ENCONTRABA POR DEBAJO DE LA DE SUS RIVALES, PAR - TICULARMENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS; COMO CONSECUENCIA LA LIBRA YA NO CONSTITUÍA UNA MONEDA INTERNACIONAL TAN ACEPTABLE COMO ANTES.

GRAN BRETAÑA SIN PERDER TODA SU IMPORTANCIA, YA NO ERA EL "ARCA - FINANCIERA" DE GRAN PARTE DEL MUNDO. UNA NUEVA POTENCIA, LOS ES - TADOS UNIDOS Y UN NUEVO MERCADO, NUEVA YORK, COMENZABAN A CENTRA - LIZAR LOS CAPITALES FINANCIEROS (3).

(2) IBID p.p. 7 - 10.

(3) CFR. BAGEHOT WALTER, LOMBARD STREET. EL MERCADO MO - NETARIO DE LONDRES, F. C. E. MÉXICO. P. P. 53 - 55.

ES NECESARIO CONSIDERAR QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DIFERENCIA DE LA DE GRAN BRETAÑA, TENÍA MENORES NECESIDADES DE IMPORTACIÓN.

LA RUPTURA DEL PATRÓN ORO PROMUEVE LA FORMACIÓN DE ÁREAS COMERCIALES Y MONETARIAS DISPERSAS: ÁREA DÓLAR, ÁREA LIBRA, ÁREA FRANCO, ETC. DURANTE LOS AÑOS TREINTAS, SE REFUERZAN LAS FORMAS DE EMISIÓN CON BASE DISTINTA AL ORO (EJEMPLO REDESCUENTO DE DOCUMENTOS). NO OBSTANTE EL ORO SIGUE CONSTITUYENDO EL PUNTAL PRINCIPAL DE EMISIÓN, ADEMÁS, DE SU RECONOCIDO VALOR COMO DINERO MUNDIAL.

POCO ANTES DE FINALIZAR LA II GUERRA MUNDIAL SE VOLVIÓ SOBRE EL TEMA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL. UN DOCUMENTO FINAL BASTANTE EN LA DISCUSIÓN DE DOS PLANTEAMIENTOS: KEYNES (INGLÉS) Y WHITE (NORTEAMERICANO), SIRVIÓ DE BASE A LOS ESTATUTOS DEL FMI, LOS CUALES FUERON CONSIDERADOS POR LA CONFERENCIA DE BREYTON WOODS (ESTADOS UNIDOS), EN JULIO DE 1944 Y FINALMENTE APROBADOS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1945. LOS ACUERDOS DE BREYTON WOODS PARTEN DEL RECONOCIMIENTO QUE EL MECANISMO DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES, TAL COMO ELABORABA AL ESTALLAR LA GUERRA, NO ERA EL MEJOR PARA FACILITAR EL DESARROLLO MUNDIAL (4).

LOS ESFUERZOS DE LA ONU, SE ORIENTARON NO SÓLO A REMEDIAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA GUERRA, SINO TAMBIÉN A IMPEDIR QUE LA SUPERVIVENCIA DE LOS SISTEMAS PREBÉLICOS, LOS QUE SE AGRAVARÍAN SIN DUDA BAJO EL INFLUJO DE CAUSAS SIMILARES A LAS QUE CONDUJERON A ELLOS EN LA ETAPA ANTERIOR, MANTENGA AL MUNDO EN LA CONFUSIÓN Y EL DESORDEN DE LA GUERRA ECONÓMICA, Y DIFICULTA O DEMORE EL DESEADO RETORNO A LA PROSPERIDAD (5).

(4) CFR. OSMANCZYN, EDMUND JAN. ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS. FCE- (1976).

(5) IBID P. 14 - 17.

EN LOS MENCIONADOS ACUERDOS SE PRECISABA ESTABLECER LAS BASES DE UN SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL QUE, POR UNA PARTE, FAVORECIE- RA EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN QUE SE PREVEÍA COMO IMPRESCINDI- BLE, Y QUE POR OTRA, QUE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS PAÍSES DE- VASTADOS POR LA GUERRA NO INDUJERA A SUS GOBIERNOS A ADOPTAR MEDI- DAS POLÍTICAS DE CARÁCTER NACIONALISTAS, QUE HICIERAN RECORDAR A- LAS EXISTENTES ANTES DE LA GUERRA (6).

EN EFECTO, LA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL CONOCIDA COMO LA "GRAN DE- PRESIÓN", QUE AFECTÓ A TODOS LOS PAÍSES CAPITALISTAS A LO LARGO - DE LA DÉCADA DE LOS TREINTAS, HABÍA LLEVADO UN SISTEMA DE RELACIO- NES ECONÓMICAS EN EL QUE ERAN CORRIENTES LAS TRABAS A LOS INTER- CAMBIOS COMERCIALES, LA INCONVERTIBILIDAD, LA UTILIZACIÓN DE LAS - DEVALUACIONES COMO ALMA DE COMPETENCIA COMERCIAL, Y COMO CONSE- CUENCIA, SE PRODUJO UNA DISMINUCIÓN EXTRAORDINARIA A LOS INTERCAM- BIOS INTERNACIONALES Y UNA INTERVENCIÓN MASIVA DE LOS GOBIERNOS - EN LOS ASUNTOS ECONÓMICOS.

A TODO ESTO HAY QUE AÑADIR EL PROBLEMA DE LA RECONSTRUCCIÓN, EN - LA QUE SE PRETENDÍA FUERA LO MÁS RÁPIDA POSIBLE, PERO PARA QUE ES- TO OCURRIERA ERA NECESARIO QUE EL APARATO PRODUCTIVO DE LOS DIFE- RENTES PAÍSES, QUE HABÍA QUEDADO DESTRUIDO EN LA GUERRA, FUERA RE- PUESTO Y QUE LAS NECESIDADES REFERENTES A LA MATERIA PRIMA Y ALI- MENTOS PUDIERAN ATENDERSE.

ACEPTADAS A INSTANCIAS DE ESTADOS UNIDOS UNAS POSICIONES FAVORA- BLES AL LIBRE CAMBIO DE MERCANCIAS Y CAPITALES, LAS IMPORTACIONES MASIVAS NECESARIAS LLEVARÍAN CONSIGO FORZOSAMENTE UNOS DÉFICITS - MUY IMPORTANTES EN LAS BALANZAS DE PAGOS, POR LO QUE ERA NECESA- RIO PREVER UN SISTEMA MONETARIO QUE PERMITIERA LA FINANCIÓN DE ES- TOS DÉFICITS, ADEMÁS DE FAVORECER, CUANDO ESTAS CIRCUNSTANCIAS HU- BIERAN PASADO, EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL EN UN CLIMA DE MÁXIMA LIBERTAD POSIBLE, LA QUE INCLUÍA O DEBÍA INCLUIR LA LIBRE CONVER- TIBILIDAD DE LAS MONEDAS, EVITAR LAS TRABAS AL COMERCIO MUNDIAL -

(6) CFR. KAFKA ALEXANDRE, THE INTERNATIONAL MONETARY -- SYSTEM IN TRANSITION, PARTE I Y III 13 VA. J. INT'L. L. 135 539 (1972 - 1973).

(DERECHOS DE ADUANA ELEVADOS O RESTRICCIONES CUANTITATIVAS DE EVALUACIONES COMPETITIVAS, ETC.), Y A LA VEZ, PROPORCIONAR LA MÁXIMA LIBERTAD A LOS MOVIMIENTOS INTERNACIONALES DE CAPITAL (7).

SOBRE ESTAS BASES SE ESTRUCTURÓ UN SISTEMA CONOCIDO COMO EL DE BRETTON WOODS, CUYOS FUNDAMENTOS MÁS IMPORTANTES SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

ESTE SISTEMA MONETARIO IBA A BASARSE EN EL GOLD EXCHANGE-STANDARD, ES DECIR, AQUEL EN QUE LAS RESERVAS DE LOS PAÍSES LAS IBAN A CONSTITUIR EL ORO Y ALGUNAS MONEDAS DE RESERVA O MONEDAS CLAVES (DÓLAR Y LIBRA ESTERLINA) QUE SE RÍAN AUTOMÁTICAMENTE CONVERTIBLES EN ORO AL PRECIO FIJADO DE TREINTA Y CINCO DÓLARES LA ONZA TROY (UNA ONZA TROY = 31.10348 GRAMOS DE ORO FINO). POR OTRO LADO, CADA MONEDA ESTABLECERÍA SU PARIDAD, DE ACUERDO CON EL ORO O EL TIPO DE CAMBIO CON EL DÓLAR, DE ESTA MANERA TODAS LAS MONEDAS QUEDABAN RELACIONADAS ENTRE SÍ. ESTE TIPO DE PARIDAD O CAMBIO TENIA GRAN CANTIDAD DE FIJEZA, YA QUE SÓLO SE PERMITIRÍAN OSCILACIONES DEL 1% POR ENCIMA O DEBAJO DEL TIPO DE CAMBIO RESPECTO AL ORO O AL DÓLAR. ASÍ, EL VALOR DE DOS MONEDAS DISTINTAS AL DÓLAR PODÍAN FLUCTUAR ENTRE SÍ COMO MÁXIMO EN UN 4%, SIEMPRE QUE UNA ESTUVIERA EN EL LÍMITE MÁXIMO Y LA OTRA EN EL MÍNIMO RESPECTO AL DÓLAR (8).

LOS PAÍSES SE COMPROMETÍAN A INTERVENIR EN LOS MERCADOS DE LOS CAMBIOS PARA MANTENER LA COTIZACIÓN DE SU MONEDA DENTRO DEL MARGEN DEL 1% POR ENCIMA O DEBAJO DE SU PARIDAD. ES DECIR, COMPRARÍAN SU MONEDA A CAMBIO DE ORO O DIVISAS SI AQUELLA TENDÍA A LA BAJA, Y LA VENDERÍAN, COMPRANDO LAS MONEDAS QUE SE LES OFRECERAN, SI PERDÍA A LA ALZA.

(7) CFR. TRIFFIN, ROBERT. VIDA INTERNACIONAL DE LAS MONEDAS. CEMLA, MÉXICO, P. P. 43 - 56.

(8) CFR. PRATHER, CHARLES L. MONEY AND BANKING. RICHARD D. IRWIN, INC. ESTADOS UNIDOS (1957) P.P. 507 Y SIGUIENTES.

ES MENESTER DESTACAR DOS TENDENCIAS DE LOS ACUERDOS DE BRETTON - WOODS, QUE SON:

- A) SE CONSAGRA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL HABRÁ DE DE SARROLLARSE A TRAVÉS DE ORGANISMOS INTERESTATALES. - LOS QUE APORTAN SUS CUOTAS AL FONDO SON LOS GOBIER - NOS, Y SUS REPRESENTANTES GUBERNAMENTALES LOS QUE AD MINISTRAN EL SISTEMA, Y
- B) EL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO SE REGLAMENTA DENTRO DE UNA TENDENCIA LIBERAL QUE TIENDE A TERMINAR MU -- CHAS RESTRICCIONES A INTERVENCIONES OFICIALES EN EL - CAMBIO DE LAS TRANSACCIONES DE CAMBIO CORRIENTE.

1.2. PLAN KEYNES.-

EN 1943, EL EMBAJADOR INGLÉS EN LOS ESTADOS UNIDOS, LORD HALIFAX, COMUNICA A LOS REPRESENTANTES DE LAS NACIONES UNIDAS UN DOCUMENTO DESTINADO A SERVIR DE BASE DE DISCUSIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL. ESTE DOCUMENTO CUYO AUTOR FUE LORD JOHN MAYNARD KEYNES (1893 - 1946), PROPUGNABA LA CREACIÓN DE UNA "UNIÓN INTERNACIONAL DE COMPENSACIÓN".

ACERCA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE COMPENSACIÓN (UIC), LA CUAL PROPONÍA LA CREACIÓN DE UNA MONEDA INTERNACIONAL "BANCOS" SUSTITuyendo AL ORO, Y UN BANCO INTERNACIONAL (EL QUE SERÍA UNA AMPLIACIÓN DEL BANCO DE INGLATERRA O DEL SISTEMA DE LA RESERVA FEDERAL). EN EL DISCURSO DE KEYNES EN LA CÁMARA DE LOS LORES EL 18 DE MAYO DE 1943, MENCIONA LOS OBJETIVOS DE LA UIC, QUE SON LOS SIGUIENTES:

- a) NECESITAMOS UN INSTRUMENTO MONETARIO INTERNACIONAL - QUE POSEA UNA ACEPTABILIDAD GENERAL ENTRE LAS NACIONES, DE TAL FORMA QUE SEAN INNECESARIOS LOS SALDOS BLOQUEADOS Y LAS COMPENSACIONES BILATERALES.
- b) NECESITAMOS UN MÉTODO REGULAR Y ACEPTADO PARA DETERMINAR LOS VALORES DE CAMBIO RELATIVOS DE LAS UNIDADES MONETARIAS NACIONALES, DE TAL FORMA QUE SE EVITEN LA ACCIÓN UNILATERAL Y LAS DEPRECIACIONES DEL CAMBIO COMPETITIVAS.
- c) NECESITAMOS UNA "QUANTUM" DE MONEDA INTERNACIONAL, - QUE NI ESTÉ DETERMINADA DE UNA FORMA IMPREVISIBLE E INCONSECUENTE, COMO, POR EJEMPLO, POR EL PROGRESO TÉCNICO DE LA INDUSTRIA DEL ORO, NI SUJETO A GRANDES VARIACIONES DEBIDAS A LA POLÍTICA DE RESERVAS EN ORO DE CADA PAÍS, SINO GOBERNADO POR LOS REQUISITOS EFECTIVOS Y ACTUALES DEL COMERCIO MUNDIAL, Y QUE SEA TAMBIÉN SUSCEPTIBLE DE EXPANSIÓN Y CONTRACCIÓN DELI-

BERADAS PARA COMPENSAR LAS TENDENCIAS DESINFLACIONISTA O INFLACIONISTA DE LA DEMANDA EFECTIVA MUNDIAL.

- D) NECESITAMOS UN SISTEMA QUE POSEA UN MECANISMO ESTABILIZADOR INTERNO, QUE PRESIONE SOBRE CUALQUIER PAÍS - CUYA BALANZA DE PAGOS CON EL RESTO DEL MUNDO SE ESTÉ APARTANDO DEL EQUILIBRIO EN CUALQUIER DIRECCIÓN, IMPIDIENDO ASÍ MOVIMIENTOS QUE HAN DE ORIGINAR A SUS - VECINOS UN DESEQUILIBRIO IGUAL PERO DE SENTIDO OPUESTO.
- E) NECESITAMOS LLEGAR A UN ACUERDO RESPECTO A UN PLAN - QUE PERMITA A CADA PAÍS COMENZAR, DESPUÉS DE LA GUERRA CON UN STOCK DE RESERVAS APROPIADO A SU IMPORTANCIA EN EL COMERCIO MUNDIAL, DE TAL FORMA QUE SIN UNAS PRISAS INDEBIDAS PUEDA PONER EN ORDEN SU CASA DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN HACIA LAS CONDICIONES DE PLENA PAZ.
- F) NECESITAMOS UNA INSTITUCIÓN CENTRAL, DE UN CÁRACTER PURAMENTE TÉCNICO Y APOLÍTICO, PARA AYUDAR Y APOYAR A OTRAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES OCUPADAS EN LA REGULACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA DEL MUNDO.
- G) DICHO EN TÉRMINOS MÁS GENERALES, NECESITAMOS LOS MEDIOS PARA DEVOLVER LA SEGURIDAD A UN MUNDO EN CONMOCIÓN, Y CON LOS CUALES CUALQUIER PAÍS CUYOS ASUNTOS INTERNOS SEAN DIRIGIDOS CON LA DEBIDA PRUDENCIA SE VEA LIBRE DE ANSIEDADES NACIDAS DE CAUSAS SOBRE LAS QUE NO TIENE PODER, RESPECTO A SU CAPACIDAD PARA RESPONDERA SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES; MEDIOS - QUE, POR LO TANTO, HAGAN INNECESARIOS ESOS MÉTODOS - DESTRUCTIVOS Y DISCRIMINATORIOS QUE LOS PAÍSES HAN ADOPTADO HASTA AQUÍ, NO POR SUS MÉRITOS INTRÍNECOS.

SINO COMO MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN FRENTE A FUERZAS DESTRUCTIVAS EXTERNAS (1).

EN ESTA DECLARACIÓN SE ASOMA LA GRAN PREOCUPACIÓN DE KEYNES POR UN MUNDO DONDE SE PUDIERA REALIZAR UN COMERCIO INTERNACIONAL LIBRE Y A SU VEZ UNA INDEPENDIENTE POLÍTICA INTERNA.

LOS BANCOS CENTRALES DE TODOS LOS QUE SEAN O NO MIEMBROS (PAÍSES) MANTENDRÍAN CUENTAS CON LA UIC POR MEDIO DE LA CUAL TENDRÍAN EL DERECHO DE LIQUIDAR SUS SALDOS DE DIVISAS ENTRE ELLOS A SU VALOR A LA PAR DEFINIDO EN TÉRMINOS DE BANCOS.

LOS MIEMBROS QUE TUVIERAN SALDOS INTERNACIONALES FAVORABLES, ACUMULARÁN CRÉDITOS EN LA UIC EN UNIDADES BANCOS; EN EL CASO CONTRARIO DE QUE ÉSTOS TUVIERAN SALDOS NEGATIVOS, LA UIC LES CONCEDERÍA CRÉDITOS A CORTO PLAZO A LOS PAÍSES DEUDORES, A LOS QUE SE LES FINANCIARÍA POR MEDIO DE LOS SUPERÁVITS ACUMULADOS POR LOS PAÍSES DONDE SUS BALANZAS DE PAGO FUERAN FAVORABLES. OBTIVAMENTE, SE LIMITARÍA LA TENDENCIA DE LOS DEUDORES A SEGUIR AUMENTANDO SUS DEUDAS EN VEZ DE PAGARLAS.

LAS CUOTAS DE GIRO SE LES ASIGNARÍA A CADA PAÍS DEPENDIENDO DEL VOLUMEN DE SU COMERCIO. Y AQUEL PAÍS QUE INSISTIERA EN PRÁCTICAS FINANCIERAS NEGATIVAS, SE LE PODRÍA SUSPENDER SU CUENTA.

EL OBJETIVO QUE PROPONÍA KEYNES ERA QUE SE LES OTORGARA SUFICIENTE AYUDA FINANCIERA A LOS PAÍSES COMERCIALES QUE ESTUVIESEN EN UNA SITUACIÓN DEFICITARIA, PARA QUE LOS PROBLEMAS MOMENTÁNEOS EN SU BALANZA DE PAGOS NO LOS OBLIGARA A RECURRIR A LA DESINFLACIÓN INTERNA.

REFERENTE A LAS ESTIPULACIONES DEL PLAN PROPUESTAS ENCONTRAMOS A CONTINUACIÓN QUE:

(1) ROY HARROD, THE LIFE OF JOHN MAYNARD KEYNES, NUEVA YORK, MACMILLAN, 1951.

- 1) TODAS LAS NACIONES UNIDAS SERÁN INVITADAS A SER MIEMBROS ORIGINALES DE LA UIC. POSIBLEMENTE OTRAS NACIONES SEAN INVITADAS A FORMAR PARTE SUBSECUENTEMENTE. Y EN EL CASO DE QUE SEAN INVITADAS NACIONES QUE ANTERIORMENTE FUERON ENEMIGAS ES POSIBLE QUE SE LES APLIQUEN CONDICIONES ESPECIALES.
- 2) EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA UIC SERÁ NOMBRADO POR LOS GOBIERNOS DE LOS DIFERENTES PAÍSES MIEMBROS. LOS ASUNTOS COTIDIANOS CON LA UNIÓN Y LOS ACUERDOS TÉCNICOS SE LLEVARÁN A CABO.
- 3) ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS LLEGARÁN A UN ACUERDO EN CUANTO A LOS VALORES INICIALES DE SUS PROPIAS DIVISAS; UN PAÍS MIEMBRO NO PODRÁ CAMBIAR EL VALOR DE SU DIVISA EN TÉRMINOS DE BANCOS, SIN EL PERMISO DEL COMITÉ DIRECTIVO. EL CUAL DURANTE LOS PRIMEROS CINCO AÑOS DESPUÉS DE INICIADO EL SISTEMA, DARÁ UNA ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LOS PEDIDOS DE AJUSTE EN EL VALOR DE CAMBIO DE UNA UNIDAD DE DIVISA NACIONAL POR RAZONES DE CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS.
- 4) EL VALOR DE BANCOS SERÁ FIJADO EN TÉRMINOS DE ORO -- POR EL COMITÉ DIRECTIVO.
- 5) SE LE ASIGNARÁ UNA CUOTA A CADA NACIÓN MIEMBRO LA QUE DETERMINARÁ LA MEDIDA DE SU RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA UIC Y DE SU DERECHO A DISFRUTAR LAS FACILIDADES DE CRÉDITO PROPORCIONADA POR LA UIC. PODRÍAN LAS CUOTAS INICIALES SER FIJADAS EN RELACIÓN AL TOTAL DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE CADA NACIÓN, YA QUE ESTA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, PARECE OFRECER EL CRITERIO MÁS OPORTUNO AUN PLAN QUE SU PREOCUPACIÓN PRINCIPAL ES LA REGULACIÓN DE LOS TIPOS DE CAMBIO Y DE LA BALANZA COMERCIAL INTERNACIONAL DE UN PAÍS, EMPERO,--

ES MATERIA DE DISCUSIÓN SI LA FORMA PARA FIJAR LAS CUOTAS DEBERÍA TAMBIÉN TOMAR EN CUENTA OTROS FACTORES.

- 6) LOS PAÍSES MIEMBROS LLEGARÁN AL ACUERDO DE ACEPTAR EL PAGO DE LOS SALDOS DE DIVISAS QUE LES ADEUDEN OTROS MIEMBROS POR MEDIO DE UN GIRO DE BANCOS A SU CRÉDITO EN LOS LIBROS DE LA UIC, LA QUE PODRÁ COBRAR UNA PEQUEÑA COMISIÓN O TARIFA DE GIRO CON RESPECTO A LAS TRANSACCIONES EN SUS LIBROS.
- 7) UN PAÍS MIEMBRO DEBERÁ PAGAR AL FONDO DE RESERVA DE LA UIC UNA TARIFA DE 1% ANUALMENTE SOBRE LA CANTIDAD DE SU SALDO PROMEDIO EN BANCOS YA SEA ACREEDOR O DEUDOR EL SALDO, SOBRE LA CUARTA PARTE DE SU CUOTA Y UNA TARIFA ADICIONAL DEL 1% SOBRE SU SALDO PROMEDIO, SEA ACREEDOR O DEUDOR, SOBRE LA MITAD DE SU CUOTA. SÓLO DE ESTA FORMA UN PAÍS QUE SE SOSTENGA TAN CERCA COMO LE SEA POSIBLE A UN ESTADO DE EQUILIBRIO-INTERNACIONAL EN EL PROMEDIO ANUAL, SE ESCAPARÁ A ÉSTA CONTRIBUCIÓN.
- 8) A) UN PAÍS MIEMBRO NO AUMENTARÁ SU SALDO DEUDOR POR ENCIMA DE UNA CUARTA DE SU CUOTA DENTRO DE UN AÑO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO.
- B) EL COMITÉ DIRECTIVO PODRÁ PEDIR UNA GARANTÍA DEPOSITADA CONFORME CONTRA SU SALDO DEUDOR A UN PAÍS MIEMBRO QUE TENGA UN SALDO DEUDOR QUE LLEGUE A LA MITAD DE SU CUOTA. ÉSTA GARANTÍA PODRÁ SER ORO, DIVISAS NACIONALES O EXTRANJERAS, O BONOS DEL GOBIERNO, DENTRO DE LA CAPACIDAD DEL PAÍS MIEMBRO.
- C) SI EL SALDO DEUDOR DE UN PAÍS MIEMBRO ESTÁ POR ENCIMA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE SU CUOTA EN

EL PROMEDIO DE POR LO MENOS UN AÑO Y SEGÚN EL COMITÉ DIRECTIVO ES EXCESIVO EN RELACIÓN CON EL TOTAL DE LOS SALDOS DEUDORES PENDIENTES EN LOS LIBROS DE LA UIC, DICHO COMITÉ PODRÁ PEDIR QUE EFECTÚEN MEDIDAS PARA MEJORAR SU POSICIÓN, Y SI NO LLEGARA A REDUCIR SU SALDO DEUDOR EN CONFORMIDAD EN EL PERÍODO DE DOS AÑOS EL COMITÉ PODRÁ DECLARARLO EN FALTA Y PERDERÁ EL DERECHO A RETIRAR DINERO CONTRA SU CUENTA EXCEPTO QUE EL COMITÉ DIRECTIVO LO PERMITIERA.

- D) TODO PAÍS MIEMBRO, CUANDO SE ADHIERE AL SISTEMA, ESTARÁ DE ACUERDO EN ABONAR A LA UIC CUALQUIER PAGO QUE LE ADEUDE UN PAÍS QUE SE ENCUENTRE EN FALTA REFERENTE AL DESCARGO DEL SALDO DEUDOR DE ÉSTE Y DE ACEPTAR TAL ARREGLO EN EL CASO DE QUE EL MISMO CAIGA EN FALTA,
- 9) UN PAÍS MIEMBRO CUYO SALDO ACREEDOR ESTE POR ARRIBA DE LA MITAD DE SU CUOTA EN UN PROMEDIO MÍNIMO ANUAL DISCUTIRÁ CON EL COMITÉ DIRECTIVO ACERCA DE LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE SUS BALANZAS INTERNACIONALES,
- 10) UN PAÍS MIEMBRO TENDRÁ EL DERECHO DE OBTENER UN SALDO ACREEDOR EN TÉRMINOS DE BANCOS PAGANDO EN ORO A LA UIC EL CRÉDITO DE SU CUENTA DE COMPENSACIÓN.
- 11) LAS RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO (DEL BANCO CENTRAL U OTRO BANCO O DEPÓSITOS DEL TESORERO), POR ENCIMA DE UNA BALANZA DE TRABAJO, NO DEBERÁN MANTENERSE EN OTRO PAÍS, EXCEPTO CON LA APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES MONETARIAS DE ESE PAÍS.
- 12) EL COMITÉ DIRECTIVO SERÁ NOMBRADO POR LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS; TENDRÁN DERECHO A NOMBRAR UN

DIVIDUALMENTE A UN MIEMBRO LOS QUE TENGAN LAS CUOTAS MÁS ALTAS, Y POR GRUPOS POLÍTICOS O GEOGRÁFICOS CONVENIENTES LOS QUE TENGAN LAS CUOTAS MENORES, DE MANERA QUE LOS MIEMBROS NO SOBREPASEN - PODRÍA DECIRSE - DOCE O QUINCE. EL PAÍS MIEMBRO QUE NO SE ENCUENTRE INDIVIDUALMENTE REPRESENTADO EN EL COMITÉ DIRECTIVO, TENDRÁ EL DERECHO DE NOMBRAR UN DELEGADO PERMANENTE A LA UNIÓN PARA MANTENER CONTACTO CON EL COMITÉ Y PARA ACTUAR COMO OFICIAL DE INTERCOMUNICACIÓN PARA LOS ASUNTOS COTIDIANOS E INTERCAMBIAR INFORMACIÓN CON EL EJECUTIVO DE LA UIC.

- 13) EL COMITÉ DIRECTIVO ESTA FACULTADO PARA REDUCIR LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS, TODOS EN LA MISMA PROPORCIÓN ESPECIFICADA, SI ELLO PARECE NECESARIO PARA CORREGIR DE ESTA MANERA UN EXCESO DE PODER ADQUISITIVO MUNDIAL.
- 14) EL COMITÉ TENDRÁ DERECHO DE PEDIR Y RECIBIR DE CADA PAÍS MIEMBRO CUALQUIER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PERTINENTE U OTRA INFORMACIÓN, INCLUSIVE, LA DECLARACIÓN COMPLETA DE ORO, DE LOS SALDOS ACREEDORES Y DEUDORES EXTERNOS Y DE OTROS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS, YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS.
- 15) LAS OFICINAS EJECUTIVAS DE LA UIC SE ENCONTRARÁN EN LONDRES Y NUEVA YORK, LAS JUNTAS DEL COMITÉ SE VERIFICARÁN UNA VEZ EN LONDRES Y OTRA EN WASHINGTON.
- 16) LOS MIEMBROS TENDRÁN EL DERECHO DE RETIRARSE DE LA UIC PREVIA NOTIFICACIÓN DE UN AÑO, SUJETO A QUE HAGAN ARREGLOS SATISFACTORIOS PARA DESCARGAR CUALQUIER SALDO DEUDOR.
- 17) LOS BANCOS CENTRALES DE LOS PAÍSES NO MIEMBROS PO --

DRIAN MANTENER CUENTAS ACREEDORAS DE COMPENSACIÓN -- CON LA UIC, PERO NO TENDRÍAN DERECHO A SOBREGIROS NI TAMPOCO DERECHO DE HABLAR EN LO QUE TOCA A LA ADMINISTRACIÓN.

- 18) EL COMITÉ ELABORARÁ UN INFORME ANUAL Y CONVOCARÁ UNA ASAMBLEA ANUAL EN LA QUE CADA PAÍS MIEMBRO GOZARÁ -- DEL DERECHO A ESTAR REPRESENTADO A TÍTULO INDIVIDUAL Y DE FORMULAR PROPUESTAS; LOS PRINCIPIOS Y LA REGLAMENTACIÓN QUE GOBIERNEN LA UNIÓN DESPUÉS DE CINCO -- AÑOS DE EXPERIENCIA ESTARÁN SUJETOS A RECONSIDERACIÓN, SI LA MAYORÍA DE LA ASAMBLEA LO DESEA.

ACERCA DE LAS VENTAJAS DEL PLAN, CABE SEÑALAR ALGUNAS:

- A) LAS ESTIPULACIONES PROPUESTAS POSEEN EL OBJETIVO DE APLICAR ALGUNA PARTE DE LA RESPONSABILIDAD DEL AJUSTE TANTO AL PAÍS DEUDOR COMO AL ACREEDOR. TAL OBJETIVO CONSISTE EN QUE NO SE DEBERÍA PERMITIR QUE EL ACREEDOR SE MANTUVIERA EN FORMA COMPLETAMENTE PASIVA, YA QUE DE SER ASÍ, PODRÍA IMPONERSE AL PAÍS DEUDOR UNA LABOR INSOPORTABLEMENTE ARDUA, EN LA CUAL YA SE ENCUENTRA.
- B) SI UN PAÍS CARECE DE CAPACIDAD PRODUCTIVA PARA MANTENER SU NIVEL DE VIDA, ENTONCES NO SE PUEDE EVITAR REDUCIR ESTE NIVEL; EMPERO, SI TIENE DICHA CAPACIDAD Y LE FALTAN MERCADOS A CAUSA DE LAS POLÍTICAS RESTRICTIVAS MUNDIALES, ENTONCES EL REMEDIO ES EXPANDIR SUS OPORTUNIDADES DE EXPORTACIÓN MEDIANTE LA ELIMINACIÓN DE LA PRESIÓN RESTRICTIVA.

CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACION COTIDIANA DE LOS INTERCAMBIOS, BAJO EL PLAN, PODEMOS AÑADIR QUE:

1) LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS TRANSACCIONES SON:

1.1) LA UIC ES ESTABLECIDA NO PARA LA TRANSACCIÓN DE NEGOCIOS ENTRE PARTICULARES O BANCOS INDIVIDUALES, SINO PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS ÚLTIMOS SALDOS PENDIENTES ENTRE LOS BANCOS CENTRALES -Y OTRAS INSTITUCIONES SUPER NACIONALES-, TALES COMO SE HUBIERAN LIQUIDADADO BAJO EL VIEJO PATRÓN ORO POR ENVÍO O ASIGNACIÓN ORO, Y NO DEBERÍAN SIN NECESIDAD SOPREPASAR MÁS ALLÁ - DE ESTE CAMPO, Y

1.2) QUE SU PROPÓSITO ES EL DE DESARROLLAR LA LIBERTAD EN LO QUE CORRESPONDE AL COMERCIO INTERNACIONAL, Y NO EL DEMULTIPlicAR LAS INTERFERENCIAS U OBLIGAR A OTRO A QUE HAGA LO QUE NO QUIERE.

2) LA UIC NO IMPIDE LA POSECIÓN PRIVADA DE DIVISAS EXTRANJERAS O NEGOCIOS PRIVADOS DE CAMBIOS O MOVIMIENTOS DE CAPITAL INTERNACIONAL. LOS BANCOS CENTRALES PODRÁN SEGUIR TRATANDO UNO CON OTRO COMO EN EL PASADO.

3) LOS PAÍSES TENDRÁN LA LIBERTAD DE MANTENER RELACIONES ESPECIALES DENTRO DE UN GRUPO PARTICULAR DE PAÍSES ASOCIADOS POR RAZONES GEOGRÁFICAS O POLÍTICAS. NO EXISTE MOTIVO PARA NO PERMITIR A TALES PAÍSES UNA POSICIÓN DOBLE, TANTO COMO MIEMBROS DE LA UIC POR DE RECHO PROPIO CON SUS PROPIAS CUOTAS, Y A SU VEZ HAN GANADO USO DE OTRO CENTRO FINANCIERO.

EN RELACIÓN A LA POSICIÓN DEL ORO BAJO EL PLAN, TENEMOS LO SIGUIENTE:

- A) EL ORO POSEE UN VALOR PSICOLÓGICO QUE NO SE PIERDE CON LOS ACONTECIMIENTOS ACTUALES, Y POSIBLEMENTE PERSISTA EL DESEO DE RESERVAR ORO PARA LAS CONTINGENCIAS IMPREVISTAS. ADÉMÁS EL ORO TIENE EL MÉRITO DE PROPORCIONAR EN CUALESQUIERA DE SUS FORMAS UN FIRME ESTANDARD DE VALOR PARA PROPÓSITOS INTERNACIONALES, POR LO QUE TODAVÍA NO ES FÁCIL ENCONTRAR UN SUSTITUTO PROBABLE.
- B) BANCOS (MONEDA BANCARIA INTERNACIONAL) SE DEFINE EN ORO, YA QUE LAS MONEDAS NACIONALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS SE DEFINEN EN UN TIPO DE CAMBIO EN TÉRMINOS DE BANCOS, CADA UNA TENDRÁ UN CONTENIDO DEFINIDO EN ORO EL QUE SERÍA SU PRECIO OFICIAL PARA COMPRAR ORO, POR ENCIMA DEL CUAL NO DEBERÁN PAGAR. EL VALOR DE BANCOS EN TÉRMINOS DE ORO SERÁ FIJO, PERO PODRÁ MODIFICARSE.
- C) SI LA UIC POSEE UNA RESERVA DE ORO, EL COMITÉ DISTRIBUIRÁ EL EXCEDENTE ENTRE LOS QUE POSEAN SALDOS ACREEDORES EN BANCOS, PARA ASÍ REDUCIR SU MONTO.

REFIRIÉNDONOS A EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL, VEMOS QUE:

NINGÚN PAÍS PODRÁ PERMITIR LA FUGA DE FONDOS POR RAZONES POLÍTICAS O PARA EVITAR LOS IMPUESTOS INTERNOS O CON LA IDEA DE QUE UN DÍA EL DUEÑO DE TALES FONDOS SE CONVERTIRÁ EN REFUGIADO. ASÍ TAMPOCO NINGÚN PAÍS PODRÁ RECIBIR TRANQUILAMENTE FONDOS FUGITIVOS, YA QUE NO PODRÁN SER UTILIZADOS EN INVERSIONES FIJAS DE UNA MANERA SEGURA.

1.3. PLAN WHITE. -

EL SECRETARIO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DESDE EL MES DE MARZO DE 1943, SE DIRIGIÓ A LOS GOBIERNOS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA MANDARLES EL TEXTO DE UN PLAN PRELIMINAR PARA LA ORGANIZACIÓN DE UN FONDO MONETARIO INTERNACIONAL. ERA EL "PLAN WHITE", TAL NOMBRE SE DEBE A SU PRINCIPAL AUTOR EL FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO DE TESORO HARRY DEXTER WHITE, EXPERTO DE SINGULARES CAPACIDADES QUE JUGÓ MÁS TARDE UN PAPEL DIRECTIVO DE PRIMERA LÍNEA EN LA CONFERENCIA DE BRETTON WOODS.

EL PLAN PROPUESTO ACEPTABA QUE SE REQUERÍA UN ORGANISMO INTERNACIONAL QUE REGULARA EL COMERCIO Y LA MONEDA; TAMBIÉN DEJA UN LUGAR FUNDAMENTAL AL ORO, AL FIJARLE LA UNIDAD MONETARIA "UNITAS", UN CONTENIDO DE META, LO QUE LE DABA UN RESPADO REAL; ASIMISMO, ESTIPULABA LA CREACIÓN DE UN FONDO DE DIVISAS, FONDO DE ESTABILIZACIÓN INTERNACIONAL (BEI), QUE SE APOYABA EN EL ORO. ASEGURABA QUE TAL FONDO NO DEBERÍA COMPRAR ORO EN FORMA INDISCRIMINADA, Y MUCHO MENOS LA OBLIGACIÓN DE HACERLO. BUSCABA TAMBIÉN RESTRINGIR LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL CAMPO DE LA POLÍTICA MONETARIA Y FINANCIERA, Y RECHAZABA LA EXISTENCIA DE ÁREAS MONETARIAS.

LA DIFERENCIA ENTRE EL PLAN WHITE Y EL PLAN KEYNES, CONSISTÍA EN EL GRADO DE INJERENCIA QUE EL ORGANISMO A CREAR TENDRÍA SOBRE LAS ECONOMÍAS NACIONALES; ERA MARCADO A NIVEL DE CONSULTAS POR LOS INGLESES, MIENTRAS QUE LOS NORTEAMERICANOS LO PLANTEABAN COMO EL ORGANISMO RECTOR Y VIGILANTE DE LAS FINANZAS INTERNACIONALES DE UNA FORMA COMPLETAMENTE ABIERTA.

- II. O.N.U. - FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
 - 2.1. INTRODUCCION.
 - 2.2. CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
 - 2.2.1. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
 - 2.2.2. SEGUNDA ENMIENDA.
 - 2.2.3. RELACION DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL CON OTROS ORGANISMOS.
 - 2.2.3.1. BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF).
 - 2.2.3.2. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO (GATT).



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2.1. ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (C.N.U.)..-

ES REALMENTE A PARTIR DEL SIGLO XIX CUANDO LOS PUEBLOS COMIENZAN A ADQUIRIR CONCIENCIA DE SU SOLIDARIDAD, LA CUAL ALCANZA UNA FUERZA MAYOR DURANTE EL SIGLO XX, PARTICULARMENTE DESPUÉS DE LA II GUERRA MUNDIAL. LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, FUÉ CREADA EN 1919, Y SU FINALIDAD ERA PROMOVER LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LOGRAR LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL. ÉSTA SOCIEDAD FUÉ UN INTENTO DE ESTABLECER UN SISTEMA INTERNACIONAL QUE GARANTIZARA LA PAZ Y ARBITRAR LOS POSIBLES CONFLICTOS ENTRE LOS PAÍSES. TAL SOCIEDAD ESTABA CONDENADA AL FRACASO DESDE SU ORIGEN, YA QUE SE ENCONTRABA SOBRE BASES TOTALMENTE EQUÍVOCAS. POR UNA PARTE, LA GRAN POTENCIA DEMOCRÁTICA ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE AYUDÓ A FRANCIA Y A GRAN BRETAÑA DURANTE LA I GUERRA MUNDIAL PARA CONSEGUIR LA VICTORIA CONTRA LOS PAÍSES DE EUROPA CENTRAL. POR OTRA PARTE, LAS OTRAS POTENCIAS DEMOCRÁTICAS VENCEDORAS DE CONFLICTO BÉLICO, FRANCIA Y GRAN BRETAÑA, NO ESTABAN DE ACUERDO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y MISIÓN DE LA SOCIEDAD. FRANCIA QUERÍA QUE LA ORGANIZACIÓN FUERA CAPAZ DE CONTROLAR A ALEMANIA Y DE HACER RESPETAR LOS TRATADOS DE PAZ, CON LAS ARMAS DE SER NECESARIO; GRAN BRETAÑA, SÓLO QUERÍA UNA ORGANIZACIÓN CON AUTORIDAD MORAL SOBRE LAS NACIONES, Y SE OPONÍA AL MILITARISMO INTERNACIONAL QUE FRANCIA QUERÍA. ESTADOS UNIDOS APOYABA LAS IDEAS DE LA GRAN BRETAÑA QUE DESDE SU AISLACIONISMO DE ULTRAMAR VEÍA TODAVÍA MUCHO MÁS LEJOS QUE LOS BRITÁNICOS EL PELIGRO DEL RESURGIMIENTO ALEMÁN. LO QUE PREVALECIÓ EN LA PRÁCTICA FUERON LAS IDEAS DE LOS ANGLO-SAJONES, QUE DIÓ COMO RESULTADO LA IGNOMINIA CONSTANTE DE LA IMPORTANCIA MAYOR DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES FRENTE A LOS ACTOS IMPERIALISTAS DE LAS GRANDES POTENCIAS (JAPÓN, ALEMANIA, ITALIA).

LOS FRACASOS SUCESIVOS DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES EN LOS ASUNTOS INTERNACIONALES, SUCEDIÓ EN EL PERÍODO DE ENTREGUERRAS (1919 -

(*) RESUMIDO DE LICHTENSZTEJN SAMUEL, HISTORIA, POLÍTICA DEL FML. UNAM. MÉXICO. (1977).

1939). ESTOS AÑOS SE CARACTERIZARON POR LA GRAN DESORGANIZACIÓN DE LA VIDA ECONÓMICA INTERNACIONAL. LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES PRESENCIÓ PASIVAMENTE LA INVASIÓN JAPONESA DE MANCHURIA EN 1931, LA GUERRA ITALO-ABISINIA DE 1935-1936, LAS AGRESIONES NAZIS DE 1938 CONTRA AUSTRIA Y DE 1939 CONTRA CHECOSLOVAQUIA, LA INVASIÓN SOVIÉTICA DE FINLANDIA EN 1939, Y LA INVASIÓN ALEMANA DE POLONIA EN 1939. LAS NACIONES PODEROSAS CREARON SUS PROPIOS ESPACIOS ECONÓMICOS DE INFLUENCIA, QUE DESPUÉS CERRABAN AL MUNDO EXTERIOR MEDIANTE LA CREACIÓN DE MUROS ADUANEROS, CONTINGENTARIOS Y DE OTROS TIPOS. LA CRISIS MUNDIAL DE 1929 ACABÓ DE MARCAR LA PAUTA DE UNA ÉPOCA ECONÓMICA DE GRANDES PROBLEMAS, MAL DIRIGIDA POR LOS HOMBRES DEL GOBIERNO Y MAL INTERPRETADA POR LOS ECONOMISTAS. EL FRACASO DE LA MENCIONADA SOCIEDAD SE DEBIÓ, PRINCIPALMENTE, A LA APATÍA Y RESISTENCIA DE SUS MIEMBROS A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

AL FINALIZAR LA I GUERRA MUNDIAL Y PRINCIPIOS DE LA SEGUNDA, LA COOPERACIÓN ENTRE NACIONES CASI NO EXISTIÓ. A PARTIR DE 1945, CUANDO LAS POTENCIAS ALIADAS EMPEZARON A CONTRUIR EL SISTEMA ESTRUCTURAL DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES (ESPECIALMENTE, EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, EL BIRF Y EL GATT).

EL PRECEDENTE NEGATIVO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES SIRVIÓ DE PUNTO DE REFLEXIÓN PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA PRESERVAR LA PAZ ENTRE LOS PUEBLOS: LA ONU.

ESTADO ACTUAL DE LA ONU (1).-

LAS POTENCIAS VENCEDORAS DE LA II GUERRA MUNDIAL DECIDIERON CREAR ALGÚN TIPO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL QUE GARANTIZASE UNA PAZ DURADERA, SIN CAER EN LOS GRANDES ERRORES QUE HABÍAN CARACTERIZADO

(1) LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), ES EL INTENTO MÁS IMPORTANTE DE INSTITUCIONALIZACIÓN DE UN SISTEMA GARANTÍAS DE PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONALES.

EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, DE ÉSTA FORMA LA ONU. EL NOMBRE DE NACIONES UNIDAS, FUÉ CONCEBIDO POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, FRANKLIN D. ROOSEVELT Y SE EMPLEÓ POR PRIMERA VEZ EN LA "DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS" EL 10. DE ENERO DE 1942.

LA ONU, ES CASI UNIVERSAL POR SUS MIEMBROS Y PUEDE DESAPARECER, COMO LE OCURRIÓ A SU PREDECESORA, LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES. LA ONU, FORMA EL CONJUNTO DE PAÍSES QUE ACEPTARON LA LLAMA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 26 DE JUNIO DE 1945, ÉSTA FUE REDACTADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS 50 PAÍSES PARTICIPANTES EN BASE A LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR LOS REPRESENTANTES DE: ESTADOS UNIDOS, UNIÓN SOVIÉTICA, REINO UNIDO Y CHINA, EN DUMBARTON, OAKS. ÉSTA CARTA EN SU TRATADO MULTILATERAL QUE ESTABLECE UNA SERIE DE DEBERES Y DEBERES PARA LOS GOBIERNOS FIRMANTES Y, ADEMÁS, EL DOCUMENTO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA MENCIONADA ORGANIZACIÓN.

ÉSTA ORGANIZACIÓN NO SUPUSO LA APARICIÓN DE UN "SUPRAESTADO" O DE UN GOBIERNO MUNDIAL, SINO SOLAMENTE EL PONER EN MARCHA UN SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVO, BASADO PRIMORDIALMENTE EN LA COOPERACIÓN VOLUNTARIA DE SUS MIEMBROS. EN EFECTO, CADA UNO DE ELLOS CONTINÚA SIENDO TOTALMENTE SOBERANO, Y LA ORGANIZACIÓN, NO TIENE COMPETENCIA EN AQUELLOS ASUNTOS QUE PERTENECEN A LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS. LA SEDE DE ESTA ORGANIZACIÓN SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK, (ESTADOS UNIDOS).

CONSEJO DE SEGURIDAD.-

ES EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA ONU, ESTÁ INTEGRADO POR QUINCE MIEMBROS, DE LOS CUALES CINCO (MIEMBROS PERMANENTES) SON: ESTADOS UNIDOS, UNIÓN SOVIÉTICA, GRAN BRETAÑA, FRANCIA Y DESDE 1973 (AÑO DE EXPULSIÓN DE LA CHINA NACIONALISTA DE CHANG KAI-SHEK), LA REPÚBLICA

BLICA POPULAR CHINA. ESTOS CINCO MIEMBROS NO SÓLO GOZAN DEL PRIVILEGIO DE SU PERMANENCIA, SINO TAMBIÉN DEL DERECHO DE VOTO (VOTO NEGATIVO DE ALGUNO DE ELLOS, QUE PARALIZA LA ACCIÓN DEL CONSEJO).

LOS DIEZ MIEMBROS RESTANTES (NO PERMANENTES) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS, PERO RESPETANDO LA SIGUIENTE COMPOSICIÓN: CINCO PAÍSES AFROASIÁTICOS, UNO DEL ESTE EUROPEO, DOS LATINAMERICANOS Y DOS EUROPEOS OCCIDENTALES Y DE OTROS ORÍGENES.

EL SISTEMA DE VOTACIÓN EN EL SENO DE DICHO CONSEJO FUNCIONA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) CADA MIEMBRO TIENE UN VOTO.
- B) LAS DECISIONES DEL CONSEJO REQUIEREN NUEVE VOTOS AFIRMATIVOS.

LA FUNCIÓN MÁS IMPORTANTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ES, "EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL", PARA LO CUAL DISPONE DE DOS INSTRUMENTOS PRINCIPALES:

- A) EL ARREGLO PACÍFICO DE AQUELLAS DISPUTAS QUE AMENACEN LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL.
- B) ADOPTAR MEDIDAS DE ACCIÓN, EN CASO DE HABER FRACASADO LOS INTENTOS DE UN PACÍFICO ARREGLO.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD, A TRAVÉS DE CASI CUARENTA AÑOS DE EXPERIENCIA, SE HA REVELADO, PUES, INCAPAZ DE CUMPLIR SU OBJETIVO FUNDAMENTAL: LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y SEGURIDAD INTERNACIONAL.

CONSECUENCIA DE ELLO HA SIDO LA PROGRESIVA PREPONDERANCIA DE LAS ALIANZAS MILITARES REGIONALES (LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NOROCCIDENTAL OTAN - ENTRE LOS PAÍSES OCCIDENTALES MÁS IMPORTANTES, Y EL PACTO DE VARSOVIA, ENTRE LOS ESTADOS SOCIALISTAS) Y LA

PROLIFERACIÓN DE "FUERZAS DE PAZ", OBSERVADORES", ETC., DE LA ONU, COMO SUSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN MILITAR DIRECTA POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN.

ASAMBLEA GENERAL.-

ES EL ÓRGANO PLENARIO Y DELIBERANTE DE LA ONU. INTEGRAN LA ASAMBLEA LA REPRESENTACIONES DE CADA UNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS. DURANTE MUCHOS AÑOS LA ONU SE ENCONTRÓ MUY LEJOS DE LA REPRESENTATIVIDAD MUNDIAL, A LA QUE RECIENTEMENTE SE HA ACERCADO CON LAS ÚLTIMAS ADMISIONES DE PAÍSES DE ÁFRICA Y ASIA.

EL SISTEMA DE VOTACIÓN EN LA ASAMBLEA CONSISTE EN EL OTORGAMIENTO DE UN VOTO A CADA MIEMBRO, EXISTIENDO LA NECESIDAD DE UNA MAYORÍA DE DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES PARA ADOPTAR DECISIONES SOBRE "CUESTIONES IMPORTANTES", Y DE LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES PARA LOS RESTANTES ASUNTOS. LA ASAMBLEA NO PUEDE LEGISLAR DE UNA FORMA VINCULANTE PARA LOS ESTADOS MIEMBROS.

A TRAVÉS DE LOS AÑOS LA DECEPCIONANTE ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, LA ASAMBLEA GENERAL HA TENDIDO A INCREMENTAR SU PODER POLÍTICO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA CARTA DE SAN FRANCISCO PARA COMPENSAR LA PASIVIDAD DE AQUEL ÓRGANO EJECUTIVO.

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.-

ES UN ÓRGANO DE LA ONU DEDICADO A ASUNTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS BAJO LA AUTORIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL. LA MAYOR PARTE DE LAS TAREAS DE LA ONU EN ESTOS ASUNTOS SON LLEVADAS A CABO POR SUS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, POR LO QUE EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL LE

LE QUEDA RESERVADO ALGO ASÍ COMO UNA COMPETENCIA RESIDUAL.

EL PODER QUE TIENE ESTE CONSEJO, SE REDUCE A HACER RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN, A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, MÁS NO TIENE PODER EJECUTIVO. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL (2). CADA MIEMBRO DEL CONSEJO TIENE UN VOTO, Y LAS DECISIONES SON TOMADAS POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS ESTADOS PRESENTES Y VOTANTES. LAS REUNIONES DEL CONSEJO NORMALMENTE SON DOS VECES AL AÑO.

LA LABOR REALIZADA POR EL CONSEJO ES CONSIDERABLE. NO OBSTANTE, HAY QUE CONSTATAR QUE ESTÁ ES POCO MÁS QUE UN "FORO DE DISCUSIÓN", DEL CUAL SOLAMENTE EMERGEN RECOMENDACIONES. LOS PAÍSES QUE MÁS SE HAN MOSTRADO INCONFORME CON LA LABOR REALIZADA POR ESTE CONSEJO, SON LOS QUE SE ENCUENTRAN EN VÍAS DE DESARROLLO, POR LO QUE SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE CREAR POR SU CUENTA LA UNCTAD Y LA UNIDO.

DOS TERCIOS DEL TOTAL PUEDEN CONSIDERARSE TODAVÍA EN VÍAS DE DESARROLLO, LO QUE PUEDE DAR UNA IDEA DE QUE EL TERCER MUNDO CONTINUARÁ PRESIONANDO EN LA ONU PARA LOGRAR SUS REIVINDICACIONES ECONÓMICO-SOCIALES.

CONSEJO DE FIDEICOMISOS.-

EL SISTEMA DE LOS FIDEICOMISOS SE ENCUENTRA BASADO EN LA IDEA DE NOMBRAR A UNA AUTORIDAD, GENERALMENTE A UN ESTADO, PARA QUE ADMINISTRE Y ASUMA LA RESPONSABILIDAD SOBRE AQUELLOS TERRITORIOS CUYOS HABITANTES NO HAYAN LOGRADO UN NIVEL DE DESARROLLO LO SUFICIENTEMENTE ALTO PARA GOBERNARSE. EL CONCEPTO DE FIDEICOMISO FUÉ CONOCIDO POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES CON EL NOMBRE DE FIDEICOMISOS. FUÉ CONOCIDO POR LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES CON EL NOMBRE DE "MANDATO", AL ESTRUCTURARSE LA ONU CAMBIÓ DE NOMBRE POR EL DE "RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA".

LA COMPOSICIÓN DE ESTE CONSEJO ESTA BASADA EN EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS ADMINISTRADORES Y NO ADMINISTRADORES DE FIDEICOMISOS DEBEN ESTAR REPRESENTADOS IGUALMENTE. LOS CINCO MIEMBROS PERMANENTES DE ESTE CONSEJO DE FIDEICOMISOS AL IGUAL QUE EL DE SEGURIDAD, SON: ESTADOS UNIDOS, UNIÓN SOVIÉTICA, GRAN BRETAÑA, FRANCIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

EL SISTEMA DE VOTACIÓN ES SENCILLO, CADA MIEMBRO TIENE UN VOTO Y LAS DECISIONES SE TOMAN POR MAYORÍA DE LOS MIEMBROS PRESENTES Y VOTANTES. LA MISIÓN DE ESTE CONSEJO ES LA DE SUPERVISAR LOS FIDEICOMISOS DE LA ONU, BAJO LA AUTORIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ASISTIENDO AL CONSEJO DE SEGURIDAD.

TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA.-

ES EL ÓRGANO JUDICIAL PRINCIPAL DE LA ONU Y SU ESTATUTO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. SU COMPETENCIA ES LIMITADA, POR CUANTO EN LA CARTA SE MENCIONA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO QUE "NINGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA CARTA AUTORIZARÁ A LA ONU A INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE SEAN ESENCIALMENTE DE LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS ESTADOS". LO INTEGRAN QUINCE JUECES QUE SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD, POR MAYORÍA DE VOTOS EN AMBOS ÓRGANOS. CADA UNO DE LOS JUECES DEBE DE SER DE DISTINTA NACIONALIDAD Y NO PUEDE REPRESENTAR LOS INTERESES DE SU RESPECTIVO PAÍS, SINO QUE DEBE ACTUAR CON UNA TOTAL INDEPENDENCIA.

SECRETARÍA.-

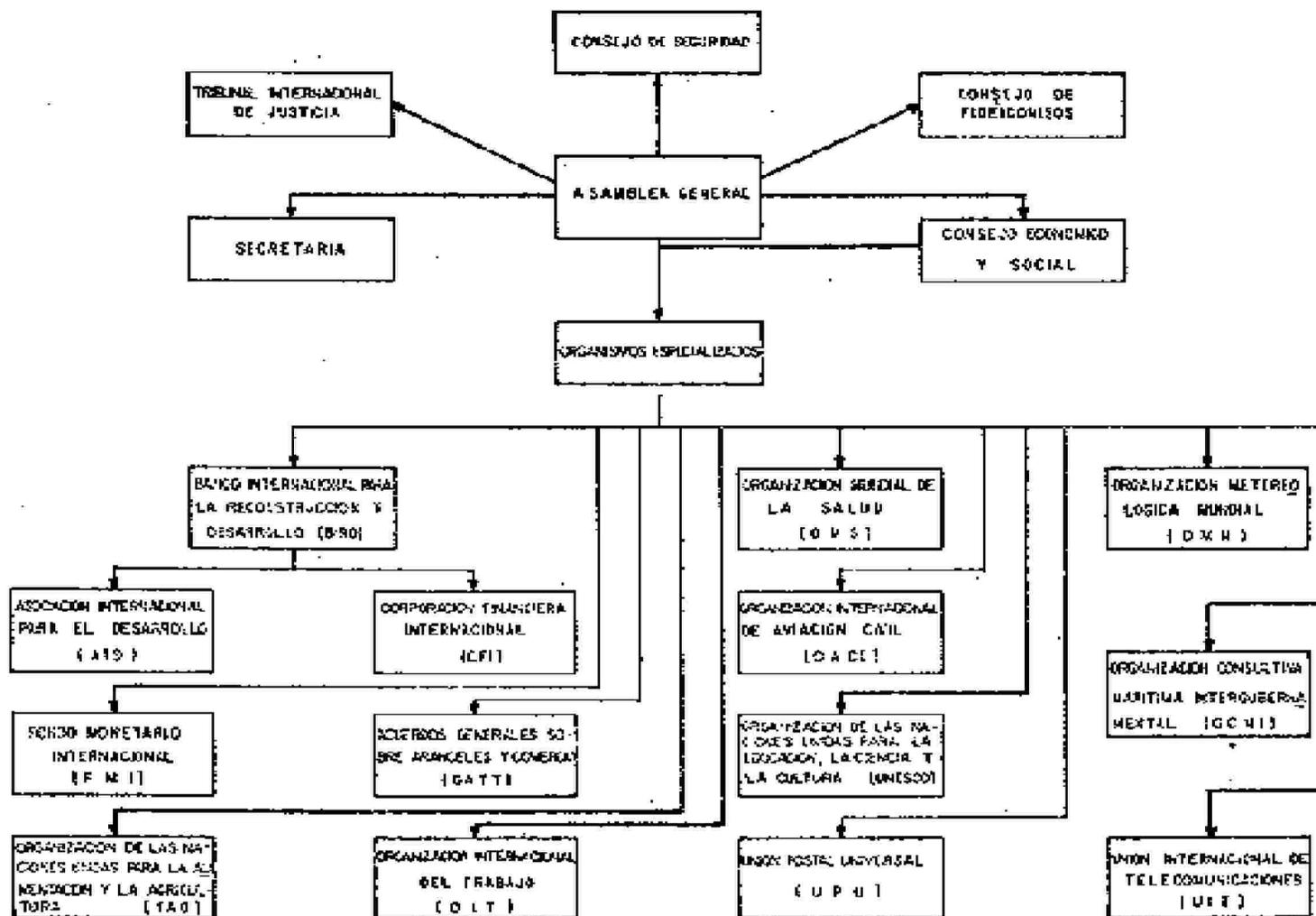
EL SECRETARIO GENERAL, ES LA FIGURA CLAVE DE LA ONU, ES EL ADMINISTRADOR PRINCIPAL Y JEFE EJECUTIVO. ES TAMBIÉN EL JEFE ADMINISTRATIVO DE LOS ÓRGANOS DE LA ONU (EXCEPTUANDO AL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA), REPRESENTA A LA ORGANIZACIÓN COMO UN TODO, TAM -

BIÉN PUEDE ACTUAR COMO INTERMEDIARIO Y CONSEJERO INFORMAL DE LOS GOBIERNOS, PROPONE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL, DEBE PRESENTAR ANUALMENTE UN INFORME, EL QUE SIGNIFICA UN MENSAJE SOBRE LA SITUACIÓN EN EL MUNDO, ETC.

ES DIRECTOR Y RESPONSABLE DE TODOS LOS ESTUDIOS E INFORMES ELABORADOS POR LA ORGANIZACIÓN. ASÍ MISMO, ES TAMBIÉN RESPONSABLE DE LA PREPARACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES, QUE DEBEN SER APROBADOS POR LA ASAMBLEA. LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, ACUERDAN LA HOR DE SU NOMBRAMIENTO Y PROPONEN UNO O VARIOS NOMBRES A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU DESIGNACIÓN, LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL, REQUIERE MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, NO ESPECIFICA LA DURACIÓN DEL MANDATO DEL SECRETARIO, PERO LA ASAMBLEA DECIDIÓ, EN 1946, QUE FUERA DE CINCO AÑOS, CON POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DE ÉSTE PLAZO O TÉRMINO.

LOS SECRETARIOS GENERALES DE LA ONU HABIDOS HASTA LA FECHA FUERON:

		<u>DEL</u>	<u>AL</u>
TRYGVE H. LIE	NORUEGO	1-II-1946	10-IV-1953
DAG H. HAMMARSKJELD	SUECO	1953	18-IX-1961
U. THANT	BIRMANO	3-XI-1961	1-I-1972
KURT WALDHEIM	AUSTRIACO	22-XII-1971	ACTUAL



2.2. CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.-

"EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL FUÉ ADOPTADO EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS, CELEBRADA EN BRETTON WOODS EN JULIO DE 1944. DICHO CONVENIO ENTRÓ EN VIGOR Y LA INSTITUCIÓN COMENZÓ A FUNCIONAR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1945". (1).

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SE CONSTITUYE Y REALIZARÁ SUS FUNCIONES Y OPERACIONES CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES ORIGINALES DE ESTE CONVENIO Y LAS DE SUS ENMIENDAS.

CON EL FIN DE QUE EL FONDO PUEDA REALIZAR SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES CONTARÁ CON UN DEPARTAMENTO GENERAL Y UN DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO; LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL FONDO CONFERIRÁ SOLAMENTE EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR ESTE CONVENIO, SERÁN REALIZADAS POR MEDIO DEL DEPARTAMENTO GENERAL, QUE CONFORME CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, COMPRENDERÁ: LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS Y LA CUENTA DE INVERSIONES; AHORA BIÉN, LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE EFECTUARÁN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

"EL FONDO FUÉ ESTABLECIDO PARA FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A PROBLEMAS MONETARIOS POR CONDUCTO DE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE BRINDE EL MECANISMO DE CONDUCTA Y COLABORA -

(1) GOLD JOSEPH. ASPECTOS LEGALES DE LA REFORMA MONETARIA INTERNACIONAL. CEMLA. MÉXICO. (1979).

CIÓN. SUS FINES PRINCIPALES SON: FACILITAR, COMO OBJETIVOS PRINCIPALES EN MATERIA DE POLÍTICA ECONÓMICA, LA EXPANSIÓN Y EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO DEL COMERCIO INTERNACIONAL, CONTRIBUYENDO ASÍ A ESTIMULAR Y CONSERVAR NIVELES ELEVADOS DE EMPLEO E INGRESOS REALES Y A DESARROLLAR LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DE TODOS LOS MIEMBROS; ESTIMULAR LA ESTABILIDAD DE LOS CAMBIOS, MANTENER DISPOSICIONES CAMBIARIAS ORDENADAS ENTRE LOS MIEMBROS, Y EVITAR LA DEPRECIACIÓN COMPETITIVA DE LOS CAMBIOS; E INSPIRAR CONFIANZA A LOS MIEMBROS PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LOS RECURSOS DEL FONDO CON GARANTÍAS ADECUADAS". (2).

EL DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA FIRMAR EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO, EL TEXTO DEL CONVENIO SOBRE FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, APROBADO EN BRETTON WOODS, (ESTADOS UNIDOS): FUÉ RUBRICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1945 POR EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANUEL ÁVILA CAMACHO; EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EDUARDO SUÁREZ; SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, PRIME VILLA MICHEL (3).

ACERCA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO, KEITH HERSEFIELD DICE, "ESTE ES LA CARTA ORGÁNICA DEL FONDO A LA CUAL TODO PAÍS MIEMBRO SE SUSCRIBE AL ADHERIRSE AL FONDO; POR LO GENERAL SE LE DENOMINA CONVENIO DEL FONDO. EN ÉL SE ESTIPULAN LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL FONDO Y SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS" (4).

-
- (2) LUIS MIGUEL DÍAZ. "INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTALES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES". TOMO I. U.N.A.M. MÉXICO. 1980.
- (3) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
- (4) GR. J. KEITH HERSEFIELD. "INTRODUCCIÓN AL FONDO". -- WASHINGTON, 1966.

LOS FINES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SON (5):

- a) FOMENTAR LA COOPERACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL A TRAVÉS DE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE SIRVA DE MECANISMO DE COLABORACIÓN Y CONSULTA EN CONTINGENCIAS MONETARIAS INTERNACIONALES.
- b) FACILITAR LA EXPANSIÓN Y EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO DEL COMERCIO INTERNACIONAL, CONTRIBUYENDO DE ESTA MANERA AL FOMENTO Y MANTENIMIENTO DE ALTOS NIVELES DE OCUPACIÓN Y DE INGRESOS REALES, Y A DESARROLLAR LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS COMO OBJETIVOS PRIMORDIALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.
- c) PROMOVER LA ESTABILIDAD CAMBIARIA, TRATAR QUE LOS PAÍSES MIEMBROS SOSTENGAN RÉGIMENES CAMBIARIOS ORDENADOS Y EVITAR DEPRESIACIONES CAMBIARIAS COMPETITIVAS.
- d) COADYUVAR A ESTABLECER UN SISTEMA MULTILATERAL DE PAGOS PARA LAS TRANSACCIONES CORRIENTES QUE SE REALICEN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS, Y ELIMINAR LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS QUE DIFICULTEN LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL.
- e) INFUNDIR CONFIANZA A LOS PAÍSES MIEMBROS PONIENDO A SU DISPOSICIÓN Y CON LAS GARANTÍAS ADECUADAS LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, PROPORCIONÁNDOLES ASÍ OPORTUNIDAD DE QUE CORRIJAN LOS DESEQUILIBRIOS DE SUS BALANZAS DE PAGOS SIN RECURRIR A MEDIDAS PERJUDICIALES PARA LA PROSPERIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.

(5) F.M.I. "TEXTO ENMENDADO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL DE CONCORDANCIA CON LA DECISIÓN 5049 (75-51), DE LA JUNTA DE GOBERNADORES APROBADA EL 24 DE MARZO DE 1976. - ANEXO B, ARTÍCULO I.

- f) DE ACUERDO CON LO QUE ANTECEDE, DISMINUIR LA DURACIÓN Y ATENJAR EL GRADO DE DESEQUILIBRIO DE LAS BALANZAS DE PAGOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

EN RELACIÓN A LOS PAÍSES MIEMBROS, SE ENCUENTRAN LOS ORIGINARIOS DEL FONDO, QUE SON AQUELLOS REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS CUYOS GOBIERNOS ACEPTARON SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945; LA POSIBILIDAD DE INGRESAR AL FONDO ESTAZRÁ ABIERTA A OTROS PAÍSES EN LAS OPORTUNIDADES Y CONDICIONES QUE DÉTERMINE LA JUNTA DE GOBERNADORES, ESTAS CONDICIONES SE BASARÁN EN PRINCIPIOS COMPATIBLES CON LOS APLICADOS A LOS PAÍSES QUE YA SON MIEMBROS (6).

Y REFERENTE A LAS CUOTAS Y SUSCRIPCIONES, SE LE ASIGNARÁ A CADA PAÍS MIEMBRO UNA CUOTA EXPRESADEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ACEPTEN SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945 SERÁN LAS INDICADA EN EL ANEXO A. LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS RESTANTES SERÁN DETERMINADAS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES. LA SUSCRIPCIÓN DE CADA PAÍS MIEMBRO SERÁ IGUAL A SU CUOTA Y SE PAGARÁ ÍNTEGRAMENTE AL FONDO POR CONDUCTO DEL DEPOSITARIO CORRESPONDIENTE (7).

SABIENDO QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL ES INSTITUIR UN MARCO QUE FACILITE UN INTERCAMBIO DE BIENES, SERVICIOS Y CAPITAL ENTRE PAÍSES Y QUE IMPULSE UN CRECIMIENTO ECONÓMICO FIRME, Y QUE EN OBJETIVO FUNDAMENTAL ES PROMOVER LAS CONDICIONES BÁSICAS Y ORDENADAS NECESARIAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMI-

(6) CFR. IBID. ARTÍCULO II.

(7) CFR. IBID. ARTÍCULO III.

CA Y FINANCIERA, LOS PAÍSES MIEMBROS SE OBLIGAN A COLABORAR CON EL FONDO Y ENTRE ELLOS MISMOS PARA ASEGURAR REGÍMENES CAMBIARIOS ORDENADOS Y FOMENTAR UN SISTEMA FIRME DE TIPOS DE CAMBIO. PARTICULARMENTE CADA PAÍS MIEMBRO (8):

- A) HARÁ LO POSIBLE, TENIENDO EN CUENTA SUS CIRCUNSTANCIAS, PARA ORIENTAR SUS POLÍTICAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS HACÍA EL OBJETIVO DE ESTIMULAR UN CRECIMIENTO ECONÓMICO ORDENADO CON RAZONABLE ESTABILIDAD DE PRECIOS;
- B) PROCURARÁ ACRECENTAR LA ESTABILIDAD FOMENTANDO CONDICIONES FUNDAMENTALES ORDENADAS, TANTO ECONÓMICAS COMO FINANCIERAS, Y UN SISTEMA MONETARIO QUE NO TIENDA A PRODUCIR PERTURBACIONES ERRÁTICAS;
- C) NO MANIPULARÁ LOS TIPOS DE CAMBIO O EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL PARA DIFICULTAR EL AJUSTE DE LA BALANZA DE PAGOS U OBTENER VENTAJAS COMPETITIVAS DESLEALES FRENTE A OTROS PAÍSES MIEMBROS, Y
- D) CONTINUERÁ POLÍTICAS CAMBIARIAS COMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN.

SOLAMENTE POR MEDIO DE SU MINISTRO DE HACIENDA, BANCO CENTRAL, FONDO DE ESTABILIZACIÓN U OTROS ORGANISMOS FISCALES SEMEJANTES, LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN TRATAR CON EL FMI, Y ÉSTE A SU VEZ LO HARÁ ÚNICAMENTE CON LOS MENCIONADOS ORGANISMOS O A TRAVÉS DE ELLOS (9).

CON EL FIN DE QUE EL FONDO PUEDA CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO DADAS, LE SERÁN EN LOS TERRITORIOS DE CADA PAÍS MIEMBRO OTORGADOS PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y PERSONALIDAD JURÍDICA (10).

(8) CFR. IBID. ARTÍCULO IV, SECCIÓN I.

(9) CFR. IBID. ARTÍCULO V, SECCIÓN I.

(10) CFR. IBID. ARTÍCULO IX, SECCIÓN I. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

GOZARÁN DE INMUNIDAD REFERENTE A TODA CLASE DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EL FONDO, SUS BIENES Y SU ACTIVO, DONDEQUIERA QUE SE ENCUENTREN SITUADOS Y QUIENQUIERA QUE LOS TENGA EN SU PODER, EXCEPTO QUE EL MISMO FONDO RENUNCIE EXPRESAMENTE A ESA INMUNIDAD A LOS EFECTOS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO (11), ASÍ MISMO, TENDRÁN INMUNIDAD A REGISTRO, REQUISA, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE INCURTACIÓN POR ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO (12); - LOS ARCHIVOS DEL FONDO SERÁN INVIOABLES (13); TODOS LOS ACTIVOS Y BIENES DEL FONDO ESTARÁN LIBRES DE RESTRICCIONES, REGULACIONES, MEDIDAS DE CONTROL Y MORATORIAS DE CUALQUIER NATURALEZA (14), SE OTORGARÁN A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL FONDO LOS MISMOS TRATAMIENTOS QUE A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS (15); LOS GOBERNADORES, DIRECTORES EJECUTIVOS TITULARES Y SUPLENTE, LOS MIEMBROS DE COMITÉS, LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS CONFORME AL ARTÍCULO XII SECCIÓN 3 INCISO J, LOS ASESORES DE TODOS LOS ANTERIORES, Y LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL FONDO, GOZARÁN DE INMUNIDAD EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS CON LOS ACTOS EFECTUADOS POR ELLOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES, EXCEPTO CUANDO EL FONDO RENUNCIE A TAL INMUNIDAD, TENDRÁN DE LA MISMA MANERA INMUNIDADES EN CUANTO A RESTRICCIONES DE INMIGRACIÓN, REQUISITOS DE REGISTRO DE EXTRANJEROS Y OBLIGACIONES RESPECTO AL SERVICIO NACIONAL, DISFRUTARÁN UN TRATAMIENTO IGUAL RESPECTO A FACILIDADES DE VIAJE QUE OTROGUEN LOS PAÍSES MIEMBROS A REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORÍA SIMILAR DE OTROS PAÍSES MIEMBROS (16); FONDO, SU ACTIVO, BIENES, INGRESOS, OPERACIONES

-
- (11) CFR. IBID. ARTÍCULO IX, SECCIÓN 3.
 (12) CFR. IBID. SECCIÓN 4.
 (13) CFR. IBID. SECCIÓN 5.
 (14) CFR. IBID. SECCIÓN 6.
 (15) CFR. IBID. SECCIÓN 7.
 (16) CFR. IBID. SECCIÓN 8.

Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR EL PRESENTE CONVENIO GOZARÁN DE EXCENSIÓN DE IMPUESTOS Y DE TODO DERECHO ADUANERO, EL FONDO GOZARÁ DE LA MISMA EXCENSIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN O EL PAGO DE CUALQUIER IMPUESTO O TRIBUTO (17); PARA LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO LOS PAÍSES MIEMBROS ADOPTARÁN DENTRO DE SUS PROPIOS TERRITORIOS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER EN PRÁCTICA, EN TÉRMINOS DE SUS PROPIAS LEYES, LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, E INFORMARÁN AL FONDO ACERCA DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE SOBRE EL PARTICULAR HAYAN ADOPTADO (18).

EL FONDO COLABORARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE ESTE CONVENIO, CON TODO ORGANISMO INTERNACIONAL DE CARÁCTER GENERAL Y CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INTERNACIONALES QUE TENGAN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS EN CAMPOS AFINES (19).

ESTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO SEA FIRMADO EN NOMBRE DE LOS GOBIERNOS QUE REÚNAN EL 55% DEL TOTAL DE LAS CUOTAS QUE APAREZCAN EN EL ANEXO A Y CUANDO LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS EN LA SECCIÓN 2 A) DE ESTE ARTÍCULO HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN NOMBRE DE LOS MENCIONADOS GOBIERNOS, PERO DE NINGUNA MANERA ENTRARÁN EN VIGOR ANTES DEL 10. DE MAYO DE 1945 (20).

- A) TODO GOBIERNO EN CUYO NOMBRE SE FIRME EL PRESENTE CONVENIO DEPOSITARÁ AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, UN INSTRUMENTO EN EL CUAL DECLAREN HABER ACEPTADO TAL CONVENIO DE ACUERDO A SUS PROPIAS LEYES, HABIENDO ADOPTADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS AL TENOR DEL MISMO (21).

(17) CFR. IBID. SECCIÓN 9.

(18) CFR. IBID. SECCIÓN 10.

(19) CFR. IBID. ARTÍCULO X.

(20) CFR. IBID. ARTÍCULO XXXI. SECCIÓN 1.

(21) CFR. IBID. SECCIÓN 2 (TODOS LOS INCISOS SIGUIENTES A PARTIR DE ÉSTE HASTA EL "H", PERTENECEN AL MISMO ARTÍCULO Y SECCIÓN).

- b) CADA PAÍS SERÁ MIEMBRO DEL FONDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DÉPÓSITÉ EN SU NOMBRE EL INSTRUMENTO REFERIDO EN EL APARTADO A); PERO NINGÚN PAÍS PODRÁ SER MIEMBRO ANTES DE QUE EL PRESENTE CONVENIO ENTRE EN VIGOR.
- c) EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS, NOTIFICARÁ A LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL ANEXO A, Y A LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS PAÍSES CUYA CONDICIÓN DE MIEMBROS HAYA SIDO APROBADA, TODOS LOS QUE SE SUSCRIBAN AL PRESENTE CONVENIO Y EL DEPÓSITO DE TODOS LOS INSTRUMENTOS REFERIDOS EN EL APARTADO A).
- d) TODO GOBIERNO, EN EL MOMENTO EN QUE SE FIRME ESTE CONVEN EN SU NOMBRE, ENVIARÁ AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS, EN ORO O DÓLARES SU SUSCRIPCIÓN TOTAL A FIN DE SUFRAGAR LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL FONDO. ESTE MISMO GOBIERNO MANTENDRÁ TALES FONDOS EN UNA CUENTA DE DEPÓSITO ESPECIAL Y LOS TRANSFERIRÁ A LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL FONDO CUANDO SE CONVOQUE SU PRIMERA REUNIÓN; EN EL CASO DE QUE ESTE CONVENIO NO ENTRARÁ EN VIGOR PARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, EL GOBIERNO ANTES CITADO DEVOLVERÁ DICHS FONDOS A LOS GOBIERNOS QUE LOS REMITIERON.
- e) EL PRESENTE CONVENIO SE MANTENDRÁ ABIERTO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, A LA FIRMA DE LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CUYO INGRESO EN CALIDAD DE MIEMBRO HAYA SIDO APROBADO.
- f) A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, EL PRESENTE CONVENIO PERMANECERÁ ABIERTO A LA FIRMA DEL GOBIERNO DE TODO PAÍS CUYO INGRESO EN CALIDAD DE MIEMBRO HAYA SIDO APROBADO.

- g) AL SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, TODOS LOS GOBIER -
NOS LO ACEPTAN TANTO EN SU PROPIO NOMBRE COMO EN LO -
REFERENTE A TODAS SUS COLONIAS Y TERRITORIOS, TODOS -
LOS TERRITORIOS BAJO SU PROTECTORADO, SOBERANÍA O --
AUTORIDAD Y TODOS LOS TERRITORIOS SOBRE LOS CUALES E -
JERZAN MANDATO.
- h) EL APARTADO D) ENTRARÁ EN VIGOR RESPECTO A CADA GO --
BIERNO SIGNATARIO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA FIR -
MADO EL CONVENIO.

2.2.1. ORGANIZACION Y DIRECCION (=),-

1. JUNTA DE GOBERNADORES (22).

ESTA JUNTA CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL FONDO, Y CADA PAÍS - MIEMBRO NOMBRA UN GOBERNADOR Y UN GOBERNADOR SUPLENTE PARA QUE LO REPRESENTE. DURANTE EL PERÍODO DE REUNIONES CELEBRADAS POR ÉSTOS, LA VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN LA APROBACIÓN DE LOS GOBERNADORES SE HACE POR CORREO O CABLEGRAMA.

- a) CORRESPONDE A LA JUNTA DE GOBERNADORES, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE CON ARREGLO A ÉSTE CONVENIO LE ESTÁN EXPRESAMENTE RESERVADAS, TODAS AQUELLAS QUE NO ESTÁN ATRIBUIDAS AL DIRECTORIO EJECUTIVO O AL DIRECTOR GERENTE. ESTA JUNTA ESTARÁ FORMADA POR UN GOBERNADOR-TITULAR Y UN GOBERNADOR SUPLENTE NOMBRADOS POR CADA PAÍS MIEMBRO EN LA FORMA QUE ÉSTE DETERMINE. LOS GOBERNADORES (AMBOS), DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS HASTA QUE SE HAGA UN NUEVO NOMBRAMIENTO. LOS SUPLENTE SÓLO PODRÁN VOTAR EN AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE. LA JUNTA DE GOBERNADORES SELECCIONARÁ COMO PRESIDENTE A UNO DE LOS GOBERNADORES.
- b) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DELEGAR EN EL DIRECTORIO EJECUTIVO EL EJERCICIO DE CUALQUIERA DELAS FACULTADES DE QUE ESTA INVESTIDA, EXCEPTO LAS QUE ESTE CONVENIO LE CONFIERE PRIVATIVAMENTE.
- c) LA MENCIONADA JUNTA CELEBRARÁ CUANTAS REUNIONES ELA-DISPONGA O CONVOQUE AL DIRECTORIO EJECUTIVO. SE CON

(=) EL FONDO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR UNA JUNTA DE GOBERNADORES, UN DIRECTORIO EJECUTIVO, UN DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL CORRESPONDIENTE.

(22) J. KEITH HERSHEYFIELD. INTRODUCCIÓN AL FONDO. WASHINGTON (1966).

VOCARÁ A REUNIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES SIEMPRE QUE LO SOLICITEN QUINCE PAÍSES MIEMBROS O UN NÚMERO DE PAÍSES MIEMBROS QUE REÚNAN UN CUARTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

- d) CONSTITUIRÁ QUÓRUM EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES UNA MAYORÍA DE LOS GOBERNADORES QUE REÚNAN COMO MÍNIMO DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- e) CADA GOBERNADOR TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS ASIGNADOS.
- f) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ ESTABLECER MEDIANTE DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL EL DIRECTORIO EJECUTIVO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL FONDO, PUEDA OBTENER UNA VOTACIÓN DE LOS GOBERNADORES SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO, SIN NECESIDAD DE CONVOCAR A REUNIÓN DE LA JUNTA.
- g) LA JUNTA DE GOBERNADORES, Y EL DIRECTORIO EJECUTIVO EN LA MEDIDA EN QUE ESTE AUTORIZADO, PODRÁN ACEPTAR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SENA NECESARIAS O ADECUADAS PARA LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS DEL FONDO.
- h) LOS GOBERNADORES TITULARES Y LOS SUPLENTE DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS SIN PERCIBIR RETRIBUCIÓN DEL FONDO, PERO ÉSTE PODRÁ REEMBOLSARLES LOS GASTOS RAZONABLES QUE SE LES OCACIONEN POR ASISTIR A LAS REUNIONES.
- i) LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINARÁ REMUNERACIÓN QUE DEBA PAGARSE A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y A SUS SUPLENTE, Y EL SUELDO Y LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SERVICIOS DEL DIRECTOR GERENTE.

- J) LA JUNTA DE GOBERNADORES Y EL DIRECTORIO EJECUTIVO PODRÁN DESIGNAR LAS COMISIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTES. LOS MIEMBROS DE DICHAS COMISIONES NO TENDRÁN NECESARIAMENTE QUE SER GOBERNADORES NI DIRECTORES EJECUTIVOS O SUPLENTE.

2. DIRECTORIO EJECUTIVO.

- A) EL DIRECTORIO EJECUTIVO TENDRÁ A SU CARGO LA GESTIÓN DE LAS OPERACIONES GENERALES DEL FONDO, Y A ESE EFECTO EJERCERÁ TODAS LAS FACULTADES QUE EN ÉL DELEGUE LA JUNTA DE GOBERNADORES.
- B) EL DIRECTORIO EJECUTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, Y SERÁ PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GERENTE. DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS (23).
- I) CINCO SERÁN NOMBRADOS POR LOS CINCO PAÍSES MIEMBROS QUE TENGAN LAS MAYORES CUOTAS.
- II) QUINCE SERÁN ELEGIDOS POR LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS. A LOS EFECTOS DE TODA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORÍA DEL 85% DEL TOTAL DE LOS VOTOS, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE DIRECTORES EJECUTIVOS PRESCRITO EN EL INCISO II). EL NÚMERO DE DIRECTORES EJECUTIVOS QUE SE ELIJAN CONFORME AL INCISO II) SE REDUCIRÁ EN UNO O DOS, SEGÚN SEA EL CASO, SI SE DESIGNARAN DIRECTORES EJECUTIVOS CONFORME AL APARTADO C) DE ESTA SECCIÓN, A MENOS QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINARA POR EL PORCENTAJE ANTES MENCIONADO, QUE ESA REDUC

(23) LO AQUÍ MENCIONADO, ES REFERENTE A LA 2ª ENMIENDA APROBADA EL 24 DE MARZO DE 1976 POR LA JUNTA DE GOBERNADORES. PERO EN LA REUNIÓN ANUAL DEL FMI EN WASHINGTON EL AÑO DE 1980, EL FONDO CONTÓ CON 22 DIRECTORES-

CIÓN SERÍA UN OBSTÁCULO PARA CUMPLIR EFICAZMENTE LAS FUNCIONES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO O DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, O AMENAZARA PERTURBAR EL EQUILIBRIO DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

- c) SI EN LA SEGUNDA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTORES EJECUTIVOS, O SIGUIENTES, NO FIGURARAN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS CON FACULTAD PARA DESIGNAR DIRECTORES EJECUTIVOS, DE ACUERDO CON EL INCISO I) DEL APARTADO B), - LOS DOS PAÍSES MIEMBROS, LAS TENENCIAS DE CUYAS MONEDAS MANTENIDAS POR EL FONDO EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES SE HAYNA REDUCIDO, COMO PROMEDIO EN LOS DOS AÑOS ANTERIORES, POR DEBAJO DE SUS CUOTAS EN LAS MAYORES CANTIDADES ABSOLUTAS EN FUNCIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO, UNO DE ESTOS PAÍSES MIEMBROS, O AMBOS, - SEGÚN SEA EL CASO, PODRÁ DESIGNAR UN DIRECTOR EJECUTIVO.
- d) LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ELECTIVOS SE LLEVARÁN A EFECTO EN INTERVALOS DE DOS AÑOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO E (24), COMPLEMENTADAS POR EL REGLAMENTO QUE EL FONDO ESTIME NECESARIO O ADECUADO. REFERENTE A CADA UNA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DICTAR NORMAS O REGLAS QUE MODIFIQUEN LA PROPORCIÓN DE LOS VOTOS REQUERIDOS PARA ELEGIR DIRECTORES EJECUTIVOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHO ANEXO.

(23) EJECUTIVOS, SEIS SON DE LOS PAÍSES MIEMBROS CON LAS MAYORES CUOTAS Y LOS RESTANTES SON DE LOS DEMÁS PAÍSES ESTO ABARCA A LOS SUBINCISOS I) Y II), POR OBVIA RELACIÓN.

CFR. LUIS DE CERVANTES. "FUÉ APROBADO EL INGRESO DE CHINA AL FMI", EXCÉLSIOR 27 DE SEPTIEMBRE DE 1980.

(24) CFR. ANEXO A.

- e) TODO DIRECTOR EJECUTIVO NOMBRARÁ UN SUPLENTE CON PLENOS PODERES PARA ACTUAR EN SU LUGAR CUANDO ÉL NO SE ENCUENTRE PRESENTE. CUANDO LOS TITULARES SE ENCUENTREN PRESENTES JUNTO CON LOS SUPLENTE, ÉSTOS NO TENDRÁN DERECHO A VOTO, AUNQUE SI PODRÁN CONCURRIR Y TOMAR PARTE EN LAS REUNIONES,

- f) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, DURARÁN EN SU CARGO HASTA QUE HAYAN SIDO ELEGIDOS O DESIGNADOS SUS SUCESESORES. EN CASO DE QUEDAR VACANTE UN CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE SU CARGO, LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ELIGIERON, ELIGIRÁN OTRO DIRECTOR EJECUTIVO PARA TERMINAR EL PERÍODO INCONCLUSO (25). PARA TAL ELECCIÓN ES NECESARIO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS, MIENTRAS LA VACANTE NO SE CUBRA, EL SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO ANTERIOR EJERCERÁ LAS FACULTADES DE ÉSTE, EXCEPTO LA DE DESIGNAR UN SUPLENTE,

- g) EL DIRECTORIO EJECUTIVO EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN SESIÓN PERMANENTE EN LA SEDE DEL FONDO Y SE REUNIRÁ CUANTAS VECES LO REQUIERAN LOS ASUNTOS DEL FONDO; SERÁ QUÓRUM EN LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO UNA MAYORÍA DE DIRECTORES EJECUTIVOS QUE CUENTE CON UN MÍNIMO NO MENOR DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS,

3. DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL.

- a) EL DIRECTORIO EJECUTIVO DESIGNARÁ UN DIRECTOR GERENTE, EL CUAL NO PODRÁ SER GOBERNADOR NI DIRECTOR EJECUTIVO. SERÁ ÉSTE QUIÉN PRESIDIRÁ LAS REUNIONES DEL DIRECTOR-

(25) EL DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE, NO NECESARIAMENTE NI EN FORMA AUTOMÁTICA SUPLE EN ESTOS CASOS AL DIRECTOR EJECUTIVO.

EJECUTIVO, PERO SÓLO PODRÁ VOTAR EN CASO DE EMPATE Y ASÍ DECIDIR LA SITUACIÓN. TAMBIÉN PODRÁ ASISTIR A LAS JUNTAS DE LOS GOBERNADORES PERO NO VOTARÁ EN ELLAS. DURARÁ EN SU CARGO EL TIEMPO DESTINADO POR EL DIRECTORIO EJECUTIVO.

- b) EL DIRECTOR GERENTE SERÁ EL JEFE DE PERSONAL DEL FONDO Y, CON LA ORIENTACIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO, DIRIGIRÁ LOS ASUNTOS ORDINARIOS DEL FONDO. TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL, TODO ESTO SUJETO AL CONTROL GENERAL DEL DIRECTORIO EJECUTIVO.
- c) EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES EL DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL DEL FONDO, SE DEDICARÁN POR COMPLETO AL SERVICIO DEL FONDO Y NO AL DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD. TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FONDO RESPETARÁN EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE ESTE DEBER Y SE ABSTENDRÁ DE TODO INTENTO DE INFLUENCIAR SOBRE CUALQUIER MIEMBRO DEL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE ESAS FUNCIONES.
- d) AL SER DESIGNADO EL PERSONAL, EL DIRECTOR GERENTE, SUJETÁNDOSE A LA NECESIDAD FUNDAMENTAL DE LOGRAR EL MÁS ALTO NIVEL DE EFICACIA Y COMPETENCIA TÉCNICA, TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE CONTRATARLO SOBRE UNA BASE GEOGRÁFICA LO MÁS AMPLIA POSIBLE.

4. VOTACION.

- a) CADA PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DOSCIENTOS CINCUENTA VOTOS, MÁS UN VOTO ADICIONAL POR CADA PORCIÓN DE SU CUOTA EQUIVALENTE A CIENTO MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

- b) SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, TODAS LAS DECISIONES DEL FONDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS.

5. RESERVAS, DISTRIBUCION DEL INGRESO NETO E INVERSIONES,

- a) EL FONDO DETERMINARÁ ANUALMENTE LA PARTE DE SU INGRESO NETO QUE SE ASIGNARÁ A LA RESERVA GENERAL O A LA RESERVA ESPECIAL Y LA PARTE QUE, EN SU CASO, HABRÁ DE DISTRIBUIRSE.
- b) EL FONDO PODRÁ UTILIZAR LA RESERVA ESPECIAL PARA CUALQUIERA DE LOS FINES A QUE PUEDE DESTINARSE LA RESERVA GENERAL, EXCEPTO PARA DISTRIBUIRLA.
- c) SI SE HICIERA ALGUNA DISTRIBUCIÓN DEL INGRESO NETO DE UN EJERCICIO, SE EFECTUARÁ ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS.
- d) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DECIDIR EN CUALQUIER MOMENTO LA DISTRIBUCIÓN DE CUALQUIER PARTE DE LA RESERVA GENERAL. LA DISTRIBUCIÓN SE HARÁ ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS.
- e) LOS PAGOS CON ARREGLO A LOS APARTADOS C) Y D) SE HARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, PERO TANTO EL FONDO COMO EL PAÍS MIEMBRO PODRÁN DECIDIR QUE EL PAGO AL PAÍS SE EFECTÚE EN SU MONEDA.

6. PUBLICACION DE INFORMES,

EL FONDO PUBLICARÁ UN INFORME ANUAL, EL CUAL INCLUIRÁ UN ESTADO

CERTIFICADO DE SUS CUENTAS, Y, A INTERVALOS DE TRES MESES O MENOS, UN ESTADO RESUMIDO DE SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES Y DE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, ORO Y MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

EL FONDO PUBLICARÁ CUALQUIER OTRO INFORME QUE JUZGUE CONVENIENTE PARA LA CONSECIÓN DE SUS FINES.

7. COMUNICACION DE OPINIONES A LOS PAISES MIEMBROS.

EL FONDO TENDRÁ DERECHO EN TODO MOMENTO A COMUNICAR EXTRAOFICIALMENTE SU OPINIÓN A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO SOBRE TODA CUESTIÓN QUE SURJA EN RELACIÓN CON ESTE CONVENIO. EL FONDO PODRÁ DISPONER POR MAYORÍA DEL 70% DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, QUE SE PUBLIQUE EL INFORME QUE HAYA DIRIGIDO A UN PAÍS MIEMBRO REFERENTE A SU SITUACIÓN MONETARIA O ECONÓMICA Y DEMÁS FACTORES QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A PRODUCIR UN GRAVE DESEQUILIBRIO EN LAS BALANZAS DE PAGOS INTERNACIONALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS. EL FONDO NO PUBLICARÁ INFORMES QUE SE REFIERAN A CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL EN LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

ESTRUCTURA FINANCIERA.-

1. CUOTAS, GIROS O CARGOS.

LA ESTRUCTURA FINANCIERA DEL FONDO TIENE COMO BASE LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES QUE LO INTEGRAN. ASÍ PUES, LA CUOTA DE TODO PAÍS MIEMBRO QUE CONSISTE EN UNA SUMA DE DINERO EXPRESADA EN TÉRMINOS DEL DÓLAR ESTADOUNIDENSE Y QUE GUARDA PROPORCIÓN CON LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PAÍS MIEMBRO, TIENE UNA IMPORTANCIA VITAL TANTO PARA EL PAÍS MISMO COMO PARA EL FONDO.

LA CUOTA DE CADA PAÍS QUE PARTICIPÓ EN LA CONFERENCIA DE BREYTON WOODS, SE ENCUENTRA ESPECIFICADA EN EL ANEXO A DEL CONVENIO DEL FONDO, PERO EN LAS ACTAS DE LA MENCIONADA CONFERENCIA NO SE ENCUENTRAN PORMENORES ACERCA DE LA FORMA EN QUE DICHAS CUOTAS FUERON FIJADAS. LOS ANTEPROYECTOS DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO BRITÁNICO Y EL ESTADOUNIDENSE, ASÍ TAMBIÉN POR LOS EXPERTOS CANADIENSES INDICAN, NO OBSTANTE, QUE DESDE UNA ETAPA MUY TEMPRANA SE PENSÓ DETERMINAR LA CUOTA DE CADA PAÍS MIEMBRO POR MEDIO DE UNA FÓRMULA CONVENIDA. LA PROPUESTA BRITÁNICA PRECEPTUABA CUOTAS RELACIONADAS CON EL PROMEDIO DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DURANTE UN TRIENIO; OTRAS PROPUESTAS SE DISPONÍA QUE HABÍAN DE TOMARSE EN CUENTA TAMBIÉN EL INGRESO NACIONAL, EL ORO Y LAS DIVISAS, ASÍ COMO LAS FLUCTUACIONES EXPERIMENTADAS EN LA BALANZA DE PAGOS INTERNACIONALES. LA PROPUESTA QUE FINALMENTE SE ACEPTÓ FUÉ LA SUGERIDA POR LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS MONETARIOS DEL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE ESTADOS UNIDOS, LA QUE COMPRENDÍA LO SIGUIENTE:

- a) EL 2% DEL INGRESO NACIONAL,
- b) EL 5% DE LOS HABERES EN ORO Y EN DÓLARES,
- c) EL 10% DEL PROMEDIO DE LAS IMPORTACIONES.

- D) EL 10% DE LA VARIACIÓN MÁXIMA REGISTRADA EN LAS EXPORTACIONES.
- E) LA SUMA DE A), B), C) Y D), MÁS LA RAZÓN PORCENTUAL ENTRE EL PROMEDIO DE LAS EXPORTACIONES Y EL INGRESO NACIONAL.

LOS DATOS PARA LOS CÁLCULOS EFECTUADOS SEGÚN ESTA FÓRMULA FUERON RECOPIRADOS, Y SOSTUVIÉRENSE EN BRETTON WOODS DISCUSIONES POR PARTE DE LOS TÉCNICOS Y DE LAS DELEGACIONES DE LOS PAÍSES PARA CORROBORARLOS Y MODIFICARLOS. NO SE LEVANTÓ ACTA DE ESTAS DISCUSIONES, Y SU RESULTADO DE FIGURA SOLAMENTE EN FORMA DE UNA CIFRA FINAL (26).

ESTA FÓRMULA A LA QUE SE INSERTÓ EL AÑO DE 1940 EN EL RENGLÓN A), - 1934 - 1938 EN LOS RENGLONES C), D) Y E), Y LA FECHA 10. DE JULIO DE 1943 EN EL B), LLEGÓ A CONOCERSE COMO LA FÓRMULA DE BRETTON WOODS, Y SE EMPLEÓ HASTA 1963 PARA FIJAR LAS CUOTAS DE LOS NUEVOS-PAÍSES MIEMBROS.

ADOLECÍA DE DEFECTOS QUE RESULTAN CLAROS, PERO, POR OTRA PARTE, TENÍAN SUFICIENTE VALOR PRÁCTICO COMO PARA PERMITIR SE SIGUIERA USANDO POR ESPACIO DE MUCHOS AÑOS AL MENOS COMO BASE EN LAS DELIBERACIONES ENTRE EL FONDO Y CUALQUIER PAÍS QUE TUVIESE EN PERSPECTIVA-INGRESAR AL FONDO, ACERCA DE LA POSIBLE CUOTA DEL MISMO, A PESAR DE QUE FRECUENTEMENTE EL RESULTADO A QUE SE LLEGARA SE APARTASE DE LO QUE HABRÍA SIDO SI SE HUBIERA BASADO EXCLUSIVAMENTE EN DICHA FÓRMULA. ALGUNAS VECES LOS RESULTADOS DE LOS CÁLCULOS VARIABAN CUANDO NO SE DISPONÍAN DE ESTADÍSTICAS PARA EL AÑO BASE Y HABÍA QUE UTILIZAR ESTIMACIONES, O CUANDO NO EXISTÍA UN TIPO DE CAMBIO FIJO Y SE APLICABAN VARIOS TIPOS DE CAMBIOS, Y TAMBIÉN CUANDO EL TERRITORIO DEL PAÍS DEL CUAL SE TRATABA HABÍA SIDO MODIFICADO DESPUÉS DE LA FECHA DE LAS ESTADÍSTICAS DISPONIBLES. A FIN DE VEN-

(26) RUDOLF KROC. "ESTRUCTURA FINANCIERA DEL FONDO". FMI. WASHINGTON. 1965.

CER ALGUNAS DE ESTAS DIFICULTADES, LOS CÁLCULOS DE LAS CUOTAS HAN SIDO HECHOS ÚLTIMAMENTE SOBRE LA BASE DE LOS DATOS MÁS RECIENTES. OTROS CÁLCULOS SE HAN BASADO EN VERSIONES DE ENSAYO DE LA FÓRMULA DE BRETTON WOODS DESPUÉS DE SER REEXAMINADA DE MANERA DE ATRIBUIR MAYOR IMPORTANCIA AL COMERCIO Y A LA VARIABILIDAD DEL MISMO.

PUESTO QUE LOS DATOS CON QUE SE CUENTA ACTUALMENTE SOBRE INGRESOS Y GASTOS CORRIENTES SON MÁS EXACTOS, LAS CUOTAS SE CALCULAN AHORA UTILIZANDO LAS CIFRAS CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS CORRIENTES EN VEZ DE LAS DE EXPORTACIÓN. ESTOS CÁLCULOS HAN BRINDADO UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL PROBLEMA DE LAS CUOTAS. EN SU DECISIÓN DE FEBRERO DE 1963 CON RESPECTO AL FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO, EL FONDO DECLARÓ ESTAR DISPUESTO A AJUSTAR LAS CUOTAS DE CIERTOS PAÍSES EXPORTADORES DE PRODUCTOS BÁSICOS, EN ESPECIAL LAS DE AQUELLOS CUYAS CUOTAS ERAN REDUCIDAS.

2. CUOTAS Y SUSCRIPCIONES.

EL CONVENIO DEL FONDO ESTIPULA QUE AL EFECTUAR EL PAGO DE SU SUSCRIPCIÓN LOS PAÍSES MIEMBROS DEBERÁN PAGAR:

- a) EN ORO, COMO MÍNIMO, YA SEA EL 25% DE SU CUOTA O EL 10% DE SUS TENENCIAS OFICIALES NETAS EN ORO Y DÓLARES ESTADOUNIDENSES, SEGÚN LA PARTIDA QUE RESULTE MENOR.
- b) EN SU PROPIA MONEDA, LA CANTIDAD RESTANTE DE LA CUOTA.

EL PROPÓSITO FUNDAMENTAL HA SIDO QUE LOS PAÍSES QUE CUENTAN CON SUFICIENTES RESERVAS EN DIVISAS EXTRANJERAS PAGUEN EN ORO UNA CANTIDAD IGUAL AL 25% DE LA CUOTA, Y QUE LOS PAÍSES CUYAS RESERVAS SON BAJAS PAGUEN MENOS, ES DECIR, EL 10% DE SUS TENENCIAS OFICIALES NETAS. HASTA EL AÑO 1958 LA APTITUD DE UN PAÍS MIEMBRO PARA PAGAR

EN ORO SE ESTIMABA SEGÚN SUS TENENCIAS EN ORO Y DÓLARES ESTADOUNI-
DENSES, PERO DESPUÉS QUE FUÉ ACEPTADA LA CONVERTIBILIDAD EN ESE -
AÑO POR MUCHOS MÁS PAÍSES, SE HAN TOMADO TAMBIÉN EN CUENTA LAS TE-
NENCIAS EN TODAS LAS MONEDAS CONVERTIBLE.

LOS DEPOSITARIOS DE ORO A LOS CUALES PUEDE SER ENTREGADO POR LOS -
PAÍSES MIEMBROS EL ORO QUE PAGAN AL FONDO SON: EL BANCO DE RESERVA
FEDERAL DE NUEVA YORK, EL BANCO DE INGLATERRA, EL BANCO DE FRANCIA,
Y EL BANCO DE RESERVA DE LA INDIA. DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA -
DEL FONDO, EL ORO DEBE CONSISTIR EN BARRAS CUYA LEY SEA DE 995 MI-
LÉSIMAS MÁS O MENOS, QUE PESAN 400 ONZAS; EL ORO ACUÑADO NO ES --
ACEPTABLE. SI LAS BARRAS DE ORO ENVIADAS SON DE UN PESO Y LEY -
MÁS BAJOS QUE LOS SEÑALADOS, EL PAÍS MIEMBRO HA DE PAGAR EN ORO -
UNA CANTIDAD, QUE ES CALCULADA POR EL FONDO, PARA CUBRIR LOS GAS -
TOS DE CONVERSIÓN DE ESE ORO EN BARRAS DEL PESO Y LEY REQUERIDOS.-
TODO EL ORO DEBE SER ENTREGADO AL FONDO LIBRE DE COSTOS.

LA PARTE DE LA SUSCRIPCIÓN QUE CORRESPONDE ENTREGAR EN MONEDA ES -
NORMALMENTE PAGADERA UNA VEZ QUE HAYA SIDO CONVENIDA CON EL FONDO
LA PARIDAD DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO. EN EFECTO, EL FONDO NO
ACEPTA LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO ANTES DE HABERSE CONCERTADO SU -
PARIDAD, Y EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE HAN IN-
TENTADO PAGAR ANTES, EL FONDO LE HA TENIDO QUE PEDIR QUE CANCELEN-
EL ASIENTO DE PAGO. RECIENTEMENTE SE HA DISPUESTO UNA EXCEPCIÓN-
AL HABERSE PERMITIDO QUE SE EFECTÚEN TRANSACCIONES CAMBIARIAS CON-
PAÍSES MIEMBROS ANTES DE LLEGAR A CONCERTAR LA PARIDAD DE LA MONE-
DA. EN ESTE CASO UNA DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS ES LA DE QUE -
EL PAGO DE LA PARTE DE LA SUSCRIPCIÓN QUE HA DE HACERSE EN MONEDA
TIENE QUE SER A UN TIPO DE CAMBIO PROVISIONAL, ES DECIR, A UN TIPO
CONVENIDO PARA FINES CONTABLES.

LOS PAÍSES EN QUE EXISTE UN BANCO CENTRAL DESIGNAN A ÉSTE COMO DE-
POSITARIO DE TODAS LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS -

MIEMBRO. DE NO EXISTIR UN BANCO CENTRAL, EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO CONVIENEN CUAL SERÁ EL DEPOSITARIO QUE MANTENDRÁ LAS CUENTAS DEL FONDO. TODOS LOS PAGOS RELACIONADOS CON LAS TRANSACCIONES DEL FONDO, ES DECIR, LOS DE LAS SUSCRIPCIONES LAS COMPRAS Y LAS RE COMPRAS, Y CON EL PAGO DE CARGOS EN MONEDA, APARECEN REFLEJADOS EN UNA "CUENTA NÚMERO 1". EXISTE ASIMISMO, OTRA QUE SE DESIGNA COMO "CUENTA NÚMERO 2" A LA QUE SE ACREDITA GENERALMENTE EL EQUIVALENTE DE \$ 1,000.00 DÓLARES APROXIMADAMENTE, PARA ATENDER GASTOS MENORES. CUANDO EL SALDO DE ESTA ÚLTIMA CUENTA RESULTA DEMASIADO BAJO, EL FONDO LO RESPONE MEDIANTE UNA TRANSFERENCIA DE LA CUENTA NÚMERO 1 A LA CUENTA NÚMERO 2. EL PAÍS MIEMBRO TIENE EL DERECHO DE SUBSISTIR CUALQUIER PARTE DE SU MONEDA QUE TENGA DEPOSITADA EN LA CUENTA NÚMERO 1 POR PAGARÉS NO NEGOCIABLES Y EXENTOS DE INTERESES, O POR DOCUMENTOS ANÁLOGOS. DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS EN VIGOR, DEBE MANTENERSE EN MONEDA EN LA CUENTA NÚMERO 1 UNA SUMA QUE SEA POR LO MENOS IGUAL AL 1% DE LA CUOTA. QUEDA AL ALBEDRIO DEL PAÍS MIEMBRO FIJAR LA CANTIDAD QUE DESEE SUBSTITUIR DE ACUERDO CON LA LIMITACIÓN ANTES MENCIONADA, RESOLVER SI HA DE EMITIR UN SÓLO PAGARÉ O VARIOS Y DETERMINAR LA FECHA EN QUE CONSIDERA OPORTUNA EFECTUAR LA SUBSTITUCIÓN.

LOS CÓMPUTOS POR EL FONDO PARA SUS TRANSACCIONES SE BASAN EN LA PARIDAD DE CADA MONEDA CONVENIDA ENTRE EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO Y EXPRESADA EN TÉRMINOS DE ORO O DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE. SI LA PARIDAD SE TORNA INOPERANTE, PODRÁ SEÑALARSE UN VALOR CONTABLE PARA LA MONEDA, EL CUAL REGIRÁ PARA TODOS LOS CÓMPUTOS DEL FONDO EN RELACIÓN CON ESA MONEDA.

EN CASO DE OCURRIR UNA DEPRECIACIÓN, EL PAÍS MIEMBRO TENDRÁ QUE COMPLETAR LAS TENENCIAS DEL FONDO EN SU MONEDA, A FIN DE MANTENER EL VALOR EN ORO; EN CAMBIO, SI EL VALOR DE LA MONEDA AUMENTA, EL FONDO DEVUELVE AL PAÍS MIEMBRO UNA PARTE COMMENSURABLE DE ESA MONEDA.

3. USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

CUANDO SURGE UN DÉFICIT EN LA BALANZA DE PAGOS DE UN PAÍS EL PROCEDIMIENTO NORMAL ES QUE EL PAÍS MIEMBRO HAGA USO DE SUS RESERVAS PARA CUBRIR EL DÉFICIT MIENTRAS COMIENZAN A SURTIR EFECTO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. SI LAS RESERVAS RESULTAN INSUFICIENTES PARA ESTE FIN, O SI POR OTROS MOTIVOS, TALES COMO DISPOSICIONES DE CARÁCTER JURÍDICO O CONSIDERACIONES QUE ATANEN A SU DISTRIBUCIÓN O ENTENDIMIENTO RESULTASE IMPOSIBLE O INOPORTUNO USARLAS, EL PAÍS QUE SE ENCUENTRE EN TAL SITUACIÓN PROBABLEMENTE PROCURARÁ SUPLIR SUS RESERVAS MEDIANTE PRÉSTAMOS O CRÉDITOS EXTERNOS A CORTO PLAZO.

ANTES DE QUE EL FONDO FUESE ESTABLECIDO, A LOS PAÍSES QUE TENÍAN DIFICULTADES LES ERAN PROPORCIONADAS TALES FACILIDADES CREDITICIAS POR BANCOS EXTRANJEROS - QUE EN MUCHOS CASOS ERAN LOS BANCOS CENTRALES - MÁS QUE NADA EN FORMA DE UN ARREGLO A CORTO PLAZO, CON O SIN GARANTÍA DE ORO, Y A MENUDO CONSISTENTE EN CRÉDITOS DE CARÁCTER ROTATORIO. EN LA ÉPOCA EN QUE LA MAYORÍA DE LAS MONEDAS ERAN CONVERTIBLES, UNA POSIBILIDAD ERA LA DE ADQUIRIR DIVISAS CONTRA EL PAGO EN MONEDA DEL PAÍS QUE EXPERIMENTABA LA DIFICULTAD TRANSITORIA. DOS BANCOS CENTRALES CONCERTABAN QUE EL PAÍS NECESITADO DE DIVISAS LAS COMPRAR DIRECTAMENTE AL BANCO CENTRAL EMISOR DE LA MONEDA QUE INTERESABA Y QUE LAS PAGARA CON SU PROPIA MONEDA MEDIANTE UN CRÉDITO EN LA CUENTA DE ESE BANCO. OTRA FORMA DE FINANCIAMIENTO CONSISTÍA EN LA VENTA DE LETRAS DE CAMBIO EN MONEDA LOCAL EFECTUADA POR EL BANCO CENTRAL CON EL COMPROMISO DE RECOMPRARLAS AL MISMO TIPO DE CAMBIO DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN CORTO PLAZO, QUE SOLÍA SER DE TRES MESES. EMPERO, CUALQUIERA QUE FUESE EL ARREGLO EFECTUADO, LA SOLVENCIA DEL DEUDOR ERA DESDE LUEGO UN ASPECTO DE LA MAYOR IMPORTANCIA Y DE ELLA DEPENDÍA LA TASA DE INTERÉS, EL TIPO DE CAMBIO, EL PLAZO, LA SUMA CONCEDIDA, LA COMISIÓN COBRADA, Y LA GARANTÍA PRENDARIA, SI SE EXIGÍA.

EL FONDO VIÑO A COMPLEMENTAR LAS FACILIDADES EXISTENTES Y PROPORCIONÓ A LOS PAÍSES MAYOR CAMPO QUE ESCOGER. EN TÉRMINOS GENERALES, LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER ANTES DE EFECTUAR UNA TRANSACCIÓN CON EL FONDO SE ENCUENTRAN JURÍDICAMENTE CONSAGRADOS Y LOS PAÍSES MIEMBROS SUELEN CONOCERLOS DE ANTEMANO. POR EJEMPLO, EL PAÍS MIEMBRO INTERESADO TIENE QUE HABER REALIZADO EL PAGO DE SU SUBSCRIPCIÓN, Y PARA ELLO TENDRÁ QUE HABER CONVENIDO LA PARIDAD DE SU MONEDA O UN TIPO DE CAMBIO PARA FINES CONTABLES. EL FONDO PUEDE IMPONER OTRAS CONDICIONES SI EL PAÍS MIEMBRO SOLICITA UNA DISPENSA DE LAS LIMITACIONES ESPECIFICADA EN EL CONVENIO CONSTITUTIVO, COMO LA DE QUE EL GIRO NO HABRÁ DE RESULTAR EN QUE LAS TENDENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE ESE PAÍS AUMENTEN MÁS DEL 25% DE SU CUOTA DURANTE CUALQUIER PERÍODO DE DOCE MESES, NI EN QUE EXCEDAN DEL 200% DE SU CUOTA. AÚN EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE CONCEDA UNA DISPENSA, EXISTE CIERTO GRADO IMPORTANTE DE UNIFORMIDAD EN LAS PRÁCTICAS DEL FONDO, LO CUAL PERMITE A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES CONFIAR EN QUE HABRÁN DE RECIBIR TRATO ANÁLOGO.

POR EJEMPLO, EL FONDO HA MANIFESTADO QUE, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, AL APROBAR UN GIRO PARA FINES DE FINANCIAMIENTO COMPENSATIVO DE FLUCTUACIONES ADVERSAS EN LAS EXPORTACIONES, ESTARÁ DISPUESTO A PRESCINDIR DEL LÍMITE DEL 200% DE LA CUOTA CON RESPECTO A LAS TENDENCIAS DEL FONDO SIMPLES QUE LO CONSIDERE OPORTUNO.

DESDE UN PUNTO DE VISTA TÉCNICO, LAS FACILIDADES DEL FONDO CONSTITUYEN UNA COMBINACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE ALGUNAS DE LAS TRANSACCIONES ANTERIORES ALUDIDAS, QUE SE LLEVABAN CABO CUANDO UN PAÍS NECESITABA OBTENER EN EL EXTRANJERO FONDOS PARA EFECTUAR SUS PAGOS. AL GIRAR CONTRA EL FONDO, EL PAÍS MIEMBRO COMPRO LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO A CAMBIO DE LA SUYA PROPIA. TALES TRANSACCIONES NO CONSTITUYEN NI CRÉDITOS NI PRÉSTAMOS EN EL SENTIDO JURÍDICO DE ESOS TÉRMINOS, PERO PARA FINES ECONÓMICOS PUE-

DEN CONSIDERARSE COMO SI FUESEN PRÉSTAMOS. CABE REITERAR QUE LOS RECURSOS DEL FONDO SE PONEN A LA DISPOSICIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS POR UN PLAZO LIMITADO, DE MANERA QUE DEBE EFECTUARSE EL REEMBOLSO, EL CUAL SUELE PRESENTAR EL ASPECTO DE UNA RECOMPRA QUE EL PAÍS MIEMBRO HACE DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO. LA TRANSACCIÓN INVERSA EXIGE QUE EL PAÍS MIEMBRO HAGA EL PAGO EN ORO O EN DIVISAS EXTRANJERAS ACEPTABLES POR EL FONDO, CON EL FIN DE REDUCIR LAS TENENCIAS DE ÉSTE EN SU MONEDA.

CUANDO UN PAÍS MIEMBRO COMPRO AL FONDO LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO, EL FONDO TRANSMITE INSTRUCCIONES A SU DEPOSITARIO, ES DECIR, AL BANCO CENTRAL QUE LLEVA SU CUENTA EN ESA MONEDA, PARA QUE CARGUE DICHA CUENTA Y ACREDITE LA QUE EL PAÍS COMPRADOR INDIQUE. POR EJEMPLO, SI UN PAÍS MIEMBRO COMPRO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS, EL FONDO NOTIFICA AL BANCO DE RESERVA FEDERAL DE NUEVA YORK QUE CON CARGO A SU CUENTA EN DICHO BANCO ACREDITE LA CUENTA DESIGNADA POR EL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR, QUE POR LO GENERAL ES LA CUENTA DEL BANCO CENTRAL DE DICHO PAÍS CON EL BANCO DE RESERVA FEDERAL DE NUEVA YORK. A SU VEZ, EL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SU BANCO CENTRAL ACREDITE SIMULTÁNEAMENTE AL FONDO UNA CANTIDAD EN LA MONEDA DEL PAÍS QUE EQUIVALGA A LAS DIVISAS COMPRADAS.

UNO DE LOS PROPÓSITOS DEL FONDO ES INFUNDIR CONFIANZA EN SUS MIEMBROS PONIENDO A DISPOSICIÓN DE ÉSTOS SUS RECURSOS, BAJO GARANTÍA ADECUADAS, CON EL OBJETO DE BRINDARLES LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR LOS DÉFICITS DE SU BALANZA DE PAGOS. EN LA PRACTICA LOS PAÍSES MIEMBROS SE HAN VALIDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO EN MUY DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE, POR LO GENERAL, SE DEBEN A LOS DESAJUSTES DE LA BALANZA DE PAGOS EN CUENTA CORRIENTE. EMPERO, LOS RECURSOS DEL FONDO NO PUEDEN USARSE PARA FINES DE SOCORRO O DE RECONSTRUCCIÓN O PARA SOLUCIONAR PROBLEMAS DE DEUDAS INTERNACIONALES SURGIDAS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

POR SUPUESTO, LOS PAÍSES MIEMBROS SABEN BIEN QUE LA POLÍTICA DEL FONDO ES QUE LAS COMPRAS DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO EFECTUADAS POR OTROS NO DEBEN PERMANECER PENDIENTES DE REEMBOLSO MÁS ALLÁ DE UN PERÍODO QUE GUARDE UNA RELACIÓN LÓGICA CON EL PROBLEMA DE PAGOS QUE HAYA MOTIVADO LA COMPRA. NORMALMENTE DICHO PLAZO NO DEBE EXCEDER DE TRES A CINCO AÑOS. CON EL FIN DE ESTABLECER UNA RELACIÓN ENTRE LA MAGNITUD DE LA AYUDA QUE PROPORCIONA Y LOS PROBLEMAS DE PAGOS DEL PAÍS MIEMBRO QUE LA RECIBE, EL FONDO HA ESTABLECIDO LA PAUTA DE QUE CUANTO MAYOR SEA LA AYUDA ECONÓMICA EN COMPARACIÓN CON LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO, MAYOR ES EL GRADO NECESARIO DE GARANTÍA DE QUE LAS POLÍTICAS QUE EL PAÍS MIEMBRO ADOPTE CONTRIBUIRÁ A PROMOVER EL EQUILIBRIO DE SU BALANZA DE PAGOS, Y DE QUE EL PAÍS SE ENCONTRARÁ EN CONDICIONES DE EFECTUAR LA RECOMPRA DENTRO DE UN LAPSO DE TRES A CINCO AÑOS.

HASTA 1958 LA MONEDA QUE SE PROCURABA ERA CASI EXCLUSIVAMENTE EL DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS, PERO DE ENTONCES A ESTA PARTE SE HA REGISTRADO UN MOVIMIENTO HACIA OTRAS MONEDAS DISTINTAS AL DÓLAR ESTADOUNIDENSE. ESTO HA SUCEDIDO PORQUE A PARTIR DE ESA FECHA LAS MONEDAS DE OTROS IMPORTANTES PAÍSES COMERCIALES SE HAN VUELTO PLENAMENTE CONVERTIBLES. POR REGLA GENERAL, ANTES DE QUE SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE AYUDA FINANCIERA LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO DISCUTEN CON LAS AUTORIDADES DEL PAÍS MIEMBRO SOBRE LAS MONEDAS QUE SE VAN A GIRAR. EL CONSEJO EJECUTIVO ADOPTÓ EN JULIO DE 1962 UNA DECISIÓN DE ACUERDO CON LA CUAL LOS PAÍSES MIEMBROS CONSULTAN AL FONDO ACERCA DE LAS MONEDAS QUE HAN DE GIRAR. LAS MONEDAS RECOMENDADAS PARA LOS GIROS DURANTE EL CURSO DE ESAS DISCUSIONES HAN SIDO POR LO GENERAL LAS DE AQUELLOS PAÍSES CUYA SITUACIÓN EN MATERIA DE SUBALANZA DE PAGOS Y DE SUS RESERVAS ES SÓLIDA.

LOS GIROS COMPRENDIDOS EN EL TRAMO DE ORO (ES DECIR, AQUELLOS QUE NO ELEVAN LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS GIRADOR POR ENCIMA DE LA CUOTA), PUEDEN OBTENERSE SOBRE UNA BASE VIRTUALMENTE-

AUTOMÁTICA. CORRIENTEMENTE LA DECISIÓN DEL FONDO RESPECTO A LA SOLICITUD DE UN PAÍS MIEMBRO SE PRODUCE AL TERCER DÍA HÁBIL DES PUÉS DE HABERSE RECIBIDO LA SOLICITUD, Y EN CASO DE AUTORIZARSE LA TRANSACCIÓN, LA CUENTA DEL PAÍS MIEMBRO SOLICITANTE QUEDA ACREDITADA DURANTE EL QUINTO DÍA HÁBIL. NO OBSTANTE, CUANDO SE TRATA DE COMPRAS DENTRO DEL TRAMO DE ORO LOS TRÁMITES SE HAN ACELERADO ÚLTIMAMENTE DE TAL MANERA QUE A VECES LAS TRANSACCIONES QUEDAN REALIZADAS AL SEGUNDO DÍA.

ADEMÁS DEL RECURSO DE OBTENER GIROS INMEDIATOS SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CONVENIO, LOS PAÍSES MIEMBROS PUEDEN CONCERTAR ACUERDOS DE CRÉDITO CONTINGENTE (STAND-BY), CON EL FONDO MEDIANTE LOS CUALES ÉSTE LES BRINDE LA SEGURIDAD DE PODER DISPONER DE DETERMINADA CANTIDAD DE DIVISAS DURANTE UN LAPSO SEÑALADO.

4. CARGOS.

CUANDO UN PAÍS MIEMBRO UTILIZA LOS RECURSOS DEL FONDO, TIENE QUE SOMETERSE AL PAGO DE CIERTOS CARGOS QUE EL FONDO IMPONE. ESTOS CARGOS, QUE SON UNIFORMES PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, CONSTITUYEN UNA FUENTE DE INGRESOS PARA EL FONDO.

- A) SE PAGA EN EL MOMENTO DE EFECTUAR EL GIRO UN CARGO POR SERVICIOS SOBRE TODAS LAS COMPRAS DE MONEDA QUE SE HACEN AL FONDO.
- B) CUANDO UN PAÍS MIEMBRO CONCIERTA UN ACUERDO DE CRÉDITO CONTINGENTE CON EL FONDO, EL PAÍS HABRÁ DE PAGAR UN CARGO EQUIVALENTE AL A $1/4$ DE 1% ANUAL SOBRE LA SUMA QUE SE AUTORIZA GIRAR BAJO DICHO ACUERDO.
- C) TAMBIÉN SE PAGA UN CARGO SOBRE LA CANTIDAD DE LAS TENDENCIAS DEL FONDO DE UNA MONEDA QUE EXCEDA DEL NIVEL DE LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO.

LOS CARGOS DEL FONDO SON PAGADEROS EN ORO. LOS REQUISITOS EN CUANTO A LA CALIDAD DE LAS BARRAS DE ORO A QUE ANTES SE HIZO ALUSIÓN AL HABLAR DEL PAGO DE LAS SUSCRIPCIONES, NO RIGEN EN RELACIÓN AL PAGO DE LOS CARGOS.

SI LAS RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO, TAL COMO SE DEFINEN EN EL CONVENIO DEL FONDO, SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DE LA MITAD DE LA CUOTA, EL PAÍS MIEMBRO PODRÁ PAGAR PARCIAL O TOTALMENTE EN SU MONEDA LOS CARGOS QUE ADEUDA. SE DEJA AL CRITERIO DEL PAÍS MIEMBRO VALORES O NO DE ESTA FACILIDAD. EL CARGO SOBRE UN ACUERDO DE CRÉDITO CONTINGENTE TAMBIÉN PUEDE PAGARSE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES.

5. REQUISITOS DE RECOMPRA.

CUANDO UN PAÍS MIEMBRO HA GIRADO CONTRA LOS RECURSOS DEL FONDO, CONTRAE SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS QUE EL CONVENIO PREVÉ, UNA OBLIGACIÓN DE RECOMPRA CONFORME AL CONVENIO CONSTITUTIVO. EN TÉRMINOS GENERALES, LAS OBLIGACIONES DE RECOMPRA IMPONEN AL PAÍS MIEMBRO ADQUIRIR DETERMINADA CANTIDAD DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO A CAMBIO DE ORO O DE MONEDAS CONVERTIBLES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS. ESTAS OBLIGACIONES RESPONDEN A LA FINALIDAD DE ASEGURAR EL CARÁCTER ROTATORIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

SE MANTIENE TAMBIÉN EL CARÁCTER ROTATORIO DE ESOS RECURSOS CUANDO EL GIRO HECHO POR UN PAÍS MIEMBRO EN LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO QUEDA COMPENSADO POR EL GIRO QUE UN TERCER PAÍS MIEMBRO HAGA EN LA MONEDA DEL PRIMERO: POR EJEMPLO, EL PAÍS MIEMBRO A, CUYA MONEDA ES EL PESO, PUEDE GIRAR EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO B, EN TANTO QUE EL PAÍS MIEMBRO C GIRA EN PESOS DE A. LA POSIBILIDAD DE ESTOS GIROS RESULTA LIMITADA EN CUANTO A LA MAYOR PARTE DE LAS MONEDAS, DADA LA PRÁCTICA COMERCIAL DESDE HACE LARGO TIEMPO ESTABLECIDA DE HACER CASI TODOS LOS PAGOS INTERNACIONALES EMPLEANDO-

UN NÚMERO MUY CONTADO DE DISTINTAS MONEDAS. A LO SUMO, ESAS COMPENSACIONES RESULTARÍAN LA POSICIÓN EN EL FONDO DE UNOS POCOS PAÍSES, MÁS PARA LA GRAN MAYORÍA DE LOS PAÍSES LAS OBLIGACIONES DE RECOMPRA REVESTIRÁN MAYOR IMPORTANCIA.

LAS DISPOSICIONES SOBRE RECOMPRA TIENEN POR OBJETO PROTEGER LA LIQUIDEZ DEL FONDO PORQUE SITUAN, EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD, SUS TENENCIAS EN LA MONEDA DE CADA PAÍS MIEMBRO EN LA CUANTÍA MÁS PRÓXIMA POSIBLE AL 75% DE LA CUOTA DE CADA PAÍS MIEMBRO, QUE ES EL NIVEL PRESCRITO EN EL CONVENIO DEL FONDO. LA BEDA FUNDAMENTAL SOBRE LA CUAL SE BASAN LAS DISPOSICIONES TOCANTES A LA RECOMPRA CONTENIDAS EN EL CONVENIO DEL FONDO, ES QUE UN AUMENTO EN LAS RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO INDICA UNA MAYORÍA EN LA SITUACIÓN DE SU BALANZA DE PAGOS.

6. RESERVAS DE LOS PAISES MIEMBROS.

EL FONDO HACE UN CÓMPUTO DE LAS RESERVAS MONETARIAS DE CADA PAÍS MIEMBRO TODOS LOS AÑOS, BASANDO LOS CÁLCULOS EN LOS DATOS SUMINISTRADOS POR EL PAÍS MIEMBRO. A LOS EFECTOS DEL CONVENIO DEL FONDO, LAS RESERVAS MONETARIAS ESTÁN DEFINIDAS EN EL PROPIO CONVENIO. ESTA DEFINICIÓN ESTABLECE UN CONCEPTO QUE ES MÁS LIMITADO QUE EL QUE GENERALMENTE SE EMPLEA EN LOS ANÁLISIS ECONÓMICOS Y EN LAS PRÁCTICAS DE LA BANCA CENTRAL, Y EL CONSEJO EJECUTIVO HA TENIDO QUE ADOPTAR VARIAS DECISIONES PARA ACLARARLO. EL ACTIVO SE CONCRETA A LAS TENENCIAS CENTRALES EN ORO Y MONEDAS CONVERTIBLES DE LOS PAÍSES MIEMBROS; Y EL PASIVO, A LAS OBLIGACIONES A CORTO PLAZO INTEGRADOS POR LAS TENENCIAS EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO CUYAS RESERVAS ESTÁN SIENDO CALCULADAS POR DETERMINADAS INSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS. EL TÉRMINO "TENENCIA", HA SIDO INTERPRETADO COMO QUE SIGNIFICA POSESIÓN. SEGÚN ESTE CONCEPTO, EL ORO PIGNORADO FIGURARÁ ENTRE LOS ACTIVOS DE QUIEN LO HAYA DADO EN PRENDA; Y SI, EN EL MOMENTO DEL CÁLCULO POR EL FONDO, EL PAÍS MIEMBRO AÚN-

CONSERVA EL PRODUCTO EN MONEDA EXTRANJERA DEL PRÉSTAMO A CORTO PLAZO PARA EL CUAL EL ORO FUÉ DADO EN PRENDA O UNA PARTE DE DICHO PRODUCTO. SU IMPORTE TAMBIÉN FIGURARÁ ENTRE LOS ACTIVOS.

LA DEFINICIÓN DE LAS RESERVAS MONETARIAS COMPRENDE ÚNICAMENTE LAS MONEDAS CONVERTIBLES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FONDO, A MENOS QUE EL FONDO ESPECIFIQUE QUE INCLUYE LA MONEDA DE UN PAÍS QUE NO SEA MIEMBRO, LO CUAL NO HA HECHO HASTA EL PRESENTE. SI A UN PAÍS MIEMBRO LE RESULTARE CONVENIENTE MANTENER RESERVAS EXTERNAS EN FRANCO SUIZOS, POR EJEMPLO, ESAS TENENCIAS NO SERÍAN INCLUIDAS EN LOS CÁLCULOS DEL FONDO DE LOS ACTIVOS DE DICHO PAÍS MIEMBRO, TODAVÍA QUE SUIZA NO ES MIEMBRO DEL FONDO.

EL CONCEPTO DE LAS RESERVAS MONETARIAS SEGÚN ESTA DEFINIDO EN EL CONVENIO CONSTITUTIVO PONE DE RELIEVE LA LIQUIDEZ DE LAS MISMAS Y PREVE LA INCLUSIÓN SÓLO DEL ORO Y DE LOS ACTIVOS A CORTO PLAZO. LAS OBLIGACIONES GUBERNAMENTALES CUYO VENCIMIENTO AL SER EMITIDAS EXCEDA DE 12 MESES QUEDAN EXLUÍDAS. SI UN PAÍS MIEMBRO INVIERTE SUS TENENCIAS EN MONEDA CONVERTIBLE, O PARTE DE LAS MISMAS, EN OBLIGACIONES DE ESA ÍNDOLE O EN OTRAS EMISIONES, POR EJEMPLO BONOS DEL BANCO MUNDIAL, DICHAS INVERSIONES NO FIGURARÁN ENTRE LOS ACTIVOS AL HACERSE EL CÁLCULO POR EL FONDO.

LAS OBLIGACIONES QUE SEGÚN EL CONVENIO DEL FONDO PUEDEN DEDUCIRSE DE LOS ACTIVOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SON ÚNICAMENTE LAS "EXIGIBILIDADES MONETARIAS". ÉSTAS SON LAS OBLIGACIONES REPRESENTADAS POR LAS TENENCIAS EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO CUYAS RESERVAS MONETARIAS ESTÁN SIENDO CLACULADAS, EN PODER DE DETERMINADAS INSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

LAS DISPOSICIONES SOBRE RÉCOMPRA CONTENIDAS EN EL CONVENIO DEL FONDO NO PUEDEN SER OBJETO DE DISPENSA; UNA VEZ QUE UNA OBLIGACIÓN DE

RECOMPRA HA SIDO ESTABLECIDA EN CUANDO A LA CANTIDAD Y LAS CLASES-DE RESERVAS EN QUE DEBA PAGARSE, HAY QUE CUMPLIRLA. NO OBSTANTE, LA OBLIGACIÓN NO PUEDE ESTABLECERSE SIN QUE EL PAÍS MIEMBRO CONVENGA EN ELLA, O, EN SU DEFECTO, SIN UNA DECISIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO, DE MODO QUE LOS DERECHOS DEL PAÍS MIEMBRO QUEDAN SIEMPRE RESPECTADOS. POR OTRA PARTE, EL CONSEJO EJECUTIVO, TIENE LA FACULTAD - DE DIFERIR UNA RECOMPRA, Y ASÍ LO HA HECHO CUANDO UN PAÍS MIEMBRO HA DEMOSTRADO LA NECESIDAD DELLO. SIN EMBARGO, NUNCA SE HA PERMITIDO UN APLAZAMIENTO MAYOR DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DEL GIRO ORIGEN DE LA RECOMPRA.

SUCEDE A MENUDO QUE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESAS ESTIPULACIONES SE TRANSFORMAN EN UN PROGRAMA DE PAGOS MENSUALES O TRIMESTRALES. AUNQUE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO DEL FONDO SE HA APLICADO CON REGULARIDAD EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, CASI TODOS-LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SE HAN VALIDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO - HAN ASUMIDO OTROS COMPROMISOS SOBRE RECOMPRA ADEMÁS DE LOS IMPUESTOS POR EL CONVENIO, Y TALES SON LOS QUE EN LA PRÁCTICA HAN REGIDO PARA SUS RECOMPRAS.

POLITICAS DEL FMI.-

1. POLITICAS DE TIPO DE CAMBIO.

LA PRIMERA CUESTIÓN A LA QUE TUVO QUE ENFRENTARSE EL FMI, FUÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PARIDADES INICIALES Y, EN CONSECUENCIA, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1946 EL FONDO PIDIÓ A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE COMUNICASEN SUS PARIDADES DE CAMBIO BASADAS EN EL TIPO DE CAMBIO DEL 28 DE OCTUBRE DE 1945, ES DECIR, SESENTA DÍAS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO 32 MIEMBROS (ES DECIR, LOS 39 MENOS AQUELLOS QUE SOLICITARON UNA PRÓRROGA) COMUNICARON SUS PARIDADES, ESTAS, SIN EMBARGO, FUERON LAS QUE HABÍAN ESTADO EN VIGOR ANTES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, DE MODO QUE RESULTABA CLARO, A LA VISTA DE LA TENDENCIA AL ALZA DE LOS PRECIOS EXPERIMENTADA EN MUCHOS PAÍSES DURANTE LA GUERRA, QUE LA MAYORÍA DE LAS PARIDADES, AUNQUE EN DIFERENTE GRADO, ESTABAN SOBRESTIMADAS CON RESPECTO AL DÓLAR. NO OBSTANTE, EL FONDO NO HIZO NINGUNA OBJECCIÓN Y LAS RECONOCIÓ COMO LAS PARIDADES INICIALES. LO QUE RESULTA EXTRAÑO ES QUE DESPUÉS DE HACER HINCAPIÉ EN LA NECESIDAD DE ESTABILIZAR LOS TIPOS DE CAMBIO, EL FMI TOLERASE LA INCAPACIDAD DE SUS PAÍSES MIEMBROS AL ELEGIR SU PARIDAD DE PARTIDAD, DE AJUSTAR CORRECTAMENTE LA VALORACIÓN DE SUS RESPECTIVAS MONEDAS; TAMBIÉN PARECE EXTRAÑO QUE LES PERMITIESE ADOPTAR EL EXPEDITIVO MÉTODO DE CONSERVARLAS AL NIVEL UNIFORME VIGENTE EL 28 DE OCTUBRE DE 1945,

PERO VEAMOS LAS RAZONES DE ESTA ACTITUD:

- A) EN MUCHOS PAÍSES NO EXISTÍA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TIPOS DE CAMBIO PUDIÉSEN UTILIZARSE PARA PROMOVER LAS EXPORTACIONES Y RESTINGIR LAS IMPORTACIONES. AQUELLOS PAÍSES QUE HABÍAN SIDO MÁS AFECTADOS POR LA GUERRA ERAN INCAPACES DE RECONSTRUIR SUS ECONOMÍAS, NI SIQUIERA DE MANTENER SU POSICIÓN ECONÓMICA NORMAL SIN

DEPENDER DIRECTAMENTE DEL ENORME PODER PRODUCTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS. BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SUS EXPORTACIONES NO ESTABAN TAN INFLUIDAS POR SUS PRECIOS COMO POR SU CAPACIDAD PRODUCTIVA; POR LO CUAL LAS MODIFICACIONES EN SUS TIPOS DE CAMBIO NO TENÍAN REPERCUSIONES SENSIBLES A SUS EXPORTACIONES. Y TAMPOCO ERA POSIBLE QUE TUVIERAN INFLUENCIAS CONTRACTIVAS EN LAS IMPORTACIONES YA QUE ÉSTAS CONSISTÍAN PRIMORDIALMENTE EN ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD, MATERIAS PRIMAS, ETC., MERCANCÍAS TODAS ELLAS DE TAN URGENTE NECESIDAD QUE ERA IMPOSIBLE REDUCIR SU IMPORTACIÓN. PUEDE REALMENTE DECIRSE QUE EL MANTENIMIENTO DE TIPOS DE CAMBIO SOBREALORADOS ERA EN CIERTO SENTIDO DESEABLE PARA CONSERVAR LA ACTIVIDAD INTERNA Y PROMOVER LA RECONSTRUCCIÓN ECONÓMICA.

- b) DE HABERSE FORZADO UNA DEPRECIACIÓN EN EL CAMBIO, SE HUBIESE AGRAVADO TODAVÍA MÁS EL PROCESO INFLACIONISTA EN ESTOS PAÍSES, LO CUAL HUBIESE ACELERADO LA ESCASEZ DE DÓLARES AL EMPEORAR SUS RELACIONES REALES DE INTERCAMBIO.
- c) A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS, ERA INDISPENSABLE ESTABLECER LAS PARIDADES PARA COLOCAR LOS TIPOS DE CAMBIO BAJO EL CONTROL DEL FMI.

POR TODAS ESTÁS RAZONES EL FMI NO HIZO NINGUNA OBJECCIÓN A LOS TIPOS DE CAMBIO QUE LE FUERON COMUNICADOS EN TANTO QUE NO EJERCIERON PRESIONES EXAGERADAS SOBRE LAS EXPORTACIONES DE LOS PAÍSES EN CUESTIÓN. POR CONSIGUIENTE, NO SE ESPERABA QUE LAS VALORACIONES INICIALES PUDIESEN MANTENERSE DURANTE MUCHO TIEMPO, CREYENDO QUE SE IRÍAN AJUSTANDO AUTOMÁTICAMENTE SI, TRAS LA RESTAURACIÓN DEL PODER PRODUCTIVO DE LOS PAÍSES MIEMBROS, SUS TIPOS DE CAMBIO LOGRABAN

PROMOVER DE NUEVO LAS EXPORTACIONES Y RESTRINGIR LAS IMPORTACIONES.

LA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO DEL FMI SOBRE LA REGULACIÓN Y UTILIZACIÓN DURANTE EL PERÍODO TRANSITORIO DE POSGUERRA Y LA POSTERIOR ADOPCIÓN DE UN SISTEMA DE CONTROL DE LOS TIPOS DE CAMBIO CON LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE SUS MIEMBROS DE ESTABLECER PARIDADES FIJAS, DEMUESTRA QUE EL FMI HA SABIDO APROVECHAR LA EXPERIENCIA DEL PERÍODO DE ENTREGUERRAS CUANDO LOS CAMBIOS INTERNACIONALES SE LLEVABAN A CABO EN COMPLETO DESORDEN. POR CONSIGUIENTE, EL ACUERDO PONE GRAN ÉNFASIS EN LA ESTABILIZACIÓN Y LOS AJUSTES ORDENADOS DE LOS TIPOS DE CAMBIO, OBJETIVO CLARO DESDE EL PLAN WHITE. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL FMI PASÓ A CONTROLAR LOS TIPOS DE CAMBIO HASTA HOY, NO SE HA RECURRIDO NUNCA A DEVALUACIONES CON FINES DE COMPETENCIA. POR TANTO, EN TÉRMINOS GENERALES, EL INTENTO DEL FMI DE ESTABILIZAR Y AJUSTAR ORDENADAMENTE LOS TIPOS DE CAMBIO PUEDE DECIRSE QUE HA SIDO UN PLENO ÉXITO PERO, AL MISMO TIEMPO, LA EXPERIENCIA HA REVELADO LOS SIGUIENTES DEFECTOS EN EL SISTEMA DE PARIDADES DEL FMI:

- A) CON LA RECUPERACIÓN DEL PODER PRODUCTIVO DE SUS MIEMBROS, APARECIERON SEÑALES DE QUE SUS PARIDADES, DESDE PRINCIPIOS DE 1948, APROXIMADAMENTE, HABÍAN EMPEZADO A PRESIONAR SOBRE SUS EXPORTACIONES Y EL FMI, EN SUS INFORMES ANUALES, MOSTRÓ CLARAMENTE SU DESEO DE QUE AQUELLAS SE REDUJERAN; PERO LOS ÚNICOS PAÍSES MIEMBROS QUE MODIFICARON SUS TIPOS DE CAMBIO CON ANTERIORIDAD A LA DEVALUACIÓN DE LA LIBRA EN SEPTIEMBRE DE 1949, FUERON COLOMBIA Y MÉXICO. LAS RAZONES DE ESTOS RETRASOS PARECE SE DEBIERON SIMPLEMENTE A CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO— ANTE LA DIFICULTAD DE DECIDIR EL NIVEL DE SUS NUEVAS PARIDADES, YA QUE EN EL ACUERDO NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN POSITIVA DEL FMI PARA PROPONER UNA MODIFICACIÓN DE LAS PARIDADES.

- B) DEBIDO A ESTO SE MANTUVIERON DURANTE MUCHO TIEMPO LAS PARIDADES DE ALGUNOS MIEMBROS.

UNA VEZ TOMADA LA DECISIÓN DE ALTERAR LA PARIDAD, EL PAÍS EN CUESTIÓN INTENTA NATURALMENTE REDUCIRLA DRÁSTICAMENTE CON EL FIN DE EVITAR LA NECESIDAD DE EFECTUAR OTRA DEVALUACIÓN EN UN FUTURO PRÓXIMO. ESTO SE CONFIRMA POR EL HECHO DE QUE LA DEVALUACIÓN DE LA LIBRA ALCANZÓ EL 30.5% CUANDO TODO EL MUNDO ESPERABA QUE SE DEVALUASE SOLAMENTE UN 20 Ó UN 25%.

- C) EN PRINCIPIO SE RECONOCE COMO VÁLIDA UNA ALTERACIÓN DE LA PARIDAD CUANDO EXISTE UN Desequilibrio fundamental, PERO EN EL CASO DE UN AJUSTE TAN AMPLIO COMO EL DE 1949 NO HABRÍA TIEMPO DE ABRIR UNA INVESTIGACIÓN YA QUE CUALQUIER RETRASO EN LA TOMA DE UNA DECISIÓN CONDUCE INEVITABLEMENTE A LA ESPECULACIÓN CON LAS MONEDAS EN CUESTIÓN, CON TODA SU CONSIGUIENTE CONFUSIÓN.

- D) ADEMÁS, AL HACER OBLIGATORIO EL ESTABLECIMIENTO DE PARIDADES UNIFORMEMENTE PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS SE CONSIGUIÓ QUE LAS PARIDADES DE ALGUNOS MIEMBROS CARRIESEN DE SIGNIFICADO EN EL MERCADO.

CUANDO SE ESTABLECIERON LAS PARIDADES INICIALES, QUINCE PAÍSES HABÍAN ADOPTADO EL SISTEMA DE LOS TIPOS DE CAMBIO MÚLTIPLES Y EL FMI RECONOCIÓ COMO PARIDADES INICIALES, TIPOS ELEGIDOS DENTRO DEL CONJUNTO DE LOS QUE ESTABAN EN VIGOR. ESTAS PARIDADES, SIN EMBARGO, SE DIFERENCIARON CLARAMENTE DE LOS TIPOS QUE REGÍAN EN LOS MERCADOS MÁS IMPORTANTES COMO CONSECUENCIA DE UNA SERIE DE MEDIDAS QUE POSTERIORMENTE ADOPTARON AQUELLOS PAÍSES. POR EJEMPLO, EN LA ARGENTINA, CHILE Y PARAGUAY NO SE REALIZA ACTUALMENTE NINGÚN CAMBIO-

AL TIPO BASADO EN LA PARIDAD INICIAL, EN EL BRASIL EL TIPO DE CAMBIO QUE SE APLICA A LAS IMPORTACIONES ES EN GENERAL DIEZ VECES SUPERIOR A SU PARIDAD. EN RESUMEN, EL ESTABLECIMIENTO DE UNAS PARIDADES EN ESTOS PAÍSES ES PURAMENTE FORMAL.

ÉSTO NO SIGNIFICA SIN EMBARGO QUE, EN EL PASADO, EL FMI SE HUBIESE MANTENIDO INCONDICIONALMENTE FIEL AL PRINCIPIO DE LA PARIDAD APOYADA POR EL ACUERDO.

NO PUEDE DECIRSE SIN EMBARGO, QUE EL FONDO HAYA ABANDONADO SU PRINCIPIO SOBRE LOS TIPOS FIJOS; SE TRATA SIMPLEMENTE DE UN RECONOCIMIENTO DE LOS TIPOS FLOTANTES COMO UNA MEDIDA PROVISIONAL PARA ENFRENTARSE A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. CUANDO EL FMI APRUEBA LA ADOPTACIÓN DE TIPOS FLOTANTES, EL MIEMBRO DEBE COMPROMETERSE A ESTABLECER UN TIPO FIJO LO ANTES POSIBLE, Y ACEPTAR TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER CONSTANTES CONSULTAS CON EL FMI DURANTE EL PERÍODO DE TIPOS FLOTANTES.

2. LAS RESTRICCIONES DE CAMBIO Y EL FMI.

COMO YA SE HA OBSERVADO ANTERIORMENTE, LA LIBERTAD DE LAS TRANSACCIONES CORRIENTES DE CAMBIO CONSTITUYEN LA BASE DEL SISTEMA DEL FMI; Y SUS PRINCIPALES FUNCIONES, TALES COMO LAS FACILIDADES DE OBTENCIÓN DE FONDOS Y EL AJUSTE DE LOS TIPOS DE CAMBIO, ESTÁN ENCAMINADAS AL LOGRO DE ESTE FIN. POR LO TANTO, EL ESTAR CADA MIEMBRO OBLIGADO POR EL ARTÍCULO VIII DEL ACUERDO A MANTENER LA CONVERTIBILIDAD DE LOS STOCKS DE SU MONEDA QUE SE HALLEN EN PODER DE OTRO MIEMBRO, ESTÁ OBLIGADO AL MISMO TIEMPO, EN PRINCIPIO, O NO IMPONER RESTRICCIONES EN LOS PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES NI ADOPTAR MEDIDAS MONETARIAS DISCRIMATORIAS. SIN EMBARGO, EL HECHO ES QUE, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA, TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS SUFRIERON UNA SERIA ESCASEZ DE DÓLARES Y DE DIVISAS Y, POR LO TANTO, SI SE HUBIESEN DEJADO EN COMPLETA LIBERTAD LAS TRANSACCIONES DE CAMBIO, LA ESTABILIZACIÓN DE LOS TIPOS DE CAMBIO Y EL EQUI-

LIBRIO DE LOS PAGOS INTERNACIONALES HUBIESEN ESTADO CONDENADOS AL FRACASO. POR ELLO EL FMI ADOPTÓ EN EL ARTÍCULO XIV DE SU ACUERDO EL PRINCIPIO DE SU PERÍODO DE TRANSACCIÓN DE POSGUERRA, Y PERMITIÓ A SUS MIEMBROS IMPONER LIBREMENTE CONTROLES DE CAMBIO TEMPORALES - PARA PODER ENFRENTARSE SATISFACTORIAMENTE EN LA ESPECIAL SITUACIÓN CREADA POR LA ESCASEZ DE DÓLARES.

ESTE PERÍODO DE TRANSICIÓN DEBÍA FINALIZAR AL CABO DE CINCO AÑOS - DE FUNCIONAMIENTO DEL FMI, ES DECIR EN EL AÑO DE 1952; PERO EN REALIDAD, HASTA 1950 SÓLO HUBO DIEZ MIEMBROS, TODOS ELLOS EN EL CONTINENTE AMERICANO, QUE HUBIERAN CUMPLIDO CON LO EXPRESADO EN EL ARTÍCULO VIII.

EN EL ACUERDO SE ESPECIFICAN DOS CASOS EN LOS CUALES, POR REGLA GENERAL, SE PERMITE LA ADOPCIÓN DE CONTROLES DE CAMBIO. ADEMÁS DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN EXISTE EL CASO DE DIVISA ESCASA. ESTE PUNTO HA SIDO YA TRATADO. LAS RAZONES DE LA INCAPACIDAD DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA ABOLIR SUS CONTROLES DE CAMBIO PRESENTABAN DIFERENCIAS DE DETALLE ENTRE SÍ, PERO, ANTE TODO, RESPONDÍAN A LA ESCASEZ DE DÓLARES. DE AHÍ QUE SI EL FONDO HUBIESE DECLARADO AL DÓLAR MONEDA ESCAZA FORZANDO POR TANTO EL ESTABLECIMIENTO DE RESTRICCIONES DE CAMBIO SOLAMENTE RESPECTO DE ÉL, LAS RESTRICCIONES GENERALES DE CAMBIO BASADAS EN EL ARTÍCULO XIV HUBIESEN SIDO ABANDONADAS RÁPIDAMENTE POR MUCHOS PAÍSES. DE HECHO, SIN EMBARGO, EL FMI TOMÓ MEDIDAS PREVENTIVAS PARA RESTRINGIR SU OFERTA DE DÓLARES ANTES DE QUE SUS FONDOS EN ESTA MONEDA ESCASEARAN; POR CONSIGUIENTE, A PESAR DE LA SERIA ESCASEZ DE DÓLARES, SUS FONDOS EN DÓLARES NO FUERON SUFICIENTEMENTE REDUCIDOS COMO PARA JUSTIFICAR LA DECLARACIÓN DE MONEDA ESCASA. EL PERÍODO DE RESTRICCIONES Y CONTROL DEL CAMBIO PERMITIDO POR EL ARTÍCULO XIV SE EXTENDIÓ POR LO TANTO DURANTE MUCHO TIEMPO DESPUÉS DE LA GUERRA. SIN EMBARGO, ERA CLARO EL DESEO DE LOS PAÍSES EUROPEOS DE PERMITIR LA MAYOR LIBERALIZACIÓN POSIBLE DE SUS OPERACIONES DE CAMBIO Y, COMO CONSECUENCIA, LOS PAÍ

SES DE LA OEEC CONSTITUYERON LA UNIÓN EUROPEA DE PAGOS (UEP) QUE -
CONTRIBUYÓ EN GRAN MANERA A LA REALIZACIÓN DE AQUEL FIN.

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LA CREACIÓN DE LA UEP ERA EQUIVALENTE, -
EN LA PRÁCTICA, A LA DECLARACIÓN POR PARTE DE LOS PAÍSES EUROPEOS -
DE QUE EL DÓLAR ERA UNA DIVISA ESCASA. DE HECHO PUEDE DECIRSE -
QUE LO QUE EL FMI NO LLEGÓ A HACER LO REALIZADO POR PROPIA INICIA -
TIVA LOS PAÍSES EUROPEOS.

EN SEGUNDO LUGAR, UNA IMPORTANCIA CUESTIÓN A LA QUE DEBÍAN ENFREN -
TRARSE EL FMI DENTRO DE LAS RESTRICCIONES AL CAMBIO SE REFERÍA A -
LA CONFUSIÓN DE LOS TIPOS CRUZADOS. CUANDO LA MONEDA DE VARIOS -
PAÍSES TIENE CONVERTIBILIDAD EXTERIOR, LOS TIPOS DE CAMBIO CRUZA -
DOS SE ESTABLECEN EVIDENTEMENTE POR ARBITRAJE. SIN EMBARGO, EL -
FMI NO EMPEZÓ ACTUANDO EN CONDICIONES DE CONVERTIBILIDAD EXTERIOR.
CADA MIEMBRO QUE SE ENCUADRASE BAJO EL ARTÍCULO XIV PODÍA EN ESTE
ASO APROVECHARSE DEL APLAZAMIENTO DE LA CONVERTIBILIDAD EXTERIOR -
PERO DENIA LA OBLIGACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO IV, SECCIÓN 3,
DE MANTENER SUS TIPOS DE CAMBIO CON LAS DEMÁS MONEDAS ENTRE EL IN -
TERVALO CUYOS LÍMITES ERAN UN 1% (EN MÁS O EN MENOS) DE LA PARIDAD
DE SU MONEDA. ESTA CONTRADICCIÓN APARECE CLARA AL CONSIDERAR LOS
PUNTOS DE VISTA OPUESTOS DE FRANCIA Y EL FMI.

LA ESTRUCTURA DEL COMERCIO FRANCÉS DURANTE VARIOS AÑOS ANTES DE LA
GUERRA SE CARACTERIZÓ POR UN EXCEDENTE DE EXPORTACIONES SOBRE LAS
IMPORTACIONES EN SU COMERCIO CON INGLATERRA Y POR UN EXCEDENTE DE
EXPORTACIONES SOBRE LAS IMPORTACIONES EN SU COMERCIO CON LOS ESTA -
DOS UNIDOS. DADO LO CUAL, SI HUBIESE PODIDO CUBRIR SU EXCEDENTE
DE IMPORTACIONES PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS CON LAS LIBRAS -
ADQUIRIDAS EN INGLATERRA, SE HUBIESE ENCONTRADO EN UNA SITUACIÓN -
MUY FAVORABLE. PERO COMO ÉSTA ÉPOCA LA LIBRA NO ERA CONVERTIBLE,
ESTO ERA IMPOSIBLE. POR LO CUAL FRANCIA SE OBLIGABA A ACUMULAR -
GRANDES CANTIDADES DE LIBRAS INCONVERTIBLES MIENTRAS QUE POR OTRA -

PARTE DEBÍA ENFRENTARSE AL CRECIENTE DESEQUILIBRIO DE SU POSICIÓN-DÓLAR. PARA REMEDIAR ESTA SITUACIÓN FRANCIA SE VIÓ OBLIGADA A PERMITIR AMPLIAS VARIACIONES ENTRE LOS TIPOS DE CAMBIO DE DÓLAR Y DE LA LIBRA.

EL 25 DE ENERO DE 1948 FRANCIA DEVALUÓ SU MONEDA DE 119 A 244 FRANCOS POR DÓLAR Y AL MISMO CREÓ UN MERCADO DE CAMBIOS LIBRE QUE FUNCIONÓ AL LADO DEL MERCADO OFICIAL. LOS IMPORTADORES DE ÁREA DE DÓLAR TENÍAN QUE COMPRAR LA MITAD DE LAS DIVISAS NECESARIAS AL TIPO OFICIAL Y LA OTRA MITAD EN EL MERCADO LIBRE, EXCEPTO EN EL CASO DE CIERTAS MERCANCÍAS.

SIN EMBARGO, PARA LAS OPERACIONES CON LIBRAS, EL TIPO OFICIAL SE APLICABA TANTO A LAS IMPORTACIONES COMO A LAS EXPORTACIONES, CON LO CUAL NO HABÍA POSIBILIDAD DE EVITAR CONFUSIONES EN LOS TIPOS CRUZADOS. (POR EJEMPLO, A FINES DE OCTUBRE DE 1948 EL TIPO EFECTIVO ERA DE 3,28 POR 1£, QUE ESTABA MUY DEBAJO DEL TIPO OFICIAL DE CAMBIO EN ESTA ÉPOCA QUE ERA DE 4,03 DÓLAR). ESTAS MEDIDAS ADOPTADAS POR FRANCIA, SI BIEN INEVITABLES PARA PREVENIR UNA ACUMULACIÓN DE LIBRAS INCONVERTIBLES, ERAN CONTRARIAS AL ACUERDO DEL FMI, QUE EXIGÍA EL MANTENIMIENTO DE LOS TIPOS DE CAMBIO CON UNA VARIACIÓN MÁXIMA DE 1% SOBRE LA PARIDAD ESTABLECIDA. COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE PRIVÓ A FRANCIA DEL DERECHO AL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DURANTE CINCO AÑOS A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 1955. COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE PRIVÓ A FRANCIA DEL DERECHO AL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DURANTE CINCO AÑOS A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 1955. ASÍ PUES, HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1948 - MOMENTO EN QUE FUÉ FIJADA SU PARIDAD - FRANCIA NO TENÍA UNA PARIDAD APROBADA POR EL FMI.

AUNQUE LA ACTUACIÓN DEL FMI DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN NO PUEDA CONSIDERARSE COMPLETAMENTE SATISFACTORIA, LOS ESFUERZOS QUE HIZO DURANTE ESTA ÉPOCA POR CONSEGUIR UNA MAYOR LIBERALIZACIÓN A

ESCALA MUNDIAL DE LOS TIPOS DE CAMBIO NO PUEDEN CONSIDERARSE A LA LIGERA. HACIA FINES DE 1958 LOS PAÍSES DE EUROPA OCCIDENTAL, LOGRARON SU CONVERTIBILIDAD EXTERIOR Y, EN FEBRERO DE 1961, EMPEZARON A PREPARARSE PARA CUMPLIR EL ARTÍCULO VIII, TODO LO CUAL FUE SOLAMENTE POSIBLE GRACIAS AL GRAN CRECIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS ECONOMÍAS. SIN EMBARGO, NO PUEDE NEGARSE QUE EL FMI CONTRIBUYÓ GRANDEMENTE EN LA REALIZACIÓN DE ESTE CRECIMIENTO.

3. POLITICAS DE PRESTAMO.

LA OFERTA DE DIVISAS POR PARTE DEL FMI DEBERÍA SER, EN PRINCIPIO Y EN TANTO SE MANTUVIESE BAJO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO, UN PROCEDIMIENTO AUTOMÁTICO. AL PRINCIPIO, SIN EMBARGO, CUANDO LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS ESTABAN SUFRIENDO LA ESCASEZ DE DÓLARES, EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBTENCIÓN DE DIVISAS HUBIESE PARALIZADO EL FUNCIONAMIENTO DEL FMI. POR ESTA RAZÓN, ANTES DE QUE EL FONDO INICIASE SUS OPERACIONES, EL DIRECTOR DE GESTIÓN DECLARÓ QUE, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MOMENTO, SÓLO PODÍAN OBTENERSE DIVISAS BAJO LA CONDICIÓN DE QUE:

- A) LA OFERTA SE LIMITARÍA A LOS PAÍSES MIEMBROS EN LOS CUALES EXISTIESE UNA FUERTE CRISIS MONETARIA Y A LOS QUE EL EMPLEO DE LOS RECURSOS DEL FONDO HICIESE PREVER LA SUPERACIÓN DE LA CRISIS;
- B) LA COMPRA DE DIVISAS POR PARTE DE PAÍSES MIEMBROS ESTARÍA SUJETA A INVESTIGACIONES LLEVADAS POR LOS ÓRGANOS DEL FMI.

Así, DESDE UN PRINCIPIO, LA FUNCIÓN DE OFERTA DE DIVISAS POR PARTE DEL FONDO QUEDÓ PRIVADA DE SU CARÁCTER AUTOMÁTICO PASANDO A DEPENDER DIRECTAMENTE DE SU CONTROL. A PESAR DE ESTAS MEDIDAS RESTRIC

TIVAS Y LAS DIFICULTADES EXISTENTES EN LAS BALANZAS DE PAGOS, SE UTILIZARON PLENAMENTE LOS RECURSOS DEL FMI, PUESTO QUE SOLAMENTE DURANTE EL AÑO 1947, AÑO EN QUE EMPEZÓ A FUNCIONAR EL FMI, EL TOTAL UTILIZADO ALCANZÓ LOS 467 MILLONES DE DÓLARES. SIN EMBARGO, UNA VEZ EN MARCHA EL PLAN MARSHALL, EN 1948, LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS RECURSOS DEL FMI SE HICERON MÁS SEVERAS. LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, CON LA INTENCIÓN DE PRESERVAR LOS FONDOS DEL FMI, LIMITARON SU EMPLEO AL MÍNIMO QUE SE CONSIDERÓ NECESARIO PARA CONSERVAR LOS SUFICIENTES CON QUE ENFRENTARSE A LA DEMANDA QUE SE ESPERABA APARECIERE DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAN; ASÍ, EL 5 DE ABRIL DE 1948 INFORMARON A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS DE QUE -- AQUELLOS PAÍSES QUE HUBIESEN RECIBIDO AYUDA DEL PLAN MARSHALL SÓLO PODRÍAN OBTENER DÓLARES AMERICANOS DEL FMI EN CASOS EXCEPCIONALES O EN CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS. LA AYUDA DEL PLAN MARSHALL SE DISTRIBUYÓ SEGÚN LAS NECESIDADES DE CADA PAÍS EUROPEO Y, PARA LOS QUE YA ESTUVIERAN RECIBIENDO AYUDA DEL FMI, LA DEL PLAN MARSHALL QUEDARÍA DISMINUIDA EN AQUELLA CANTIDAD. EN ESTE SENTIDO DEBE DECIRSE QUE LA POLÍTICA RESTRICTIVA DEL FONDO EN AQUEL MOMENTO CONSTITUYÓ UNA MEDIDA APROPIADA. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EL USO DE SUS RECURSOS SE REDUJO MUCHÍSIMO, TANTO QUE EN 1950 NO SE UTILIZARON EN ABSOLUTO. PERO CON EL TÉRMINO DEL PLAN EN JUNIO DE 1951, SE DISTENDIÓ LA POLÍTICA DEL FMI, TOMÁNDOSE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA LOGRAR ESTE FIN. EN PRIMER LUGAR, LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FMI, QUE SE HABÍAN EMPLEADO PARA SOLVENTAR CRISIS MONETARIAS, SE DIRIGIÓ A CUMPLIR LOS OBJETIVOS PROPUESTOS EN EL ACUERDO. ASÍ, UN ACUERDO TOMADO POR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS EL 2 DE MAYO DE 1951 DEJÓ CLARO QUE EL FMI GARANTIZARÍA LOS FONDOS NECESARIOS PARA PERMITIR LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LOS PLANES DE LOS PAÍSES MIEMBROS ENCAMINADOS A LA OBTENCIÓN DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA, PREMISA INDISPENSABLE PARA UNA SEGURA ESTABILIDAD MONETARIA, LA ADOPCIÓN DE TIPOS DE CAMBIO REALISTAS, EL RELAJAMIENTO Y SUPRESIÓN DE LAS RESTRICCIONES Y DISCRIMINACIONES Y LA SIMPLIFICACIÓN DE MUCHAS PRÁCTICAS MONETARIAS. ADEMÁS EL FMI ANUNCIÓ EN FEBRERO

DE 1952 QUE INCLUSO SI UN PAÍS MIEMBRO NO UTILIZABA INMEDIATAMENTE LOS FONDOS AUTORIZADOS, PODRÁS HACERLO EN EL MOMENTO EN QUE LOS NECESITAS PARA PROSEGUIR CON SU PLAN. ESTA REGLA SE CONVIRTIÓ EN UNA FÓRMULA PERMANENTE CUANDO, EN OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LOS DIRECTORES EJECUTIVOS PUBLICARON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL STAND-BY-CREDIT.

EL STAND-BY-CREDIT, COMO SE HA EXPLICADO ANTERIORMENTE, ES UN ACUERDO POR EL CUAL, CUANDO SE HA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR UNA DETERMINADA CANTIDAD, EL MIEMBRO NO TIENE QUE EMPLEAR EL TOTAL SINO AQUÉLLAS SUMAS QUE VAYA NECESITANDO SIN QUE SUPEREN, EVIDENTEMENTE, EL LÍMITE IMPUESTO. ASÍ, PUES, EL STAND-BY-CREDIT POSIBILITA A UN PAÍS MIEMBRO DISPONER DE CIERTOS FONDOS DEL FMI COMO RESERVA SECUNDARIA. Y SI BIEN CONTINUÁN EXISTIENDO RESTRICCIONES RESPECTO A LAS CONDICIONES Y EL PERÍODO, SE HA RESTAURADO PARCIALMENTE EL CARÁCTER AUTOMÁTICO DEL USO DE LOS FONDOS DEL FMI, QUE SE HABÍA PERDIDO EN LA PRIMERA ÉPOCA DE ACTUACIÓN DEL FONDO. EN ESTE SENTIDO, SE TRATÓ DE UNA VALIOSA MEDIDA. JUNTO A ESTO SE PRODUJO UNA RELAJACIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS EN EL EMPLEO DE LOS FONDOS.

COMO YA SE HA DICHO, LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL FMI, SEGÚN EL ACUERDO TOMADO EN FEBRERO DE 1952, ACLARARON QUE SE APROBARÍA PLENAMENTE CUALQUIER SOLICITUD DE FONDOS EN RELACIÓN CON AQUELLA PARTE DE LOS ACTIVOS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL MIEMBRO EN CUESTIÓN QUE NO EXCEDIESE SU CUOTA, ES DECIR, LA FRACCIÓN ORO, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL 25% DEL EXCEDENTE DE LOS FONDOS DEL FMI EN AQUELLA MONEDA POR ENCIMA DE SU CUOTA, ES DECIR, LA PRIMERA FRACCIÓN. ADEMÁS, SERÍAN FACILITADOS AQUELLOS FONDOS QUE AÚN EXCEDIENDO DE ESTOS LÍMITES RESPONDIERAN A UNA SOLICITUD RAZONABLE.

2.2.2. SEGUNDA ENMIENDA.-

HA HABIDO VARIOS CAMBIOS INMEDIATOS EN LAS ACTIVIDADES DEL FONDO - COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA SEGUNDA ENMIENDA - DEL CONVENIO CONSTITUTIVO. ENTRE ELLOS, HAY CAMBIOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS, EN LAS FUNCIONES Y -- TRANSACCIONES DEL FONDO Y EN CIERTOS CONCEPTOS DEL CONVENIO CONSTITUTIVO (I).

PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS POR LA SEGUNDA ENMIENDA,- SE HAN CREADO UN CONJUNTO DE OBLIGACIONES LLAMADO "CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA MONETARIO, Y UNA SERIE DE DERECHOS LLAMADOS COOPERACIÓN - MONETARIA.

A LA LUZ DE LA SEGUNDA ENMIENDA LOS OBJETIVOS MONETARIOS SON LOS - SIGUIENTES:

- A) FOMENTAR LA ESTABILIDAD CAMBIARIA, PROCURAR QUE LOS - PAÍSES MIEMBROS MANTENGAN RÉGIMENES CAMBIARIOS ORDENADOS Y EVITAR DEPRECIACIONES CAMBIARIAS COMPETITIVAS.- ARTÍCULO I, III.
- B) COADYUVAR AL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE PAGOS PARA LAS TRANSACCIONES CORRIENTES QUE SE REALICEN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS Y A LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS QUE ENTORPEZCAN LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL, ARTÍCULO I, IV.

TANTO EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA, COMO LA COOPERACIÓN MONETARIA,- ESTÁN ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN PROGRESIVA DE LOS OBJETIVOS ANTERIORES, PARA LO CUAL GOZAN DE FLEXIBILIDAD SUFICIENTE PARA DAR -

(I) JOSEPH GOLD, PRIMEROS EFECTOS DE LA SEGUNDA ENMIENDA. REVISTA FINANZAS Y DESARROLLO. VOLUMEN 15, NÚMERO 3- MÉXICO, 1978. P.P. 24 - 29.

LUGAR A RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN, DE SER ELLO NECESARIO.

A CONTINUACIÓN ENUNCIAREMOS CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE FORMAN EL CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA, EN RELACIÓN A LA SEGUNDA ENMIENDA, Y QUE LOS PAÍSES MIEMBROS ASUMEN:

1. ESTABLECIMIENTO DE RÉGIMEN CAMBIARIO (ARTÍCULO IV, 2.A).

ESTO ES, LA OBLIGACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE ADOPTAR UN RÉGIMEN CAMBIARIO COMPATIBLE CON SUS OBLIGACIONES Y HACÉRSELO SABER AL FMI. EN LA SEGUNDA ENMIENDA, LAS CUOTAS DE LOS MIEMBROS SE EXPRESAN EN DEG, PERO NO EN ORO (ARTÍCULO IV, 2, B) Y LOS PAÍSES MIEMBROS ESTÁN OBLIGADOS AL DEG EN EL PRINCIPAL ACTIVO DE RESERVA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL (ARTÍCULO VIII, 7) (2).

EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS EN MATERIA DE RÉGIMENES CAMBIARIOS, ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

- 1) PARTICIPAR CON EL FMI Y LOS DEMÁS MIEMBROS PARA ASEGURAR RÉGIMENES CAMBIARIOS ORDENADOS A PROMOVER UN SISTEMA ESTABLE DE TIPOS DE CAMBIO (ARTÍCULO IV, 1), LO QUE IMPLICA TRES OBLIGACIONES BÁSICAS:
 - A) FOMENTAR UN SISTEMA MONETARIO QUE NO TIENDA A PRODUCIR PERTURBACIONES ERRÁTICAS (ARTÍCULO IV, 1, III).
 - B) EVITAR MANIPULAR LOS TIPOS DE CAMBIO O EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL PARA IMPEDIR UN AJUSTE EFICAZ -
-
- (2) EN LA PRIMERA ENMIENDA LOS DEG PUEDEN SER ASIGNADOS - "A FIN DE SATISFACER LA NECESIDAD, CUANDO ÉSTA SURJA, DE COMPLEMENTAR LOS ACTIVOS DE RESERVA, EXISTENTES." (ARTÍCULO XXI, 1), SU UNIDAD DE VALOR ESTÁ FIJADA EN ORO (ARTÍCULO XXI, 2).

DE LA BALANZA DE PAGOS U OBTENER VENTAJAS COMPETITIVAS DESLEALES FRENTE A OTROS PAÍSES MIEMBROS (ARTÍCULO IV, 1, III).

- c) SEGUIR POLÍTICAS CAMBIARIAS COMPATIBLES CON LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO IV (ARTÍCULO IV, 1, IV).
- 2) NOTIFICAR AL FONDO DEL RÉGIMEN CAMBIARIO QUE SE PROPONGA ADOPTAR Y DE SUS MODIFICACIONES (ARTÍCULO IV, 2).
- 3) PROPORCIONAR AL FONDO LOS INFORMES QUE SOLICITE, PARA QUE ÉSTE PUEDA EJERCITAR LA SUPERVISIÓN QUE TIENE ENCOMENDADA (ARTÍCULO IV, 3, B).

FRENTE A ESTAS LIBERTADES EN RÉGIMENES CAMBIARIOS, LAS FACULTADES DEL FONDO (3) AUMENTAN CONSIDERABLEMENTE EN LA MISMA MATERIA, AL DOTÁRSELE DE ÉSTAS PARA:

- 1) DICTAR DISPOSICIONES REFERENTES A RÉGIMENES CAMBIARIOS GENERALES (ARTÍCULO IV, 2, C).
- 2) SUPERVISAR LA OBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS PAÍSES MIEMBROS EN LA MATERIA (ARTÍCULO IV, 3, A).
- 3) SOLICITAR INFORMACIÓN A LOS PAÍSES MIEMBROS, Y LLAMARLOS A CONSULTA (ARTÍCULO IV, A).
- 4) ADOPTAR PRINCIPIOS ESPECÍFICOS ORIENTADORES EN POLÍTICAS DE TIPOS DE CAMBIO (ARTÍCULO IV, 3, B).

-
- (3) ESTE AUMENTO DE FACULTADES OBEDECE A UN FIN PRIMORDIAL: QUE LOS RÉGIMENES Y POLÍTICAS CAMBIARIAS SEAN COMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS, A FIN DE QUE, EN UN FUTURO PUEDA LLEGARSE A UN SISTEMA ESTABLE PERD AJUSTABLE DE PARIDADES.

- 5) DETERMINAR LLEGADO EL MOMENTO QUE PERMITA LA ADOPCIÓN DE UN SISTEMA GENERALIZADO DE RÉGIMENES CAMBIARIOS BASADOS EN PARIDADES ESTABLES, PERO AJUSTABLES (ARTÍCULO IV, 4).

2. OBLIGACION DE INFORMAR AL FMI, EN MATERIA DE REGIMENES CAMBIARIOS (ARTICULO IV, 2, A Y 3).

ESTAS PRINCIPALMENTE SON:

- 1) NOTIFICAR EL RÉGIMEN CAMBIARIO QUE EL PAÍS MIEMBRO SE PROPONGA ADOPTAR, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES (ARTÍCULO IV, 2, A).
- 2) PROPORCIONAR AL FONDO LA INFORMACIÓN QUE ESTE REQUIERA, PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN.

3. OBLIGACION DE NO ESTABLECER RESTRICCIONES A LOS PAGOS CORRIENTES SIN AUTORIZACION DEL FONDO (ARTICULO VIII, 2, A).

ESTA OBLIGACIÓN DE NO HACER, PLANTEA NO SÓLO LA NECESIDAD DE DIFERENCIAR ENTRE TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL, SINO TAMBIÉN, LA DE INTERPRETAR EL SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "RESTRICCIONES". ESTE TÉRMINO AL IGUAL QUE EL DE TRANSACCIONES CORRIENTES Y DE CAPITAL, NO SON DEFINIDOS POR LA SEGUNDA ENMIENDA.

SEGÚN LA DECISIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO (EN LA PRÁCTICA DEL FONDO) DE JUNIO DE 1960, CAE DENTRO DEL CONCEPTO DE RESTRICCIÓN CUALQUIER LIMITACIÓN GUBERNAMENTAL DIRECTA SOBRE LA DISPONIBILIDAD O EL USO DEL CAMBIO.

4. OBLIGACION DE NO RESPETAR LA REGULACION INTERNA DE OTROS PAISES MIEMBROS DEL FMI EN MATERIA DE CONTROL DE CAMBIOS (ARTICULO VIII, 2, B).

ESTA NOS DICE:

LOS CONTRATOS DE CAMBIO QUE COMPRENDAN LA MONEDA DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO Y QUE SEAN CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE CONTROL MANTENIDAS O IMPUESTAS POR DICHO PAÍS MIEMBRO DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO, SERÁN INEXIGIBLES EN LOS TERRITORIOS DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO. ADEMÁS, LOS PAISES MIEMBROS PODRÁN, POR MUTUO ACUERDO, COOPERAR EN EL EMPLEO DE LAS MEDIDAS QUE TENGAN POR OBJETO HACER MÁS EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE CONTROL DE CAMBIOS DE CUALQUIERA DE LOS PAÍSES MIEMBROS, SIEMPRE QUE DICHAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SEAN COMPATIBLES CON ESTE CONVENIO.

5. OBLIGACION DE NO RECURRIR A PRACTICAS CAMBIARIAS DISCRIMINATORIAS NI A PRACTICAS DE TIPOS DE CAMBIOS MULTIPLES (ARTICULO VIII, 3).

DADO EL OBJETIVO DE ASEGURAR RÉGIMENES DE CAMBIO ORDENADOS Y PROMOVER UN SISTEMA ESTABLE DE TIPOS DE CAMBIO, SE SIGUE LOGICAMENTE LA PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DE TIPOS DE CAMBIO MÚLTIPLES; SIN EMBARGO, ESTA PROHIBICIÓN TIENE EXCEPCIONES, LAS MENCIONADAS TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO VIII, 3.

6. OBLIGACION DE MANTENER LA CONVERTIBILIDAD DE SALDOS DE SU MONEDA.

LA SEGUNDA ENMIENDA NO ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN GENERAL O ILIMITA-

DA DE CONVERTIBILIDAD, SINO QUERESTRINGE TAL OBLIGACION A TAN SÓLO LA CONVERTIBILIDAD EXTERNA POR UNA PRTE, Y ELLO EN CUANTO A SALDOS RECIENTES RESULTANTES DE TRANSACCIONES CORRIENTES O CONVERSIONES - NECESARIAS PARA PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES (ARTÍCULO VIII, 4),

LA CONVERTIBILIDAD CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE COMPRAR SALDOS DE SU PROPIA MONEDA EN PODER DE OTROS - PAÍSES MIEMBROS, SIEMPRE Y CUANDO:

- A) SE TRATE DE SALDOS RECIENTES DERIVADOS DE TRANSACCIONES CORRIENTES, O
- B) LA CONVERSIÓN SEA NECESARIA PARA QUE EL SOLICITANTE, REALICE PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES.

7. OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACION AL FMI.

(ARTÍCULO VIII, 5).

LOS PAÍSES MIEMBROS ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR AL FONDO TODA LA INFORMACIÓN QUE ÉSTE CONSIDERE PERTINENTE. ESTA INFORMACIÓN PERMITE AL FONDO ACTUAR COMO CENTRO PARA RECOPIACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE PROBLEMAS MONETARIOS Y FINANCIEROS (ARTÍCULO VIII, 5, c).

8. OBLIGACION DE CONSULTA CON OTROS PAISES MIEMBROS.

(ARTÍCULO VIII, 6).

ESTA OBLIGACIÓN BUSCA CONCILIAR LAS OBLIGACIONES PREVIAS EXISTENTES ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS, CON LAS RESTRICCIONES MANTENIDAS O ESTABLECIDAS POR ALGÚN MIEMBRO DE CONFORMIDAD A LA SEGUNDA ENMIEN-

DA. POR MEDIO DE ESAS CONSULTAS DEBERÁN BUSCAR LOS PAÍSES MIEMBROS LOS AJUSTES MUTUAMENTE ACEPTABLES QUE SEAN NECESARIOS PARA CONCILIAR LOS COMPROMISOS PREVIAMENTE CONTRAÍDOS, CON LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS AUTORIZADAS.

9. OBLIGACION DE COLABORAR EN CUANTO A POLITICAS REFERENTES

A ACTIVOS DE RESERVAS (ARTICULO VIII, 7).

DESBANCAO EL ORO COMO ACTIVO PRINCIPAL INTERNACIONAL DE RESERVA, PROHIBIDA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS PAÍSES VINCULEN EL VALOR DE SU MONEDA CON ÉSTE (ARTÍCULO IV, 2, B). LOS DEG ADQUIEREN LA CATEGORÍA DE RESERVA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL, Y PRINCIPAL ACTIVO DE RESERVA DEL MISMO (ARTÍCULO VIII, 7), LO QUE HACE INDISPENSABLE LA COLABORACIÓN ENTRE EL FONDO Y LOS PAÍSES MIEMBROS Y ENTRE ESTOS MISMOS.

SI LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FONDO ASUMEN UNA SERIE DE OBLIGACIONES QUE INTEGRAN EL LLAMADO CÓDIGO DE BUENA CONDUCTA, DE LA MISMA FORMA, SU PERTENENCIA EN EL FONDO LOS CONVIERTE EN TITULARES DE DERECHOS, LO QUE LLAMAMOS COOPERACIÓN MONETARIA. ESTOS DERECHOS VISTOS EN LA SEGUNDA ENMIENDA PRINCIPALMENTE SON:

I) DERECHO A LA ASISTENCIA MONETARIA (ARTÍCULO V, 2, A).

ESTOS DERECHOS LE PERMITEN AL PAÍS MIEMBRO CONTAR CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA HACER FRENTE A LOS DESEQUILIBRIOS DE SU BALANZA DE PAGOS.

1.1) DERECHOS GENERALES.

CONSISTEN FUNDAMENTALMENTE EN EL DERECHO DE COMPRAR AL FONDO MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS O DEG, A

CAMBIO DE MONEDA DEL PAÍS QUE DESEE EFECTUAR LA COMPRA (ARTÍCULO V, 2, A), ESE DERECHO ES LIMITADO Y CONDICIONADO, SALVO CUANDO SE EJERCE EN EL TRAMO DE RESERVA (ARTÍCULO V, 3, C).

ESTE DERECHO ES LIMITADO EN TANTO:

- A) SÓLO PUEDE EJERCERSE CUANDO ES NECESARIO DEBIDO A LA POSICIÓN DE LA BALANZA DE PAGOS O DE RESERVA O A LA EVOLUCIÓN DE LA RESERVA DEL SOLICITANTE.
- B) LA COMPRA NO DEBE DAR LUGAR A QUE LAS TENENCIAS DEL FMI EN LA MONEDA DEL SOLICITANTE EXCEDAN DEL 200% DE SU CUOTA.
- C) NO DEBE TRATARSE DE UN MIEMBRO DECLARADO COMO INHABILITADO PARA HACER USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

NO OBSTANTE, EL FONDO PUEDE DISPENSAR CUALQUIERA O AMBAS DE LAS DOS ÚLTIMAS LIMITACIONES (ARTÍCULO V, 4).

1.2) DERECHOS ADICIONALES DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES EN EN EL DEPARTAMENTO DE DEG,

FUNDAMENTALMENTE SON LOS SIGUIENTES:

- A) QUE EL FMI ACEPTE DEG A CAMBIO DE MONEDAS DE OTROS MIEMBROS (ARTÍCULO V, 6, A).
- B) QUE EL FMI LE PUEDA PROPORCIONAR DEG A CAMBIO DE MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS (ARTÍCULO V, 6, B).

- c) QUE SE LE PUEDAN ASIGNAR DEG EN CASO QUE SE DECIDA HACER ASIGNACIONES DE DEG (ARTÍCULO XVIII, 2, e).
- d) UTILIZAR LOS DEG PARA OBTENER DE OTRO PAÍS PARTICIPANTE DESIGNADO POR EL FMI, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA (ARTÍCULO XIX, 2, a).
- e) UTILIZAR DE ACUERDO CON OTRO PARTICIPANTE, SUS DEG PARA OBTENER DE ÉSTE EL EQUIVALENTE EN MONEDA (ARTÍCULO XIX, 2, b).
- f) REALIZAR CON OTRO PARTICIPANTE LAS OPERACIONES CON DEG AUTORIZADAS POR EL FONDO (ARTÍCULO XIX, 2, c).

2. EL ACCESO A LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS DEL FONDO.

AUNQUE EL FONDO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR TALES SERVICIOS, Y EN EL SUPUESTO DE OTORGARLOS NO SON A SU CARGO, LOS PAÍSES MIEMBROS SI TIENEN LA FACULTAD DE SOLICITARLOS (ARTÍCULO V, 2, b), Y EN REALIDAD LA ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA SE HA CONVERTIDO EN UNA DE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO DE GRAN IMPORTANCIA, AL GRADO DE QUE HA LLEGADO A ESTABLECER UN PROGRAMA DE PREPARACIÓN DE FUNCIONARIOS EN MATERIA MONETARIA Y FINANCIERA.

3. DERECHO A ASISTENCIA LIMITADA EN MATERIA FINANCIERA.

AUNQUE EL FONDO NO TIENE LA FINALIDAD DE AUXILIAR A LOS PAÍSES MIEMBROS A HACER FRENTE A PROBLEMAS ANUENTES A TRANSFERENCIAS DE CAPITAL, A PESAR DE LO CUAL LOS PAÍSES ESTÁN AUTORIZADOS A HACER COMPRAS, DENTRO DE SU TRAMO DE RESERVA, PARA HACER FRENTE A TRANSFERENCIAS DE CAPITAL (ARTÍCULO VI, 2).

AL TENOR DEL ARTÍCULO VI, LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR LOS RECURSOS DEL FONDO PARA HACER FRENTE A SALIDAS CONSIDERABLES O CONTÍNUAS DE CAPITAL:

- A) NO IMPIDE EL USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO PARA TRANSACCIONES DE CAPITAL DE UN MONTO RAZONABLE - QUE SE NECESITEN PARA AUMENTAR LAS EXPORTACIONES O EN EL CURSO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES COMERCIALES, - BANCARIAS U OTRAS OPERACIONES.

- B) NI AFECTA A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL QUE EL PAÍS - MIEMBRO SATISFAGA CON RECURSOS PROPIOS; AHORA BIEN, - LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A QUE DICHOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL ESTEN ACORDES CON LOS FINES DEL - FONDO.

TODO LO ANTERIOR IMPLICA EL DERECHO A UTILIZAR, AUNQUE EN FORMA MENOS AMPLIA QUE EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES, LOS RECURSOS DEL FONDO EN TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

PRIMERAS CONSECUENCIAS DE LA SEGUNDA ENMIENDA.-

LAS PRIMERAS CONSECUENCIAS MÁS IMPORTANTES DE LA SEGUNDA ENMIENDA SON:

- 1) NUEVAS DISPOSICIONES.

AL HACERSE VIGENTES LAS DISPOSICIONES DE LA SEGUNDA ENMIENDA, ÉSTAS SE CREAN AUTOMÁTICAMENTE. ENTRE LAS CUALES ENCONTRAMOS:

- A) REGIMENES CAMBIARIOS.

LA ABROGACIÓN DE TODAS LAS PARIDADES QUE HABÍAN SIDO-

ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL CONVENIO CONSTITUTIVO. HABIENDO UN EFECTO DE LA SEGUNDA ENMIENDA. UN PAÍS MIEMBRO PUEDE DEJAR FLOTAR SU MONEDA, O SI PREFIERE MANTENER EL VALOR DE SU MONEDA RESPECTO DEL DEG O DE OTRO DENOMINADOR, EXCEPTO EL ORO. TAMBIÉN LA SEGUNDA ENMIENDA HA LEGALIZADO TODOS LOS RÉGIMENES CAMBIARIOS VIGENTES, CUALESQUIERA QUE FUESEN.

b) DEG.

OBJETIVO DE LA SEGUNDA ENMIENDA ES EL DE HACER DEL DEG EL PRINCIPAL ACTIVO DE RESERVA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL. DOS CAMBIOS DE GRAN IMPORTANCIA EN LA OPERACIÓN DE LOS DEG AL ADOPTAR LA SEGUNDA ENMIENDA:

- 1) AHORA HAY PLENA LIBERTAD PARA QUE UN PARTICIPANTE TRANSFIERA DEG A OTRO MEDIANTE ACUERDO Y SIN NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO DEL FONDO.
- 2) EN LAS TRANSFERENCIAS POR ACUERDO, EL PARTICIPANTE QUE TRANSFIERE DEG YA NO ESTÁ SOMETIDO A QUE DE ÉL SE ESPERE QUE SE ABSTENGA DE UTILIZARLOS SI NO NECESITA EMPLEAR ACTIVOS DE RESERVA.

c) ORO.

CONSECUENCIA INDISCUTIBLE DE LA SEGUNDA ENMIENDA ES QUE LOS PAÍSES MIEMBROS ESTÁN AHORA LIBRES DE LAS PRIMITIVAS RESTRICCIONES JURÍDICAS EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS A QUE PUEDEN COMPRAR ORO.

d) COMPRAS Y RECOMPRAS.

LA SEGUNDA ENMIENDA DISPONE QUE EL FONDO ADOPTARÁ PO-

LÍTICAS EN LA SELECCIÓN DE MONEDAS PARA EFECTUAR SUS-
 TRANSACCIONES. ADEMÁS OBLIGA A LOS MIEMBROS EN CIER-
 TAS CIRCUNSTANCIAS A CAMBIAR SUS MONEDAS CUANDO SON -
 VENDIDAS PRO EL FONDO DENTRO DE ESTAS POLÍTICAS, LO -
 QUE DA AL FONDO LA SEGURIDAD DE QUE PODRÁ UTILIZAR TO-
 DAS SUS TENENCIAS DE MONEDAS EN LAS TRANSACCIONES. -
 ADEMÁS, ESTIPULA UNA NUEVA OBLIGACIÓN QUE EXIGE QUE -
 LOS MIEMBROS SUMINISTREN SUS MONEDAS A OTROS MIEMBROS
 PARA FINES DE RECOMPRA POR PARTE DE ÉSTOS ÚLTIMOS. -
 AHORA EN PRINCIPIO TODAS LAS MONEDAS SON ACEPTABLES -
 POR EL FONDO. LA ABROGACIÓN DE ESTA LIMITACIÓN A LA
 ACEPTABILIDAD DE MONEDAS EN RECOMPRAS, AMPLÍA LA GAMA
 DE MONEDAS QUE SE PUEDEN UTILIZAR EN OPERACIONES EFEC-
 TUADAS POR INTERMEDIO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERA-
 LES Y MEJORA LA LIQUIDEZ DEL FONDO.

2) NUEVAS DECISIONES.

RESULTAN DE EJERCER EL FONDO NUEVAS FACULTADES A TE-
 NOR DE LA SEGUNDA ENMIENDA. ENTRE LAS QUE HALLAMOS:

A) SUPERVISION DE REGIMENES CAMBIARIOS.

EL FONDO DEBE VIGILAR EL SISTEMA MONETARIO INTERNACIO-
 NAL PARA ASEGURARSE DE SU BUEN FUNCIONAMIENTO, TAMBIÉN
 DEBE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENE-
 RALES Y ESPECIALES POR PARTE DE LOS MIEMBROS. CADA-
 MIEMBRO DEBE PROPORCIONAR AL FONDO LA INFORMACIÓN NE-
 CESARIA PARA ESTA SUPERVISIÓN, Y CONSULTAR CON EL FON-
 DO SOBRE SUS POLÍTICAS DE TIPOS DE CAMBIO.

B) MONEDAS DE LIBRE USO.

DESAPARECE EL CONCEPTO DE "MONEDA CONVERTIBLE", AL IN-
 TRODUCIRSE EL DE "MONEDA DE LIBRE USO"; TAMBIÉN DESA-

PARECE EL DE MONEDA "CONVERTIBLE DE HECHO" QUE FUÉ INTRODUCIDO POR LA PRIMERA ENMIENDA. LA MONEDA DE LIBRE USO ES DEFINIDA POR LA SEGUNDA ENMIENDA COMO LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO SOBRE LA CUAL EL FONDO DECIDE:

- 1) QUE ES AMPLIAMENTE UTILIZADA PARA HACER PAGOS EN TRANSACCIONES INTERNACIONALES.
- 2) QUE SE LE NEGOCIA EXTENSAMENTE EN LOS PRINCIPALES MERCADOS CAMBIARIOS.

c) OBLIGACIONES DE RECOMPRA.

EL FONDO ADOPTÓ LA POLÍTICA DE EXIGIR QUE LA RECOMPRA OCURRIERA DENTRO DE TRES A CINCO AÑOS DESPUÉS DE UNA COMPRA Y SEGÚN TAL POLÍTICA SE ESPERABA QUE LOS MIEMBROS MANIFESTARAN QUE RECOMPRARÍAN DENTRO DE ESE PERÍODO, SI ES QUE LAS FÓRMULAS NO LES EXIGÍA HACERLO MÁS PRONTO.

d) TRAMO DE RESERVA.

ANTES LLAMADA TRAMO DE ORO, ES UN ACTIVO QUE LOS MIEMBROS PUEDEN MOVILIZAR FACILMENTE.

3) DECISIONES ANTICIPADORAS.

SON LAS DECISIONES TOMADAS ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR LA SEGUNDA ENMIENDA, PERO QUE FUERON TOMADAS EN RAZÓN DE QUE ERA INMINENTE SU VIGENCIA.

2.2.3. RELACION DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL CON OTROS ORGANISMOS.

APARTE DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES CON LOS QUE EL FONDO COLABORA HABITUALMENTE, COMO LA ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y FOMENTO ECONÓMICOS Y DIVERSOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ONU, EXISTEN DOS INSTITUCIONES A LAS QUE SE ENCUENTRA PARTICULARMENTE LIGADO POR ESTRECHOS VÍNCULOS INSTITUCIONALES Y FUNCIONALES, A SABER: EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), Y EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO (GATT),

"LOS ANEXOS DEL FONDO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF) Y CON LAS PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO -- (GATT), REVISTEN ESPECIAL IMPORTANCIA. EN LA CONFERENCIA DE BRETTON WOODS, EN LA CUAL EL CONVENIO DEL FONDO FUE REDACTADO, SE DIÓ POR SENTADO QUE SERÍAN TRES LOS ORGANISMOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS DE LA POSGUERRA. LA MISIÓN DEL BIRF SERÍA LA DE AYUDAR A LOS PAÍSES MIEMBROS A SATISFACER SUS NECESIDADES DE CAPITAL; EL FONDO SE ENCARGARÍA DE LOS PROBLEMAS DE CORTO PLAZO DE LA BALANZA DE PAGOS Y LA ESTABILIDAD DE LAS MONEDAS; Y OTRO ORGANISMO TRATARÍA DE REDUCIR LAS TRABAS AL COMERCIO INTERNACIONAL. ESTE AMPLIO PLAN EXPLICA EL CARÁCTER UN TANTO LIMITADO DEL ÁMBITO Y JURISDICCIÓN DEL FONDO... SE LIMITÓ LA JURISDICCIÓN CONFERIDA AL FONDO, A FIN DE PERMITIR QUE OTRO ORGANISMO ESTUVIERA DOTADO DE UNA JURISDICCIÓN PARALELA SOBRE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL COMERCIO. DICHO ORGANISMO NO HA LLEGADO A CREARSE EN LA FORMA EN QUE SE PENSÓ, PERO ESTE HECHO NO HA CAUSADO UNA AMPLIACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DEL FONDO.

PARTE DEL VACÍO ORIGINADO EN EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL POR LA AUSENCIA DE UN ORGANISMO REGULADOR DEL COMERCIO HA SIDO LLENADO POR EL GATT. CONFORME A ESTE ACUERDO, CORRES

PONDE A LAS PARTES CONTRATANTES DECIDIR SI UN PAÍS SIGNATARIO TIENE O NO DERECHO A APLICAR RESTRICCIONES CUANTITATIVAS O RESTRICCIONES CUANTITATIVAS DISCRIMINATORIAS CON EL OBJETO DE PROTEGER SU SITUACIÓN FINANCIERA EXTERNA Y SUBBALANZA DE PAGOS. MÁS, EN CASOS EN QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENGAN QUE CONSIDERAR O TRATAR PROBLEMAS CONCERNIENTES A LAS RESERVAS MONETARIAS, BALANZA DE PAGOS, O ACUERDOS CAMBIARIOS, DEBERÁN CONSULTAR AL FONDO Y ACEPTAR SUS DECISIONES SOBRE ESAS MATERIAS. ESTA COOPERACIÓN ASEGURA QUE, EN GRAN MEDIDA, RESULTEN ARMÓNICAS LAS ACTITUDES Y LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN LOS CAMPOS DEL COMERCIO Y DE LOS PAGOS, LOS CUALES, AUNQUE CONEXOS, SE HALLAN SOMETIDOS A DISTINTAS JURISDICCIONES" (1).

NO OBSTANTE, LA ESTRECHA VINCULACIÓN INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL ENTRE EL FMI Y EL GATT NO SIGNIFICA UNA PLENA IDENTIFICACIÓN JURÍDICA ENTRE AMBOS ORGANISMOS, NI IMPONE A LOS PAÍSES MIEMBROS LA OBLIGACIÓN DE PERTENECER SIMULTÁNEAMENTE A AMBOS. ESTE ÚLTIMO SE DEBIÓ A CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LAS RELACIONES O DEL COMERCIO INTERNACIONALES QUE IMPEDÍAN A UNOS MIEMBROS DEL GATT INCORPORARSE AL FMI, O VICEVERSA.

"CUANDO SE EMPRENDIERON LAS NEGOCIACIONES TENDIENTES A INSTITUIR UN ORGANISMO PARA LA COOPERACIÓN COMERCIAL, NO HUBO QUIEN OBJETARA A QUE LAS OBLIGACIONES DE ESE CARÁCTER NO SERÍAN EFICACES SI LOS PAÍSES QUE LAS ASUMIESEN PERMITIERAN QUE IMPERASE LA ANARQUÍA ENTRE SUS SISTEMAS CAMBIARIOS. LA SOLUCIÓN OBYIA HUBIERA SIDO EXIGIR QUE LOS PAÍSES QUE INTEGRASEN EL ORGANISMO PERTENECIERAN TANTO AL FONDO COMO A LA MENCIONADA ORGANIZACIÓN.

(1) JOSEPH GOLD "EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL, UNA INTRODUCCIÓN", F.M.I. WASHINGTON, 1967.

SE ENTENDIÓ, SIN EMBARGO, QUE ESTO ERA IMPRACTICABLE, EN -
PARTE PORQUE A ALGUNOS GOBIERNOS NO LES RESULTABA CONVENIEN -
TE INCORPORARSE AL FONDO EN ESA ÉPOCA, Y EN PARTE PORQUE SE -
GÚN EL ARTÍCULO XV, SECCIÓN I, LOS MIEMBROS DEL FONDO TIE -
NEN DERECHO A RETIRARSE DE ESTE ORGANISMO CON EFECTIVIDAD -
INMEDIATA. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO SE HABRÍA VISTO -
OBSTACULIZADO SI EL HACER USO DEL MISMO HUBIERA ENTRAÑADO -
TAMBIÉN DEL ORGANISMO DE COOPERACIÓN COMERCIAL, PERO AÚN -
FUERA DE ESTO, ERA MUY DUDOSO QUE EL IMPONER UN RESULTADO -
ASÍ HUBIERA BENEFICIADO A NADIE"...(2).

(2) JOSEPH GOLD. "EL FONDO Y LOS PAÍSES NO MIEMBROS. AL -
GUNOS EFECTOS JURÍDICOS" FMI, WASHINGTON, 1968.

2.2.3.1. BANCO INTERNACIONAL PARA LA RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO (BIRD).

COMO ES SABIDO, EL BIRD, MEJOR CONOCIDO COMO EL BANCO MUNDIAL, NACE AL MISMO TIEMPO QUE EL FMI EN LA CONFERENCIA DE BRETTON WOODS - EN EL AÑO DE 1944.

SUS PRINCIPALES OBJETIVOS SON LOS SIGUIENTES:

- A) OTORGAR CRÉDITOS PARA FINANCIAR PROYECTOS EN LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, Y
- B) FACILITARLES AYUDA TÉCNICA.

SOLAMENTE LOS MIEMBROS DEL FMI PUEDEN SERLO DEL BIRD. EL CAPITAL INICIAL DEL BIRD FUÉ DE 10,000 MILLONES DE DÓLARES, QUE, EN 1959, PASÓ A 21,000; EN 1963, A 22,000 MILLONES.; EN 1965, A 24,000 MILLONES; EN 1970, A 27,000 MILLONES; Y EN 1980, A 80,000 MILLONES,-

EL BANCO MUNDIAL - BIRD- DE 135 MIEMBROS REALIZA PRÉSTAMOS A LARGO PLAZO, PRINCIPALMENTE PARA ALIVIAR LA PROBEZA A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CULTIVO Y DE DESARROLLO RURAL, PERO RECIENTEMENTE HA COMENZADO A REALIZAR PRÉSTAMOS DE "AJUSTE ESTRUCTURAL" PARA DE ESTA FORMA AYUDAR A LOS PAÍSES A ENFRENTAR LAS DIFICULTADES DE LA BALANZA DE PAGOS Y PARA ADAPTARSE A LAS NUEVAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS, TALES COMO EL INCREMENTO EN LOS PRECIOS DEL PETRÓLEO. EN EL AÑO DE 1980, HASTA 800 MILLONES DE DÓLARES DE UNA CIFRA ESTIMADA - EN 8,000 MILLONES DE DÓLARES SU CAPITAL PARA LAS NACIONES MIEMBROS. LO CUAL PERMITIRÁ AUMENTAR DRÁSTICAMENTE SUS PRÉSTAMOS.

LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO ES SIMILAR A LA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), EXISTE UN CONSEJO DE GOBERNADORES QUE SE REÚNE-

GENERALMENTE UNA VEZ AL AÑO, Y UN CONJUNTO DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LOS CUALES ELIGEN AL PRESIDENTE DEL BANCO.

EL DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA FIRMAR, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO, EL TEXTO DEL CONVENIO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), APROBADO EN BRETTON WOODS, ESTADOS UNIDOS (1), REFERENTE AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO - BANCO MUNDIAL-, NOS DICE QUE:

- A) SE AUTORIZA DE LA MISMA MANERA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO, FIRME EL CONVENIO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, CONFORME AL TEXTO APROBADO EN LA CONFERENCIA DE BRETTON WOODS, ESTADOS UNIDOS;
- B) EL BANCO DE MÉXICO, S. A., HARÁ LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DEL BANCO MUNDIAL, CON LA GARANTÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, EL BANCO DE MÉXICO, S. A., SERÁ LA ÚNICA ENTIDAD AUTORIZADA PARA TRATAR TODO LO RELATIVO AL BANCO MUNDIAL;
- C) EL BANCO DE MÉXICO, S. A., SERÁ EL DEPOSITARIO DE LAS DISPONIBILIDADES DEL BANCO MUNDIAL EN MÉXICO;
- D) CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL BANCO DE MÉXICO, S. A., DESIGNARÁ UN GOBERNADOR PROPIETARIO Y UN GOBERNADOR SUPLENTE (PUDIENDO SER ÉSTOS MISMOS GOBERNADORES A LA VEZ DEL FMI) QUE FUNGIRÁN RESPECTO DEL BANCO MUNDIAL, EL (LOS) GOBERNADOR (ES) Y SUS SUPLENTE (S) PODRÁN DURAR EN SU CARGO CINCO AÑOS PUDIENDO SER REELEGIBLES; LOS GOBERNA

(1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

DORES TENDRÁN PLENAS FACULTADES EN EL DESEMPEÑO DE -
SUS CARGOS, SALVO CIERTAS RESTRICCIONES QUE APROBADAS
POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTA
BLEZCA EL BANCO DE MÉXICO, S. A., Y ÉSTE DE LA MISMA-
FORMA PODRÁ REVOCAR LAS DESIGNACIONES HECHAS REFEREN-
TES A LOS GOBERNADORES;

- e) LA INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE AL BANCO MUN -
DIAL SERÁ HECHA ÚNICAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO, S.
A.;
- f) EL GOBIERNO MEXICANO LE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDI -
CA AL BANCO MUNDIAL, DE LA MISMA FORMA, LES RECONOCE -
RA EL MENCIONADO GOBIERNO INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS -
REFERIDOS EN LOS TEXTOS APROBADOS EN LA CONFERENCIA -
DE BRETTON WOODS, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL -
BANCO MUNDIAL, ASÍ COMO LAS PROPIEDADES Y BIENES DE -
TAL INSTITUCIÓN, SUS ARCHIVOS Y COMUNICACIONES OFICIA
LES.

A GROSÓ MODO LOS INCISOS QUE ANTECEDEN NOS MUESTRAN LO QUE MENCIO -
NA EL DECRETO YA CITADO.

LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL BANCO MUNDIAL Y EL FONDO MONETARIO -
INTERNACIONAL, CONSISTE EN QUE AMBAS INSTITUCIONES TRATAN EN FORMA
GENERAL DE LO MISMO, FACILITAR AYUDA ECONÓMICA,

DESDE EL DÍA DE SU CREACIÓN (LAS DOS INSTITUCIONES SE CREARON EN -
LA MISMA CONFERENCIA, LA DE BRETTON WOODS, ESTADOS UNIDOS), TIENEN
GRAN SIMILITUD DE FUNCIONES; DESDE EL ASPECTO ADMINISTRATIVO (GO -
BERNADORES Y DIRECTORES EJECUTIVOS); LA AYUDA TÉCNICA A LOS PAÍSES;
PRÉSTAMOS FINANCIEROS (AYUDA ECONÓMICA); ORIENTACIÓN SOBRE POLÍTI -
CAS ECONÓMICAS; PERSONALIDAD JURÍDICA; INMUNIDAD DE FUNCIONARIOS Y

EMPLEADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN BIENES Y PROPIEDADES DE FUNCIONARIOS - DICHAS INSTITUCIONES; EL PROPORCIONARLES INFORMACIÓN; INCLUSIVE EN EL DECRETO EN EL CUAL EL EJECUTIVO FEDERAL FIRMA EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO EL TEXTO DEL CONVENIO SOBRE EL FMI, SE PODRÁ QUE SE HABLE DE AMBAS INSTITUCIONES DE IGUAL FORMA (2).

EL BANCO MUNDIAL Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, FUERON CALIFICADOS COMO INSTITUCIONES QUE BRINDAN ESPERANZA A MILLONES DE SERES PARA QUE ESCAPEN DE LA POBREZA E INESTABILIDAD ECONÓMICA (3).

EL BANCO MUNDIAL TIENE LA POSIBILIDAD DE CAPTAR SUS RECURSOS (PARTE DE ELLOS) U OBTENER FONDOS MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES Y BONOS, ENTRE OTRAS COSAS O MEDIOS.

DENTRO DEL BANCO MUNDIAL SE ENCUENTRAN DOS ORGANIZACIONES, QUE SON: LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (CFI) Y LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AID).

LA CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, QUE FUÉ CREADA EN 1956, TIENE COMO FINALIDAD COMPLEMENTAR LA ACCIÓN DEL BANCO MUNDIAL EN EL MOMENTO DE FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO, LA MEJORA Y EXPANSIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS EN SUS ESTADOS MIEMBROS (LOS MISMOS QUE LOS DEL BANCO MUNDIAL), Y EN FORMA MUY ESPECIAL EN AQUELLOS AÚN EN VÍAS DE DESARROLLO.

LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO, SE CREÓ EN 1960, CON EL OBJETIVO DE CONCEDER PRÉSTAMOS A PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, PERO CON MEJORES CONDICIONES QUE LAS OFRECIDAS TRADICIONALMENTE POR EL BANCO MUNDIAL.

(2) CFR. SUPRA, NOTA 1.

(3) DE CERVANTES LUIS. EXCÉLSIOR. "NINGUNA PAZ DURADERA - DERA SI HAY MILLONES CON HAMBRE. CARTER". 10. DE OCTUBRE DE 1980.

EN FORMA GENERAL, LA LABOR DEL GRUPO DEL BANCO MUNDIAL, HA SIDO BASTANTE INTENSA Y POSITIVA DESDE SUS ORÍGENES. NO OBSTANTE, HA SIDO SEVERAMENTE CRITICADO POR LA GRAN INFLUENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUIÉN LO HA SOMETIDO, Y POR SU FALTA DE MEDIOS EN COMPARACIÓN CON LAS GRANDES NECESIDADES DE LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO.

DESDE MEDIADOS DE 1977, EL BANCO MUNDIAL Y LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO HAN FINANCIADO 18 PROYECTOS DE PETRÓLEO EN 16 PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO, CON UN VALOR TOTAL DE 643 MILLONES DE DÓLARES EN PRÉSTAMOS, ADEMÁS DE HABER VISITADO 49 PAÍSES EN DESARROLLO Y EN 35 DE ELLOS HAN IDENTIFICADO UNO O MÁS PROYECTOS.

ENTRE 1959 Y 1973, EL BANCO MUNDIAL, AUTORIZÓ UN TOTAL DE 63 PROYECTOS EN EL SECTOR GANADERO CON UN COMPONENTE DE GANADERÍA QUE REPRESENTABAN 839.2 MILLONES DE DÓLARES Y 1,004 MILLONES DE DÓLARES EN FONDOS NACIONALES DE CONTRAPARTIDA. DE ÉSTOS PROYECTOS 30 CORRESPONDIERON A AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, POR UN TOTAL DE 611 MILLONES DE DÓLARES (73%).

AHORA, CON 25,000 MILLONES DE DÓLARES, SE PROPONE APOYAR LOS PROYECTOS O PROGRAMAS QUE REALICEN LOS PAÍSES EN DESARROLLO PARA EL APROVECHAMIENTO MÁXIMO DEL PETRÓLEO, CARBÓN, REFINERÍAS PETROLERAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, MADERA Y ALCOHOL, LO MISMO QUE EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE ESOS PRODUCTOS.

ASÍ, COMO PODEMOS APRECIAR QUE EL BANCO HA HECHO BUENAS LABORES, SE VE QUE FUNCIONARIOS ESTADUNIDENSES, QUE TANTO EL BANCO COMO EL FMI SE ESTÁN TORNANDO CADA VEZ MÁS OSCUROS, DEBIDO A LAS DEMANDAS CONFLICTIVAS ENTRE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y LOS PAÍSES MÁS RICOS. LOS PAÍSES EN DESARROLLO ESTÁN PIDIENDO AYUDA EN MAYOR GRADO EN TÉRMINOS MÁS FÁCILES, Y LAS NACIONES RICAS SE ENCUENTRAN ANSIOSAS EN PROTEGER LA FIRMEZA FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES.

PERO, AMBAS INSTITUCIONES HAN COMENTADO QUE TANTO LOS PAISES EN DE
SARROLLO COMO PAISES DESARROLLADOS, SE ENCUENTRAN UNIDOS PARA HA -
CER FRENTE Y BUSCAR SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS.

PARAGUAY...
CIÓN...
MOS...
EN...
LES...
MENTO...
A...
MERCIO...

JUNTO A LOS... LA CARTA...
LA HABANA SE... REPRESENTANTES DE DI...
VERSOS PAISES PARA... LA PRIMERA CONFERENCIA SOBRE ARANCELLOS

- (1) Cdr. Juan Gutiérrez - El SEI, México (1960).
- (2) Cdr. Leopoldo José Domínguez - Dirección General de Relaciones Internacionales y Economía Externa, FCE, México (1960).
- (3) Cdr. Jesús...

2.2.3.2. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO (1).-

EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y DE COMERCIO (GATT), FUÉ EL RESULTADO DE UNÁ SERIE DE MEDIDAS QUE SE ORIGINARON EN EL AÑO DE 1946, EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS RESOLVIÓ CONVOCAR A UNA CONFERENCIA DE CARÁCTER INTERNACIONAL, CON LA FINALIDAD DE AVOCARSE AL PROBLEMA DEL COMERCIO Y EL EMPLEO, PARA QUE SE PUDIESE ESTABLECER UN COMITÉ PREPARATORIO QUE INICIÁSE LOS ESTUDIOS PARA UN PROYECTO DE CONVENCION DE UNÁ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO. POSTERIORMENTE, EL PROYECTO DE CARTA QUE FUÉ APROBADO EN AGOSTO DE 1947 POR EL COMITÉ PREPARATORIO, QUE SIRVIÓ PARA SENTAR LAS BASES DE TRÁBAJO PARA LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y EMPLEO QUE FUE CELEBRADÁ EN LA HABANA; DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1947 HASTA MÁRZO DE 1948 Y COMO RESULTADO DE LA MISMA, SE ELABORÓ UNA CARTA, CONOCIDA COMO CARTA DE LA HABANA (2).

PARALELAMENTE AL TRABAJO Y DISCUSIÓN DE LA CARTA PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO, LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS INTEGRANTES DEL COMITÉ PREPARATORIO SE PUSIERON DE ACUERDO PARA PATROCINAR UNA SERIE DE NEGOCIACIONES PARA REDUCIR SUS ARANCELES ADUANEROS Y PODER ALIGERAR RESTRICCIONES QUE IMPEDÍAN UN INCREMENTO DE COMERCIO ENTRE ELLOS MISMOS, SIN LA NECESIDAD DE ESPERAR A QUE LA EXISTENCIA DE LA FUTURA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMERCIO INICIARA SU VIGENCIA (3).

JUNTO A LOS TRABAJOS DEL COMITÉ QUE ESTABA PREPARANDO LA CARTA DE LA HABANA SE REUNIERON EN 1947, EN GINEBRA, REPRESENTANTES DE DIVERSOS PAÍSES PARA CELEBRAR LA PRIMERA CONFERENCIA SOBRE ARANCELES.

(1) CFR. JUAN GUTIÉRREZ, EL GATT, MÉXICO (1980).

(2) CFR. EDMUND JAN CSMANCZYN. ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS, FCE. - MÉXICO (1976).

(3) CFR. IBID.

LOS RESULTADOS DE ESAS NEGOCIACIONES SE PLASMARON EN UN TRATADO - CON CARACTERÍSTICAS MULTILATERALES QUE SE DENOMINÓ ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO. EN EL MISMO DOCUMENTO SE DIC- TARON LAS REGLAS PARA IMPEDIR QUE "LAS CONCESIONES ARANCELARIAS - FUESEN FRUSTADAS POR OTROS MECANISMOS PROTECTORES" (4).

EL GATT FUE FIRMADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1947, EN GINEBRA, POR VEIN- TITRÉS PAÍSES PARA QUE ENTRARA EN VIGOR EL 10. DE ENERO DE 1948.

TEÓRICAMENTE EL GATT ESTABA CONCEBIDO COMO UN MECANISMO PROVISIO- NAL MIENTRAS ENTRABA EN VIGOR LA CARTA DE LA HABANA. LA IMPORTAN- CIA DE LAS CINCO PRIMERAS RONDAS FUÉ DECRECIENTE HASTA QUE EN LA - SEXTA RONDA FUÉ POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL GATT.

EL GATT TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL LA LIBERALIZACIÓN DEL COMER- CIOINTERNACIONAL A TRAVÉS DEL LOGRO DE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

- A) IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES PARA TODOS LOS - PAÍSES EN LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES.
- B) EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL PARA QUE CONTRIBUYO EN LO POSIBLE, AL DESARROLLO ECONÓMICO Y AL BIENESTAR DE- TODAS LAS NACIONES.
- C) PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS PAÍSES EN LA DISCUSIÓN Y - SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN AL COMERCIO MUN- DIAL.

PARA ESTO LOS PRINCIPIOS BÁSICOS SON:

- A) DEBE EVITARSE TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN EN EL COMER- CIO.

(4) CFR. IBID.

- B) QUEDA PROHIBIDA EXPRESAMENTE-SALVO CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES- LA FIJACIÓN DE CONTINGENTES A LA IMPORTACIÓN, CON MIRAS A LA PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL, DEBIENDO RECURRIRSE PARA ELLO A LA APLICACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS.

SINTESIS DEL ACUERDO GENERAL - GATT.-

- I. GARANTÍA DE TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.
- II. REDUCCIONES ARANCELARIAS.
- III. PROHIBICIÓN DE IMPUESTOS INTERIORES QUE DISCRIMINE A LAS IMPORTACIONES.
- IV-X. PREVENCIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS OBSTACULOS NO ARANCELARIOS - AL COMERCIO (DERECHOS COMPENSATORIOS A LAS SUBVENCIONES, DE RECHOS ANTIDUMPING, AFOROS ADUANEROS, ETC).
- XI. PROHIBICIÓN GENERAL DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS.
- XII. FORMA DE UTILIZACIÓN DE LAS RESTRICCIONES CUANTITATIVAS POR RAZONES DE LA BALANZA DE PAGOS.
- XIII. NO DISCRIMINACIÓN EN LA APLICACIÓN DE RESTRICCIONES CUANTITATIVAS.
- XIV. EXCEPCIONES AL ARTICULO ANTERIOR.
- XV. COLABORACIÓN DEL GATT CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
- XVI. ELIMINACIÓN DE LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN.
- XVII. NO DISCRIMINACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR - REALIZADAS POR EL SECTOR PÚBLICO.
- XVIII. FACULTAD DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO PARA ACTUAR CON CIERTA FLEXIBILIDAD ARANCELARIA Y APLICAR ALGUNAS RESTRICCIONES -

- CUANTITATIVAS A FIN DE CONSERVAR SUS RESERVAS DE DIVISAS.
- XIX. MEDIDAS DE URGENCIA PARA CONTRARRESTAR LAS IMPORTACIONES -
QUE CAUSEN PERJUICIO A LOS PRODUCTORES NACIONALES.
- XX-XXI. EXCEPCIONES AL ACUERDO, POR RAZONES DE INTERÉS GENERAL O DE-
SEGURIDAD (PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, ETC).
- XXII. CONSULTAS.
- XXIII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.
- XXIV. CONDICIONES EN QUE LAS UNIONES ADUANERAS Y LAS ZONAS DE LI-
BRE COMERCIO PUEDEN CONSTITUIR EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE-
NACIÓN MÁS FAVORECIDA.
- XXV. ACCIÓN COLECTIVA DE LAS PARTES CONTRATANTES.
- XXVI. ACEPTACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO.
- XXVII. RETIRO DE CONCESIONES ARANCELARIAS.
- XXVIII. NEGOCIACIONES ARANCELARIAS Y MODIFICACIÓN DE LAS LISTAS.
- XXIX. RELACIONES ENTRE EL GATT Y LA CARTA DE LA HABANA.
- XXX. ENMIENDAS AL ACUERDO.
- XXXI. RETIRO DEL ACUERDO.
- XXXII. DEFINICIÓN DE "PARTE CONTRATANTES" O "PAÍSES MIEMBROS".
- XXXIII. ADHESIÓN AL GATT.

- XXXIV. ANEXOS AL ACUERDO.
- XXXV. CASOS DE NO APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO ENTRE PARTES CONTRATANTES.
- XXXVI-
XXXVIII. TRATAMIENTO ESPECIAL A LOS PAÍSES MIEMBROS EN DESARROLLO.

EL ÉXITO INICIAL DEL GATT CONSISTIÓ EN LA REDUCCIONES ARANCELARIAS- PARÁ MILES DE PRODUCTORES QUE REPRESENTAN UNA PARTE BASTANTE IMPOR- TANTE DEL COMERCIO MUNDIAL. FUERA DE ESTO, SIN EMBARGO, ES POCO- LO QUE EL GATT HA LOGRADO DE POSITIVO. NO SON MIEMBROS DE ÉL LA- MAYORÍA DE LOS PAÍSES SOCIALISTAS, LO QUE OBSTACULIZA SERIAMENTE - SU COMETIDO DE EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL. HA FAVORECIDO MÁS A LOS POBRES. NO OBSTANTE, EL PRINCIPIO DE "UN PAÍS, UN VOTO", Y A PESAR DE QUE LOS PAÍSES EN DESARROLLO FORMAN LA MAYORÍA DEL GATT, ÉSTE SE HA REVELADO INCOMPETENTE PARA HACER QUE LOS PAÍSES DESARRO- LLADOS CUMPLAN EFECTIVAMENTE SUS COMPROMISOS. LA CONCESIÓN DE - VENTAJAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO HA SIDO MUY LENTA Y DE POCÁ - CONSIDERACIÓN.

QUIZÁ UNA DE LAS PRINCIPALES RAZONES DEL RELATIVO FRACASO DEL GATT ES QUE EL NÚMERO DE OBSTÁCULOS AL COMERCIO INTERNACIONAL ES MUCHO- MAYOR DE LO QUE PENSARON SUS FUNDADORES (SE ESTIMA QUE EXISTEN MÁS DE 800 TRABAS NO ARANCELARIAS, Y TAN SÓLO LA LABOR DE CATALOGARLAS HA ABSORVIDO GRAN PARTE DE LOS ESFUERZOS DEL GATT). A LO CUAL SE - AGREGA LA FALTA DE COLABORACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS PAÍSES RICOS- PARA CON LOS POBRES Y LA DIFICULTAD QUE ÉSTOS EXPERIMENTAN PARA E- JERCER PRESIONES EN FORMA ENÉRGICA Y TÉCNICA Y PARA NEGOCIAR ADE - CUADAMENTE, TAN O EN FORMA CONJUNTA COMO BILATERAL.

LAS ESCASAS VENTAJAS INDIRECTAS OBTENIDAS POR LOS PAÍSES EN DESA - RROLLO HABRÍAN PODIDO SER OBTENIDAS SIN NECESIDAD DE PERTENECER AL

GATT, YA QUE HAN SIDO MÁS BIEN CONSECUENCIA INEVITABLE DE LA MAYOR PROSPERIDAD DE LAS NACIONES INDUSTRIALIZADAS, LAS QUE, POR OTRA PARTE, CON DEMASIADA FRECUENCIA HAN DEJADO DE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO Y HAN SEGUIDO APLICANDO MEDIDAS RESTRICATIVAS EN PERJUICIO DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, SO PRETEXTO DE CONTRARRESTAR SUPUESTOS TRASTORNOS DEL MERCADO. TODO ELLO CONFIRMA QUE EL GATT FUE IDEADO PARA SATISFACER LAS RECÍPROCAS NECESIDADES-COMERCIALES DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS, Y NO PARA AYUDAR A LOS PAÍSES RICOS, QUE TANTO TIENEN EN COMÚN, RESULTA ILUSORIO ESPERAR QUE SE ELIMINEN ENTRE ELLOS Y LOS POBRES, SEPARADOS COMO SE ENCUENTRAN POR PROFUNDOS ABISMOS SOCIALES Y ECONÓMICOS.

LOS PAÍSES INDUSTRIALIZADOS HAN DISFRUTADO DE HECHO DE UN RÉGIMEN-PREFERENCIA EN EL CAMPO DE LOS ARANCELES ADUANEROS, PUES LOS PAÍSES EN DESARROLLO, POR SUS MISMOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALES, MAQUINARIA Y TECNOLOGÍA, SE HAN VISTO FORZADOS A IMPONER ARANCELES MUY BAJOS A LAS IMPORTACIONES PROVENIENTES AQUÉLLOS, AL MISMO TIEMPO QUE SUS PRODUCTOS SE ENFRENTAN A ALTOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y A UNA INTERMINABLE SERIE DE OBSTÁCULOS ADMINISTRATIVOS EN LOS PAÍSES DESARROLLADOS. PERO CUANDO EN EL SENO DEL GATT SE HA PROPUESTO ESTABLECER UN SISTEMA DE PREFERENCIA GENERALIZADO, PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO, POR EJEMPLO EN 1964, EL PROYECTO FRACASÓ POR LA OPOSICIÓN DE PAÍSES COMO ESTADOS UNIDOS, SUIZA, SUECIA, NORUEGA Y CANADÁ, A PESAR DE QUE SON CONSCIENTES DE LA MANIFIESTA INJUSTICIA DE TRATAR COMO IGUALES A LOS DESIGUALES. LOS AVANCES PARCIALES QUE SE HAN REALIZADO EN EL CAMPO DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS A FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO SE HAN LOGRADO FUERA DEL GATT, GRACIAS A LA INTERVENCIÓN DE ORGANISMOS COMO LA UNCTAD Y LA OCED, LO QUE CONSTITUYE UNA PRUEBA MÁS DE LA INEFICACIA DE AQUÉL.

ULTIMAMENTE, EN EL SENO DEL GATT SE APROBÓ LA POLÍTICA DE HACER EXTENSIVOS LOS BENEFICIOS DE SU NEGOCIADORES A LOS PAÍSES NO MIEMBROS RECIBAN PLENAMENTE ESOS BENEFICIOS. ASÍ, POR EJEMPLO, PAÍ -

SES COMO CANADÁ, AUNQUE EN TEORÍA CONCEDEN A LOS NO MIEMBROS EL --
TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA, TIENEN TARIFAS ADUANERAS MÁS FAVO-
RABLES PARA LOS MIEMBROS DEL GATT. EN LOS CASOS EN LOS QUE REAL-
MENTE SE CONCEDE UN BENEFICIO A UN PAÍS NO MIEMBRO, DICHA CONCE -
SIÓN SE FUNDA EN UNA BASE PRECARIA, PUES EL QUE LA RECIBE CARECE -
DE LOS MEDIOS PARA HACERLA VALER JURÍDICAMENTE, COMO SI SE TRATASE
DE UNA DÁDIVA CARITATIVA.

INTRODUCCIÓN GENERAL Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

El presente documento es el resultado de un estudio realizado por el Comité de Asesoría Económica del Gobierno de México, en el marco de la cooperación técnica de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), para el estudio de la moneda y el crédito en la República Mexicana, en el marco de la reforma monetaria y crediticia que se está llevando a cabo en el país.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información general sobre el Fondo Monetario Internacional (FMI) y su relación con México, así como sobre el proceso de negociación de un acuerdo de crédito con el FMI, que forma parte de las reformas monetarias y crediticias que se están llevando a cabo en el país.

III. MEXICO Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

3.1. INTRODUCCIÓN.

3.2. CARTA DE INTENCIÓN DE MÉXICO.

3.3. SOBERANÍA.

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información general sobre el Fondo Monetario Internacional (FMI) y su relación con México, así como sobre el proceso de negociación de un acuerdo de crédito con el FMI, que forma parte de las reformas monetarias y crediticias que se están llevando a cabo en el país.

(A) EL MONOPOLIO DE LA EMISIÓN DE BILLETES BANCARIOS (ARTÍCULO 28 CONST., 3.ª LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, 11 LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

(B) C.F. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31 DE DICIEMBRE DE 1965.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

3.1. INTRODUCCION MEXICO Y EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

MÉXICO SUSCRIBIÓ EL CONVENIO DE BRETTÓN WOODS, SOBRE LA CREACIÓN - DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, MEDIANTE AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN DICIEMBRE DE 1945. NUESTRA APÓRTACIÓN AL FONDO FUÉ DE 180 MILLONES DE DÓLARES, Y DE 173,300,000 DÓLARES AL BIRF.

EL DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA FIRMAR EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO EL TEXTO DEL CONVENIO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, APROBADO EN BRETTON WOODS, ESTADOS UNIDOS, - FUÉ PUBLICADO EL LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1945, SIENDO PRESIDENTE-CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MANUEL AVILA CAMACHO (1).

EL MENCIONADO DECRETO AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE MÉXICO FIRME LOS CONVENIOS REFERENTES AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO; MENCIONA AL BANCO DE MÉXICO, S. A., QUIÉN HARÁ CON LA GARANTÍA DEL GOBIERNO FEDERAL LA APÓRTACIÓN DE MÉXICO A DICHS-ORGANISMOS, SEÑALANDO TAMBIÉN QUE SERÁ LA ÚNICA ENTIDAD AUTORIZADA PARA TRATAR TODO LO RELATIVO AL FONDO Y AL BIRF, TAMBIÉN SERÁ EL - DEPOSITARIO EN MÉXICO DE LAS DISPONIBILIDADES DE ESTOS ORGANISMOS. EL BANCO DE MÉXICO, S. A., FUNGE COMO BANCO CENTRAL, CUYAS FUNCIONES SON:

- A) EL MONOPOLIO DE LA EMISIÓN DE BILLETES BANCARIOS (ARTÍCULO 28 CONST. 8,9 LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO; II LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1) CFR. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

- b) EL MANTENIMIENTO DE LAS RESERVAS EN ORO Y DE OTRAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS (ARTÍCULO 18, 19, 20, 21, - 22 LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, S. A.; 14, 15, - 16- 17 LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).
- c) LA FACULTAD DE REGULAR LA OFERTA DE CRÉDITO (ARTÍCULO 8 LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, S. A.).

NUESTRO GOBIERNO, RECONOCE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL FMI Y DEL BIRF, ASÍ COMO LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR LA CONFERENCIA DE BRETTON WOODS A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, BIENES, - PROPIEDADES, ARCHIVOS Y COMUNICACIONES OFICIALES DE AMBAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES (2).

(2) CFR. IBID.

3.2. CARTA DE INTENCION DE MEXICO AL FMI (1).-

ES UNA CARTA POR MEDIO DE LA CUAL LAS AUTORIDADES MEXICANAS SOLICITAN AL FMI RECURSOS, EN LA QUE ENUNCIA UN PROGRAMA EN QUE DENTRO DE SUS OBJETIVOS, LOS PRINCIPALES SON:

- A) MEJORAR SUSTANCIALMENTE LA TASA DE CRECIMIENTO ECONOMICO REAL DE MÉXICO.
- B) INCREMENTAR SIGNIFICATIVAMENTE LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO REMUNERATIVO PARA LA CRECIENTE FUERZA LABORAL.
- C) FOMENTAR EL AHORRO INTERNO, REDUCIENDO ASÍ LA NECESIDAD DE ACUDIR AL AHORRO EXTERNO.
- D) PROPICIAR UN COMPORTAMIENTO NO INFLACIONARIO DEL NIVEL DE PRECIOS INTERNOS, QUE SE APRIXIME AL DE LOS PRINCIPALES PAÍSES CON LOS QUE MÉXICO COMERCIA, Y.
- E) RESTABLECER UN EQUILIBRIO DINÁMICO DE BALANZA DE PAGOS QUE SEA SOSTENIBLE EN EL MEDIANO PLAZO.

LAS AUTORIDADES MEXICANA CONSIDERAN QUE, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE DICHO PROGRAMA, ES NECESARIO QUE LA FORMACIÓN DE CAPITAL Y LA GENERACIÓN DEL AHORRO INTERNO TOTAL COMO PROPORCIÓN DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO SE INCREMENTEN UN PUNTO DE PORCENTAJE MÍNIMO EN CADA UNO DE LOS PRÓXIMOS TRES AÑOS. ASÍ MISMO, ESTÁN CONCIENTES DE QUE TANTO LA CALIDAD DE LAS NUEVAS INVERSIONES COMO LA CANTIDAD SON IGUALMENTE IMPORTANTES, EN CUANTO A SU POTENCIAL PARA GENERAR AUMENTOS DE PRODUCCIÓN.

(1) SINTETIZADO DE "ECONOMÍA DE AMÉRICA LATINA", REVISTA DEL CIDE. SEMESTRE N. - 4 DE MARZO DE 1980.

EL GOBIERNO MEXICANO RECONOCE QUE ES NECESARIO EVITAR LOS AUMENTOS DE PRECIOS EN EL SECTOR PRIVADO NO JUSTIFICADOS POR AUMENTOS EN LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN; Y SE PROPONE LOGRAR ESTE OBJETIVO POR MEDIO DE UNA SERIE DE MEDIDAS TALES COMO:

- A) LOS IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN.
- B) LA RACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN.
- C) PROCURARÁ EVITAR LOS SUBSIDIOS A CONSUMIDORES EXCEPTO EN DETERMINADOS CASOS EN ARTÍCULOS DE CONSUMO POPULAR.

SE MENCIONA QUE EL MANEJO DE LA BALANZA DE PAGOS DEL GOBIERNO DE MÉXICO DESDE AHORA SE ENCAUSARÁ A:

- A) REDUCIR LA UTILIZACIÓN DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO NETO POR EL SECTOR PÚBLICO PARA QUE EN 1979 NO EXCEDA DE 1% DEL PIB, Y
- B) FORTALECER AL MISMO TIEMPO LA POSICIÓN DE RESERVAS INTERNACIONALES DEL BANCO DE MÉXICO, S. A., EN LOS DOS AÑOS INTERMEDIOS.

CON LA FINALIDAD DE LOGRAR GRADUALMENTE LOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES SE HAN FIJADO METAS PARA EL AÑO DE 1979, Y OBJETIVOS INTERMEDIOS PARA 1977 Y 1978.

LAS AUTORIDADES MEXICANAS ENTIENDEN QUE TALES METAS INTERMEDIAS CONSTITUIRÁN LA BASE PARA EL EXAMEN ANUAL QUE EFECTUARÁN ÉSTAS CON EL FMI, RELATIVO AL PROGRESO ALCANZADO EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA PARA EL CUAL SE HA PEDIDO EL APOYO FINANCIERO DEL MENCIONADO FONDO.

A TRAVÉS DE 1977, ALCANZAN OBJETIVOS EN MATERIA CAMBIARIA, DE AUMENTO DE RESERVAS INTERNACIONALES MONETARIAS Y DE CONTROL DE CRÉDITO, ESPECIALMENTE AL FINANCIAMIENTO INTERNO Y EXTERNO AL SECTOR PÚBLICO QUE PERMITA CON EL MÁS ALTO GRADO DE SEGURIDAD ALCANZAR LOS OBJETIVOS PROGRAMADOS PARA 1977.

EN MATERIA CAMBIARIA, LAS AUTORIDADES MEXICANAS DECIDIERON PROPICIAR UN NIVEL ADECUADO Y CON LA MAYOR ESTABILIDAD POSIBLE, ESTANDO ACORDE CON LAS FUERZAS NORMALES DEL MERCADO, DEL VALOR DEL PESO DURANTE EL TIEMPO QUE SE NECESITE PARA REGRESAR, EN SU OPORTUNIDAD, A UNA RELACIÓN FIJA CON EL DÓLAR DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y SU POSICIÓN CON EL FMI.

EL GOBIERNO MEXICANO RECURRIRÁ AL ENDEUDAMIENTO EXTERNO SÓLO PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO NECESARIO PARA EL PROGRAMA ECONÓMICO QUE ANUNCIÓ. LOS PRÉSTAMOS NETOS EXTERNOS AL SECTOR PÚBLICO, DONDE SE INCLUYEN LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, PERO SE EXCLUYE AL BANCO DE MÉXICO, S. A., NO ELEVARÁN EL SALDO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA EXISTENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1976, INCLUYENDO EL DE DEUDAS CON PLAZOS MENORES DE UN AÑO.

SE PROCURARÁ EN LA MEDIDA QUE LOS MERCADO SINTERNACIONLES LO PERMITAN, QUE POR LO MENOS LA MITAD DE LOS PRÉSTAMOS NUEVOS EXTERNOS CON PLAZOS DE UN AÑO O MÁS AUTORIZADOS POR EL SECTOR PÚBLICO EN EL AÑO DE 1977 SEA A 4 AÑOS COMO MÍNIMO DE PLAZO. Y LAS GARANTÍAS QUE BRINDEN EL GOBIERNO Y OTRAS ENTIDADES OFICIALES A OPERACIONES DE PRÉSTAMOS EXTERNOS DE INDIVIDUOS Y EMPRESAS PRIVADAS RESIDENTES SERÁN MÍNIMAS.

EL GOBIERNO MEXICANO NO PERMITIRÁ QUE EMPLEO TOTAL EN EL SECTOR PÚBLICO AUMENTE EN 1977 EN MÁS DEL 2%. ESTE SECTOR TENDRÁ QUE RECURRIR EN ESE MISMO AÑO (1977) EN CIERTO GRADO AL FINANCIAMIENTO DEL BANCO DE MÉXICO, S. A., QUIÉN MANTENDRÁ UNA POLÍTICA DURANTE 1977,

UNA POLÍTICA DE TASAS DE INTERÉS QUE TIENDA A RETENER AL MÁXIMO EL AHORRO INTERNO DEL PAÍS.

PERIÓDICAMENTE LAS AUTORIDADES MEXICANAS JUNTO CON EL DIRECTOR GERENTE DEL FONDO EXAMINARÁN EL PROGRESO REALIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DESCRITO Y PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PODER SEGUIR EFECTUANDO EL PROGRAMA.

HERRERA GONZALEZ, LA SOBERANÍA, D.F.A.M. (1965).

Este es un estudio sobre este tema es-
pecialmente en el punto 20. del capítulo I
de la obra, sobre la evolución del concepto histó-
rico de la soberanía y en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

3.3. SOBERANÍA.-

GENERALMENTE SE ENTIENDE POR SOBERANÍA, LA CUALIDAD DEL PODER O AUTORIDAD QUE RIGE A UN ESTADO, POR LO CUAL DICHO PODER O AUTORIDAD SE ENCUENTRA JURÍDICAMENTE EN UNA POSICIÓN DE SUPREMACÍA CON RESPECTO A CUALQUIER OTRO PODER O AUTORIDAD. EN SU ASPECTO INTERNO, LA SOBERANÍA SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA POR ENCIMA DE TODAS LAS PERSONAS -FÍSICAS O JURÍDICAS- COMPRENDIDAS DENTRO DE UN ESTADO, AUNQUE ELLA MISMA SE ENCUENTRE SUJETA AL IMPERIO DEL DERECHO. EN SU ASPECTO EXTERNO, SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD SUPREMA DEL ESTADO NO SE ENCUENTRA SUJETA A NINGÚN PODER EXTRAESTATAL, Y SE IDENTIFICA CON LA INDEPENDENCIA O AUTODETERMINACIÓN (1).

DESDE UN PUNTO DE VISTA EMPÍRICO, LA SOBERANÍA NO HA EXISTIDO SIEMPRE NI EN TODAS PARTES (LA ANARQUÍA QUE CON CIERTA FRECUENCIA HA IMPEDIDO EN LOS ESTADOS HA SIDO PRECISAMENTE CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UNA AUTORIDAD REALMENTE SUPREMA QUE SE IMPONGA A TODAS LAS DEMÁS), PERO SÍ DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, PUES NO EXISTE NI HA EXISTIDO UN SOLO ESTADO SOBRE LA TIERRA EN EL QUE NO EXISTA UNA AUTORIDAD JURÍDICAMENTE SUPREMA O SOBERANA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CUENTE O NO CON LOS MEDIOS REALES PARA EJERCER EFECTIVAMENTE SU SOBERANÍA.

(1) HERMANN HELLER. "LA SOBERANÍA". U.N.A.M. (1965).

UNO DE LOS ESTUDIOS MÁS COMPLETOS SOBRE ESTE TEMA ES SOBERANÍA Y POTESIAD, DE LA DRA. AURORA ARNAIZ AMIGO. I-II U.N.A.M. (1971). EN EL PUNTO 20. DEL CAPÍTULO I DE SU OBRA, DESCRIBE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO HISTÓRICO DE LA SOBERANÍA Y EN LOS PUNTOS 6, 7, (LA SOBERANÍA EN HERMANN HELLER) TRATA DE: LA SOBERANÍA COMO CUALIDAD ESENCIAL DEL ESTADO Y DE SOBERANÍA Y POSITIVIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL. LA CONSTITUCIÓN DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 39, ESTABLECE: LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE.

SIN EMBARGO, LA NOCIÓN DE SOBERANÍA SE CONFIGURÓ Y COBRÓ FUERZA ÚNICAMENTE A PARTIR DEL RENACIMIENTO, CON EL NACIMIENTO DE LOS ESTADOS MODERNOS EN EUROPA.

SIGNIFICA LA CONVENCION QUE EN EL CASO DE LAS TRANSACCIONES DE LAS ENTIDADES...
...PROPIAS DE LA ENTIDAD...
...LA ENTIDAD...
...CON LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...

...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...
...EN LA ENTIDAD...

TRATANDO DE RETICAR EN ALGO SU AFIRMACIÓN, PUES DEBEMOS SER...
...PRINCIPIO DE SOBERANÍA, SIN EMBARGO, ESTÁ SOMETIDO A LAS LEYES DIVINAS...
...Y A LA LEY NATURAL... POR LO QUE HA PUEDE ACTUAR COMO UN SIRVILE ABDO...
...LUTO (3).

(2) JEAN BODIN: *THE SIX BOOKS OF A REPUBLICAN* HARVARD UNIVERSITY PRESS, CAMBRIDGE, MASS. (1955), PÁGINA 32.

(3) *OP. CIT.*, PÁGINA 35.

BODINO.-

BODINO, ES CONOCIDO COMO UNO DE LOS PENSADORES QUE MÁS CONTRIBUYERON A MODELAR EL CONCEPTO DE SOBERANÍA. LAS CRISIS DE AUTORIDAD, LA ANARQUÍA Y LAS GUERRAS CIVILES QUE IMPERABAN EN SU ÉPOCA, LO LLEVARON A CONCEBIR LA SOBERANÍA EN UNA FORMA POR DEMÁS EXTERMOSA: COMO UNA REACCIÓN CONTRA EL DESORDEN MEDIANTE LA EXAGERADA EXALTAÇÃO DEL PODER DE LA CORONA.

VEMOS ASÍ QUE EL CARÁCTER PRINCIPAL DE LA MAJESTAD SOBERANA CONSISTE EN DAR LEYES A LOS SÚBDITOS EN GENERAL SIN SU CONSENTIMIENTO. ES PROVECHOSO, PARA GOERNAR BIEN UN ESTADO, QUE EL PODER DEL PRÍNCIPE SOBERANO ESTÉ POR ENCIMA DEL DE LAS LEYES... (2).

TRATANDO DE MITIGAR EN ALGO SU AFIRMACIÓN, BODINO DECLARÓ QUE EL PRÍNCIPE SOBERANO, SIEN EMBARGO, ESTÁ SOMETIDO A LAS LEYES DIVINAS Y A LA LEY NATURAL, POR LO QUE NO PUEDE ACTUAR COMO UN TIRANO ABSOLUTO (3).

(2) JEAN BODIN: THE SIX BOOKS OF A COMMONWEALTH; HARVARD UNIVERSITY PRESS, CAMBRIDGE, MASS. (1955), PÁGINA 32.

(3) CFR. IBID., PÁGINA 35.

HOBBS.-

EN SU DEFENSA DE LA SOBERANÍA, HOBBS LLEGA A EXTREMOS MUCHO PEORES QUE LOS DE EL MISMO BODINO, PUES NO TIENE EMPACHO ALGUNO EN AFIRMAR QUE EL PODER DEL PRÍNCIPE ES SUPREMO NO SÓLO EN LOS CAMPOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN EN EL MORAL, YA QUE LA BONDAD Y MALDAD MORALES DEPENDEN ESENCIALMENTE DE LA VOLUNTAD DEL GOBERNANTE EXPRESADA A TRAVÉS DE LAS LEYES.

LA TEORÍA DE LA SOBERANÍA DE HOBBS, SE DERIVA DE SU TEORÍA CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD. ÉSTA SE ORIGINA DE UN CONVENIO DE NO AGRESIÓN Y DE DEFENSA MUTUA CELEBRADO ENTRE DIVERSOS INDIVIDUOS, LOS CUALES CONVERTIDOS EN PUEBLO, CELEBRAN UN PACTO CON QUIEN HA DE GOBERNARLOS, ORIGINÁNDOSE EN ESE CONSENTIMIENTO EL PODER SOBERANO DEL GOBERNANTE.

DÍCESE QUE UN ESTADO HA SIDO INSTITUÍDO CUANDO UNA MULTITUD DE HOMBRES CONVIENEN Y PACTAN, CADA UNO CON CADA UNO, QUE A UN CIERTO HOMBRE O ASAMBLEA DE HOMBRES DE LE OTORGARÁ, POR MAYORÍA, EL DERECHO DE REPRESENTAR A LA PERSONA DE TODOS (ES DECIR, DE SER SU REPRESENTANTE). CADA UNO DE ELLOS, TANTO LOS QUE HAN VOTADO EN PRO COMO LOS QUE HAN VOTADO EN CONTRA, DEBE AUTORIZAR TODAS LAS ACCIONES Y JUICIOS DE ESE HOMBRE O ASAMBLEA DE HOMBRES, LO MISMO QUE SI FUERAN SUYOS PROPIOS, AL OBJETO DE VIVIR APACIBLEMENTE ENTRE SÍ Y SER PROTEGIDOS CONTRA OTROS HOMBRES.

DE ESTA INSTITUCIÓN DE UN ESTADO DERIVAN TODOS LOS DERECHOS Y FACULTADES DE AQUEL O DE AQUELLOS A QUIENES CONFIERE EL PODER SOBERANO POR EL CONSENTIMIENTO DEL PUEBLO REUNIDO(4).

PARA HOBBS, QUE CONSIDERABA AL HOMBRE MALO POR NATURALEZA (HOMO

(4) THOMAS HOBBS: LEVIATÁN, (TRADUCCIÓN DE MANUEL SÁNCHEZ SARTO); FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO (1940), PÁGINA 142.

HOMINI LUPUS"), LA SOCIEDAD Y EL PODER SOBERANO SON DE ORIGEN NATURAL, PORQUE NADA HAY MÁS NATURAL QUE EL INSTINTO DE CONSERVACIÓN Y SU PRINCIPAL INSTRUMENTO, EL MIEDO, EN LOS CUALES SE ENCUENTRA LA CAUSA Y ORIGEN DE LA SOCIEDAD Y DE LA SOBERANÍA. DEL INSTINTO DE CONSERVACIÓN Y DEL MIEDO SE DERIVA EL PODER SOBERANO, TANTO SI ES CONSTITUÍDO MAYORITARIAMENTE POR EL PUEBLO COMO SI ES ADQUIRIDO - VIOLENTAMENTE POR EL GOBERNANTE:

UN ESTADO POR ADQUISICIÓN ES AQUEL EN QUE EL PODER SOBERANO SE ADQUIERE POR LA FUERZA. Y POR LA FUERZA SE ADQUIERE - CUANDO LOS HOMBRES, SINGULARMENTE O UNIDOS POR LA PLURALI - DAD DE VOTOS, PORTEMOS A LA MUERTE O A LA SERVIDUMBRE, AUTORIZAN TODAS LAS ACCIONES DE AQUEL HOMBRE O ASAMBLEA QUE - TIENE EN SU PODER SUS VIDAS Y SU LIBERTAD.

ESTE GÉNERO DE DOMINIO O SOBERANÍA DIFIERE DE LA SOBERANÍA-POR INSTITUCIÓN SOLAMENTE EN QUE LOS HOMBRES QUE ESCOGEN SU SOBERANO LO HACEN PORTEMOS MUTUO, Y NO PORTEMOS A AQUEL A QUIEN INSTITUYEN... EN AMBOS CASOS LO HACEN POR MIEDO, LO CUAL HA DE SER ADVERTIDO POR QUIENES CONSIDERAN NULOS AQUELLOS PACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN EL TEMOR A LA MUERTE O LA VIOLENCIA: SI ESTO FUERA CIERTO, NADIE, EN NINGÚN GÉNERO DE ESTADO, PODRÍA SER REDUCIDO A LA OBEDIENCIA (5).

ERA TANTO LA PREOCUPACIÓN DE HOBBS POR LA CONSERVACIÓN DE LA ESTABILIDAD POLÍTICA A TRAVÉS DE UNA AUTORIDAD CENTRALIZADA Y FUERTE, - QUE CONCIBIÓ A LA SOBERANÍA COMO UN PODER DEL QUE EL PUEBLO SE DESPOJA MEDIANTE UN CONSENTIMIENTO MOTIVADO EN EL MIEDO, ENTREGÁNDOLO AL GOBERNANTE EN FORMA IRREVERSIBLE E INCONDICIONAL. ASÍ, TRAS HACER LA DISTINCIÓN ENTRE SOBERANÍA POR INSTITUCIÓN Y POR ADQUISICIÓN, AFIRMA QUE:

(5) IBID, PÁGINA 162.

LOS DERECHOS Y CONSECUENCIAS DE LA SOBERANÍA SON LOS MISMOS EN LOS DOS CASOS. SU PODER NO PUEDE SER TRANSFERIDO, SIN SU CONSENTIMIENTO, A OTRA PERSONA; NO PUEDE ENAJENARLO; NO PUEDE SER ACUSADO DE INJURIA POR NINGUNO DE SUS SÚBDITOS; - NO PUEDE SER CASTIGADO POR ELLOS; ES JUEZ DE LOS QUE SE CONSIDERA NECESARIO PARA LA PAZ, Y JUEZ DE LAS DOCTRINAS; ES - EL ÚNICO LEGISLADOR Y JUEZ SUPREMO DE LAS CONTROVERSIAS, Y - DE LAS OPORTUNIDADES Y OCASIONES DE GUERRA Y DE PAZ... (6),

(6) IBID. P.P. 162 - 163.

AUTORES CONTEMPORANEOS.-

NO OBSTANTE LAS OBVIAS EXAGERACIONES EN QUE INCURRIERON BODINO, HOBBS Y OTROS CLÁSICOS, TUVIERON EL INNEGABLE ACIERTO DE SUBRAYAR LA IMPORTANCIA QUE PARA LA ESTABILIDAD, CONSERVACIÓN Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE UN ESTADO REVISTE LA EXISTENCIA DE UN PODER SOBERANO.- EL CONCEPTO DE SOBERANÍA, NATURALMENTE, HA EVOLUCIONADO, Y EN NUESTROS DÍAS ES MUCHO MENOS DRÁSTICO DE LO QUE FUÉ EN SIGLOS PASADOS. LA MAYORÍA DE LOS AUTORES CONTEMPORANEOS SIGUE ADMITIENDO LA NECESIDAD DE UN PODER SOBERANO, PERO CON Matices TALES COMO EL CONSIDERARLO SUJETO AL IMPERIO DE LAS LEYES; RADICADO ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO (QUE JAMÁS RENUNCIA A ÉL, Y MUCHO MENOS EN FORMA IRREVERSIBLE, SINO QUE TAN SÓLO ENCOMIENDA SU EJERCICIO A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES O GOBERNADORES); SOMETIDO EN LA ESFERA EXTERNA PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL (PARA EVITAR LA VICIOSA-NOCIÓN DE LA IRRESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS); ETC.

CLARO QUE, DENTRO DE ESTE MARCO GENERAL, CADA AUTOR TIENE UNA VISIÓN MÁS O MENOS PECULIAR DE LA SOBERANÍA, DE ACUERDO CON SU FILIACIÓN DENTRO DE LAS DISTINTAS CORRIENTES DE LA TEORÍA POLÍTICA.

POR EJEMPLO, KELSEN, QUE COMO ES SABIDO IDENTIFICA EL ESTADO CON EL ORDEN JURÍDICO, LÓGICAMENTE (DE ACUERDO CON SU PROPIO SISTEMA)- LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA SOBERANÍA NO ES ATRIBUTO DE NINGÚN PODER PERSONAL, SINO DE ALGO TAN IMPERSONAL COMO EL ORDEN JURÍDICO, EN EL QUE RADICA EL PODER DEL ESTADO:

EL PODER DEL ESTADO SUELE MENCIONARSE COMO EL TERCERO DE LOS LLAMADOS "ELEMENTOS" DE ÉSTE... AFIRMASE QUE LA SOBERANÍA ES LA CARACTERÍSTICA QUE DEFINE A ESE PODER... LA PALABRA "PODER" TIENE DIFERENTES SIGNIFICACIONES... EL PODER DEL ESTADO A QUE EL PUEBLO SE ENCUENTRA SUJETO, NO ES SINO-

LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL ORDEN JURÍDICO, DE CUYA UNIDAD DE RIVA LA DEL TERRITORIO Y LA DEL PUEBLO. EL "PODER" DEL ESTADO TIENE QUE SER LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, SI LA SOBERANÍA HA DE CONSIDERARSE COMO UNA CUALIDAD DE TAL PODER, PUES LA SOBERANÍA ÚNICAMENTE PUEDE SER LA CUALIDAD DE UN ORDEN NORMATIVO, CONSIDERANDO COMO AUTORIDAD DE LA QUE EMANAN LOS DIVERSOS DERECHOS Y OBLIGACIONES(7).

PRESCINDIENDO DE SU INSOSTENIBLE IDENTIFICACIÓN ENTRE ESTADO Y ORDEN JURIDICO, DEBEMOS ADMITIR QUE KELSEN CONCIBE CLARAMENTE LA SOBERANÍA COMO UN PODER SUPREMO, POR ENCIMA DEL CUAL NO HAY NINGÚN OTRO, LO QUE LE PERMITE DAR UNA CORRECTA EXPLICACIÓN DE LA SOBERANÍA EN SU ASPECTO EXTERNO, CON BASE EN EL CONCEPTO DE LA IGUALDAD-SOBERANA DE TODOS LOS ESTADOS:

DEL PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL DE QUE NINGÚN ESTADO TIENE JURISDICCIÓN SOBRE OTRO ESTADO, RESULTA LA RESTRICCIÓN MÁS IMPORTANTE DE LA ESFERA DE VALIDEZ PERSONAL Y DE LA TERRITORIAL DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, O LO QUE ES LO MISMOS, DE LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. ESTE PRINCIPIO SE PRESENTA COMUNMENTE COMO UNA CONSECUENCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDA Y SE LO FORMULA COMO PAR IN PAREM NON HABET IMPERIUM ("LOS IGUALES NO TIENEN JURISDICCIÓN UNO SOBRE EL OTRO") (8).

FENWICK Y OTROS AUTORES MODERADOS NO SE Oponen tajantemente - como hacen Rousseau y algunos más- al uso del término "soberanía", siempre y cuando se le aplique en el sentido moderno que es consecuencia de una evolución determinada por las nuevas condiciones de las realciones internacionales:

(7) HANS KELSEN; TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO (TRADUCCIÓN DE EDUARDO GARCÍA MAYNEZ) U.N.A.M., MÉXICO, - (1979) PÁGINA 302.

(8) HANS KELSEN; PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (TRADUCCIÓN DE HUGO CAMINOS Y ERNESTO C. HERMI-DA); LIBRERÍA EL ATENEO, BUENOS AIRES (1965) PÁGINA - 203.

MUCHOS JURISTAS HAN INSISTIDO EN QUE SE DESCARTE EL TÉRMINO "SOBERANÍA" CONSIDERANDO QUE NO ARMONIZA CON LAS CIRCUNSTANCIAS ACUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL. ES SÓLO UNA FICCIÓN LA QUE PERMITE QUE LA SOBERANÍA SE MANTENGA, Y SEA COMPARTIBLE CON LAS NUMEROSAS RESTRICCIONES IMPUESTAS SOBRE LA LIBERTAD DE CONDUCTA DE LOS ESTADOS, A CONSECUENCIA DEL CARÁCTER COMPULSIVO DE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL. SI DECIMOS QUE UN ESTADO ES "SOBERANO", A PESAR DE QUE EN CASI TODAS LAS OPORTUNIDADES SU CONDUCTA ESTÁ LIMITADA POR REGLAS DE DERECHO, USAMOS EL TÉRMINO EN UN SENTIDO TÉCNICO, MUY DISTANTE DE SU SIGNIFICADO ORIGINAL. PERO, A PESAR DE ELLO, LA DENOMINACIÓN TÉCNICA PERSISTE. HA LLEGADO A SIMBOLIZAR EL REPUDIO QUE MERECE EL DERECHO QUE SE ARROGAN LOS ESTADOS FUERTES PARA INTERVENIR EN LOS PROBLEMAS DE LOS MÁS DÉBILES; REPRESENTA TAMBIÉN EL DESEO VITAL DE LOS ESTADOS MÁS PEQUEÑOS, QUE QUIEREN SUBSISTIR COMO MIEMBROS INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD. SE LO USA EN SU FORMA ADJETIVA EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, DONDE SE PROCLAMA EL PRINCIPIO DE LA "IGUALDAD SOBERANA" DE LOS MIEMBROS DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN (9).

LA PERSISTENCIA DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA SE JUSTIFICA PRINCIPALMENTE POR LAS VENTAJAS QUE COMPORTA EN SU VERTIENTE EXTERNA, ES DECIR, POR QUE SIGUE SIENDO UNA NOCIÓN INDISPENSABLE PARA EXPRESAR LA INDEPENDENCIA O AUTODETERMINACIÓN A QUE TIENEN DERECHO TODAS LAS NACIONES DE LA TIERRA, INDEPENDIEMENTE DE SU TAMAÑO Y PODERÍO. PERO -INSISTE FENWICK- ES MENESTER ABANDONAR LAS ANTIGUAS SOBREVALORACIONES DE LA SOBERANÍA, QUE SI BIEN EN SU TIEMPO FUERON ÚTILES PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL, ACTUALMENTE RESULTAN ESTORBOSAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y PARA LAS BUENAS RELACIONES ENTRE SUS MIEMBROS:

(9) CHARLES G. FENWICK: DERECHO INTERNACIONAL (TRADUCCIÓN DE MARÍA EUGENIA I. DE FISCHMAN); BIBLIOGRAFÍA - OMEBA, BUENOS AIRES, (1963), P.P. 121 - 122.

ES EVIDENTE QUE SI QUIERE CONTINUAR APLICÁNDOSE EL CONCEPTO DE SOBERANÍA, DEBE HACERSE EN UNA FORMA COMPATIBLE CON EL MANTENIMIENTO DE LA LEY Y DEL ORDEN DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. LOS ESTADOS DEBEN ABDICAR DE UNA VEZ, Y DE FINITIVAMENTE, AL DERECHO DE TOMAR LA LEY EN SUS PROPIAS MANOS, Y ACEPTAR EL DERECHO SUPERIOR DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, QUE ACTUANDO POR MEDIO DE SUS ÓRGANOS ELIMINAR LAS CAUSAS DE DISSENTIMIENTO QUE CONDUCEN A LOS ACTOS DE VIOLENCIA. A MENOS QUE LA SOBERANÍA DEL ESTADO PUEDA ADAPTARSE A ESAS LIMITACIONES, LAS NACIONES UNIDAS NO PODRÁN LOGRAR LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA (10).

A PESAR DE TODO, ALGUNOS AUTORES -ENTRE ELLOS ROUSSEAU- DESECHAN TOTALMENTE EL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y LO SUBSTITUYEN POR EL DE INDEPENDENCIA, LA CUAL, SINE MBARGO, DICEN ENTENDER EN UN SENTIDO MUY DISTINTO DEL TRADICIONAL QUE LE ATRIBUYE UN CARÁCTER MERAMENTE NEGATIVO O LA IDENTIFICA SIMPLEMENTE CON LA SOBERANÍA EXTERNA.

ES IMPOSIBLE, DENTRO DE UNA CONCEPCIÓN RACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL, ACEPTAR LA NOCIÓN DE SOBERANÍA COMO CRITERIO DE DISTINCIÓN DEL ESTADO. SIN EMBARGO, CONVIENE AÑADIR QUE AUNQUE ÉSTA SEA ACTUALMENTE LA ORIENTACIÓN DOMINANTE EN LA DOCTRINA, LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL SE HALLA ALEJADA DE UNA ACTITUD TAN RADICAL. INSPIRÁNDOSE EN EL POSITIVISMO VOLUNTARISTA, LA JURISPRUDENCIA VE EN LA SOBERANÍA ES TATAL UN INDSICUTIBLE AXIOMA DE LA VIDA INTERNACIONAL.

ELLA NO MODIFICA LAS ANTERIORES CONCLUSIONES EN LAS QUE SE RECHAZA QUE EL CONCEPTO DE SOBERANÍA SEA UN CRITERIO JURÍDICO DEL ESTADO. YA QUE LA POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL PUEDE TAMBIÉN EXPLICARSE A LA NOCIÓN DE INDEPENDENCIA QUE SEGUIDAMENTE ESTUDIAREMOS.

(10) IBID. PÁGINA 49.

EL CONCEPTO DE INDEPENDENCIA SÓLO PUEDE SERVIR PARA CALIFICAR JURÍDICAMENTE AL ESTADO SI, PREVIAMENTE Y DE MODO RIGUROSO, SE HA ACLARADO SU CONTENIDO. PARA ELLO, LA LITERATURA TRADICIONAL DEL DERECHO DE GENTES NO ES UNA GRAN AYUDA, PUES LA MAYORÍA DE LOS AUTORES IDENTIFICAN, PURA Y SIMPLEMENTE, INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA.

LA NOCIÓN CORRIENTE DE INDEPENDENCIA, QUE ES, PRINCIPALMENTE, NEGATIVA (AUSENCIA DE DEPENDENCIA O DE SUBORDINACIÓN POLÍTICA), RESULTA SER INSUFICIENTE PARA NUESTROS FINES.

SI SE INTENTA DESARROLLAR UNA TEORÍA GENERAL DE LA INDEPENDENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL -CONSTRUCCIÓN JURÍDICA CUYO PUNTO DE APOYO SÓLO PUEDE ENCONTRARSE EN LA PRERROGATIVA PROPIA DEL ESTADO, ES DECIR, EN LA COMPETENCIA- PARECE POSIBLE ASENTAR LA AFIRMACIÓN SIGUIENTE: LA INDEPENDENCIA IMPLICA, A LA VEZ, LA EXCLUSIVIDAD, LA AUTONOMÍA Y LA PLENTUD DE LA COMPETENCIA (11).

COMO PUEDE VERSE, LO ÚNICO QUE ROUSSEAU LOGRA EN SUS ESFUERZOS POR DESHACERSE DE LA "EMBARAZOSA" SOBERANÍA, ES DESARROLLAR UN CONCEPTO DE INDEPENDENCIA QUE EN REALIDAD COINCIDE CON LA SOBERANÍA TAL COMO ES ENTENDIDA EN SU SENTIDO MODERNO POR LA MAYORÍA DE LOS AUTORES.

PARA TERMINAR, CONSIGNAREMOS AQUÍ LOS EQUILIBRADOS CONCEPTOS QUE ACERCA DE LA SOBERANÍA, TANTO INTERNA COMO EXTERNA, VIERTEN INTERNACIONALISTAS TAN PRESTIGIADOS COMO GUGGENHEIM, MÓNACO Y DÍEZ DE VELASCO:

(11) CHARLES ROUSSEAU; DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (TRADUCCIÓN DE FERNANDO JIMÉNES ARRIGUES); 3A. EDICIÓN, EDITORIAL ARIEL, BARCELONA (1966) P. P. 96 - 97.

LA INDEPENDENCIA O SOBERANÍA EXTERNA, A PESAR DE LAS LIMITACIONES- A QUE SE ENCUENTRA SUJETA EN EL MARCO DEL MODERNO DERECHO INTERNA- CIONAL, GARANTIZA LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y ES UNA CON- SECUENCIA DE LA SOBERANÍA INTERNA, PUES IMPLICA UNA:

"SUMISIÓN INMEDIATA DE LOS ESTADOS AL DERECHO DE GENTES; PE- RO SE REFIERE A LA PRETENSÓN DE LOS ESTADOS DE SER CONSIDE- RADOS COMO UN ÓRGANO JURÍDICO SUPREMO" (12).

"LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS NO ES OTRA COSA QUE UN CONCEP- TO QUE CORRESPONDE A UNA SITUACIÓN DE SUPERIORIDAD DE LOS - ESTADOS MISMOS, EN LO QUE SE REFIERE A LA SOCIEDAD HUMANA - QUE ELLOS CONTROLAN Y DIRIGEN, Y NO SE REFIERE A UNA POSI - CIÓN DE SUPERIORIDAD DE LOS ESTADOS RESPECTO A LOS OTROS ES- TADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (13).

"UN CUARTO ELEMENTO, QUE TIENE UN CARÁCTER GLOBAL, ES EL CO- NOCIDO POR SOBERANÍA, Y TAMBIÉN DENOMINADO MÁS RECIENTEMEN- TE COMO INDEPENDENCIA. SUPONE QUÉ EL ESTADO EJERZA SU AC- TIVIDAD INTERNACIONAL POR SU PROPIO PODER, Y NO POR EL DE - OTRO SUJETO INTERNACIONAL, Y, ADEMÁS, DE AQUÍ SU CARÁCTER - GLOBAL, EL QUE PUEDA OBRAR INMEDIATA Y DORECTAMENTE SOBRE - TODOS LOS ELEMENTOS QUE FORMAN EL ESTADO., LA NOCIÓN DE IN- DEPENDENCIA, CONSIDERADA EN ESTE SENTIDO, ES IDÉNTICA A LA- SOBERANÍA ESTATAL, QUE TIENE, POR OTRO LADO, UN RANGO BIEN- GANADO EN LA DOCTRINA".

(12) P. GUGGENHEIM: TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC; 1A. EDICIÓN GINEBRA, (1953), VOLUMEN I, PÁGINA 174.

(13) R. MÓNACO: LIMITI DELLA SOVRANITÀ DELLO STATO E ORGA- NIZZAZIONE INTERNAZIONALE; EN STUDI DEI DIRITTO CONS- TITUZIONALE EN MEMORIA DI LUIGI ROSSI; MILÁN, (1952)- PÁGINA 370.

"LA SOBERANÍA SE MANIFIESTA EN UN DOBLE SENTIDO:

- A) HACIA EL EXTERIOR DEL ESTADO POR UNA AUTÉNTICA LIBERTAD DE DECISIÓN PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES. ES LO QUE SE HA CALIFICADO COMO AUTONOMÍA DEL ESTADO, EN EL SENTIDO DE QUE ELLA NO PERMITE LA INGERENCIA DE LOS OTROS ESTADOS EN ESTAS MATERIAS.

- B) SE MANIFIESTA TAMBIÉN HACIA EL INTERIOR, EN TANTO QUE EL ESTADO SOBERANO POSEE LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN PARA REGLAMENTAR TODO LO REFERENTE AL TERRITORIO, LA POBLACIÓN Y A LOS DISTINTOS ASPECTOS DE LA VIDA SOCIAL" (14).

(14) MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO: INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO; 4A. EDICIÓN, EDITORIAL - TECNOS, MADRID, (1978) TOMO I, P. P. 178 - 179.

1971 - ...

1972 - ...

1973 - ...

1974 - ...

1975 - ...

1976 - ...

1977 - ...

1978 - ...

1979 - ...

1980 - ...

1981 - ...

1982 - ...

1983 - ...

1984 - ...

1985 - ...

1986 - ...

1987 - ...

1988 - ...

1989 - ...

1990 - ...

1991 - ...

1992 - ...

1993 - ...

1994 - ...

1995 - ...

1996 - ...

1997 - ...

1998 - ...

1999 - ...

2000 - ...

2001 - ...

2002 - ...

2003 - ...

2004 - ...

2005 - ...

2006 - ...

2007 - ...

2008 - ...

2009 - ...

2010 - ...

2011 - ...

2012 - ...

2013 - ...

2014 - ...

2015 - ...

2016 - ...

2017 - ...

2018 - ...

2019 - ...

2020 - ...

2021 - ...

2022 - ...

2023 - ...

2024 - ...

2025 - ...

IV. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.

Como resultado de la crisis de reconstrucción a finales de los años sesenta y de la guerra fría, que tuvo como resultado el colapso de la economía soviética y el hundimiento de la Unión Soviética, se han producido cambios en el mundo de los países en desarrollo. Estos cambios se han producido en el campo de la economía internacional, en el campo de la política internacional y en el campo de la cultura internacional.

La economía internacional ha sido afectada en la época moderna en su conjunto por la crisis de los años sesenta y setenta, en la cual, los países económicamente poderosos han alcanzado el punto de sus límites y los países en desarrollo han alcanzado su punto de desarrollo.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IV. NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.(8)

4.1. INTRODUCCION.-

AL TÉRMINO DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL LAS ECONOMÍAS DE LOS PAÍSES DEL MUNDO QUEDARON PRÁCTICAMENTE DESQUICIADAS, PRINCIPALMENTE- LOS PAÍSES QUE FUERON DEBASTADOS POR LAS LUCHAS DIRECTAS, EN CUYO CASO SE ENCONTRABAN EN SU MAYORÍA LOS EUROPEOS.

CON BASE EN LA AYUDA A LOS PAÍSES QUE SUFRIERON LOS ESTRAGOS DE LA GUERRA MUNDIAL, SE PRESENTARON PLANES DE RECONSTRUCCIÓN, ENTRE LOS QUE FIGURA EL PLAN MARSHALL COMO AYUDA OCCIDENTA A LOS PAÍSES EUROPEOS, CON EL QUE SE BUSCABA ACELERAR EL RITMO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO, DE MANERA QUE AL VOLVERSE AUTOSOSTENIDO LA AYUDA PODRÍA DESAPARECER GRADUALMENTE. TANTO LOS PAÍSES DONANTES COMO LOS BENEFICIADOS ESTIMARON DETALLADAMENTE LA DURACIÓN DE LA AYUDA EXTRANJERA.

COMO UN REQUERIMIENTO MUNDIAL POSTERIOR, SE OBSERVÓ LA NECESIDAD DE EXTENDER LA AYUDA DE RECONSTRUCCIÓN A PAÍSES NO PARTICIPANTES EN LA GUERRA, PERO QUE POR CONDICIONES ESPECIALES DE COLONIALISMO, DOMINACIÓN E INFRA CULTURA TÉCNICA, SE MANTENÍAN ATRASADOS ECONÓMICAMENTE DE LOS DEMÁS PAÍSES, MISMOS QUE FUERON IDENTIFICADOS PRIMERAMENTE COMO PAÍSES SUBDESARROLLADOS Y POSTERIORMENTE COMO TERCERMUNDISTAS.

4.2. CRISIS DEL ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.-

LA ECONOMÍA INTERNACIONAL SE HA FINCADO EN LA ÉPOCA MODERNA EN BASE A LA DIVISIÓN DE TRABAJO, EN LA CUAL LOS PAÍSES ECONÓMICAMENTE- PODEROSOS FIJAN AL RESTO DE LOS PAÍSES LA RAMA Y LÍMITES DONDE SE DESENVOLVERÁ SU ECONOMÍA.

(8) RESUMINDO DE APUNTES DE LA CLASE DE DERECHO INTERNA - CIONAL PÚBLICO, DEL LIC. MOISÉS PRATS.(1980). EDICIÓN DEL AUTOR.

ES POR LA ACTUAL SITUACIÓN DE DOMINIO DE CIERTOS PRODUCTOS BÁSICOS COMO EL PETRÓLEO Y GAS NATURAL, QUE LOS TERCERMUNDISTAS HAN PODIDO APODERARSE DE LOS FOROS INTERNACIONALES PARA EXIGIR UN TRATO MÁS - QUEUITATIVO, OBLIGANDO A LOS PAÍSES PODEROSOS A MODIFICAR EN PARTE - SU ACTITUD Y PROPORCIONAR FACILIDADES DE ORGANIZACIONES QUE MEJO - REN SUS RELACIONES.

LA CONFERENCIA SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO DE LA ONU (UNCTAD), A - GRUPA A LOS PAÍSES EN FUNCIÓN A SU GRADO DE DESARROLLO, PARTICULAR MENTE ENTRE LOS PAÍSES DESARROLLADOS DE ECONOMÍA DE MERCADO OCCI - DENTAL Y LOS PAÍSES EN DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA, ASIA Y AFRI - CA, AGLUTINADOS EN EL GRUPO DE LOS 77.

EN ESTA FORMA LAS ECONOMÍAS PODEROSAS HAN CEDIDO A LAS PRESIONES - DE LOS SUBDESARROLLADOS, LOS CUALES EN ALGUNA FORMA HAN CREADO LA - CRISIS ECONÓMICA ACTUAL POR EL DOMINIO QUE EJERCEN SOBRE ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DESARROLLO ECONÓMICO INDUSTRIAL COMO LOS ENERGÉ - TICOS. ESTO HA IGUALADO EN PARTE LAS FUERZAS DE PRESIÓN.

EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS LOS PAÍSES DESARROLLADOS HAN EXPERIMENTADO - UNA GRAN CONMOCIÓN EN SUS ECONOMÍAS A PARTIR DEL DESAJUSTE DE LA - POLÍTICA MONETARIA INTERNACIONAL, LA CUAL HA ENTRADO EN UNA ÉPOCA - DE CRISIS, EN LA QUE LAS MONEDAS FIRMES COMO EL DÓLAR Y LA LIBRA - ESTERLINA, HAN SUFRIDO DEVALUACIONES CONSIDERABLES, Y LO QUE ES - MÁS GRAVE, QUE SE HA PERDIDO SU VALOR CON BASÉ DE TRANSACCIONES IN - TERNACIONALES, DEJANDO DE SER MONEDAS QUE SUBSTITUYERAN AL CAMBIO - ORO, PARA CONVERTIRSE EN DIVISAS DE UNA FIRMEZA DECRECIENTE.

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI), CREADO AL TÉRMINO DE LA SE - GUNDA GUERRA MUNDIAL PARA PONER ORDEN A LA ANARQUÍA MONETARIA EXIS - TENTES, HAN DEJADO DE CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS QUE FUÉ CREA - DO Y ES INCAPAZ DE CONSERVAR LA ESTABILIDAD DE LAS DIVISAS FIRMES, ORIGINÁNDOSE UNA GRAN VARIACIÓN Y DESCONFIANZA PARA LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIO COMERCIAL INTERNACIONAL.

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, RIGE LA POLÍTICA MONETARIA DE -
 LOS PAÍSES OCCIDENTALES, PRINCIPALMENTE AMERICANOS Y HA SERVIDO A -
 LOS FINES ECONÓMICOS DE ESTADOS UNIDOS, CON APOYO DE ORGANIZACIO -
 NES COMO LA ONU, OEA, GATT Y EL BANCO MUNDIAL, PARA EJERCER ACCIÓN -
 CUANDO ALGÚN PAÍS NO QUIERE DISCIPLINARSE A SUS DECISIONES.

EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, SE HA MANTENIDO SIEMPRE CONTROLA -
 DO POR LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS DEMÁS PAÍSES CAPITALISTAS DESARRO -
 LLADOS QUE CONSTITUYEN "EL GRUPO DE LOS DIEZ" (ESTADOS UNIDOS, BÉL -
 GICA, CANADÁ, FRANCIA, ITALIA, JAPÓN, PAÍSES BAJOS, REINO UNIDO, -
 REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y SUECIA -CON SUIZA COMO OBSERVADOR-), -
 SU CAPACIDAD DE REGULACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL HA SIDO PROFUN -
 DAMENTE AFECTADA POR EL SURGIMIENTO DE LOS MONOPOLIOS TRANSNACIONA -
 LES, CONSORCIOS BANCARIOS INTERNACIONES, LOS CUALES POSEEN ENORMES
 STOCKS MONETARIOS Y SON DETERMINANTES EN LOS MERCADOS DE CAPITAL A
 CORTO PLAZO (EUROMONEDAS) Y A LARGO PLAZO (EÚROBONOS) Y ESTÁN POSI -
 BILITADOS PARA MOVILIZAR EN UN MÍNIMO DE TIEMPO GRANDES CANTIDADES
 DE FONDOS LÍQUIDOS.

LA CRISIS MONETARIAS Y LAS POLÍTICAS DEL FONDO MONETARIO INTERNA -
 CIONAL, PLANTEAN SERIOS PROBLEMAS A LOS PAÍSES EN DESARROLLO:

- A) LA INFLACIÓN Y LA INESTABILIDAD MONETARIA LOS AFECTAN
 SERIAMENTE Y
- B) EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, CADA VEZ MÁS HA DE -
 VENIDO, EN ARMA DE EXTORSIÓN DEL TERCER MUNDO BAJO -
 CONTROL DIRECTO DEL IMPERIALISMO.

EL BANCO MUNDIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, NACIÓN JUNTO
 EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y SU PRINCIPAL FUNCIÓN HA SIDO LA
 DE OTORGAR EMPRESTITOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO, YA SEA DIREC -
 TAMENTE A LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES SOLICITANTES O A EMPRESAS -
 CON EL AVAL DE GOBIERNO.

ESTAS INSTITUCIONES FUNCIONARON BIEN AL PRINCIPIO, CUANDO LA DESTRUCCIÓN Y EL ATRASO ECONÓMICO PERMITÍAN LA INTERVENCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA ECONOMÍA Y LA POLÍTICA INTERNA DE LOS PAÍSES, PERO EN LA ACTUALIDAD, EN QUE LOS PAÍSES EUROPEOS HAN SUPERADO ESA ETAPA Y SE HAN UNIDO EN BLOQUES DE APOYO ECONÓMICO Y LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS HAN ENTRADO EN UNA ETAPA DE CONTROL USO POLÍTICO DE LOS ENERGÉTICOS, LA PRESIÓN QUE SE EJERCE SOBRE ESAS INSTITUCIONES ES GRANDE Y LA HAN OBLIGADO A MODIFICAR SUS POLÍTICAS, PERDIENDO PARTE DE SU ANTIGUO CONTROL Y PODER DE DECISIÓN, SOBRE LA POLÍTICA ECONÓMICA DE LOS PAÍSES.

LOS MONOPOLIOS DE ESTADOS UNIDOS QUE EN UNA ÉPOCA EMPEZARON A HECHAR RAÍCES EN EUROPA, PARA ASÍ BRINDAR LOS OBSTÁCULOS ARANCELARIOS DE LA CEE, TIENE QUE ENFRENTARSE DENTRO DE SU PROPIO MERCADO NORTEAMERICANO CON LA COMPETENCIA QUE EXISTE DE LOS PRODUCTOS EUROPEOCIDENTALES Y JAPONESES, ÉSTOS ÚLTIMOS HACIENDO TAMBIÉN LA VIDA IMPOSIBLE A LOS CAPITALISTAS QUE OPERAN EN EUROPA. ESTA DISPUTA ENTRE MONOPOLISTAS, SE LIBRA EN TODO TIPO DE TERRENO. AHORA LOS MONOPOLIOS EUROPEOS Y JAPONESES INVIERTEN TAMBIÉN EN LOS PROPIOS ESTADOS UNIDOS Y EN EL MUNDO SUBDESARROLLADO, LO QUE INDICA QUE YÁ PASÓ EL PERÍODO DE LA POSTGUERRA EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS ERA EL PRINCIPAL Y CASI ÚNICO GRAN EXPORTADOR DE CAPITAL.

4.3. POSTURA DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS HACIA LOS PAÍSES EN DESARROLLO.-

EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS SE HAN PRESENTADO SUCESOS IMPORTANTES EN LA VIDA DE LAS NACIONES SUBDESARROLLADAS, SIENDO PRINCIPALMENTE LA LIBERACIÓN DE GRAN CANTIDAD DE COLONIAS, PRINCIPALMENTE AFRICANAS, LAS CUALES COMO NUEVOS PAÍSES INDEPENDIENTES, HAN TRATADO DE LIBERAR SU ECONOMÍA, BUSCANDO EL LIBRE INTERCAMBIO COMERCIAL. OTROS PAÍSES SE HAN TRANSFORMADO ECONÓMICAMENTE GRACIAS A SUS RECURSOS -

NATURALES, PRINCIPALMENTE LOS HIDROCARBUROS, CUYA SOLA POSESIÓN - PROPORCIONA PODER DE NEGOCIACIÓN A INFLUENCIA INTERNACIONAL.

A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES DE CONTROL ESTABLECIDAS COMO EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, BANCO MUNDIAL, GATT, ETC., LOS PAÍSES-DESARROLLADOS TRATAN DE REPRIMIR LAS MANIFESTACIONES DE CAMBIO, YA QUE LOS INTERESES CAPITALISTAS SE VEN AFECTADOS POR LOS CAMBIOS LOGRADOS Y EN MAYOR GRADO POR LA MULTITUD DE PETICIONES DE CAMBIO.

LAS NUEVAS NORMAS EN FAVOR DEL DESARROLLO, HAN SIDO EL PRODUCTO DE LAS LARGAS Y TENSAS NEGOCIACIONES ENTRE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y LOS PAÍSES DESARROLLADOS. ÉSTO HA DADO LUGAR EN MÚLTIPLES-OCASIONES A QUE SE EJERZAN PRESIONES ECONÓMICAS SOBRE LAS NACIONES QUE PARTICIPAN EN LAS PROPUESTAS DE CAMBIO Y EN MUCHOS CASOS SUS PRODUCTOS SE VEN BLOQUEADOS PARA EL INTERCAMBIO COMERCIAL Y LAS AYUDAS ECONÓMICAS SON REDUCIDAS O ELIMINADAS.

EN MÚLTIPLES OCASIONES LAS ORGANIZACIONES COMO LA ONU Y LA OEA HAN DADO MUESTRAS DE PARCIALIDAD O INCAPACIDAD PARA IMPONER EL ORDEN - EVITANDO ESTE TIPO DE REPRESALIAS, CON LO QUE SE MANIFIESTA QUE LOS PAÍSES DESARROLLADOS NO ESTÁN DISPUESTOS A CEDER A LAS PETICIONES DE LOS SUBDESARROLLADOS, PRINCIPALMENTE CUANDO SE AFECTA SU ECONOMÍA INTERNACIONAL.

A PESAR DE SU RESITENCIA, LAS NACIONES PODEROSAS HAN TENIDO QUE CEDER EN ALGUNOS PUNTOS DEL TRATO COMERCIAL, GRACIAS A LA PRESIÓN EJERCIDA PRINCIPALMENTE DE LOS PAÍSES PRODUCTORES DE PETRÓLEO (OPEP), Y LAS UNIONES DE PAÍSES DEL TERCER MUNDO (GRUPO DE LOS 77 Y LOS NO ALINEADOS). UNA DE LAS ORGANIZACIONES QUE FUÉ CREADA PARA CONTROLAR Y DAR OPORTUNIDAD DE ESCAPE DE ÉSTA PRESIÓN, HA SIDO LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD), LA CUAL INCREMENTÓ AUNQUE EN PEQUEÑA ESCALA, EL PODER DE NEGOCIACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO Y LES DÁ OPORTUNIDAD DE PRESENTAR

FRENTES UNIDOS ALREDEDOR DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS PARA LOGRAR UN TRATO MÁS EQUITATIVO EN EL COMERCIO INTERNACIONAL.

4.4. EN BUSCA DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL.-

EL PRIMER PROGRAMA DEL NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL, FUÉ ELABORADO POR LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS (Y QUE DESPUÉS DE ALGUNAS MODIFICACIONES LOS SOCIALISTAS APOYARON), SIN EMBARGO, SE TRATA DE UN GRUPO HETEROGÉNEO EN EL QUE ESTÁN REPRESENTADOS LOS MÁS VARIADOS MODELOS DE FORMACIÓN SOCIAL Y LOS MÁS DISTANCIADOS NIVELES DE DESARROLLO.

NO OBSTANTE, SE PUEDEN DISTINGUIR ELEMENTOS COMUNES QUE SON LOS QUE POSIBLEMENTE EXPLIQUEN LA ACCIÓN UNITARIA QUE SE HA PRODUCIDO ENTRE ÉSTOS PAÍSES. TODOS ESOS PAÍSES, TIENEN UN ANTECEDENTE COLONIAL; LA MAYORÍA DE ELLOS TIENEN UN NIVEL DE DEPENDENCIA EN MAYOR O MENOS GRADO CON RELACIÓN AL SISTEMA CAPITALISTA MUNDIAL; PRACTICAMENTE TODOS ELLOS TIENEN ESTRUCTURAS ECONÓMICAS DEFORMADAS (SON EXPORTADORES DE MATERIAS PRIMAS E IMPORTADORES DE BIENES INTERMEDIOS, DE CAPITAL Y EN GENERAL DE MANUFACTURAS).

EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU EL 10. DE MAYO DE 1974, SON APROBADAS LA "DECLARACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL", RESOLUCIÓN 3201 (VI), Y EL "PROGRAMA DE ACCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL" RESOLUCIÓN 3202 (VII). AMBOS INSTRUMENTOS POSEEN UNA VARIADA GAMA DE PRINCIPIOS DE POLÍTICA ECONOMICA QUE TRATAN DE REFORZAR LA CREACIÓN DE NUEVAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO. LOS PAÍSES PODEROSOS SE DEBERÁN SUJETAR A LAS LEYES Y ACUERDOS DEL DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL Y LAS TRANSNACIONALES QUE OPERAN EN CADA PAÍS, SE DEBERÍAN SOMETER A LAS LEYES DE DICHO PAÍS SIN INTERVENIR EN SU SOBERANÍA INTERNA.

EL PROGRAMA DEL NOEI ES EL ÚNICO PLANTEAMIENTO QUE TIENE UN RESPALDO OFICIAL, INTERGUBERNAMENTAL, IMPRESIONANTEMENTE AMPLIO. SUS PRINCIPALES PUNTOS SON DEFENDIDOS EN LA ONU Y OTROS FOROS MÁS DE UN CENTENAR DE PAÍSES SUBDESARROLLADOS DE ASIA, AFRICA Y AMÉRICA LATINA. ESTE PLANTEAMIENTO PARTE DE POSICIONES ANTICOLONIALISTAS Y QUE LEVANTA UNA SERIE DE DEMANDAS CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL IMPERIALISMO.

TAMBIÉN SE LUCHA EN LOS FOROS INTERNACIONALES POR OBTENER PARA LOS PAÍSES DEL TERCER MUNDO, UNA BASE DE DESARROLLO FIRME A TRAVÉS DE UNA ECONOMÍA NACIONAL Y UN CAMBIO SOCIAL INTERNO, QUE APOYEN EL MEJORAMIENTO DEL PODER NEGOCIADOR DE CADA PAÍS.

LA FORMA DE DIVISIÓN DE TRABAJO ES MUY POCO EQUITATIVA PARA LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS, YA QUE FUNDAMENTALMENTE A ESTOS LES CORRRESPONDE EL SER PRODUCTORES DE MATERIAS PRIMAS, NEGÁNDOSELES LA OPORTUNIDAD DE PRODUCIR BIENES DE CAPITAL QUE GENERAL LA ESTRUCTURA ECONÓMICA FUNDAMENTAL PARA UN VERDADERO DESARROLLO.

EL PRODUCIR BIENES DE CAPITAL (LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS), NO LO PERMITEN LOS PAÍSES DESARROLLADOS, PORQUE AL ACONTECER ESTE CAMBIO EN LA ECONOMÍA MUNDIAL, PERDERÍAN ELLOS EL DOMINIO ECONÓMICO DE LOS PAÍSES DEPENDIENTES Y, POR CONSIGUIENTE, ACARREARÍA UNA MAYORCOMPETENCIA INTERNACIONAL QUE AFECTE A SUS INTERESES.

TAMBIÉN DEBEMOS DISIPAR LA IDEA ERRÓNEA DE QUE LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS SON LOS PRINCIPALES O CASI ÚNICOS PRODUCTORES PRIMARIOS, EN LA PRÁCTICA ESTOS PAÍSES PRODUCEN APENAS UN TERCIO DE LAS MATERIAS PRIMAS MUNDIALES, POR SUPUESTO, QUE LAS POTENCIAS DESARROLLADAS MANTIENEN UN GRAN INTERÉS EN LOS ABASTECIMIENTOS DE PRODUCTOS BÁSICOS (1) PROCEDENTES DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS.

(1) PRODUCTOS BÁSICOS ES UN TÉRMINO QUE GENERALMENTE UTILIZAN COMO SINÓNIMO DE PRODUCTOS PRIMARIOS Y A VECES DE MATERIAS PRIMAS.

ESTA "DEPENDENCIA" ES RELATIVA Y PROBABLEMENTE SEA MENOR EN ALGUNOS CASOS EN EL FUTURO POR LO SIGUIENTE:

- A) REFERENTE A LO PRIMERO, RELATIVO, LA MAYORÍA DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS PROCEDEN TAMBIÉN DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS, LO QUE SIGNIFICA QUE EL ACCESO DE TALES PRODUCTOS A LOS MERCADOS O DE ESTOS PAÍSES, SE ENFRENTA POR LO GENERAL CON EL BOSTÁCULO DE BARRERAS ARANCELARIAS Y NO ARANCELARIAS. TAMBIÉN EN MUCHOS CASOS LOS PRODUCTOS BÁSICOS QUE EXPORTAN LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS TIENEN QUE COMPETIR EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES CON LOS MISMOS PRODUCTOS, PERO ORIGINARIOS DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS (INCLUSO EN CONDICIONES DESIGUALES, DEBIDO AL SUBSIDIO DE QUE PUEDEN DISFRUTAR ESTOS ÚLTIMOS).

- B) SEA MENOR EN EL FUTURO, DESDE HACE VARIOS AÑOS LOS PRODUCTOS BÁSICOS SE DESENVUELVEN EN LA ESTRUCTURA DE UN COMERCIO MUNDIAL QUE TIENDE A IMPULSAR EL INTERCAMBIO CADA VEZ MAYOR ENTRE LOS PAÍSES DESARROLLADOS (Y NO ENTRE LOS SUBDESARROLLADOS Y ÉSTOS) Y A FAVORECER EL INTERCAMBIO QUE CADA VEZ ES MAYOR BASÁNDOSE EN PRODUCTOS QUÍMICOS, MAQUINARIA Y MANUFACTURAS EN GENERAL.

ESTADÍSTICAMENTE EN 1950 LOS PRODUCTOS BÁSICOS REPRESENTARON EL 50% DE LAS EXPORTACIONES MUNDIALES, EN 1970 EL 34%, EN LA ACTUALIDAD CADA VEZ ES MENOR.

LO ANTERIOR NOS HACE VER QUE LA VERDADERA DEPENDENCIA REFERENTE A LOS PRODUCTOS BÁSICOS LA TIENEN LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS, YA QUE PARA LA GRAN PARTE DE ÉSTOS PAÍSES LAS EXPORTACIONES DE UNOS PRODUCTOS BÁSICOS REPRESENTAN ENTRE EL 60%, EL 80% O MÁS DE SUS INGRESOS REALES DE DIVISAS, EJEMPLO: CHILE, ZAMBIA Y ZAIRE

(COBRE), LIBERIA (HIERRO), CENTROAMÉRICA (CAFÉ Y PLÁTANOS), GHANA-
(CACAO), SENEGAL (MANÍ) Y ASÍ POR EL ESTILO.

LAS POTENCIAS DESARROLLADAS MANTIENEN UN GRAN CONTROL SOBRE LOS -
PRODUCTOS BÁSICOS, YA SEA DESDE LA MISMA BASE DE LA PRODUCCIÓN Y -
COMIENZO DE LA CADENA DE INTERMEDIARIOS, O BIEN, COMO ES LO GENERAL
A PARTIR DE DETERMINADO NIVEL COMO EL TRANSPORTE, PROCESAMIENTO IN-
DUSTRIAL Y COMERCIALIZACIÓN.

LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS PARTICIPAN CADA VEZ MÁS EN LOS PROGRA-
MAS DE LA ONU (REFERENTE A SU ELABORACIÓN) DESDE PRINCIPIOS DE -
1960, Y ESTO ES DEBIDO A QUE:

- A) EL GRAN INCREMENTO DE LOS PAÍSES QUE AL OBTENER SU IN-
DEPENDENCIA INGRESAN A LA ONU.
- B) EL AGRUPAMIENTO CADA VEZ MÁS DEFINIDO DE ESTOS PAÍSES,
QUE TIENDEN A HACER CAUSA COMÚN CONTRA LAS POTENCIAS-
DESARROLLADAS.
- C) HAN ADQUIRIDO UNA CONCIENCIA CADA VEZ MAYOR DE LOS -
PROBLEMAS DE SU RETRASO ECONÓMICO Y A SUS CONTRADIC -
CIONES CON EL MUNDO DESARROLLADO.

ESTE PROCESO DE INJERENCIA ALCANZA UN GRAN PUNTO EN EL AÑO DE 1964
AL EMITIR LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS REPRESENTADOS EN LA ONU SU -
"DECLARACIÓN CONJUNTA" Y SE ORGANIZAN COMO "GRUPO DE LOS 77" (2) -
PARA ACTUAR COMO FRENTE UNIDO. AUNQUE A SU VEZ, LOS PAÍSES DESA-
RROLLADOS TAMBIÉN SE HAN AGRUPADO COMO EL LLAMADO "GRUPO DE LOS -

(2) REÚNE A LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS DE ASIA, AFRICA Y
AMÉRICA LATINA (INCLUYE TAMBIÉN A YUGOSLAVIA Y RUMANÍA),
CUANDO SE CONSTITUYÓ LO FORMABAN EFECTIVAMENTE 77, EN
LA ACTUALIDAD PASA DE LOS 100.

DIEZ" (3).

EL QUE LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS SE TENGAN QUE AGRUPAR PARA PRESENTAR UN FRENTE UNIDO Y DE ESTA MANERA EVITAR O REDUCIR EL EFECTO DE LAS REPRESENTALIAS DE LOS PAÍSES ECONÓMICAMENTE PODEROSOS, OBEDECE A LA DEBILIDAD QUE AQUELLOS PAÍSES TIENEN.

ESTAS AGRUPACIONES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS, LES HA DADO A LOS MISMOS LA FUERZA NECESARIA PARA HACER OÍR SU VOZ EN LOS FOROS INTERNACIONALES, A TRAVÉS DE PRESIONES TALES COMO LA RESTRICCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS Y EL ELEVACIÓN DE SUS PRECIOS INTERNACIONALES. TAL ES EL CASO DE LA OPEP QUE TIENE UN PODER DE NEGOCIACIÓN REAL.

ES OBVIO QUE MEDIANTE DE ESTAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES, SE BUSCA LOGRAR UN MAYOR RESPALDO, PARA MANTENER LOS PRECIOS DE SUS ARTÍCULOS DENTRO DE UN NIVEL RAZONABLE Y NO ESTAR EXPUESTOS A LAS CONDICIONES UNILATERALES FIJADAS POR LOS PAÍSES COMPRADORES Y TAMBIÉN, A LAS PRESIONES ECONÓMICAS Y POLÍTICAS MEDIANTE EL BLOQUEO DEL PRODUCTO OFRECIDO POR LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS.

OTRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTAS AGRUPACIONES CONSISTE EN EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE LOS PROPIOS DE PAÍSES PRODUCTORES DE MATERIAS PRIMAS, LA QUE ES APROVECHADA POR LOS DESARROLLADOS PARA LOGRAR SUS PRODUCTOS CON PRECIOS INFERIORES AL MERCADO REAL INTERNACIONAL.

DESDE 1960, SE HAN CREADO UN SINÚMERO DE ASOCIACIONES CON LOS OBJETIVOS YA MENCIONADOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:

ORGANIZACIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE PETRÓLEO
CONSEJO INTERNACIONAL DE PAÍSES EXPORTADORES DE COBRE

(3) LO CONSTITUYEN ESTADOS UNIDOS, BÉLGICA, CANADÁ, FRANCIA, ITALIA, JAPÓN, PAÍSES BAJOS, REINO UNIDO, REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y SUECIA (CON SUIZA COMO OBSERVADOR).

ASOCIACIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE HIERRO
ALIANZA DE PRODUCTORES DE CACAO

Y OTRAS ASOCIACIONES CON CARÁCTER REGIONAL COMO:

ORGANIZACIÓN AFRICANA Y MALGACHE DEL CAFÉ
COMUNIDAD ASIÁTICA DE COCO
GRUPO DE PAÍSES LATINOAMERICANOS Y DE CARIBE EXPORTADORES -
DE AZÚCAR
CONSEJO AFRICANO DEL MANÍ
ORGANIZACIÓN AFRICANA DE LA MADERA, ETC.

4.5. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE PAÍSES
DESARROLLADOS Y SUBDESARROLLADOS.-

COMO UNA FORMA PARA CONTROLAR LAS EXIGENCIAS DE LOS PAÍSES SUBDESA
RROLLADOS, SE ACEPTÓ LA CREACIÓN EN EL SENO DE LA ONU LA CONFEREN-
CIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNCTAD), -
CUYA FORMACIÓN SE LLEVÓ A CABO EN LA CONFERENCIA DE GINEBRA EN EL-
AÑO DE 1964.

ESTE FORO CREADO PARA DESAHOGAR LOS PROBLEMAS PRESENTADOS POR LOS-
PAÍSES SUBDESARROLLADOS VIENE A SER UN ATENUANTE, YA QUE CARECE DE
AUTONOMÍA DE ACCIÓN POR DEPENDER DE LA ONU, ORGANISMO QUE HA DEMOS-
TRADO SER CONTROLADO POR LOS PAÍSES QUE POSEEN EL PODER ECONÓMICO.

DE CUALQUIER MANERA LA UNCTAD ES EL PRINCIPAL MECANISMO DE CONCÍ -
LIACIÓN DE LAS DIVERGENCIAS COMERCIALES INTERNACIONALES Y EL MEJOR
FORO OFICIAL CON EL QUE LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS CUENTAN PARA -
PLANTEAR SUS PETICIONES Y SOLUCIONES AL ORDEN ECONÓMICO.

LA UNCTAD HA ESTABLECIDO PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES EN BASE A -
 LOS PLANTEAMIENTOS DE LOS SUBDESARROLLADOS, PUDIÉNDOSE MENCIONAR -
 LOS SIGUIENTES:

- A) ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DE PRODUCTOS BÁSICOS.
- B) MEDIDAS DE ACCESOS A LOS MERCADOS, MEDIANTE LA REDUCIÓN Y ELIMINACIÓN DE TODO TIPO DE BARRERAS AL COMERCIO, TANTO DE PRODUCTOS PRIMARIOS COMO MANUFACTURADOS Y TRANSFORMADOS.
- C) MEDIDAS DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES E INCREMENTO A LAS MISMAS.
- D) MEDIDAS PARA DIVERSIFICAR LAS EXPORTACIONES.
- E) RESPETO AL ESTADO QUE COMERCIA.

LA UNCTAD, HA ESTABLECIDO ALGUNAS NORMAS SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL QUE POSTERIORMENTE HAN SIDO ADOPTADAS POR EL GATT (ACUERDO GENERAL SOBRE COMERCIO Y ARANCELES), QUE HAN MEJORADO LAS RELACIONES COMERCIALES RELATIVAMENTE, PROPORCIONANDO MEJORES CONDICIONES A -
 LOS PAÍSES EN DESARROLLO. ESTA SITUACIÓN AUNQUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LOS ACUERDOS Y TRATADOS, NO SE HA LLEVADO A CABO EN -
 SU TOTALIDAD DEBIDO A LA RESISTENCIA Y VIOLACIONES DE PARTE DE LOS PAÍSES DESARROLLADOS, QUIENES ACEPTAN CIERTOS CAMBIOS PERO EN LA PRÁCTICA NO LOS ACATAN.

AÚN CUANDO EL GATT SE CREÓ EN 1947 PARA ORDENAR EL COMERCIO INTERNACIONAL, HA SERVIDO FUNDAMENTALMENTE A LOS INTERESES DE ESTADOS -
 UNIDOS Y LAS NACIONES DESARROLLADAS QUE CONTROLAN LA ECONOMÍA MUNDIAL (BASICAMENTE LA OCCIDENTAL). EN NINGÚN CASO HA FAVORECIDO A -
 LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS, AUNQUE SUS PRINCIPIOS SEAN CLAROS Y -

UNIFORMES, COMO SE HA MENCIONADO, AL LLEVARSE A LA PRÁCTICA LOS ACUERDOS SON VIOLADOS POR LOS PODEROSOS EN PERJUICIO DE LOS DÉBILES.

EL GATT CUENTA CON UN MECANISMO DE CONCILIACIÓN ENTRE SUS MIEMBROS CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES VIOLA LOS ESTATUTOS DEL ACUERDO, SOLOQUE ESTE MECANISMO NO ES EFICIENTE CUANDO LA RECLAMACIÓN ES PRESENTADA POR UN PAÍS SUBDESARROLLADO, CONTRA LOS ACTOS DE UN PAÍS DESARROLLADO; PERO CUANDO ESTA SITUACIÓN ES CONTRARIA, EL MECANISMO FUNCIONA A UN ALTO GRADO DE EFICACIA.

TANTO LOS PROCEDIMIENTOS DEL GATT COMO DE LA UNCTAD HA PESAR DE QUE HAN SIDO POCO O NUNCA UTILIZADOS, SON LA ÚNICA APORTACIÓN RECIENTE AL PROCESO DE FORMACIÓN DE UNA REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL PARA SOLUCIONAR O LLEGAR A ACUERDOS ENTRE PAÍSES EN DESARROLLO Y DESARROLLADOS.

OTRO MECANISMO QUE EXISTE EN LAS RELACIONES DE LATINO AMÉRICA CON ESTADOS UNIDOS ES EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONÓMICO (CIES), EL CUAL ESTABLECIÓ EN SU OCTAVA REUNIÓN EXTRAORDINARIA UNA COMISIÓN ESPECIAL DE CONSULTA Y NEGOCIACIÓN (CECON), INTEGRADA POR UNA COMISIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA Y CON DURACIÓN INDEFINIDA.

ESTA COMISIÓN TIENE COMO FUNCIÓN INSTAURAR UN PROCESO CONTÍNUO DE NEGOCIACIÓN PARA ENCONTRAR SOLUCIONES EFECTIVAS A LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE IMPIDEN EL DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y AFECTAN AL HEMISFERIO.

LA CECON, TIENE LO QUE PROPIAMENTE SE PUEDE DENOMINAR UN SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES, NO OBSTANTE HA LLENADO EL VACÍO DE UN MECANISMO DE CONSULTA MULTILATERAL PUDIENDO SER LA-

SEMILLA DE UN ÓRGANO DE SOLUCIÓN Y ATENCIÓN DE CONFLICTOS Y PROMOVER LA COOPERACIÓN ENTRE LOS PAÍSES CUALQUIERA QUE SEA SU NIVEL ECONÓMICO.

4.6. PERSPECTIVAS.-

ANTE LA SITUACIÓN EXISTENTE DE CONFLICTO COMERCIAL MUNDIAL, EN EL CUÁL LOS BLOQUES ESTE Y OESTE LUCHAN POR EL CONTROL DEL MERCADO, LOS SUBDESARROLLADOS, GRAN PARTE DE ELLOS DE RECIENTE FORMACIÓN (EJEMPLO: A MEDIADOS DE 1970 SE LIBERARON LAS COLONIAS PORTUGUESES DE ÁFRICA), ESTÁN SUFRIENDO LAS CONSECUENCIAS AL IMPEDÍRSELES EL DESARROLLO QUE DEBERÍAN TENER SI EL TRATO DE LOS MÁS FUERTES HACIA ELLOS FUERA JUSTO Y EQUITATIVO.

EN ESTA SITUACIÓN CAÓTICA MUNDIAL, LA POSICIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, HA TOMADO UNA NUEVA PERSPECTIVA, AL POSEER GRAN PARTE DE LAS RESERVAS PETROLÍFERAS MUNDIALES Y CONTAR CON NUEVOS FOROS DONDE EL PODER DE NEGOCIACIÓN DE ESTOS PAÍSES SE VE MEJORADO POR LA UNIÓN QUE HAN FORMADO, PARA ASÍ PONERSE A LOS GRANDES PRODUCTORES QUE TIENEN EL PODER COMERCIAL MUNDIAL,

ES TAMBIÉN PELIGROSA LA SITUACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO YA QUE LA FUERZA PROPORCIONADA POR LA UNIÓN, DEBE SER MANEJADA INTELIGENTEMENTE PARA ASÍ EVITAR QUE CON REPRESALIAS ENÉRGICAS DE LOS PODEROSOS SE ROMPA LA FACILIDAD DE NEGOCIACIÓN Y SE PIERDA LO POCO AUNQUE EFECTIVO CAMINO ANDADO HASTA LA FECHA.

LOS PAÍSES PRODUCTORES DE PETRÓLEO, SE ENCUENTRAN EN UNA POSICIÓN MÁS FAVORABLE QUE LOS DEMÁS PARA SALIR DEL SUBDESARROLLO, YA QUE POSEEN UNA MATERIA QUE EN LA ACTUALIDAD PRESENTA LA MAYOR DEMANDA, Y POR CONSECUENTE, HA SIDO EL GENERADOR DE LOS PRINCIPALES CONFLICTOS INTERNACIONALES ENTRE LAS POTENCIAS MUNDIALES.

POR OTRO LADO, ES MUY DIFÍCIL QUE LOS GRANDES INTERESES EXISTENTES TANTO EN EL MUNDO CAPITALISTA COMO SOCIALISTA, PERMITAN REALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PAÍSES ATRASADOS, CONSIDERÁNDOSE QUE POR SU PARTE, CONTINUARÁN TRATANDO DE DETENER ESA EVOLUCIÓN Y ASÍ MANTENER EL ESTADO - QUO, QUE PERMITA, CONTINUAR EJERCIENDO EL NECOLONIALISMO COMERCIAL QUE ACTUALMENTE EFECTÚAN.

EN ESTA FORMA LAS PERSPECTIVAS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO PARA MEJORA COMERCIAL, NO PRESENTA UN PANORAMA TAN FAVORABLE COMO SE DESEARA, Y ES CONOCIDO QUE LA BATALLA POR EL CAMBIO SE HA INICIADO - MUY RECIENTEMENTE, PERO ASÍ MISMO ES VERDAD, QUE NO HAY OTRA FORMA DE LOGRAR SU SUPERACIÓN, MÁS QUE A BASE DE LA UNIÓN Y HACIENDO USO DE LOS POCOS ELEMENTOS QUE TIENE UNA DEMANDA EFECTIVA Y NECESARIA - POR PARTE DE LOS DESARROLLADOS, PARA MANTENER ALGUNA FORMA DE EQUILIBRIO, QUE PROPORCIONE A LOS PAÍSES EN DESARROLLO UN PODER DE NEGOCIACIÓN MÁS AMPLIO AL TENIDO HASTA AHORA EN LOS FOROS INTERNACIONALES.

CONCLUSIONES.

1. La Organización Fondo Monetario Internacional, fundada en 1945, tiene como propósito principal promover la cooperación monetaria internacional y el comercio internacional, así como la estabilidad de los tipos de cambio y el equilibrio de las cuentas de pagos internacionales.
2. En el estudio de México con el FMI, se han observado resultados que demuestran que el sistema financiero mexicano ha estado sufriendo un proceso de deterioración.
3. El Sistema de Finanzas Internacionales, tal como se ha desarrollado, no ha logrado cumplir con los objetivos que se le asignaron, en particular en donde todos los países tienen un interés común.

" CONCLUSIONES "

4. La Secretaría de Hacienda debe investigar la necesidad de rectificación de los errores de la política expansionista en materia financiera de los Estados Unidos de Norteamérica.
5. La relación del Fondo Monetario Internacional con otros organismos no hace sino consolidar el control que de la economía mundial tiene las principales potencias occidentales.
6. Los resultados de la relación México-Fondo Monetario Internacional han sido de una interferencia directa en los asuntos soberanos de nuestro país, que como lo establece nuestra Constitución el valor de la moneda debe de ser fijado por el Congreso y no por un organismo supranacional, ajeno a todos los hechos a sus intereses patrios.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONCLUSIONES.-

1. LA CREACIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL OBEDECIÓ A -
LOS INTERESE HEGEMÓNICOS NORTEAMERICANOS POR CONTROLAR LA -
ECONOMÍA DEL MUNDO CAPITALISTA.
2. NO OBSTANTE, LO OPOSITIVO DEL PLAN KEYNES LOS NUEVOS RECTO-
RES FINANCIEROS DEL MUNDO DECIDIERON QUE EL PLAN WHITE SE -
RÍA LA BASE DEL SISTEMA ECONÓMICO INTERNACIONAL.
3. EL SISTEMA DE FUNCIONAMIENTO Y VOTACIÓN DEL FONDO MONETARIO
INTERNACIONAL ES POR SÍ ANTDEMOCRÁTICO, YA QUE NO OBEDECE A
LOS OBJETIVOS Y AL SISTEMA DE VOTACIÓN DE NACIONES UNIDAS -
EN DONDE TODOS LOS PAÍSES TIENEN LOS MISMOS DERECHOS.
4. LA SEGUNDA ENMIENDA OBEDECE A LA NECESIDAD DE RECTIFICACIÓN
DE LOS ERRORES DE LA POLÍTICA EXPANSIONISTA EN MATERIA FI -
NANCIERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.
5. LA RELACIÓN DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL CON OTROS OR-
GANISMOS NO HACE SINO CONSOLIDAR EL CONTROL QUE DE LA ECONO
MÍA MUNDIAL TIENE LAS PRINCIPALES POTENCIAS OCCIDENTALES.
6. LOS RESULTADOS DE LA RELACIÓN MÉXICO-FONDO MONETARIO INTER-
NACIONAL, HAN SIDO DE UNA INGERENCIA DIRECTA EN LOS ASUNTOS
SOBERANOS DE NUESTRO PAÍS, QUE COMO LO ESTABLECE NUESTRA -
CONSTITUCIÓN EL VALOR DE LA MONEDA DEBE DE SER FIJADO POR -
EL CONGRESO Y NO POR UN ORGANISMO SUPRANACIONAL AJENO A TO-
DAS LUCES A LOS INTERESES PATRIOS.

7. NOS PRONUNCIAMOS POR EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN -
ECONÓMICO INTERNACIONAL COMO LO SEÑALAMOS EN EL APARTADO IV.
8. EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL ES EL ORGANISMO MÁS PODE-
ROSO DEL MUNDO, YA QUE IMPONE SUS LEYES Y SUS NORMAS A TO -
DOS LOS PAÍSES MIEMBROS.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO

MONETARIO INTERNACIONAL

LOS GOBIERNOS EN NOMBRE DE LOS CUALES SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO, ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRELIMINAR.-

- I) EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SE HA ESTABLECIDO Y DEBE OPERAR CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO ORIGINALMENTE ACORDADAS, Y CON LAS ENMIENDAS QUE SE LE HAN EFECTUADO POSTERIORMENTE A FIN DE INSTITUIR UN SISTEMA BASADO EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y DE INTRODUCIRLE ALGUNAS OTRAS MODIFICACIONES.
- II) A FIN DE PODER REALIZAR SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EL FONDO LLEVARÁ UNA CUENTA GENERAL Y UNA CUENTA ESPECIAL DE GIRO. LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL FONDO CONFERIRÁ EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.
- III) LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE ESTE CONVENIO AUTORIZA SE REALIZARÁN A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL, SALVO LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES CONCERNIENTES A DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, LAS CUALES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

52 EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) FUE REDACTADO POR LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS REUNIDA EN BRETTON WOODS (NEW HAMPSHIRE), EN JULIO DE 1944. ASISTIERON A DICHA CONFERENCIA LOS REPRESENTANTES DE 44 NACIONES. EL CONVENIO CONSTITUTIVO ENTRÓ EN VIGOR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1945, Y LA SESIÓN INAUGURAL DE LA JUNTA DE GOBERNADORES SE CELEBRÓ CONJUNTAMENTE CON LA DE LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL BANCO DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO EN SAVANNAH (GEORGIA), EN MARZO DE 1946.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL FONDO FU ESTABLECIDO PARA FOMENTAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL RESPECTO A PROBLEMAS MONETARIOS POR CONDUCTO DE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE BRINDE EL MECANISMO DE CONSULTA Y COLABORACIÓN. SUS FINES PRINCIPALES SON: FACILITAR, COMO OBJETIVOS PRINCIPALES EN MATERIA DE POLÍTICA ECONÓMICA, LA EXPANSIÓN Y EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO DEL COMERCIO INTERNACIONA, CONTRIBUYENDO ASÍ A ESTIMULAR Y CONSERVAR NIVELES ELEVADOS DE EMPLEO E INGRESOS REALES Y A DESARROLLAR LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DE TODOS LOS MIEMBROS; ESTIMULAR LA ESTABILIDAD DE LOS CAMBIOS, MANTENER DISPOSICIONES CAMBIARIAS ORDENADAS ENTRE LOS MIEMBROS, Y EVITAR LA DEPRECIACIÓN COMPETITIVA DE LOS CAMBIOS; E INSPIRAR CONFIANZA A LOS MIEMBROS PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LOS RECURSOS DEL FONDO CON GARANTÍAS ADECUADAS.

FUE ENMENDADO EL 28 DE JULIO DE 1969, CONFORME A LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR LA VENTA DE GOBERNADORES EN SU RESOLUCIÓN NO. 23-5, ADOPTADA EL 31 DE MAYO DE 1968.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL. EL TEXTO EN INGLÉS ES EL ÚNICO AUTÉNTICO.

CONVENIO CONSTITUTIVO

ARTICULO I

FINES

LOS FINES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SON:

- I) FOMENTAR LA COOPERACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL MEDIANTE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE PROPORCIONE EL MECANISMO DE CONSULTA Y COLABORACIÓN EN PROBLEMAS MONETARIOS INTERNACIONALES.
- II) FACILITAR LA EXPANSIÓN Y EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO DEL COMERCIO INTERNACIONAL Y CONTRIBUIR DE ESE MODO AL FOMENTO Y MANTENIMIENTO DE ALTOS NIVELES DE OCUPACIÓN Y DE INGRESOS REALES, Y AL DESARROLLO DE LOS RE-

CURSOS PRODUCTIVOS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS COMO OBJETIVOS PRIMORDIALES DE POLÍTICA ECONÓMICA,

- III) FOMENTAR LA ESTABILIDAD DE LOS TIPOS DE CAMBIO, PROCURAR QUE LOS PAÍSES MIEMBROS MANTENGAN RELACIONES CAMBIARIAS ORDENADAS, Y EVITAR DEPRECIACIONES COMPETITIVAS,
- IV) COADYUVAR AL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE PAGOS PARA LAS TRANSACCIONES CORRIENTES QUE SE REALICEN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS, Y A LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS QUE ENTORPEZCAN LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL,
- V) INFUNDIR CONFIANZA A LOS PAÍSES MIEMBROS, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN TEMPORALMENTE LOS RECURSOS DEL FONDO, BAJO LAS GARANTÍAS ADECUADAS, DÁNDOLES ASÍ LA OPORTUNIDAD DE QUE CORRIJAN LOS DESEQUILIBRIOS EN SU BALANZA DE PAGOS SIN RECURRIR A MEDIDAS PERNICIOSAS PARA LA PROSPERIDAD NACIONAL O INTERNACIONAL,
- VI) DE ACUERDO CON LO QUE ANTECED, ACORTAR LA DURACIÓN Y AMINORAR EL GRADO DE DESEQUILIBRIO DE LAS BALANZA DE PAGOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS,

EL FONDO SE GUIARÁ EN TODAS SUS POLÍTICAS Y DECISIONES POR LOS FINES ENUNCIADOS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO II

PAÍSES MIEMBROS

SECCIÓN I. MIEMBROS ORIGINARIOS,

SERÁN MIEMBROS ORIGINARIOS DEL FONDO AQUELLOS PAÍSES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS CUYOS GOBIERNOS ACEPTEN SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DE

LA FECHA ESPECIFICADA EN EL APARTADO E) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XX.

SECCIÓN 2. OTROS PAÍSES MIEMBROS.

EL INGRESO EN EL FONDO QUEDARÁ ABIERTO A LOS GOBIERNOS DE OTROS PAÍSES EN LAS OPORTUNIDADES Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS QUE EL FONDO PRESCRIBA.

ARTICULO III

CUOTAS Y SUSCRIPCIONES

SECCIÓN 1. CUOTAS.

A CADA PAÍS MIEMBRO SE LE ASIGNARÁ UNA CUOTA. LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ACEPTEN SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DE LA FECHA ESPECIFICADA EN EL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XX SERÁN LAS QUE SE INDICAN EN AL ANEXO A. LAS CUOTAS DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS SERÁN DETERMINADAS POR EL FONDO.

SECCIÓN 2. AJUSTES DE CUOTAS.

EL FONDO EFECTUARÁ A INTERVALOS DE NO MÁS DE CINCO AÑOS UNA REVISIÓN GENERAL DE LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y, SI LO ESTIMA PERTINENTE, PROPONDRÁ AJUSTES EN LAS MISMAS. TAMBIÉN PODRÁ, SI LO JUZGA OPORTUNO, CONSIDERAR EN CUALQUIER OTRO MOMENTO EL AJUSTE DE UNA CUOTA DETERMINADA A SOLICITUD DEL PAÍS MIEMBRO INTERESADO. SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA ACORDAR CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS. NO SE MODIFICARÁ CUOTA ALGUNA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PAÍS MIEMBRO INTERESADO.

SECCIÓN 3. SUSCRIPCIONES: MOMENTO, LUGAR Y FORMA DE PAGO.

- A) LA SUSCRIPCIÓN DE CADA PAÍS MIEMBRO SERÁ IGUAL A SU CUOTA Y SE PAGARÁ ÍNTEGRAMENTE AL FONDO A TRAVÉS DEL DEPOSITARIO CORRESPONDIENTE, EN O ANTES DE LA FECHA EN QUE DE ACUERDO CON LOS APARTADOS C) O D) DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX EL PAÍS MIEMBRO QUEDE FACULTADO PARA COMPRAR MONEDAS AL FONDO.
- B) TODO PAÍS MIEMBRO PAGARÁ EN COR, COMO MÍNIMO, LA MENOR DE LAS CANTIDADES SIGUIENTES:
 - I) EL VEINTICINCO POR CIENTO DE SU CUOTA; O
 - II) EL DIEZ PRO CIENTO DE SUS TENENCIAS OFICIALES NETAS EN ORO Y DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA FECHA EN QUE EL FONDO NOTIFIQUE A LOS PAÍSES MIEMBROS, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX, QUE EN BREVE ESTARÁ EN CONDICIONES DE COMENZAR A REALIZAR TRANSACCIONES CAMBIARIAS.

TODO PAÍS MIEMBRO SUMINISTRARA AL FONDO LOS DATOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SUS TENENCIAS OFICIALES NETAS EN ORO Y DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

- C) CADA PAÍS MIEMBRO PAGARÁ EL RESTO DE SU CUOTA EN SU PROPIA MONEDA.
- D) SI LAS TENENCIAS OFICIALES NETAS EN ORO Y DÓLARES DE ESTADOS UNICOS DE AMÉRICA DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO NO PUDIERERN DETERMINARSE A LA FECHA A QUE SE REFIERE EL INCISO II) DEL APARTADO B) ANTERIOR, POR HABER ESTADO SUS TERRITORIOS OCUPADOS POR EL ENEMIGO, EL FONDO FIJARÁ OTRA FECHA ADECUADA PARA DETERMINAR DICHAS TENEN-

CIAS. SI ESTA FECHA FUERE POSTERIOR A AQUELLA EN QUE, SEGÚN LOS APARTADOS C) O D) DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX, EL PAÍS QUEDE FACULTADO PARA COMPRAR MONEDAS AL FONDO, ÉSTE Y EL PAÍS MIEMBRO CONVENDRÁN UN PAGO PROVISIONAL EN ORO CONFORME AL APARTADO B) ANTERIOR, Y EL RESTO DE LA SUSCRIPCIÓN DE DICHO PAÍS MIEMBRO SE PAGARÁ EN SU PROPIA MONEDA, QUEDANDO SUJETO EL PAGO AL AJUSTE QUE CORRESPONDA ENTRE EL PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO, UNA VEZ QUE SE HAYAN DETERMINADO LAS TENENCIAS OFICIALES NETAS.

SECCIÓN 4. PAGOS EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO QUE ACEPTÉ UN AUMENTO DE SU CUOTA DEBERÁ PAGAR AL FONDO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ACEPTACIÓN, EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL AUMENTO EN ORO Y EL RESTO EN SU PROPIA MONEDA. NO OBSTANTE, SI EN LA FECHA EN QUE EL PAÍS MIEMBRO ACEPTÉ UN AUMENTO, SUS RESERVAS MONETARIAS FUEREN INFERIORES A SU NUEVA CUOTA, EL FONDO PODRÁ REDUCIR LA PROPORCIÓN DEL AUMENTO QUE HA DE PAGARSE EN ORO.
- B) SI UN PAÍS MIEMBRO ACEPTA UNA REDUCCIÓN DE SU CUOTA, EL FONDO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA ACEPTACIÓN, PAGARÁ AL PAÍS MIEMBRO UNA CANTIDAD IGUAL A LA REDUCCIÓN. EL PAGO SE EFECTUARÁ EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO Y EN LA CANTIDAD EN ORO QUE RESULTÉ NECESARIA PARA EVITAR QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN DICHA MONEDA SE REDUZCAN A MENOS DEL SETENTA Y CINCO DE LA NUEVA CUOTA.
- C) SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA ADOPTAR CUALQUIER DECISIÓN REFERENTE AL PAGO, O CUYO ÚNICO PROPÓSITO SEA

EL DE MINORAR LOS EFECTOS DEL PAGO DE LOS AUMENTOS DE CUOTAS PROPUESTOS COMO RESULTADO DE UNA REVISIÓN GENERAL DE LAS MISMAS.

SECCIÓN 5. SUSTITUCIÓN DE MONEDAS POR VALORES.

EL FONDO ACEPTARÁ DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO, EN SUSTITUCIÓN DE CUALQUIER PORCIÓN DE LA MONEDA DE DICHO PAÍS QUE A JUICIO DEL FONDO NO SEA NECESARIA PARA SUS OPERACIONES, PAGARÉS U OBLIGACIONES SIMILARES EMITIDOS POR EL PAÍS MIEMBRO O POR EL DEPOSITARIO QUE ÉSTE HAYA DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIII. ESOS EFECTOS NO SERÁN NEGOCIABLES NI DEVENGARÁN INTERÉS Y SERÁN PAGADEROS A LA VISTA Y A LA PAR, MEDIANTE ABONO EN LA CUENTA DEL FONDO CON EL DEPOSITARIO DESIGNADO. LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN SERÁ APLICABLE NO SÓLO A LA MONEDA SUSCRITA POR LOS PAÍSES MIEMBROS, SINO TAMBIÉN A CUALQUIER MONEDA QUE POR OTRO CONCEPTO SE ADEUDE AL FONDO, O QUE SEA ADQUIRIDA POR ÉSTE.

ARTICULO IV

PARIDAD DE LAS MONEDAS

SECCIÓN 1. EXPRESIÓN DE LAS PARIDADES.

- A) LA PARIDAD DE LA MONEDA DE CADA PAÍS MIEMBRO SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS DE ORO COMO DENOMINADOR COMÚN, O EN TÉRMINOS DEL DÓLAR DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL PESO Y LEY EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 1944.
- B) TODOS LOS CÁLCULOS RELATIVOS A LAS MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, AL OBJETO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, SE HARÁN A BASE DE LAS PARIDADES.

SECCIÓN 2. COMPRAS DE ORO BASADAS EN PARIDADES.

EL FONDO FIJARÁ UN MARGEN POR ENCIMA Y POR DEBAJO DE LA PARIDAD

PARA LAS TRANSACCIONES EN ORO QUE EFECTÚEN LOS PAÍSES MIEMBROS, Y NINGÚN PAÍS MIEMBRO COMPRARÁ ORO A UN PRECIO SUPERIOR A LA PARIDAD MÁS EL MARGEN PRESCRITO, NI VENDERÁ ORO A UN PRECIO INFERIOR A LA PARIDAD MENOS EL MARGEN PRESCRITO.

SECCIÓN 3. TRANSACCIONES EN DIVISAS BASADAS EN LA PARIDAD.

LOS TIPOS MÁXIMO Y MÍNIMO PARA LAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS ENTRE MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, QUE TENGAN LUGAR DENTRO DE SUS TERRITORIOS, NO DIFERIRÁN DE LA PARIDAD:

- I) EN EL CASO DE TRANSACCIONES CAMBIARIAS SPOT, EN MÁS DEL UNO POR CIENTO; Y
- II) EN EL CASO DE OTRAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS, EN UN MARGEN QUE EXCEDA DEL FIJADO PARA TRANSACCIONES CAMBIARIAS SPOT EN MÁS DE LOS QUE EL FONDO JUZGUE RAZONABLE.

SECCIÓN 4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA ESTABILIDAD DE LOS TIPOS DE CAMBIO.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO SE COMPROMETE A COOPERAR CON EL FONDO PARA FOMENTAR LA ESTABILIDAD DE LOS TIPOS DE CAMBIO, MANTENER RELACIONES CAMBIARIAS ORDENADAS CON OTROS PAÍSES MIEMBROS, Y EVITAR ALTERACIONES CAMBIARIAS COMPETITIVAS.
- B) TODO PAÍS MIEMBRO SE COMPROMETE, MEDIANTE MEDIDAS APROPIADAS COMPATIBLE CON ESTE CONVENIO, A PERMITIR EN SUS TERRITORIOS ÚNICAMENTE AQUELLAS TRANSACCIONES DE CAMBIO ENTRE SU MONEDA Y LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE SE REALICEN DENTRO DE LOS LÍMITES PRESCRITOS EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO. SE CONSIDERARÁ QUE CUMPLE ESTE COMPROMISO TODO PAÍS MIEMBRO CUYAS AUTORIDADES MONETARIAS, A FIN DE LIQUIDAR SUS TRANSACCIONES INTERNACIONALES, DE HECHO COMPREN Y VENDAN LIBREMENTE ORO DENTRO DE LOS LÍMITES PRESCRITOS POR EL FONDO CONFOR-

ME A LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 5. MODIFICACIÓN DE LAS PARIDADES.

- A) NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ PROPONER UNA MODIFICACIÓN DE LA PARIDAD DE SU MONEDA, EXCEPTO PARA CORREGIR UN DESEQUILIBRIO FUNDAMENTAL.
- B) SÓLO PODRÁ MODIFICARSE LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO A PROPUESTA DE ÉSTE Y PREVIA CONSULTA CON EL FONDO.
- C) AL PROPONERSE UNA MODIFICACIÓN, EL FONDO PRIMERAMENTE TENDRÁ EN CUENTA LAS MODIFICACIONES QUE SE HAYAN PRODUCIDO EN LA PARIDAD INICIAL DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO FIJADA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX. SI LA MODIFICACIÓN PROPUESTA, JUNTO CON TODAS LAS MODIFICACIONES ANTERIORES, YA SEAN ÉSTAS AUMENTOS O DISMINUCIONES.
 - I) NO EXCEDE DEL DIEZ POR CIENTO DE LA PARIDAD INICIAL, EL FONDO HARÁ OBJECIÓN ALGUNA;
 - II) NO EXCEDE EN UN DIEZ POR CIENTO ADICIONAL DE LA PARIDAD INICIAL, EL FONDO PODRÁ ACEPTARLA U OBJETARLA, PERO DARÁ A CONOCER SU CRITERIO DENTRO DE UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, SI ASÍ LO SOLICITA EL PAÍS MIEMBRO;
 - III) NO SERÁ COMPRENDIDA EN ALGUNO DE LOS INCISOS I) O II) QUE ANTECEDEN, EL FONDO PODRÁ ACEPTARLA U OBJETARLA, PERO TENDRÁ DERECHO A UN PLAZO MAYOR PARA DAR A CONOCER SU CRITERIO.

- D) LAS MODIFICACIONES UNIFORMES DE LAS PARIDADES QUE SE HAGAN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 7 DE ESTE ARTÍCULO, NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UNA MODIFICACIÓN PROPUESTA ESTA COMPRENDIDA EN LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS I), II) O III) DEL APARTADO C) ANTERIOR.
- E) CUALQUIER PAÍS MIEMBRO PODRÁ MODIFICAR LA PARIDAD DE SU MONEDA SIN ASENTIMIENTO DEL FONDO SI LA MODIFICACIÓN NO AFECTA A LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FONDO.
- F) EL FONDO ACEPTARÁ UNA MODIFICACIÓN PROPUESTA QUE ESTÉ DENTRO DE LO DISPUESTO EN LOS INCISOS II) O III) DEL APARTADO C) QUE ANTECEDE, SI LE CONSTA QUE LA MODIFICACIÓN ES NECESARIA PARA CORREGIR UN DESEQUILIBRIO FUNDAMENTAL. EN PARTICULAR, SIEMPRE QUE ASÍ LE CONSTE, EL FONDO NO OBJETARÁ UNA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN RAZÓN DE LA POLÍTICA SOCIAL O INTERNA DEL PAÍS MIEMBRO QUE LA PROPONGA.

SECCIÓN 6. EFECTO DE LAS MODIFICACIONES NO AUTORIZADAS.

SI UN PAÍS MIEMBRO MODIFICA LA PARIDAD DE SU MONEDA A PESAR DE LA OBJECCIÓN DEL FONDO, EN LOS CASOS EN QUE EL FONDO ESTÉ AUTORIZADO PARA OBJETARLA, EL PAÍS MIEMBRO QUEDARÁ INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS DEL FONDO A MENOS QUE ÉSTE RESUELVYA LO CONTRARIO; Y SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE SUBSISTE EL DESACUERDO ENTRE EL PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO, EL ASUNTO QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XV.

SECCIÓN 7. MODIFICACIONES UNIFORMES DE LAS PARIDADES.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, EL FONDO PODRÁ, POR UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO

POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, EFECTUAR MODIFICACIONES UNIFORMES Y PROPORCIONALES EN LAS PARIDADES DE LAS MONEDAS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS. SIN EMBARGO, LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO NO SERÁ MODIFICADA DE CONFORMIDAD CON ESTE PRECEPTO, SI DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL ACUERDO DEL FONDO EL PAÍS MIEMBRO LE INFORMA QUE NO DESEA QUE LA PARIDAD DE SU MONEDA SEA MODIFICADA POR DICHO ACUERDO.

SECCIÓN 8. MANTENIMIENTO DEL VALOR ORO DE LOS ACTIVOS DEL FONDO.

- A) EL VALOR ORO DE LOS ACTIVOS DEL FONDO SERÁ MANTENIDO NO OBSTANTE LAS MODIFICACIONES QUE SE PRODUZCAN EN LA PARIDAD O EN EL VALOR DE CAMBIO DE LA MONEDA DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO.
- B) SIEMPRE QUE I) LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO SE REDUZCA, O QUE II) A JUICIO DEL FONDO, EL VALOR DE CAMBIO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO SE HAYA DESPRECIADO EN PROPORCIÓN IMPORTANTE EN LOS TERRITORIOS DE DICHO PAÍS MIEMBRO, ÉSTE PAGARÁ AL FONDO, EN SU PROPIA MONEDA, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, UNA CANTIDAD IGUAL A LA REDUCCIÓN DEL VALOR ORO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN ESA MONEDA.
- C) SIEMPRE QUE SE AUMENTE LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO, EL FONDO LE DEVOLVERÁ, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, UNA CANTIDAD DE LA MONEDA DE DICHO PAÍS IGUAL AL AUMENTO DEL VALOR ORO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN ESA MONEDA.
- D) LAS DISPOSICIONES DE ESTA SECCIÓN SE APLICARÁN A CUALQUIER MODIFICACIÓN UNIFORME Y PROPORCIONAL DE LAS PARIDADES DE LAS MONEDAS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, A

MENOS QUE CUANDO DICHA MODIFICACIÓN SE EFECTÚE EL FONDO DECIDIERE OTRA COSA POR UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

SECCIÓN 9. MONEDAS DIVERSAS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE UN PAÍS MIEMBRO.

SI UN PAÍS MIEMBRO PROPONE UNA MODIFICACIÓN DE LA PARIDAD DE SU MONEDA, SE ENTENDERÁ, A MENOS QUE DECLARE LO CONTRARIO, QUE PROPONE TAMBIÉN UNA MODIFICACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PARIDAD DE LAS OTRAS MONEDAS DE TODOS LOS TERRITORIOS RESPECTO DE LOS CUALES HAYA ACEPTADO ESTE CONVENIO CONFORME AL APARTADO G) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XX. SIN EMBARGO, QUEDA AL ARBITRIO DEL PAÍS MIEMBRO DECLARAR QUE SU PROPUESTA SE CONTRAE ÚNICAMENTE A LA MONEDA DE LA METRÓPOLI, O SOLO A UNA O VARIAS DE LAS DEMÁS MONEDAS QUE ESPECIFIQUE, O A LA MONEDA DE LA METRÓPOLI Y A UNA O VARIAS DE LAS DEMÁS MONEDAS QUE ESPECIFIQUE.

ARTICULO V

TRANSACCIONES CON EL FONDO

SECCIÓN 1. ORGANISMOS QUE PODRÁN TRATAR CON EL FONDO.

LOS PAÍSES MIEMBROS TRATARÁN CON EL FONDO SÓLO POR MEDIO DE SU TESORERÍA, BANCO CENTRAL, FONDO DE ESTABILIZACIÓN, U OTROS ORGANISMOS FISCALES SEMEJANTES; Y EL FONDO TRATARÁ ÚNICAMENTE CON DICHS ORGANISMOS O POR MEDIO DE LOS MISMOS.

SECCIÓN 2. LIMITACIÓN DE LAS OPERACIONES DEL FONDO.

SALVO LO DISPUESTO EN CONTRARIO POR ESTE CONVENIO, LAS OPERACIONES DEL FONDO SE LIMITARÁN A TRANSACCIONES QUE TENGAN POR OBJETO

SUMINISTRAR A UN PAÍS MIEMBRO, A SOLICITUD DE ÉSTE, LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO YA SEA A CAMBIO DE ORO O DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE DESEE EFECTUAR LA COMPRA.

SECCIÓN 3. CONDICIONES QUE REGULARÁN EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO ESTARÁ FACULTADO PARA COMPRAR AL FONDO LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO, A CAMBIO DE SU PROPÍA MONEDA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:
- I) QUE EL PAÍS MIEMBRO QUE DESEE COMPRAR LA MONEDA DECLARE QUE LA NECESITA AL PRESENTE PARA REALIZAR CON ELLA PAGOS COMPATIBLES CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO;
 - II) QUE EL FONDO NO HAYA DECLARADO, DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII, QUE SUS TENENCIAS EN LA MONEDA SOLICITADA SE HAN VUELTO ESCASAS;
 - III) QUE LA COMPRA PROPUESTA ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DEL TRAMO DE ORO O QUE NO DÉ LUGAR A QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR AUMENTEN EN MÁS DEL VEINTICINCO POR CIENTO DE LA CUOTA DE DICHO PAÍS DURANTE EL PERÍODO DE DOCE MESES QUE TERMINA EN LA FECHA DE LA COMPRA, NI QUE EXCEDAN DEL DOSCIENTOS POR CIENTO DE DICHA CUOTA;
 - IV) QUE EL FONDO NO HAYA DECLARADO PREVIAMENTE, DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO VI, O EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XV, QUE EL PAÍS MIEMBRO QUE DESEA HACER LA COMPRA ESTÁ INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS DEL FONDO.

- b) NINGÚN PAÍS MIEMBRO ESTARÁ FACULTADO PARA EMPLEAR, SIN AUTORIZACIÓN DEL FONDO, LOS RECURSOS DE ÉSTE PARA ADQUIRIR MONEDA CON EL FIN DE MANTENERLA COMO COBERTURA DE TRANSACCIONES DE CAMBIO A TÉRMINO.
- c) EL USO QUE UN PAÍS MIEMBRO HAGA DE LOS RECURSOS DEL FONDO TENDRÁ QUE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON LOS FINES DEL FONDO. EL FONDO ADOPTARÁ POLÍTICAS REFERENTES AL USO DE SUS RECURSOS AL OBJETO DE AYUDAR A LOS PAÍSES MIEMBROS A QUE RESUELVAN SUS PROBLEMAS DE BALANZA DE PAGOS DE UN MODEO QUE SEA COMPATIBLE CON LOS FINES DEL FONDO Y QUE ESTABLEZCA GARANTÍAS ADECUADAS PARA EL USO TEMPORAL DE SUS RECURSOS.
- d) LA DECLARACIÓN QUE UN PAÍS MIEMBRO HAGO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) QUE ANTECEDE SERÁ ANALIZADA POR EL FONDO A FIN DE DETERMINAR SI LA COMPRAS PROPUESAS DENTRO DEL TRAMO DE ORO NO PODRÁN SER OBJETADAS.

SECCIÓN 4. DISPENSA DE CONDICIONES.

EL FONDO PODRÁ A SU DISCRECIÓN, Y EN FORMA QUE SALVAGUARDE SUS INTERESE, DISPENSAR CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES PRESCRITAS EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATE DE PAÍSES MIEMBROS CUYOS ANTECEDENTES INDIQUEN QUE HAN EVITADO USAR DE MODO CONSIDERABLE O CONTINUO LOS RECURSOS DEL FONDO. PARA OTORGAR UNA DISPENSA, EL FONDO TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES PERIÓDICAS O EXCEPCIONALES DEL PAÍS MIEMBRO QUE LA SOLICITE. EL FONDO TAMBIÉN TENDRÁ EN CUENTA LA ANUENCIA DEL PAÍS MIEMBRO A ENTREGAR COMO GARANTÍA COLATERAL, ORO, PLATA, VALORES U OTROS ACTIVOS ACEPTABLES CUYO VALOR SEA SUFICIENTE, A JUICIO DEL FONDO, PARA PROTEGER SUS INTERESES, Y PODRÁ EXIGIR COMO CONDICIÓN PARA LA DISPENSA LA PRESTACIÓN DE DICHA GARANTÍA.

SECCIÓN 5. INHABILITACIÓN PARA USAR LOS RECURSOS DEL FONDO.

CUANDO EL FONDO CONSIDERE QUE ALGÚN PAÍS MIEMBRO ESTÁ USANDO LOS RECURSOS DEL FONDO EN FORMA CONTRARIA A LOS FINES DE ÉSTE, PRESENTARÁ AL PAÍS MIEMBRO UN INFORME EXPONIENTE SUS PUNTOS DE VISTA Y LE SEÑALARÁ UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE CONTESTE. DESPUÉS DE PRESENTADO ESTE INFORME, EL FONDO PODRÁ LIMITAR EL USO DE SUS RECURSOS POR PARTE DEL PAÍS MIEMBRO, SI NO SE RECIBE RESPUESTA AL INFORME EN EL PLAZO SEÑALADO O SI LA RESPUESTA RECIBIDA NO FUERE SATISFACTORIA, EL FONDO PODRÁ CONTINUAR LIMITANDO EL USO DE SUS RECURSOS POR PARTE DEL PAÍS MIEMBROS, O PODRÁ, DESPUÉS DE DARLE AVISO CON ANTICIPACIÓN RAZONABLE, DECLARARLO INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS DEL FONDO.

SECCIÓN 6. COMPRAS DE MONEDAS AL FONDO A CAMBIO DE ORO.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO QUE DESEE OBTENER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO A CAMBIO DE ORO, DEBERÁ ADQUIRÍRILA, SIEMPRE QUE PUEDA HACERLO CON IGUAL VENTAJA, MEDIANTE LA VENTA DE ORO AL FONDO.
- B) NADA DE LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN SE ENTENDERÁ QUE IMPIDE A UN PAÍS MIEMBRO VENDER EN CUALQUIER MERCADO ORO RECIÉN EXTRAÍDO DE MINAS SITUADAS DENTRO DE SUS TERRITORIOS.

SECCIÓN 7. RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO PODRÁ RECOMPRAR AL FONDO Y ÉSTE LO VENDERÁ A CAMBIO DE ORO CUALQUIER PORCIÓN DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE DICHO PAÍS QUE EXCEDA DE LA CUOTA DE ÉSTE.
- B) AL FINAL DE CADA EJERCICIO DEL FONDO, TODO PAÍS MIEMBRO RECOMPRARÁ AL FONDO, CON CADA CLASE DE RESERVA MO

NETARIA Y CON ARREGLO A LO QUE DETERMINA EL ANEXO B, PARTE DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA QUE ESTÉN EN PODER DEL FONDO, CONFORME A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- I) TODO PAÍS MIEMBRO UTILIZARÁ PARA LAS RECOMPRAS DE SU PROPIA MONEDA AL FONDO UNA CANTIDAD DE RESERVAS MONETARIAS IGUAL EN SU VALOR AL DE LOS SIGUIENTES CAMBIOS QUE HAYAN OCURRIDO DURANTE EL AÑO: LA MITAD DEL AUMENTO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO, MÁS LA MITAD DEL AUMENTO, O MENOS LA MITAD DE LA DISMINUCIÓN, DE LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO; O SI LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO HUBIERAN DISMINUIDO, DICHO PAÍS MIEMBRO UTILIZARÁ LA MITAD DE CUALQUIER AUMENTO QUE SE HAYA PRODUCIDO EN SUS RESERVAS MONETARIAS MENOS LA MITAD DE LA DISMINUCIÓN QUE HAYAN EXPERIMENTADO LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO. ESTA NORMA NO REGIRÁ CUANDO LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO HAYAN DISMINUIDO DURANTE EL AÑO RESPECTIVO EN UN MONTO SUPERIOR A AQUEL EN QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN ESA MONEDA HAYAN AUMENTADO.
- II) SI DESPUÉS DE EFECTUADA LA RECOMPRA A QUE SE REFIERE EL INCISO I) ANTERIOR (SI FUERE PROCEDENTE), RESULTA QUE LAS TENENCIAS DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO EN LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO (O EN ORO ADQUIRIDO DE ESE PAÍS MIEMBRO) HAN AUMENTADO A CAUSA DE TRANSACCIONES EN TÉRMINOS DE ESA MONEDA EFECTUADAS CON OTROS PAÍSES MIEMBROS O CON PERSONAS EN SUS TERRITORIOS, EL PAÍS MIEMBRO CUYAS TENENCIAS EN DICHA MONEDA (O EN ORO) HAYAN ASÍ AUMENTADO, EMPLEARÁ ESE AUMENTO PARA RECOMPRAR SU PROPIA MONEDA AL FONDO.

- c) NINGUNO DE LOS AJUSTES DESCRITOS EN EL APARTADO B) ANTERIOR SE LLEVARÁ A CABO HASTA EL PUNTO DE QUE:
- I) LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO RESULTEN INFERIORES AL CIENTO CINCUENTA POR CIENTO DE SU CUOTA, O
 - II) LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO RESULTEN INFERIORES AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE SU CUOTA, O
 - III) LAS TENENCIAS DEL FONDO EN CUALQUIER MONEDA QUE SE NECESITE UTILIZAR RESULTEN SUPERIORES AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO, O
 - IV) LA CANTIDAD RECOMPRADA EXCEDA DEL VEINTICINCO POR CIENTO DE LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO.
- d) EL FONDO PODRÁ, POR UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, REVISAR LOS PORCENTAJES INDICADOS EN LOS INCISOS I) Y IV) DEL APARTADO c) QUE ANTECED, Y REVISAR Y COMPLEMENTAR LAS NORMAS PRESCRITAS EN LOS APARTADOS c), d) Y e) DEL PÁRRAFO 1 Y EN EL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 2 DEL ANEXO B.

SECCIÓN 8. CARGOS.

- a) CUALQUIER PAÍS MIEMBRO QUE COMPRE AL FONDO MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO A CAMBIO DE LA SUYA PROPIA, PAGARÁ, ADEMÁS DEL VALOR DE PARIDAD, UN CARGO POR SERVICIO, QUE SERÁ UNIFORME PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, DE NO MENOS DE UN MEDIO POR CIENTO Y NO MÁS DEL UNO POR CIENTO, SEGÚN DECIDA EL FONDO, CON LA SALVEDAD DE QUE

SI SE TRATA DE COMPRAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL TRAMO DE ORO, EL FONDO PODRÁ, A SU DISCRECIÓN, IMPONER UN CARGO POR SERVICIO DE MENOS DE UN MEDIO POR CIENTO,

- B) EL FONDO PODRÁ IMPONER A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO QUE LE COMPRE O LE VENDA ORO, UN CARGO RAZONABLE POR CONCEPTO DE MANIPULACIÓN,
- C) EL FONDO IMPONDRÁ CARGOS UNIFORMES A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, QUE SERÁN PAGADEROS POR CADA PAÍS MIEMBRO SOBRE EL PROMEDIO EN QUE LOS SALDOS DIARIOS DE SUMONEDA EN PODER DEL FONDO EXCEDAN DE SUS CUOTAS RESPECTIVAS. ESTOS CARGOS SERÁN POR LOS SIGUIENTES PORCENTAJES:
- I) SOBRE LOS MONTOS QUE EXCEDAN DE LA CUOTA EN NO MÁS DE UN VEINTICINCO POR CIENTO; DURANTE LOS PRIMEROS TRES MESES NO SE IMPONDRÁ CARGO ALGUNO; DURANTE LOS NUEVES MESES SIGUIENTES SERÁ DE UN MEDIO POR CIENTO ANUAL; Y DE AHÍ EN ADELANTE AUMENTARÁ ARAZÓN DE UN MEDIO POR CIENTO POR CADA AÑO SUBSIGUIENTE,
 - II) SOBRE LOS MONTOS QUE EXCEDEN DE LA CUOTA EN MÁS DEL VEINTICINCO, PERO NO MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO; UN MEDIO POR CIENTO ADICIONAL DURANTE EL PRIMER AÑO; Y OTRO MEDIO POR CIENTO MÁS POR CADA AÑO SUBSIGUIENTE,
 - III) SOBRE CADA PORCIÓN ADICIONAL DE UN VEINTICINCO POR CIENTO EN EXCESO DE LA CUOTA; UN MEDIO POR CIENTO ADICIONAL POR EL PRIMER AÑO; Y OTRO MEDIO POR CIENTO MÁS DURANTE CADA AÑO SUBSIGUIENTE,

- D) CUANDO LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO SEAN TALES QUE EL CARGO APLICABLE A CUALQUIER PORCIÓN EN UN PERÍODO CUALQUIERA HAYA ALCANZADO LA TASA DEL CUATRO POR CIENTO ANUAL, EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO ESTUDIARÁN EL MODEO DE REDUCIR LAS TENENCIAS DEL FONDO EN DICHA MONEDA. A PARTIR DE ENTONCES LOS CARGOS AUMENTARÁN SEGÚN LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO C) QUE ANTECED, HASTA ALCANZAR EL CINCO POR CIENTO, Y DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO, EL FONDO PODRÁ IMPONER LOS CARGOS QUE ESTIME APROPIADOS.
- E) LAS TASAS A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS C) Y D) DE LA PRESENTE SECCIÓN PODRÁN SER MODIFICADAS POR ACUERDO DE UNA MAYORÍA CONSTITUIDA POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- F) TODOS LOS CARGOS SE PAGARÁN EN ORO. NO OBSTANTE, SI LAS RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO FUESE INFERIORES A LA MITAD DE SU CUOTA, ÉSTE PAGARÁ EN ORO LOS CARGOS ADEUDADOS SÓLO CONFORME A LA PROPORCIÓN QUE EXISTA ENTRE SUS RESERVAS Y LA MITAD DE SU CUOTA, Y EL RESTO EN SU PROPIA MONEDA.

SECCIÓN 9. RAMUNERACIÓN.

- A) EL FONDO PAGARÁ UNA REMUNERACIÓN, A RAZÓN DE UNA TASA QUE SERÁ UNIFORME PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, SOBRE EL MONTO EN QUE EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA CUOTA DE UN PAÍS MIEMBRO HAYA SOBREPASADO AL PROMEDIO DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO, CON LA SALVEDAD DE QUE NO SE TENDRÁN EN CUENTA LAS TENENCIAS QUE EXCEDAN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA CUOTA. LA TASA SERÁ DEL UNO Y MEDIO

POR CIENTO ANUAL, PERO EL FONDO PODRÁ, A SU DISCRECIÓN, AUMENTAR O DISMINUIR ESTA TASA; SIN EMBARGO, SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE VOTOS PARA AUMENTAR LA TASA A MÁS DEL DOS POR CIENTO ANUAL O REDUCIRLA A MENOS DEL UNO POR CIENTO ANUAL.

- B) LA REMUNERACIÓN SE PAGARÁ EN ORO O EN LA PROPIA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO, SEGÚN DECIDA EL FONDO.

ARTICULO VI

TRANSFERENCIA DE CAPITAL

SECCIÓN 1. USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

- A) SALVO EN EL CASO PREVISTO EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ USAR LOS RECURSOS DEL FONDO PARA HACER FRENTE A UNA SALIDA CONSIDERABLE O CONTINUA DE CAPITAL, Y EL FONDO PODRÁ PEDIR AL PAÍS MIEMBRO QUE ADOpte MEDIDAS DE CONTROL PARA EVITAR QUE LOS RECURSOS DEL FONDO SE USEN PARA TAL FIN. SI DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO A ESE EFECTO EL PAÍS MIEMBRO DEJARE DE APLICAR LAS MEDIDAS DE CONTROL ADECUADAS, EL FONDO PODRÁ DECLARARLO INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS DEL FONDO.
- B) NADA DE LO DISPUESTO DE ESTA SECCIÓN SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE QUE:
- 1) IMPIDE EL USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA TRANSACCIONES DE CAPITAL DE UN MONTO RAZONABLE QUE SE

NECESITEN PARA AUMENTAR LAS EXPORTACIONES O EN EL CURSO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES COMERCIALES, BANCARIAS Y OTRAS OPERACIONES, O QUE

- II) AFECTA A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL QUE EL PAÍS MIEMBRO SATISFACE CON SUS RECURSOS PROPIOS EN ORO Y EN DIVISAS, PERO LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A QUE DICHOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL ESTÉN EN CONSONANCIA CON LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 2. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

TODO PAÍS MIEMBRO ESTARÁ FACULTADO PARA REALIZAR COMPRAS DENTRO DEL TRAMO DE ORO AL OBJETO DE HACER FRENTE A TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

SECCIÓN 3. CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN EJERCER LOS CONTROLES QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA REGULAR LOS MOVIMIENTOS INTERNACIONALES DE CAPITAL, PERO NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ EJERCER DICHOS CONTROLES EN FORMA QUE RESTRINJA LOS PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES O QUE INDEBIDAMENTE DEMORE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII Y EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV.

ARTICULO VII

MONEDAS ESCASAS

SECCIÓN 1. ESCASEZ GENERAL DE UNA MONEDA.

SI EL FONDO JUZGA QUE SE ESTÁ PRODUCIENDO UNA ESCASEZ GENERAL DE UNA MONEDA DETERMINADA, PODRÁ COMUNICARLO A LOS PAÍSES MIEMBROS Y EMITIR UN INFORME EN EL QUE EXPONGA LAS CAUSAS DE LA ESCASEZ Y FORMULE RECOMENDACIONES PARA REMEDIARLA. EN LA PREPARACIÓN DE DICHO INFORME PARTICIPARÁ UN REPRESENTANTE DEL PAÍS MIEMBRO DE CUYA MONEDA SE TRATE.

SECCIÓN 2. MEDIDAS PARA REPONER LAS TENENCIAS DEL FONDO EN MONEDAS ESCASAS.

EL FONDO, CUANDO LO ESTIME PROCEDENTE PARA REPONER SUS TENENCIAS EN LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO, PODRÁ ADOPTAR CUALQUIERA O AMBAS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- I) PROPONER AL PAÍS MIEMBRO QUE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CON ÉL CONVenga, LE PRESTE SU MONEDA; O, CON LA APROBACIÓN DEL PAÍS MIEMBRO, TOMAR A PRÉSTAMO DICHA MONEDA DE CUALQUIER OTRA FUENTE, YA SEA DENTRO O FUERA DE LOS TERRITORIOS DE DICHO PAÍS; PERO NINGÚN PAÍS MIEMBRO ESTARÁ OBLIGADO A HACER SEMEJANTES PRÉSTAMOS AL FONDO, NI A DAR SU APROBACIÓN A QUE ÉSTE TOMA A PRÉSTAMO SU MONEDA DE CUALQUIER OTRA FUENTE.
- II) PEDIR AL PAÍS MIEMBRO QUE LE VENDA SU MONEDA A CAMBIO DE ORO.

SECCIÓN 3. ESCASEZ DE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN UNA MONEDA.

- A) CUANDO AL FONDO LE RESULTE EVIDENTE QUE LA DEMANDA DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO AMENAZA SERIAMENTE LAS POSIBILIDADES DEL FONDO PARA SUMINISTRAR ESA MONEDA, ÉSTE, YA SEA QUE HAY EMITIDO O NO EL INFORME A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, DECLARARA FORMALMENTE LA ESCASEZ DE DICHA MONEDA, Y EN ADELANTE

PRORRATEARÁ, EN SU CASO, SUS TENENCIAS DE LA MONEDA ESCASA Y LAS QUE VAYA ADQUIRIENDO DE LA MISMA TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES RELATIVAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, LA SITUACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL EN GENERAL, Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES. EL FONDO EMITIRÁ TAMBIÉN UN INFORME SOBRE LAS MEDIDAS QUE ADOPTE.

- b) LA DECLARACIÓN FORMAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO a) ANTERIOR SERVIRÁ DE AUTORIZACIÓN A TODO PAÍS MIEMBRO PARA IMPONER PREVIA CONSULTA CON EL FONDO, LIMITACIONES TEMPORALES A LA LIBERTAD DE REALIZAR TRANSACCIONES CAMBIARIAS EN LA MONEDA ESCASA. CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO IV, EL PAÍS MIEMBRO TENDRÁ PLENA JURISDICCIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE DICHAS LIMITACIONES, PERO ÉSTAS NO PODRÁN SER MÁS RESTRICTIVAS DE LO QUE SEA NECESARIO PARA QUE LA DEMANDA DE LA MONEDA ESCASA SE LIMITE A LAS TENENCIAS QUE EL PAÍS MIEMBRO POSEA, O A LAS QUE VAYA ADQUIRIENDO DE LA MISMA; Y DEBERÁN ATENUARSE Y SUPRIMIRSE TAN PRONTO COMO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN.
- c) LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO b) ANTERIOR EXPIRARÁ EN EL MOMENTO EN QUE EL FONDO DECLARE FORMALMENTE QUE LA MONEDA DE QUE SE TRATA HA DEJADO DE ESCASEAR.

SECCIÓN 4. APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES.

TODO PAÍS MIEMBRO QUE, A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO b) DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO, IMPONGA RESTRICCIONES RESPECTO A LA MONEDA DE OTOR PAÍS MIEMBRO, DARÁ PROPICIA CONSIDERACIÓN A CUALQUIER OBSERVACIÓN QUE LE HAGA ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE DICHAS RESTRICCIONES.

SECCIÓN 5. EFECTO DE OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES.

LOS PAÍSES MIEMBROS CONVIENEN EN NO INVOCAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE CUALESQUIER ACUERDOS QUE HUBIERAN CONCERTADO CON OTROS PAÍSES MIEMBROS CON ANTERIORIDAD A ESTE CONVENIO, EN FORMA TAL QUE PUEDA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO VIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS

SECCIÓN 1. INTRODUCCIÓN.

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CONFORME A OTROS A OTROS ARTÍCULOS DE ESTE CONVENIO, LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES PRECEPTUADAS EN ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 2. OBLIGACIÓN DE EVITAR RESTRICCIONES A LOS PAGOS CORRIENTES.

- A) SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII, Y EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, NINGÚN PAÍS MIEMBRO IMPONDRÁ, SIN LA APROBACIÓN DEL FONDO, RESTRICCIONES A LOS PAGOS NI A LAS TRANSFERENCIAS POR TRANSACCIONES INTERNACIONALES CORRIENTES.
- B) LOS CONTRATOS DE CAMBIO QUE COMPRENDAN LA MONEDA DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO, Y QUE SEAN CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE CONTROL DE CAMBIOS MANTENIDAS O IMPUESTAS POR DICHO PAÍS MIEMBRO DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO, SERÁN INEXIGIBLES EN LOS TERRITORIOS DE

CUALQUIER PAÍS MIEMBRO. ADEMÁS, LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN, POR MUTUO ACUERDO, COOPERAR EN EL EMPLEO DE MEDIDAS QUE TENGAN POR OBJETO HACER MÁS EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES SEAN COMPATIBLES CON ESTE CONVENIO.

SECCIÓN 3. OBLIGACIÓN DE EVITAR PRÁCTICAS MONETARIAS DISCRIMINATORIAS.

NINGÚN PAÍS MIEMBRO PARTICIPARÁ NI PERMITIRÁ QUE NINGUNO DE SUS ORGANISMOS FISCALES MENCIONADOS EN LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO V PARTICIPE EN PRÁCTICAS MONETARIAS DISCRIMINATORIAS NI EMPLEARÁ PRÁCTICAS DE TIPOS DE CAMBIO MÚLTIPLES SALVO EN AQUELLOS CASOS AUTORIZADOS POR ESTE CONVENIO O QUE EL FONDO APRUEBE. SI EN LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR ESTE CONVENIO EXISTEN SEMEJANTES MEDIDAS Y PRÁCTICAS, EL PAÍS MIEMBRO DE QUE SE TRATE CONSULTARÁ CON EL FONDO ACERCA DE LA SUPRESIÓN GRADUAL DE LAS MISMAS, A MENOS QUE ÉSTAS SE MANTENGAN O IMPONGAN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, EN CUYO CASO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 DEL REFERIDO ARTÍCULO.

SECCIÓN 4. CONVERTIBILIDAD DE SALDOS EN PODER DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

- A) TODO PAÍS MIEMBRO DEBERÁ COMPRAR LOS SALDOS DE SU MONEDA QUE SE HALLEN EN PODER DE OTRO PAÍS MIEMBRO, SI ÉSTE, AL SOLICITAR QUE SE HAGA LA COMPRA, DECLARA:
- I) QUE LOS SALDOS QUE HAN DE COMPRARSE HAN SIDO ADQUIRIDOS RECIENTEMENTE COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES CORRIENTES; O
 - II) QUE SU CONVERSIÓN SE NECESITA PARA HACER PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES.

EL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR TENDRÁ LA OPCIÓN DE PAGAR EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITA LA COMPRA, O EN ORO.

- B) LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) ANTERIOR, NO REGIRÁ:
- I) CUANDO LA CONVERTIBILIDAD DE LOS SALDOS HAYAN SIDO RESTRINGIDA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, O CON LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VI; O
 - II) CUANDO LOS SALDOS SE HAYAN ACUMULADO COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES EFECTUADAS ANTES DE QUE EL PAÍS MIEMBRO SUPRIMIESE LAS RESTRICCIONES MENTENIDAS O IMPUESTAS DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV; O
 - III) CUANDO LOS SALDOS HAYAN SIDO ADQUIRIDOS EN CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS CAMBIARIAS DEL PAÍS MIEMBRO A QUIEN SE PIDE QUE LOS COMPRE; O
 - IV) CUANDO LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITA LA COMPRA HAYA SIDO DECLARADA ESCASA DE ACUERDO CON EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII; O
 - V) CUANDO EL PAÍS MIEMBRO AL CUAL SE PIDE QUE HAGA LA COMPRA NO ESTÉ FACULTADO, POR CUALQUIER MOTIVO, PARA COMPRAR AL FONDO MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA.

SECCIÓN 5. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.

- A) EL FONDO PODRÁ EXIGIR A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LE SUMINISTREN CUANTA INFORMACIÓN CONSIDERE PERTINENTE PARA SUS OPERACIONES, INCLUYENDO, COMO MÍNIMO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE SUS FUNCIONES, DATOS DE CARÁCTER NACIONAL SOBRE LOS SIGUIENTES PARTICULARES:

- I) TENENCIAS OFICIALES DENTRO DE SU TERRITORIO Y EN EL EXTRANJERO, 1) EN ORO Y 2) EN DIVISAS.
- II) TENENCIAS 1) EN ORO Y 2) EN DIVISAS EN SU TERRITORIO Y EN EL EXTRANJERO EN PODER DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS QUE NO SEAN ORGANISMOS FISCALES OFICIALES.
- III) PRODUCCIÓN DE ORO.
- IV) EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE ORO, POR PAÍSES DE DESTINO Y DE ORIGEN.
- V) EXPORTACIONES E IMPORTACIONES TOTALES DE MERCANCIAS, EN TÉRMINOS DE SU VALOR EN MONEDA NACIONAL, POR PAÍSES DE DESTINO Y DE ORIGEN.
- VI) BALANZA DE PAGOS INTERNACIONALES, CON INCLUSIÓN DE 1) COMERCIO EN BIENES Y SERVICIOS, 2) TRANSACCIONES EN ORO, 3) TRANSACCIONES DE CAPITAL CONOCIDAS, Y 4) OTRAS PARTIDAS.
- VII) SITUACIÓN DE LAS INVERSIONES INTERNACIONALES, O SEA, INVERSIONES DE PROPIEDAD EXTRANJERA DENTRO DE LOS TERRITORIOS DEL PAIS MIEMBRO E INVERSIONES EN EL EXTRANJERO PROPIEDAD DE PERSONAS RESIDENTES EN SUS TERRITORIOS, EN LA MEDIDA EN QUE SEA POSIBLE SUMINISTRAR ESTA INFORMACIÓN.
- VIII) INGRESO NACIONAL.
 - IX) INDICES DE PRECIOS, O SEA, ÍNDICES DE PRECIOS DE MERCANCÍAS EN LOS MERCADOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, Y DE LOS PRECIOS DE EXPORTACIÓN Y DE IMPORTACIÓN.
 - X) TIPOS DE COMPRA Y DE VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS.

- XI) CONTROLES DE CAMBIO, ES DECIR, UN INFORME COMPLETO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE CAMBIOS EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE EL PAÍS INGRESA EN EL FONDO, ASÍ COMO DETALLES DE LAS SUBSIGUIENTES MODIFICACIONES, SEGÚN VAYAN PRODUCIÉNDOSE.
- XII) CUANDO EXISTAN CONVENIOS OFICIALES DE COMPENSACIÓN, RELACIÓN DETALLADA DE LAS CANTIDADES PENDIENTES DE COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS, Y DEL LAPSO DURANTE EL CUAL HAN ESTADO PENDIENTES.
- B) AL SOLICITAR ESTA INFORMACIÓN, EL FONDO TENDRÁ EN CUENTA LA APTITUD RESPECTIVA DE CADA PAÍS MIEMBRO PARA SUMINISTRAR LOS DATOS REQUERIDOS. LOS PAÍSES MIEMBROS NO ESTARÁN OBLIGADOS EN MODO ALGUNO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DE MANERA TAN DETALLADA QUE REVELE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE INDIVIDUOS O DE EMPRESAS. SIN EMBARGO, LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA MÁS DETALLADA Y PRECISA QUE PUEDAN Y A EVITAR, EN CUANTO SEA POSIBLE, MERAS ESTIMACIONES.
- C) EL FONDO PODRÁ CONCERTAR ARREGLOS CON LOS PAÍSES MIEMBROS A FIN DE OBTENER INFORMACIONAL ADICIONAL. ACTUARÁ COMO CENTRO PARA LA RECOPIACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE PROBLEMAS MONETARIOS Y FINANCIEROS, Y FACILITARÁ DE ESE MODO LA PREPARACIÓN DE ESTUDIOS DESTINADOS A AYUDAR A LOS PAÍSES MIEMBROS A ESTABLECER POLÍTICAS QUE FOMENTEN LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 6. CONSULTAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS RESPECTO A CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES.

EN CASO DE QUE DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O TEMPORALES QUE SE ESPECIFICAN EN EL MISMO, UN PAÍS MIEMBRO ESTÉ AUTORIZADO A MANTENER O A ESTABLECER RESTRICCIONES SOBRE LAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS, Y DE QUE EXISTAN ENTRE PAÍSES MIEMBROS OTROS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A ESTE CONVENIO QUE ESTÉN EN CONFLICTO CON LA APLICACIÓN DE DICHAS RESTRICCIONES, LOS SIGNATARIOS DE DICHOS COMPROMISOS SE CONSULTARÁN ENTRESÍ CON MIRAS A EFECTUAR LOS AJUSTES MUTUAMENTE ACEPTABLES QUE SEAN NECESARIOS, LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO VII.

ARTICULO IX

PERSONALIDAD JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

SECCIÓN 1. OBJETO DE ESTE ARTÍCULO.

A FIN DE QUE EL FONDO PUEDA CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFIADAS, LE SERÁN OTORGADOS EN LOS TERRITORIOS DE CADA PAÍS MIEMBRO EL STATUS, LAS INMUNIDADES Y LOS PRIVILEGIOS QUE ESTE ARTÍCULO PRESCRIBE.

SECCIÓN 2. PERSONALIDAD JURÍDICA DEL FONDO.

EL FONDO TENDRÁ PLENA PERSONALIDAD JURÍDICA Y, EN PARTICULAR CAPACIDAD PARA

- I) CONTRATAR;
- II) ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, Y DISPONER DE LOS MISMOS;
- III) ENTABLAR PROCEDIMIENTOS LEGALES.

SECCIÓN 3. INMUNIDAD EN CUANTO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

EL FONDO, SUS BIENES Y SU ACTIVO, DONDEQUIERA QUE SE HALLEN SITUADOS Y QUIENQUIERA QUE LOS TENGA EN SU PODER, GOZARÁN DE INMUNIDAD EN CUANTO A TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO RENUNCIE EXPRESAMENTE A ESA INMUNIDAD A LOS EFECTOS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO, O EN VIRTUD DE LOS TÉRMINOS DE CUALQUIER CONTRATO.

SECCIÓN 4. INMUNIDAD EN CUANTO A OTROS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO.

LOS BIENES Y EL ACTIVO DEL FONDO, DONDEQUIERA QUE SE HALLEN SITUADOS Y QUIENQUIERA QUE LOS TENGA EN SU PODER, SERÁN INMUNES A REGISTRO, REQUIS. CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN O CUALQUIERA OTRA FORMA DE INCAUTACIÓN POR ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO.

SECCIÓN 5. INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS.

LOS ARCHIVOS DEL FONDO SERÁN INVIOLABLES.

SECCIÓN 6. EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE EL ARCHIVO.

HASTA DONDES SEA NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES PREVISTAS EN ESTE CONVENIO, TODOS LOS BIENES Y EL ACTIVO DEL FONDO ESTARÁN LIBRES DE RESTRICCIONES, REGULACIONES, MEDIDAS DE CONTROL Y MORATORIAS DE CUALQUIER NATURALEZA.

SECCIÓN 7. PRIVILEGIO EN CUANTO A COMUNICACIONES.

LOS PAÍSES MIEMBROS OTORGARÁ A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL FONDO EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DE OTORS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 8. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

TODOS LOS GOBERNADORES Y DIRECTORES EJECUTIVOS, SUS SUPLENTEs, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL FONDO:

- I) GOZARÁN DE INMUNIDAD EN CUANTO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LOS ACTOS REALIZADOS POR ELLOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES, EXCEPTO CUANDO EL FONDO RENUNCIE A ESTA INMUNIDAD;
- II) CUANDO NO SEAN NACIONALES DEL PAÍS MIEMBRO, DISFRUTARÁN DE LAS MISMAS INMUNIDADES EN CUANTO A RESTRICCIONES DE INMIGRACIÓN, REQUISITOS DE REGISTRO DE EXTRANJEROS Y OBLIGACIONES RESPECTO AL SERVICIO NACIONAL, Y DE LAS MISMAS FACILIDADES RESPECTO A LAS RESTRICCIONES CAMBIARIAS QUE OTORGUEN LOS PAÍSES MIEMBROS A LOS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORÍA SIMILAR DE OTROS PAÍSES MIEMBROS;
- III) DISFRUTARÁN DEL MISMO TRATAMIENTO RESPECTO A FACILIDADES DE VIAJE QUE EL QUE OTROGUEN LOS PAÍSES MIEMBROS A REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORÍA SIMILAR DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 9. INMUNIDAD TRIBUTARIA.

- A) EL FONDO, SU ACTIVO, SUS BIENES, SUS INGRESOS Y SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR ESTE CONVENIO, ESTARÁN EXENTOS DE TODO IMPUESTO Y DE TODO DERECHO ADUANERO. EL FONDO TAMBIÉN ESTARÁ EXENTO DE RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN O EL PAGO DE CUALQUIER IMPUESTO O TRIBUTO.
- B) NO SE IMPONDRÁ IMPUESTO ALGUNO SOBRE LOS SUELDOS Y

EMOLUMENTOS, O EN RELACIÓN CON LOS MISMOS, QUE EL FONDO PAGUE EN UN PAÍS MIEMBRO A SUS DIRECTORES EJECUTIVOS, SUPLENTE, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE NO SEAN CIUDADANOS, SÚBDITOS, O NACIONALES DE DICHO PAÍS.

- c) NO SE IMPONDRÁ IMPUESTO DE NINGUNA CLASE SOBRE LAS OBLIGACIONES O TÍTULOS QUE EL FONDO EMITA, NI SOBRE LOS DIVIDENDOS O INTERESES QUE LOS MISMOS DEVENGUEN, QUIENQUIERA QUE SEA EL TENEDOR:
- I) SI EL IMPUESTO CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN CONTRA DICHA OBLIGACIÓN O TÍTULO ÚNICAMENTE POR RAZÓN DE SU ORIGEN, O
 - II) SI LA ÚNICA BASE JURISDICCIONAL DE TAL IMPUESTO ES EL LUGAR O LA MONEDA EN QUE SE HAYAN EMITIDO, SEAN PAGADEROS O HAYAN SIDO PAGADOS, O LA UBICACIÓN DE CUALQUIER OFICINA O DEPENDENCIA QUE EL FONDO MANTENGA.

SECCIÓN 10. APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

CADA PAÍS MIEMBRO ADOPTARÁ DENTRO DE SUS PROPIOS TERRITORIOS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER EN PRÁCTICA, EN TÉRMINOS DE SUS PROPIAS LEYES, LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, E INFORMARÁ AL FONDO ACERCA DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE SOBRE EL PARTICULAR HAYA ADOPTADO.

ARTÍCULO X

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

EL FONDO COOPERARÁ, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE ESTE CONVENIO, CON CUALQUIER ORGANISMO INTERNACIONAL DE CARÁCTER GENERAL Y CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INTERNACIONALES QUE TENGAN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS EN CAMPOS AFINES. LOS ACUERDOS PARA

LLEVAR A CABO TAL COOPERACIÓN, QUE IMPLIQUEN LA MODIFICACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN CUALQUIERA DE ESTE CONVENIO, SÓLO PODRÁN CONCERTARSE PREVIA ENMIENDA DEL MISMO CONFORME AL ARTÍCULO XVII.

ARTÍCULO XI

RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

SECCIÓN 1. OBLIGACIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS.

TODO PAÍS MIEMBRO SE COMPROMETE A:

- I) NO PARTICIPAR NI PERMITIR QUE NINGUNO DE SUS ORGANISMOS FISCALES MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO V PARTICIPE EN TRANSACCIONES DE NINGUNA CLASE CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS, CUANDO DICHAS TRANSACCIONES SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO;
- II) NO COOPERAR CON PAÍSES NO MIEMBROS, NI CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS, EN PRÁCTICAS QUE SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO; Y
- III) COOPERAR CON EL FONDO CON VISTA A QUE SE APLIQUEN EN SUS TERRITORIOS MEDIDAS ADECUADAS PARA IMPEDIR TRANSACCIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS, CUANDO DICHAS TRANSACCIONES SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 2. RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS.

NADA DE LO DISPUESTO EN ESTE CONVENIO AFECTARÁ EL DERECHO DE

LOS PAÍSES MIEMBROS A IMPONER RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE SE HALLÉN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS, A NO SER QUE EL FONDO JUZGUE QUE TALES RESTRICCIONES SON PERJUDICIALES A LOS INTERESES DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y CONTRARIAS A LOS FINES DEL FONDO.

ARTICULO XII

ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN

SECCIÓN 1. ESTRUCTURA DEL FONDO.

EL FONDO TENDRÁ UNA JUNTA DE GOBERNADORES, DIRECTORES EJECUTIVOS, UN DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL CORRESPONDIENTE.

SECCIÓN 2. JUNTA DE GOBERNADORES.

- A) LA JUNTA DE GOBERNADORES ESTARÁ INVESTIDA DE TODOS LOS PODERES DEL FONDO, Y ESTARÁ FORMADA POR UN GOBERNADOR TITULAR Y UN SUPLENTE DESIGNADOS POR CADA PAÍS MIEMBRO EN LA FORMA QUE ÉSTE DETERMINE. LOS GOBERNADORES TITULARES Y LOS SUPLENTE DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS DURANTE CINCO AÑOS A VOLUNTAD DEL PAÍS MIEMBRO QUE LOS DESIGNE, Y PODRÁN SER NOMBRADOS NUEVAMENTE. LOS SUPLENTE NO PODRÁN VOTAR SINO EN AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE. LA JUNTA SELECCIONARÁ COMO PRESIDENTE A UNO DE LOS GOBERNADORES.
- B) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ CONFERIR A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS AUTORIDAD PARA EJERCER CUALESQUIERA DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDA, EXCEPTO LAS SIGUIENTES:
 - 1) ADMITIR A NUEVOS PAÍSES MIEMBROS Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA SU ADMISIÓN.

- II) APROBAR UNA REVISIÓN DE CUOTAS, O RESOLVER SOBRE EL PAGO, O LA MINORACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PAGO, DE LOS AUMENTOS DE CUOTAS PROPUESTOS COMO RESULTA DO DE UNA REVISIÓN GENERAL DE LAS MISMAS.
 - III) APROBAR UNA MODIFICACIÓN UNIFORME DE LAS PARIDADES DE LAS MONEDAS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, O DECIDIR CUANDO ESA MODIFICACIÓN SE EFECTÚE QUE NO SE RÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANTENIMIENTO DEL VALOR ORO DE LOS ACTIVOS DEL FONDO.
 - IV) CONCERTAR ACUERDOS PARA COOPERAR CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES (EXCEPTO ACUERDOS INFORMALES DE CARÁCTER TEMPORAL O ADMINISTRATIVO).
 - V) RESOLVER SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS DEL FONDO.
 - VI) EXIGIR A UN PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE DEL FONDO.
 - VII) ACORDAR LA DISOLUCIÓN DEL FONDO.
 - VIII) RESOLVER LAS APELACIONES CONTRA LAS INTERPRETACIONES DE ESTE CONVENIO DADAS POR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.
 - IX) REVISAR LAS DISPOSICIONES SOBRE RECOMPRA Y REVISAR Y COMPLEMENTAR LAS NORMAS PARA DISTRIBUIR LAS RECOMPRA ENTRE LAS DIFERENTES CLASES DE RESERVAS.
 - X) HACER TRANSFERENCIAS A LA RESERVA GENERAL TOMÁNDO-LAS DE CUÁLQUIER RESERVA ESPECIAL.
- c) LA JUNTA DE GOBERNADORES CELEBRARÁ UNA REUNIÓN ANUAL Y CUANTAS OTRAS DISPONGA LA PROPIA JUNTA O CONVOQUEN LOS

DIRECTORES EJECUTIVOS. LOS DIRECTORES EJECUTIVOS CONVOCARÁN A REUNIÓN DE LA JUNTA SIEMPRE QUE LO SOLICITEN CINCO PAÍSES MIEMBROS O UN NÚMERO DE PAÍSES MIEMBROS A LOS QUE CORRESPONDA LA CUARTA PARTE DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

- D) CONSTITUIRÁ QUÓRUM EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES QUE REPRESENTEN COMO MÍNIMO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- E) CADA GOBERNADOR TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS ASIGNADOS, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, AL PAÍS MIEMBRO QUE LO HAYA NOMBRADO.
- F) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ ESTABLECER EN EL REGLAMENTO UN PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CUAL LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL FONDO, PUEDAN OBTENER UNA VOTACIÓN DE LOS GOBERNADORES SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO, SIN NECESIDAD DE CONVOCAR A REUNIÓN LA JUNTA.
- G) LA JUNTA DE GOBERNADORES, Y LOS DIRECTORES EJECUTIVOS EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉN AUTORIZADOS, PODRÁN ADOPTAR LOS REGLAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS O ADECUADOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS DEL FONDO.
- H) CONSTITUIRÁ QUÓRUM EN CUALQUIER REUNIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, UNA MAYORÍA DE LOS DIRECTORES QUE REPRESENTEN NO MENOS DE LA MITAD DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS.
- I) CADA UNO DE LOS DIRECTORES DESIGNADOS ESTARÁ FACULTADO PARA EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE, CONFORME A LA

SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO CORRESPONDAN AL PAÍS MIEMBRO QUE LO HUBIERE DESIGNADO. CADA UNO DE LOS DIRECTORES ELEGIDOS ESTARÁ FACULTADO PARA EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE RECIBIÓ AL SER ELECTO. CUANDO SEAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN O DISMINUIRÁN EN FORMA EQUIVALENTE LOS VOTOS QUE DE OTOR MODO ESTARÁ FACULTADO PARA EMITIR UN DIRECTOR. TODOS LOS VOTOS QUE UN DIRECTOR ESTÉ FACULTADO PARA EMITIR LOS EMITIRÁ EN FORMA CONJUNTA.

- J) LA JUNTA DE GOBERNADORES ADOPTARÁ DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS POR LAS CUALES UN PAÍS MIEMBRO QUE NO ESTÉ FACULTADO PARA DESIGNAR UN DIRECTOR DE ACUERDO CON EL APARTADO B) ANTERIOR, PUEDA ENVIAR UN REPRESENTANTE A CUALQUIER REUNIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS EN QUE HAYA DE CONSIDERARSE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR DICHO PAÍS MIEMBRO, O TRATARSE UN ASUNTO QUE LE AFECTE PARTICULARMENTE.
- K) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS PODRÁN DESIGNAR LAS COMISIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTES. LOS MIEMBROS DE DICHAS COMISIONES NO TIENE NECESARIAMENTE QUE SER GOBERNADORES NI DIRECTORES, NI SUPLENTE DE ÉSTOS.

SECCIÓN 4. DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL.

- A) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS SELECCIONARÁN UN DIRECTOR GERENTE, QUIEN NO PODRÁ SER NI GOBERNADOR NI DIRECTOR EJECUTIVO. EL DIRECTOR GERENTE PRESIDIRÁ LAS REUNIONES DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, PERO NO TENDRÁ VOTO, EXCEPTO PARA DECIDIR UNA VOTACIÓN EN CASO DE EMPATE.

PODRÁ PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, PERO NO VOTARÁ EN ELLAS. EL DIRECTOR GERENTE CÉSARÁ EN SU CARGO CUANDO ASÍ LO DECIDAN LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

- B) EL DIRECTOR GERENTE SÉRA EL JEFE DEL PERSONAL DEL FONDO Y, BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, CONDUCIRÁ LOS ASUNTOS ORDINARIOS DEL FONDO. SU JETO AL CONTROL GENERAL DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTO Y DES TITUCIÓN DEL PERSONAL DEL FONDO.
- C) EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL DEL FONDO SE DEBERÁN POR COMPLETO AL SÉRVICIO DEL FONDO, Y NO AL DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD. TODO PAÍS MIEMBRO DEL FONDO RESPETARÁ EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE ESTE DEBER Y SE ABSTENDRÁ DE TODO INTENTO DE EJERCER INFLUENCIA SOBRE CUALQUIER MIEMBRO DEL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- D) AL DESIGNAR AL PERSONAL, EL DIRECTOR GERENTE, SUJETÁN DOSE A LA NECESIDAD PRIMORDIAL DE OBTENER EL MÁS ALTO NIVEL DE EFICIENCIA Y DE COMPETENCIA TÉCNICA, TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE RECLUTARLO SOBRE UNA BASE GEOGRÁFICA LO MÁS AMPLIA POSIBLE.

SECCIÓN 5. VOTACIÓN.

- A) CADA PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DOSCIENTOS CINCUENTA VOTOS, MÁS UN VOTO ADICIONAL POR CADA PRODCIÓN DE SU CUOTA EQUIVALENTE A CIEN MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

B) SIEMPRE QUE SE REQUIERA UNA VOTACIÓN CON ARREGLO A LAS SECCIONES 4 Ó 5 DEL ARTÍCULO V, CADA PAÍS MIEMBRO TENDRÁ EL NÚMERO DE VOTOS QUE LE CORRESPONDEN SEGÚN EL APARTADO A) ANTERIOR, CON LOS AJUSTES SIGUIENTES:

- I) LA ADICIÓN DE UN VOTO POR EL EQUIVALENTE DE CADA CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE LAS VENTAS NETAS DE SU MONEDA EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE LA VOTACIÓN, O
- II) LA SUBSTRACCIÓN DE UN VOTO POR EL EQUIVALENTE DE CADA CUATROCIENTOS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE SUS COMPRAS NETAS DE MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE LA VOTACIÓN.

PERO EN NINGÚN CASO SE CONSIDERARÁ QUE LAS COMPRAS NETAS O LAS VENTAS NETAS HAN EXCEDIDO EN ALGÚN MOMENTO DE UNA CANTIDAD IGUAL A LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO.

- C) A LOS EFECTOS DE TODOS LOS CÁLCULOS PRESCRITOS EN ESTA SECCIÓN, SE CONSIDERARÁ QUE LOS DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SON DEL PESO Y LEY VIGENTES EL 1 DE JULIO DE 1944, AJUSTADOS POR CUALQUIER CAMBIO UNIFORME QUE SE EFECTÚE DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO IV, EN CASO QUE SE DESISTA DE APLICAR EL APARTADO D) DE LA SECCIÓN 8 DE DICHO ARTÍCULO,
- D) SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, TODAS LAS DECISIONES DEL FONDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS.

SECCIÓN 6. RESERVAS Y DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS.

- A) LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINARÁ ANUALMENTE LA PARTE DE LOS INGRESOS NETOS DEL FONDO QUE SE ASIGNARA A LAS RESERVAS Y LA PARTE QUE, EN SU CASO, HABRÁ DE DISTRIBUIRSE.
- B) SI SE HICIERE ALGUNA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS DE UN AÑO SE PROCEDERÁ, EN PRIMER TÉRMINO, A DISTRIBUIR ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS A LOS QUE DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 9 DEL ARTÍCULO V CORRESPONDA PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN POR ESE AÑO, LA CANTIDAD EN QUE EL DOS POR CIENTO ANUAL EXCEDA DE LA REMUNERACIÓN QUE HAYA SIDO PAGADA POR ESE AÑO. CUALQUIER DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS DE ESE AÑO QUE EXCEDA DE DICHA CANTIDAD SE HARÁ A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS. LOS PAGOS A CADA PAÍS MIEMBRO SE EFECTUARÁN EN SU PRÓPIA MONEDA.
- C) EL FONDO PODRÁ EFECTUAR TRANSFERENCIAS A LA RESERVA GENERAL TOMÁNDOLAS DE CUALQUIER RESERVA ESPECIAL.

SECCIÓN 7. PUBLICACIÓN DE INFORMES.

- A) EL FONDO PUBLICARÁ UN INFORME ANUAL EL CUAL INCLUIRÁ UN ESTADO CERTIFICADO DE SUS CUENTAS Y, A INTERVALOS DE TRES MESES O MENOS, PUBLICARÁ UN ESTADO RESUMIDO DE SUS TRANSACCIONES Y DE SUS TENENCIAS EN ORO Y EN MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.
- B) EL FONDO PUBLICARÁ CUALESQUIERA OTROS INFORMES QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA LA CONSÉCUCCIÓN DE SUS FINES.

SECCIÓN 8. COMUNICACIÓN DE OPINIONES A LOS PAÍSES MIEMBROS.

EL FONDO TENDRÁ DERECHO EN TODO MOMENTO A COMUNICAR EXTRAOFICIALMENTE SU OPINIÓN A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO SOBRE TODA CUESTIÓN QUE SURJA EN RELACIÓN CON ESTE CONVENIO. EL FONDO PODRÁ DISPONER, POR MAYORÍA DE DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, QUE SE PUBLIQUE EL INFORME QUE HUBIERE DIRIGIDO A UN PAÍS MIEMBRO REFERENTE A SU SITUACIÓN MONETARIA ECONOMICA Y A LOS FACTORES QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A PRODUCIR UN GRAVE DESEQUILIBRIO EN LA BALANZA DE PAGOS INTERNACIONALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS. SI EL PAÍS MIEMBRO NO ESTUVIERE FACULTADO PARA DESIGNAR UN DIRECTOR EJECUTIVO, LO ESTARÁ PARA SER REPRESENTADO DE ACUERDO CON EL APARTADO J) DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO. EL FONDO NO PUBLICARÁ INFORMES QUE SE REFIERAN A CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

ARTICULO XIII

OFICINAS Y DEPOSITARIOS

SECCIÓN 1. UBICACIÓN DE LAS OFICINAS.

LA SEDE DEL FONDO ESTARÁ SITUADA EN EL TERRITORIO DEL PAÍS MIEMBRO QUE TENGA LA CUOTA MAYOR, Y PODRÁ ESTABLECER DEPENDENCIAS U OFICINAS EN LOS TERRITORIOS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 2. DEPOSITARIOS.

- a) CADA PAÍS MIEMBRO DESIGNARÁ A SU BANCO CENTRAL COMO DEPOSITARIO DE TODAS LAS TENENCIAS DEL FONDO EN SU MONEDA Y, EN CASO DE NO TENER BANCO CENTRAL, DESIGNARÁ A OTRA INSTITUCIÓN QUE EL FONDO CONSIDERE ACEPTABLE.

- B) EL FONDO PODRÁ MANTENER OTROS ACTIVOS, INCLUSO ORO, CON LOS DEPOSITARIOS QUE DESIGNEN LOS CINCO PAÍSES MIEMBROS QUE TENGAN LAS MAYORES CUOTAS, ASÍ COMO CON OTROS DEPOSITARIOS DESIGNADOS QUE EL FONDO SELECCIONES. INICIALMENTE, POR LO MENOS LA MITAD DE LAS TENENCIAS DEL FONDO SE MANTENDRÁN CON EL DEPOSITARIO DESIGNADO POR EL PAÍS MIEMBRO EN CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRE LA SEDE DEL FONDO, Y POR LO MENOS UN CUARENTA POR CIENTO SE MANTENDRÁ CON LOS QUE DESIGNEN LOS OTROS CUATRO PAÍSES MIEMBROS ANTES MENCIONADOS. SIN EMBARGO, PARA TODO TRASLADO DE ORO QUE HAGA EL FONDO SE DEBERÁ TOMAR DEBIDAMENTE EN CUENTA EL COSTO DEL TRANSPORTE, ASÍ COMO SUS NECESIDADES PREVISTAS. EN UN CASO DE EMERGENCIA, LOS DIRECTORES EJECUTIVOS PODRÁ TRASLADAR YA SEA LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LAS TENENCIAS EN ORO DEL FONDO A CUALQUIER LUGAR DONDE PUEDAN ESTAR ADECUADAMENTE PROTEGIDAS.

SECCIÓN 3. GARANTÍA DE LOS ACTIVOS DEL FONDO.

CADA PAÍS MIEMBRO GARANTIZA TODOS LOS ACTIVOS DEL FONDO CONTRA PÉRDIDAS QUE PUDIERAN RESULTAR DE LA QUIEBRA O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEPOSITARIO DESIGNADO POR DICHO PAÍS.

ARTÍCULO XIV

PERÍODO TRANSITORIO

SECCIÓN 1. INTRODUCCIÓN.

EL FONDO NO TIENE POR OBJETO PROPORCIONAR RECURSOS PARA AUXILIO O PARA RECONSTRUCCIÓN, NI OCUPARSE DE DEUDAS INTERNACIONALES ORIGINADAS POR LA GUERRA.

SECCIÓN 2. RESTRICCIONES CAMBIARIAS.

DURANTE EL PERÍODO, DE TRANSICIÓN DE LA POSGUERRA, LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN OTROS ARTÍCULOS DE ESTE CONVENIO, MANTENER Y ADAPTAR A LAS CIRCUNSTANCIAS (Y, EN EL CASO DE PAÍSES MIEMBROS CUYOS TERRITORIOS HUBIERAN SIDO OCUPADOS POR EL ENEMIGO, IMPLANTAR, SI FUERA NECESARIO) RESTRICCIONES INTERNACIONALES CORRIENTES. NO OBSTANTE, LOS PAÍSES MIEMBROS TENDRÁN SIEMPRE PRESENTE EN SU POLÍTICA CAMBIARIA LOS FINES DEL FONDO Y, TAN PRONTO COMO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN, ADOPTARÁN CUANTAS MEDIDAS SEAN POSIBLES PARA ESTABLECER CON OTROS PAÍSES MIEMBROS PRÁCTICAS COMERCIALES Y FINANCIERAS QUE FACILITEN LOS PAGOS INTERNACIONALES Y EL MANTENIMIENTO DE LA ESTABILIDAD DE LOS CAMBIOS. EN PARTICULAR, LOS PAÍSES DEBERÁN ABOLIR LAS RESTRICCIONES QUE MANTENGAN O IMPONGAN CON ARREGLO A ESTA SECCIÓN, TAN PRONTO COMO TENGAN LA CERTEZA DE QUE PODRÁN SIN NECESIDAD DE DICHAS RESTRICCIONES, EQUILIBRAR SU BALANZA DE PAGOS EN FORMA QUE NO ESTORBE INDEBIDAMENTE SU ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO.

SECCIÓN 3. NOTIFICACIÓN AL FONDO.

TODO PAÍS MIEMBRO, ANTES DE QUE ESTÉ FACULTADO PARA COMPRAR MONEDA AL FONDO CON ARREGLO A LOS APARTADOS C (O D) DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX, NOTIFICARÁ A ÉSTE SI TIENE EL PROPÓSITO DE ACOGERSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, O SI ESTÁ EN SITUACIÓN DE ACEPTAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS SECCIONES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO VIII. EL PAÍS MIEMBRO QUE SE ACOJA AL RÉGIMEN TRANSITORIO DEBERÁ NOTIFICAR AL FONDO TAN PRONTO COMO ESTÉ EN SITUACIÓN DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ANTES MENCIONADAS.

SECCIÓN 4. ACTUACIÓN DEL FONDO EN MATERIA DE RESTRICCIONES.

A MÁS TARDAR TRES AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE COMIENZE SUS

OPERACIONES Y EN CADA AÑO SUBSIGUIENTE, EL FONDO INFORMARA SOBRE LAS RESTRICCIONES QUE AÚN ESTÉN EN VIGOR CON ARREGLO A LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO. CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE EL FONDO HAYA INICIADO SUS OPERACIONES, Y EN CADA AÑO SUBSIGUIENTE, TODO PAÍS MIEMBRO QUE AÚN MANTUVIER CUALESQUIERA RESTRICCIONES INCOMPATIBLES CON LAS SECCIONES 2, 3 Ó 4 DEL ARTÍCULO VIII, CONSULTARÁ CON EL FONDO RESPECTO A SU ULTERIOR MANTENIMIENTO. EL FONDO PODRÁ, SI LO JUZGA NECESARIO Y EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, MANIFESTAR A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO QUE LAS CONDICIONES SON PROPICIAS PARA LA SUPRESIÓN DE CUALQUIER RESTRICCIÓN DETERMINADA, O PARA EL ABANDONO GENERAL DE RESTRICCIONES, INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE CUALQUIER OTRO ARTÍCULO DE ESTE CONVENIO. DEBERÁ DARSE AL PAÍS MIEMBRO UN PLAZO ADECUADO PARA RESPONDER A DÍCHA EXPOSICIÓN. SI EL FONDO CONSIDERA QUE EL PAÍS MIEMBRO PERSISTE EN MANTENER RESTRICCIONES INCOMPATIBLES CON SUS FINES, DICHO PAÍS QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XV.

SECCIÓN 5. NATURALEZA DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN.

EN SUS RELACIONES CON LOS PAÍSES MIEMBROS, EL FONDO TENDRÁ EN CUENTA QUE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN DE LA POSGUERRA HA DE SER DE CAMBIOS Y DE AJUSTES Y, AL TOMAR DECISIONES SOBRE LAS SOLICITUDES QUE PRESENTE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO CON MOTIVO DE DICHA SITUACIÓN, RESOLVERÁ EN FORMA FAVORABLE A ÉSTE CUALQUIER DUDA RAZONABLE.

ARTICULO XV

RETIRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS

SECCIÓN 1. DERECHO DE LOS PAÍSES MIEMBROS A RETIRARSE.

TODO PAÍS MIEMBRO PODRÁ RETIRARSE DEL FONDO EN CUALQUIER MOMENTO PREVIA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL FONDO DIRIGIDA A LA SEDE DE ÉSTE. EL RETIRO SERÁ EFECTIVO EN LA FECHA EN QUE SE RECIBA DICHA COMUNICACIÓN.

SECCIÓN 2. SEPARACIÓN OBLIGATORIA.

- A) SI UN PAÍS MIEMBRO DEJARE DE CUMPLIR CUALQUIERA DE SUS OBLIGACIONES SEGÚN ESTE CONVENIO, EL FONDO PODRÁ DECLARARLO INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS DEL FONDO. NADA DE LO PREVISTO EN ESTA SECCIÓN SE ENTENDERÁ EN EL SENTIDO DE QUE LIMITA LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO IV, DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO V O DE LA SECCIÓN DEL ARTÍCULO VI.
- B) SI TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EL PAÍS MIEMBRO PERSISTIESE EN EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN ESTE CONVENIO, O SUBSISTIERE ENTRE UN PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO EL DESACUERDO A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO IV, PODRÁ EXIGIRSE A DICHO PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE DEL FONDO POR DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES ADOPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTEN LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- C) SE ADOPTARAN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA ASEGURAR QUE ANTES DE PROCEDER CONTRA UN PAÍS MIEMBRO CONFORME A LOS APARTADOS A) O B) QUE ANTECEDEN, SE LE INFORME, CON ANTICIPACIÓN RAZONABLE, DE LA QUEJA QUE HUBIERE CONTRA ÉL Y LE BRINDE OPORTUNIDAD ADECUADA PARA QUE EXPLIQUE SU CASO, TANTO VERBALMENTE COMO POR ESCRITO.

SECCIÓN 3. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS CON PAÍSES MIEMBROS QUE SE
RETIREN.

CUANDO UN PAÍS MIEMBRO SE RETIRE DEL FONDO CESARÁN LAS TRANSAC-
CIONES ORDINARIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE DICHO PAÍS, Y A TO-
TAS LAS CUENTAS ENTRE EL PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO SE LIQUIDARÁN
DE MUTUO ACUERDO TAN PRONTO COMO FUERE POSIBLE. DE NO LLEGAR-
SE A UN PRONO ACUERDO, SE APLICARÁN A LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS
LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO D.

ARTÍCULO XVI

DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

SECCIÓN 1. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

A) EN CASO DE EMERGENCIA O DE PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS
IMPREVISTAS QUE AMENACEN LAS OPERACIONES DEL FONDO,
LOS DIRECTORES EJECUTIVOS PODRÁN, POR UNANIMIDAD DE
VOTOS, SUSPENDER POR UN PERIODO NO MAYOR DE CIENTO
VEINTE DÍAS LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DISPO-
SICIONES SIGUIENTES:

- I) SECCIÓN 3 Y EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 4 DEL
ARTÍCULO IV.
- II) SECCIÓN 2, 3, 7 Y APARTADOS A) Y F) DE LA SECCIÓN
8 DEL ARTÍCULO V.
- III) SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO VI.
- IV) SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XI.

- b) SIMULTÁNEAMENTE CON LA DECISIÓN DE SUSPENDER LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS CITADAS DISPOSICIONES, LOS DIRECTORES EJECUTIVOS CONVOCARÁN UNA REUNIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES PARA LA FECHA MÁS PRÓXIMA POSIBLE.
- c) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS NO PODRÁN PROLONGAR POR MÁS DE CINCO VEINTE DÍAS EL PERÍODO ACORDADO PARA UNA SUSPENSIÓN. SIN EMBARGO, DICHA SUSPENSIÓN PODRÁ PROLONGARSE POR UN PERÍODO ADICIONAL NO MAYOR DE DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS, SI ASÍ LO DECIDE LA JUNTA DE GOBERNADORES POR MAYORÍA DE CUATRO QUINTOS DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS; PERO YA NO PODRÁ PROLONGARSE MÁS EXCEPTO POR ENMIENDA DE ESTE CONVENIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO XVII.
- d) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, POR MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁN DAR POR TERMINADA DICHA SUSPENSIÓN EN CUALQUIER MOMENTO.

SECCIÓN 2. DISOLUCIÓN DE FONDO.

- a) EL FONDO NO PODRÁ SER DISUELTO SINO POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBERNADORES. EN CASO DE EMERGENCIA, SI LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DECIDEN QUE ES NECESARIO DISOLVER EL FONDO, PODRÁN SUSPENDER TEMPORALMENTE TODAS LAS TRANSACCIONES EN ESPERA DE LA DECISIÓN DE LA JUNTA.
- b) SI LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDE DISOLVER EL FONDO, ÉSTE CESARÁ INMEDIATAMENTE DE EJERCER TODAS SUS ACTIVIDADES, EXCEPTO LAS RELATIVAS AL COBRO Y LIQUIDACIÓN ORDENADA DE SU ACTIVO Y AL PAGO DE SU PASIVO Y CESARÁN LAS OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DERIVADAS

DE ESTE CONVENIO, SALVO LAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN EL APARTADO c) DEL ARTÍCULO XVIII, EN EL APARTADO 7 DEL ANEXO D, Y EN EL ANEXO E.

- c) LA LIQUIDACIÓN SE PRACTICARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ANEXO E.

ARTÍCULO XVII

ENMIENDAS

- a) TODA PROPUESTA PARA MODIFICAR ESTE CONVENIO, YA SEA QUE EMANE DE UN PAÍS MIEMBRO, DE UN GOBERNADOR O DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, QUIEN LA SOMETERÁ A LA JUNTA. SI LA JUNTA APRUEBA LA ENMIENDA PROPUESTA, EL FONDO PREGUNTARÁ A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, POR MEDIO DE CARTA CIRCULAR O TELEGRAMA, SI ACEPTAN LA ENMIENDA PROPUESTA. SI TRES QUINTAS PARTES DE LOS PAÍSES MIEMBROS CUYOS VOTOS SUMEN CUATRO QUINTAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE VOTOS, ACEPTARÁN LA ENMIENDA PROPUESTA, EL FONDO CERTIFICARÁ EL HECHO MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN OFICIAL DIRIGIDA A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.
- b) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO a) ANTERIOR, SERÁ NECESARIA LA ACEPTACIÓN DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN CASO DE CUALQUIER ENMIENDA QUE MODIFIQUE:
 - 1) EL DERECHO A RETIRARSE DEL FONDO (SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XV);

- II) LA DISPOSICIÓN DE QUE NO SE EFECTUARÁ CAMBIO ALGUNO EN LA CUOTA DE UN PAÍS MIEMBRO SIN EL ASENTAMIENTO DE ÉSTE (SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO III);
 - III) LA DISPOSICIÓN DE QUE NO PODRÁ MODIFICARSE LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO EXCEPTO A PROPUESTA DE ÉSTE (APARTADO B) DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO IV).
- c) LAS ENMIENDAS ENTRARÁN EN VIGOR PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS TRES MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA COMUNICACIÓN OFICIAL, A MENOS QUE EN LA CARTA CIRCULAR O TELEGRAMA SE ESPECIFIQUE UN PERÍODO MÁS CORTO.

ARTÍCULO XVIII

INTERPRETACIÓN

- A) CUALQUIER CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO QUE SURJA ENTRE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO O ENTRE CUALESQUIER PAÍSES MIEMBROS, SE SOMETERÁ A LA DECISIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS. SI LA CUESTIÓN AFECTA EN PARTICULAR A UN PAÍS MIEMBRO QUE NO TENGA DERECHO A NOMBRAR UN DIRECTOR EJECUTIVO, ESE PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DERECHO A HACERSE REPRESENTAR DE ACUERDO CON EL APARTADO J) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XII.
- B) EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS HAYAN DADO UNA DECISIÓN DE ACUERDO CON EL APARTADO A) ANTERIOR, CUALQUIER PAÍS MIEMBRO PODRÁ EXIGIR, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DECISIÓN, QUE LA CUESTIÓN SE SOMETA A LA JUNTA DE

DE GOBERNADORES, CUYA DECISIÓN SERÁ DEFINITIVA. TODA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN QUE SE SOMETA A LA JUNTA DE GOBERNADORES SERÁ RESULETA POR UNA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA PROPIA JUNTA. CADA MIEMBRO DE LA COMISIÓN TENDRÁ UN VOTO. LA JUNTA DE GOBERNADORES RESOLVERÁ SOBRE LA INTEGRACIÓN DE DICHA COMISIÓN, SUS PROCEDIMIENTOS Y LAS MAYORÍAS QUE SE REQUERIRÁN PARA TOMAR ACUERDO. LAS DECISIONES QUE LA COMISIÓN ADOPTE SERÁN CONSIDERADAS COMO DECISIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, A MENOS QUE ÉSTA, POR UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, DECIDA OTRA COSA. MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES EL FONDO PODRÁ ACTUAR, HASTA DONDE LO JUZGUE NECESARIO, BASÁNDOSE EN LA DECISIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

- c) EN CASO DE QUE SURJA ALGÚN DESACUERDO ENTRE EL FONDO Y UN PAÍS MIEMBRO DURANTE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO, EL DESACUERDO SERÁ SOMETIDO EL ARBITRAJE DE UN TRIBUNAL COMPUESTO DE TRES ÁRBITROS, UNO NOMBRADO POR EL FONDO, OTRO POR EL PAÍS MIEMBRO O POR EL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRA, Y UN TERCERO PARA QUE DECIDA EN CASO DE DISCORDIA, EL CUAL, A MENOS QUE LAS PARTES ACUERDEN OTRA COSA, SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE PRESCRIBA EL REGLAMENTO ADOPTADO POR EL FONDO. EL TERCER ÁRBITRO TENDRÁ PLENIO PODERES PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTUVIERAN EN DESACUERDO AL RESPECTO.

ARTICULO XIX

EXPLICACIÓN DE CONCEPTOS

AL INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, EL FONDO Y LOS PAÍSES MIEMBROS SE GUIARÁN POR LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

- A) POR RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO SE ENTIENDE SUS TENENCIAS OFICIALES EN ORO, EN MONEDAS CONVERTIBLES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS Y EN MONEDAS DE LOS PAÍSES NO MIEMBROS QUE EL FONDO ESPECIFIQUE.
- B) POR TENENCIAS OFICIALES DE UN PAÍS MIEMBRO SE ENTIENDE SUS TENENCIAS CENTRALES (ES DECIR, LAS TENENCIAS DE SU TESORERÍA, BANCO CENTRAL, FONDO DE ESTABILIZACIÓN U OTRO ORGANISMO FISCAL SIMILAR).
- C) EN CUALQUIER CASO PARTICULAR, EL FONDO, PREVIA CONSULTA CON EL PAÍS MIEMBRO, PODRÁ CONSIDERAR LAS TENENCIAS DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES U OTROS BANCOS DENTRO DE SUS TERRITORIOS COMO TENENCIAS OFICIALES EN LA MEDIDA EN QUE EXCEDAN SUBSTANCIALMENTE DE LOS SALDOS DE OPERACIÓN, SE DEDUZCAN DE DICHAS TENENCIAS LAS CANTIDADES DE MONEDA QUE SE ADEUDEN A INSTITUCIONES OFICIALES Y A BANCOS EN LOS TERRITORIOS DE PAÍSES MIEMBROS O NO MIEMBROS ESPECIFICADOS EN EL APARTADO D) QUE SIUGE.
- D) POR TENENCIAS DE UN PAÍS MIEMBRO EN MONEDAS CONVERTIBLES SE ENTIENDE SUS TENENCIAS EN MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE NO ESTÉN VALIÉNDOSE DEL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISOT EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, MÁS SUS TENENCIAS EN MONEDAS DE AQUELLOS PAÍSES NO

MIEMBROS QUE EL FONDO ESPECIFIQUE DE TIEMPO EN TIEMPO. A ESTOS EFECTOS, EL TÉRMINO MONEDA INCLUYE SIN LIMITACIÓN MONEDAS ACUÑADAS, PÁPEL MONEDA, SALDOS BANCARIOS, ACEPTACIONES BANCARIAS Y OBLIGACIONES GUBERNAMENTALES EMITIDAS CON UN PLAZO DE VENCIMIENTO QUE NO EXCEDA DE DOCE MESES.

- e) LAS CANTIDADES QUE SE CONSIDEREN COMO TENENCIAS OFICIALES DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES Y DE OTROS BANCOS, CONFORME EL APARTADO c) ANTERIOR, SE INCLUIRÁN EN LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO.
- f) LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO INCLUIRÁN TODOS LOS VALORES ACEPTADOS POR EL FONDO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO III.
- g) EL FONDO, PREVIA CONSULTA CON UN PAÍS MIEMBRO QUE ESTÉ VALIÉNDOSE DEL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, PODRÁ CONSIDERAR LAS TENENCIAS DE LA MONEDA DE ESE PAÍS MIEMBRO QUE LLEVEN APAREJADOS DETERMINADOS DERECHOS DE CONVERSIÓN A OTRA MONEDA O A ORO, COMO TENENCIAS EN MONEDA CONVERTIBLE PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS RESERVAS MONETARIAS DE DICHO PAÍS.
- h) A LOS EFECTOS DE CALCULAR LAS SUSCRIPCIONES EN ORO CONFORME A LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO III, LAS TENENCIAS OFICIALES NETAS DE UN PAÍS MIEMBRO EN ORO Y DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONSISTIRÁN EN SUS TENENCIAS OFICIALES EN ORO Y MONEDA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DESPUÉS DE DEDUCIR LAS TENENCIAS CENTRALES DE SU MONEDA EN PODER DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES Y DE OTROS BANCOS, SI ESAS TENENCIAS LLEVAN APAREJADOS DETERMINADOS DERECHOS DE CONVERSIÓN A ORO O A MONEDA DE ESTADOS UNIDOS.

I) POR PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES SE ENTIENDE DE LOS QUE NO TIENEN POR FINALIDAD EFECTUAR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL, Y COMPRENDEN, SIN LIMITACIÓN:

1. TODOS LOS PAGOS DEBIDOS EN RELACIÓN CON EL COMERCIO EXTERIOR, CON OTRAS TRANSACCIONES CORRIENTES, INCLUSO SERVICIOS, Y CON LAS FACILIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS ORDINARIAS A CORTO PLAZO;
2. PAGOS DEBIDOS POR CONCEPTO DE INTERESES SOBRE PRÉSTAMOS Y DE INGRESOS NETOS PROVENIENTES DE OTRAS INVERSIONES;
3. PAGOS DE UN MONTO MODERADO POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS O DE DEPRECIACIÓN DE INVERSIONES DIRECTAS;
4. REMESAS MODERADAS PARA GASTOS DE MANTENIMIENTO DE LA FAMILIA.

EL FONDO, PREVIA CONSULTA CON LOS PAÍSES MIEMBROS INTERESADOS, PODRÁ DECIDIR SI CIERTAS TRANSACCIONES CONCRETAS HAN DE CONSIDERARSE YA SEA COMO TRANSACCIONES CORRIENTES, O DE CAPITAL.

J) POR COMPRAS DENTRO DEL TRAMO DE ORO SE ENTIENDE LAS QUE UN PAÍS MIEMBRO EFECTÚA DE LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA Y QUE NO DA LUGAR A QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR EXCEDAN DEL CIENTO POR CIENTO DE SU CUOTA; NO OBSTANTE, A LOS EFECTOS DE ESTA DEFINICIÓN EL FONDO PODRÁ EXCLUIR LAS COMPRAS Y TENENCIAS

CON ARREGLO A LA POLÍTICA REFERENTE AL USOS DE SUS RECURSOS PARA FINES DE FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO DE LAS FLUCTUACIONES DE LAS EXPORTACIONES.

ARTÍCULO XX

DISPOSICIONES INAUGURALES

SECCIÓN 1. ENTRADA EN VIGOR.

ESTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO HAYA SIDO FIRMADO EN NOMBRE DE LOS GOBIERNOS QUE REÚNAN EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS CUOTAS ESTIPULADAS EN EL ANEXO A, Y CUANDO LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN NOMBRE DE TALES GOBIERNOS, PERO EN NINGÚN CASO ENTRARÁ EN VIGOR ESTE CONVENIO ANTES DEL 1 DE MAYO DE 1945.

SECCIÓN 2. FIRMA DEL CONVENIO.

- A) CADA GOBIERNO EN CUYO NOMBRE SE FIERME EL PRESENTE CONVENIO ENTREGARÁ PARA SU DEPÓSITO AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INSTRUMENTO EN EL QUE DECLARE QUE HA ACEPTADO ESTE CONVENIO DE ACUERDO CON SUS PROPIAS LEYES Y QUE HA TOMADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PODER CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS A TENOR DEL MISMO.
- B) CADA GOBIERNO SERÁ MIEMBRO DEL FONDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEPOSITE EN SU NOMBRE EL INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) ANTERIOR; PERO NINGÚN GOBIERNO PODRÁ SER MIEMBRO ANTES DE QUE EL PRESENTE

CONVENIO ENTRE EN VIGOR SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO.

- c) EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NOTIFICARÁ A LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL ANEXO A, Y A TODO GOBIERNO CUYA CONDICIÓN DE MIEMBRO HAYA SIDO APROBADA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO II, ACERCA DE TODOS LOS CASOS EN QUE SE SUSCRIBA EL PRESENTE CONVENIO Y DEL DEPÓSITO DE TODOS LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) QUE ANTECEDE.
- d) CADA GOBIERNO, EN EL MOMENTO EN QUE SE FIRME ESTE CONVENIO EN SU NOMBRE, REMITIRÁ AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN ORO O EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CENTÉSIMA PARTE DEL UNO POR CIENTO DE SU SUSCRIPCIÓN TOTAL A FIN DE SUFRAGAR LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL FONDO. EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CONSERVARÁ DICHS FONDOS EN UNA CUENTA DE DEPÓSITO ESPECIAL Y LOS TRANSFERIRÁ A LA JUNTA DE GOBERNADORES DEL FONDO CUANDO SE CONVOQUE SU PRIMERA REUNIÓN CON ARREGLO A LA SECCIÓN 3 DEL PRESENTE ARTÍCULO. SI ESTE CONVENIO NO HUBIERE ENTRADO EN VIGOR PARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEVOLVERÁ DICHS FONDOS A LOS GOBIERNOS QUE SE LOS HUBIEREN REMITIDO.
- e) EL PRESENTE CONVENIO QUEDARÁ ABIERTO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON A LA FIRMA DE LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL ANEXO A, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

- F) DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, EL PRESENTE CONVENIO QUEDARÁ ABIERTO A LA FIRMA DEL GOBIERNO DE CUALQUIER PAÍS CUYO INGRESO EN CALIDAD DE MIEMBRO HAYA SIDO APROBADO CONFORME A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO II.
- G) AL SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, TODOS LOS GOBIERNOS LO ACEPTAN TANTO EN SU PROPIO NOMBRE COMO EN LO QUE RESPECTA A TODAS SUS COLONIAS Y TERRITORIOS, TERRITORIOS BAJO SU PROTECTORADO, SOBERANÍA O AUTORIDAD, Y TODOS LOS TERRITORIOS SOBRE LOS CUALES EJERZAN MANDATO.
- H) EN EL CASO DE GOBIERNOS CUYOS TERRITORIOS METROPOLITANOS HAYAN ESTADO OCUPADOS POR EL ENEMIGO, EL DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) QUE ANTECEDE, PODRÁ APLAZARSE HASTA CIENTO OCHENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TALES TERRITORIOS HUBIEREN SIDO LIBERADOS. SIN EMBARGO, SI DICHOS GOBIERNOS NO EFECTUARAN ESE DEPÓSITO ANTES DE VENCER EL PLAZO SEÑALADO, QUEDARÁ SIN EFECTO LA FIRMA ESTAMPADA EN NOMBRE DE DICHOS GOBIERNOS, Y LES SERÁ DEVUELTA LA PARTE DE LA SUSCRIPCIÓN QUE HAYAN PAGADO CONFORME AL APARTADO D) ANTERIOR.
- I) LOS APARTADOS D) Y H) ENTRARÁN EN VIGOR RESPECTO A CADA GOBIERNO SIGNATARIO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ÉSTE FIRME EL CONVENIO.

SECCIÓN 3. INAUGURACIÓN DEL FONDO.

- A) TAN PRONTO COMO ESTE CONVENIO ENTRE EN VIGOR CON ARREGLO A LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO, CADA PAÍS MIEMBRO DESIGNARÁ UN GOBERNADOR, Y EL PAÍS MIEMBRO QUE TENGA LA CUOTA MAYOR CONVOCARÁ LA PRIMERA REUNIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES.

- b) EN LA PRIMERA REUNIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES SE DISPONDRÁ LA FORMA DE SELECCIONAR DIRECTORES EJECUTIVOS INTERINOS. LOS GOBIERNOS DE LOS CINCO PAÍSES QUE TENGAN LAS CUOTAS MAYORES SEGÚN EL ANEXO A, DESIGNARÁN DIRECTORES EJECUTIVOS INTERINOS. SI UNO O MÁS DE ESTOS GOBIERNOS NO SON TODAVÍA MIEMBROS DEL FONDO, LOS CARGOS DE DIRECTORES EJECUTIVOS QUE LES CORRESPONDERÍA CUBRIR PERMANECERÁN VACANTES HASTA LA FECHA DE SU INGRESO O HASTA EL 1 DE ENERO DE 1946, SI ESTA LLEGARA ANTES. SIETE DIRECTORES EJECUTIVOS INTERINOS SERÁN ELEGIDOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO C, Y DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS HASTA LA FECHA DE LA PRIMERA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LA CUAL SE CELEBRARÁ LO ANTES POSIBLE DESPUÉS DEL 1 DE ENERO DE 1946.
- c) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DELEGAR EN LOS DIRECTORES EJECUTIVOS INTERNOS CUALESQUIERA DE SUS FACULTADES, EXCEPTO LAS QUE NO PUEDEN DELEGARSE EN LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

SECCIÓN 4. DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PARIDADES.

- a) CUANDO EL FONDO CONSIDERE QUE EL BREVE ESTARÁ EN CONDICIONES DE INICIAR OPERACIONES CAMBIARIAS, LO NOTIFICARÁ A LOS PAÍSES MIEMBROS Y REQUERIRÁ DE CADA UNO DE ÉSTOS QUE LE COMUNIQUE DENTRO DE TREINTA DÍAS, LA PARIDAD DE SU MONEDA, BASADA EN LOS TIPOS DE CAMBIO QUE SE COTICEN SESENTA DÍAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO. A NINGÚN PAÍS MIEMBRO CUYO TERRITORIO METROPOLITANO HAYA SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO SE LE EXIGIRÁ QUE HAGA DICHA COMUNICACIÓN MIENTRAS SU TERRITORIO SEA TEATRO DE HOSTILIDADES IMPORTANTES, O

DURANTE UN PLAZO ULTERIOR QUE EL FONDO DETERMINE. UNA VEZ QUE EL PAÍS MIEMBRO COMUNIQUE LA PARIDAD DE SU MONEDA, SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO D) DE ESTA SECCIÓN.

- B) LA PARIDAD COMUNICADA POR UN PAÍS MIEMBRO CUYO TERRITORIO METROPOLITANO NO HA SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO, SERÁ LA PARIDAD DE LA MONEDA DE DICHO PAÍS MIEMBRO A LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO, A MENOS QUE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS DESPUÉS DE RECIBIDO EL REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE ESTA SECCIÓN: I) EL PAÍS MIEMBRO NOTIFIQUE AL FONDO QUE CONSIDERA INADECUADA ESA PARTIDA, O II) EL FONDO NOTIFIQUE AL PAÍS MIEMBRO QUE, A SU JUICIO, LA PARIDAD NO PUEDE MANTENERSE SIN CAUSAR QUE DICHO PAÍS MIEMBRO Y OTROS PAÍSES MIEMBROS NECESITEN RECURRIR AL FONDO EN UNA MEDIDA TAL QUE RESULTE PERJUDICIAL PARA ÉSTE Y PARA LOS PAÍSES MIEMBROS. EN CASO DE HACERSE UNA NOTIFICACIÓN CONFORME A LOS INCISO I) O II) PRECEDENTES, EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO DEBERÁN, DENTRO DE UN PLAZO QUE DETERMINARÁ EL FONDO A LA LUZ DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, ACORDAR UNA PARIDAD ADECUADA PARA DICHA MONEDA. SI EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO NO LLEGAREN A UN ACUERDO DENTRO DE ESE PLAZO, SE ESTIMARÁ QUE EL PAÍS MIEMBRO SE HA RETIRADO DEL FONDO EN LA FECHA EN QUE EXPIRE DICHO PLAZO.
- C) CUANDO SE HAYA ESTABLECIDO LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO CONFORME AL APARTADO B) ANTERIOR, BIEN PORQUE HAYA EXPIRADO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN HABERSE HECHO LA NOTIFICACIÓN, O BIEN POR ACUERDO ADOPTADO DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN, EL PAÍS MIEMBRO TENDRÁ

DERECHO A COMPRAR AL FONDO LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS HASTA LA CANTIDAD MÁXIMA PERMITIDA POR ESTE CONVENIO, A CONDICIÓN DE QUE EL FONDO HAYA INICIADO YA SUS OPERACIONES CAMBIARIAS.

- d) CUANDO SE TRATE DE PAÍSES MIEMBROS CUYO TERRITORIO METROPOLITANO HAYA SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO b) ANTERIOR, CON SUJECCIÓN A LAS MODIFICACIONES SIGUIENTES:
- i) EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS DEBERÁ SER PRORROGADO HASTA UNA FECHA QUE SE FIJARÁ POR ACUERDO ENTRE EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO.
 - ii) SI EL FONDO HUBIERE COMENZADO SUS OPERACIONES CAMBIARIAS, EL PAÍS MIEMBRO PODRÁ, DENTRO DE LA PRÓRROGA ACORDADA, COMPRAR CON SU MONEDA, AL FONDO, LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, PERO ÚNICAMENTE EN LAS CONDICIONES Y EN LAS CANTIDADES QUE EL FONDO PRESCRIBA.
 - iii) EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE LA FECHA FIJADA DE CONFORMIDAD CON EL INCISO i) ANTERIOR, SE PODRÁ, MEDIANTE ACUERDO CON EL FONDO, INTRODUCIR MODIFICACIONES EN LA PARIDAD COMUNICADA CONFORME AL APARTADO a) DE ESTA SECCIÓN.
- e) SI UN PAÍS MIEMBRO CUYO TERRITORIO METROPOLITANO HUBIERA SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO ADOPTA UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA ANTES DE LA FECHA QUE SE FIJE SEGÚN EL INCISO i) DEL APARTADO d) DE ESTA SECCIÓN, LA PARIDAD FIJADA POR DICHO PAÍS MIEMBRO PARA LA NUEVA UNIDAD SERÁ CO

NICADA AL FONDO Y SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CITADO APARTADO D).

- F) LAS MODIFICACIONES DE LAS PARIDADES ACORDADAS CON EL FONDO DE CONFORMIDAD CON ESTA SECCIÓN NO SE TENDRÁN EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UNA MODIFICACIÓN PROPUESTA ESTA COMPRENDIDA EN LOS INCISOS I), II) O III) DEL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO IV.
- G) TODO PAÍS MIEMBRO QUE COMUNIQUE AL FONDO UNA PARIDAD PARA LA MONEDA DE SU TERRITORIO METROPOLITANO, COMUNICARÁ SIMULTÁNEAMENTE EL VALOR, EN TÉRMINOS DE DICHA MONEDA, DE CADA UNA DE LAS DEMÁS MONEDAS, SI LAS HUBIERE, QUE CIRCULEN EN LOS TERRITORIOS RESPECTO DE LOS CUALES HAYA ACEPTADO ESTE CONVENIO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL APARTADO G) DE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO; PERO NO SE EXIGIRÁ A NINGÚN PAÍS MIEMBRO QUE HAGA DICHA COMUNICACIÓN PARA LA MONEDA ESPECÍFICA DE UN TERRITORIO QUE HAYA SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO MIENTRAS DICHO TERRITORIO SEA TEATRO DE IMPORTANTES HOSTILIDADES, O DURANTE UN PLAZO ULTERIOR QUE EL FONDO DETERMINE. SOBRE LA BASE DE LA PARIDAD ASÍ COMUNICADA, EL FONDO COMPUTARÁ LA PARIDAD DE CADA UNA DE LAS DEMÁS MONEDAS ANTES ALUDIDAS. A MENOS QUE SE EXPRES LO CONTRARIO, SE ENTENDERÁ QUE TODA COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL FONDO DE CONFORMIDAD CON LOS APARTADOS A), B) O D) DE ESTA SECCIÓN, SOBRE LA PARIDAD DE UNA MONEDA, CONSTITUYE TAMBIÉN UNA COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN RESPECTO A LA PARIDAD DE TODAS LAS DEMÁS MONEDAS ALUDIDAS. SIN EMBARGO, CUALQUIER PAÍS MIEMBRO PODRÁ DIRIGIR UNA COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE SE REFIERE SOLAMENTE A LA MONEDA METROPOLITANA O A CUALQUIERA DE LAS DEMÁS MONEDAS. SI ASÍ LO HICIERE EL PAÍS MIEMBRO,

LAS DISPOSICIONES DE LOS APARTADOS PRECEDENTES)IN-
CLUYENDO LAS DEL APARTADO D), ANTERIOR, SI UN TERRI-
TORIO EN EL CUAL EXISTA UNA MONEDA DISTINTA HUBIERA
SIDO OCUPADO POR EL ENEMIGO) SE APLICARÁN POR SEPARA-
DO A CADA UNA DE DICHAS MONEDAS.

- H) EL FONDO, COMENZARÁ SUS OPERACIONES CAMBIARIAS EN LA
FECHA QUE DETERMINE DESPUÉS QUE LOS PAÍSES MIEMBROS
QUE REÚNAN EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE
LAS CUOTAS INDICADAS EN EL ANEXO A QUEDEN FACULTADOS,
DE ACUERDO CON LOS APARTADOS PRECEDENTES DE ESTA SEC-
CIÓN, A COMPRAR LA MONEDA DE OTROS PAÍSES MIEMBROS;
PERO EN NINGÚN CASO LAS INICIARÁ EN TANTO NO HAYAN CE-
SADO EN EUROPA LAS HOSTILIDADES IMPORTANTES.
- I) EL FONDO PODRÁ APLAZAR LAS OPERACIONES CAMBIARIAS CON
UN PAÍS MIEMBRO SI, A JUICIO DEL FONDO, LAS CIRCUNSTAN-
CIAS EN QUE DICHO PAÍS SE ENCUENTRA SON TALES QUE LE
LLEVARÍAN A USAR LOS RECURSOS DEL FONDO EN FORMA CON-
TRARIA A LOS FINES DE ESTE CONVENIO O PERJUDICIAL PA-
RA EL FONDO O PARA LOS PAÍSES MIEMBROS.
- J) LA PARIDAD DE LAS MONEDAS DE AQUELLOS GOBIERNOS QUE
DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945 MANIFIESTEN SU DE-
SEO DE SER MIEMBROS DEL FONDO, SE DETERMINARÁ DE ACUER-
DO CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO
II.

ARTICULO XXI

DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1. FACULTADA PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

A FIN DE SATISFACER LA NECESIDAD, CUANDO ÉSTA SURJA, DE COMPLEMENTAR LOS ACTIVOS DE RESERVA EXISTENTES, EL FONDO QUEDA FACULTADO PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

SECCIÓN 2. UNIDAD DE VALOR.

LA UNIDAD DE VALOR DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁ EQUIVALENTE A 0,888671 GRAMOS DE ORO FINO.

ARTICULO XII

CUENTA GENERAL Y CUENTA ESPECIAL DE GIRO

SECCIÓN 1. SEPARACIÓN DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES.

TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES CONCERNIENTES A DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO. LAS DEMÁS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO AUTORIZADAS POR ESTE CONVENIO O DE CONFORMIDAD CON EL MISMO SE LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL. LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE SE REALICEN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXIII SE EFECTUARÁN TANTO A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL COMO DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

SECCIÓN 2. SEPARACIÓN DE ACTIVOS Y BIENES.

TODOS LOS ACTIVOS Y BIENES DEL FONDO SE LLEVARÁN EN LA CUENTA GENERAL EXCEPTO LOS ACTIVOS Y BIENES QUE EL FONDO ADQUIERA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXVI Y CON LOS ARTÍCULOS XXX Y XXXI Y LOS ANEXOS H E I, LOS CUALES SE LLEVARÁN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO. NO SE PODRÁ DISPONER DE NINGÚN ACTI-

VO O BIENES QUE EL FONDO POSEA EN UNA DE ESAS CUENTAS PARA HACER FRENTE A LOS PASIVOS, OBLIGACIONES, O PÉRDIDAS QUE EL FONDO EXPERIMENTE EN LA GESTIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DE LA OTRA CUENTA; NO OBSTANTE, LOS GASTOS RELACIONADOS CON LA GESTIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO LOS PAGARÁ EL FONDO CON CARGO A LA CUENTA GENERAL, Y DE TIEMPO EN TIEMPO SE HARÁN REEMBOLSOS A ESTA ÚLTIMA CUENTA MEDIANTE CONTRIBUCIONES IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XXVI, A BASE DE UN CÓMPUTO RAZONABLE DE TALES GASTOS.

SECCIÓN 3. REGISTRO E INFORMACIÓN.

TODO CAMBIO QUE EXPERIMENTEN LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SURTIRÁ EFECTO ÚNICAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL FONDO LO REGISTRE EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO. LOS PARTICIPANTES NOTIFICARÁN AL FONDO LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO CONFORME A LAS CUALES UTILICEN LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. EL FONDO PODRÁ EXIGIR A LOS PARTICIPANTES QUE LE PROPORCIONEN CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO XXIII

PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1. PARTICIPANTES.

TODO PAÍS MIEMBRO DEL FONDO QUE DEPOSITE EN ÉSTE UN INSTRUMENTO EN EL QUE DECLARE QUE DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIAS LEYES ASUME TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ENTRAÑA SU PARTICIPACIÓN EN LA

CUENTA ESPECIAL DE GIRO, Y QUE HA TOMADO TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PODER CUMPLIR TODAS ESAS OBLIGACIONES, PASARÁ A SER PARTICIPANTE DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO EN LA FECHA EN QUE SE DEPOSITE DICHO INSTRUMENTO; NO OBSTANTE, NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ SER PARTICIPANTE ANTES DE QUE HAYAN ENTRADO EN VIGOR LOS ARTÍCULOS XXI A XXXII, INCLUSIVE, Y LOS ANEXOS F A L I, INCLUSIVE, NI DE QUE HAYAN SIDO DEPOSITADOS LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN POR PAÍSES MIEMBROS A LOS QUE CORRESPONDA POR LO MENOS AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS CUOTAS.

SECCIÓN 2. LA CUENTA GENERAL COMO TENEDOR DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

EL FONDO PODRÁ ACEPTAR Y POSEER DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA CUENTA GENERAL, Y UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO.

SECCIÓN 3. OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

EL FONDO, POR ACUERDO DE UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE VOTOS, PODRÁ PRESCRIBIR:

- I) QUE PODRÁN SER TENEDORES PAÍSES NO MIEMBROS, PAÍSES MIEMBROS QUE NO SON PARTICIPANTES, E INSTITUCIONES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE BANCO CENTRAL PARA MÁS DE UN PAÍS MIEMBRO;
- II) LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE PODRÁ PERMITIR QUE ESOS TENEDORES ACEPTEN, POSEAN Y UTILICEN LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES CON LOS PARTICIPANTES; Y
- III) LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS PARTICIPANTES PODRÁN LLEVAR A CABO OPERACIONES Y TRANSACCIONES CON ESOS TENEDORES.

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL FONDO PRESCRIBA PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, TANTO POR LOS TENEDORES PRESCRITOS COMO POR LOS PARTICIPANTES QUE REALICEN OPERACIONES Y TRANSACCIONES CON DICHS TENEDORES, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO.

ARTICULO XXIV

ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES QUE REGIRÁN PARA LAS ASIGNACIONES Y CANCELACIONES.

- A) EN TODAS SUS DECISIONES CONCERNIENTES A LA ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EL FONDO TRATARÁ DE SATISFACER LA NECESIDAD GLOBAL A LARGO PLAZO, CUANDO ÉSTA SURJA, DE COMPLEMENTAR LOS ACTIVOS DE RESERVA EXISTENTES DE MANERA QUE SIRVA PARA FACILITAR EL LOGRO DE SUS FINES Y PARA EVITAR QUE OCURRAN EN EL MUNDO SITUACIONES TANTO DE ESTANCAMIENTO ECONÓMICO Y DEFLACIÓN COMO DE DEMANDA EXCESIVA E INFLACIÓN.
- B) EN LA PRIMERA DECISIÓN PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE TENDRÁN EN CUENTA, COMO CONSIDERACIONES ESPECIALES, UN CRITERIO COLECTIVO DE QUE EXISTE UNA NECESIDAD GLOBAL DE COMPLEMENTAR LAS RESERVAS Y EL LOGRO DE UN MEJOR EQUILIBRIO DE BALANZA DE PAGOS, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE AJUSTE EN EL FUTURO.

SECCION 2. ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN.

- A) LAS DECISIONES QUE EL FONDO ADOPTE PARA ASIGNAR O CANCELAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁN POR PERÍODOS BÁSICOS QUE SE SUCEDERÁN EN FORMA CONSECUTIVA Y QUE TENDRÁN UNA DURACIÓN DE CINCO AÑOS. EL PRIMER PERÍODO BÁSICO COMENZARÁN EN LA FECHA DE LA PRIMERA DECISIÓN DE ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O EN CUALQUIER FECHA POSTERIOR QUE PUDIERE ESPECIFICARSE EN DICHA DECISIÓN. TODA ASIGNACIÓN O CANCELACIÓN SE LLEVARÁ A CABO A INTERVALOS ANUALES.
- B) LAS TASAS A QUE SE EFECTUARÁN LAS ASIGNACIONES SE EXPRESARÁN COMO PORCENTAJE DE LAS CUOTAS VIGENTES EN LA FECHA CORRESPONDIENTE A CADA DECISIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LAS TASAS A QUE SE EFECTUARÁN LAS CANCELACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE EXPRESARÁN COMO PORCENTAJE DE LAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EXISTENTES EN LA FECHA DE CADA DECISIÓN CONCERNIENTE A CANCELACIONES. ESOS PORCENTAJES SERÁN IGUALES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES.
- C) NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS APARTADOS A) Y B) QUE ANTECEDEN, EN SU DECISIÓN RELATIVA A CUALQUIER PERÍODO BÁSICO, EL FONDO PUEDE PRESCRIBIR:
- I) QUE LA DURACIÓN DEL PERÍODO BÁSICO NO SEA DE CINCO AÑOS; O
 - II) QUE LAS ASIGNACIONES O LAS CANCELACIONES TENDRÁN LUGAR A INTERVALOS QUE NO SEAN ANUALES; O

- III) QUE LAS ASIGNACIONES O LAS CANCELACIONES SE BASARÁN EN LAS CUOTAS O EN LAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS EXISTENTES EN FECHAS DISTINTAS DE LAS QUE CORRESPONDAN A LAS DECISIONES RELATIVAS A ASIGNACIONES O CANCELACIONES.
- D) TODO PAÍS MIEMBRO QUE PASE A SER PARTICIPANTE DESPUÉS DE INICIADO UN PERÍODO BÁSICO RECIBIRÁ ASIGNACIONES A PARTIR DEL SIGUIENTE PERÍODO BÁSICO EN QUE SE HAGAN ASIGNACIONES, TRAS LA FECHA EN QUE PASÓ A SER PARTICIPANTE, A MENOS QUE EL FONDO DECIDA QUE EL NUEVO PARTICIPANTE EMPEZARÁ A RECIBIR ASIGNACIONES A PARTIR DE LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN QUE SE EFECTÚE DESPUÉS DE SU INGRESO COMO PARTICIPANTE. SI EL FONDO RESOLVIERE QUE UN PAÍS MIEMBRO QUE PASE A SER PARTICIPANTE DURANTE UN PERÍODO BÁSICO RECIBIRÁ ASIGNACIONES DURANTE EL RESTO DE DICHO PERÍODO BÁSICO, Y ESE PARTICIPANTE NO ERA PAÍS MIEMBRO EN LAS FECHAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS B) O C) QUE ANTECEDEN, EL FONDO DETERMINARÁ LAS BASES PARA EFECTUAR ASIGNACIONES A ESE PARTICIPANTE.
- E) TODO PARTICIPANTE RECIBIRÁ LAS ASIGNACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE LE FIJEN DE CONFORMIDAD CON UNA DECISIÓN DE ASIGNACIÓN, A MENOS QUE:
- I) EL GOBERNADOR POR EL PAÍS PARTICIPANTE NO HAYA VOTADO EN FAVOR DE LA DECISIÓN; Y QUE
 - II) EL PARTICIPANTE HAYA NOTIFICADO AL FONDO POR ESCRITO CON ANTERIORIDAD A LA PRIMERA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE EFECTÚE CONFORME A ESA DECISIÓN QUE NO DESEA QUE SE LE ASIGNEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CON ARREGLO A LA MISMA. A PETICIÓN DE UN PARTICIPANTE EL

FONDO PUEDE DECIDIR QUE TERMINE EL EFECTO DE LA NOTIFICACIÓN EN CUANTO A LAS ASIGNACIONES DE DE RECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE EFECTÚEN CON POSTERIORIDAD A DICHA TERMINACIÓN.

- F) SI EN LA FECHA CORRESPONDIENTE A CUALQUIER CANCELACIÓN, LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE UN PARTICIPANTE POSEE FUERE INFERIOR A SU PROPORCIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE VAN A CANCELAR, DICHO PARTICIPANTE TENDRÁ QUE ELIMINAR SU SALDO NEGATIVO TAN PRONTO COMO SE LO PERMITA LA SITUACIÓN DE SUS RESEVAS BRUTAS, Y SE MANTENDRÁ EN CONSULTA CON EL FONDO PARA ESE FIN. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE EL PARTICIPANTE ADQUIERA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN SE APLICARÁN CONTRA SU SALDO NEGATIVO Y SERÁN CANCELADOS.

SECCIÓN 3. SUCESOS IMPREVISTOS DE IMPORTANCIA.

EL FONDO PODRÁ MODIFICAR LAS TASAS O LOS INTERVALOS DE ASIGNACIÓN O DE CANCELACIÓN DURANTE EL RESTO DE UN PERÍODO BÁSICO, O MODIFICAR LA DURACIÓN DE UN PERÍODO BÁSICO, O INICIAR UNO NUEVO, SI EN UN MOMENTO DADO CONSIDERA CONVENIENTE HACERLO EN VISTA DE QUE HAN SURGIDO SUCESOS IMPREVISTOS DE IMPORTANCIA.

SECCIÓN 4. DECISIONES SOBRE ASIGNACIONES Y CANCELACIONES.

- A) LAS DECISIONES PREVISTAS EN LOS APARTADOS A), B) Y C) DE LA SECCIÓN 2, O EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO SERÁN ADOPTADAS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES TOMANDO COMO BASE LAS PROPUESTAS DEL DIRECTOR GERENTE QUE

CUENTEN CON EL ASENTIMIENTO DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

- B) ANTES DE PRESENTAR CUALQUIER PROPUESTA, EL DIRECTOR GERENTE, DESPUÉS DE HABERSE CERCIORADO DE QUE DICHA PROPUESTA ESTÁ EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO, CELEBRARÁ CUANTAS CONSULTAS LE PERMITAN VERIFICAR QUE DICHA PROPUESTA CUENTA CON AMPLIO APOYO ENTRE LOS PARTICIPANTES. ADEMÁS, ANTES DE PRESENTAR LA PROPUESTA DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN, EL DIRECTOR GERENTE DEBERÁ ESTAR SEGURO DE QUE SE HAN CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DEL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO Y DE QUE ENTRE LOS PARTICIPANTES EXISTE UN AMPLIO APOYO PARA QUE SE DÉ COMIENZO A LAS ASIGNACIONES; EL DIRECTOR GERENTE PRESENTARÁ SU PROPUESTA PARA QUE SE EFECTÚE LA PRIMERA ASIGNACIÓN TANTO PRONTO COMO SE HAYA INSTITUIDO LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO Y TENGA LA SEGURIDAD QUE SE HAN CUMPLIDO DICHS REQUISITOS.
- C) EL DIRECTOR GERENTE PRESENTARÁ PROPUESTAS;
- I) A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA EXPIRACIÓN DE CADA PERÍODO BÁSICO;
 - II) SI NO SE HUBIESE TOMADO DECISIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LA ASIGNACIÓN O CANCELACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA UN PERÍODO BÁSICO, SIEMPRE QUE ESTÉ SEGURO DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL APARTADO B) QUE ANTECEDE;

- III) CUANDO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO CONSIDERE QUE SERÍA CONVENIENTE MODIFICAR LAS TASAS O LOS INTERVALOS DE ASIGNACIÓN O DE CANCELACIÓN, O LA DURACIÓN DE UN PERÍODO BÁSICO, O INICIAR UNO NUEVO; O
- IV) DENTRO DE LOS SEIS MESES DESPUÉS DE EFECTUADA UNA SOLICITUD POR LA JUNTA DE GOBERNADORES O POR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS;

PREVINIÉNDOSE QUE EN CASO DE QUE EL DIRECTOR GERENTE COMPRUEBE QUE DE ACUERDO CON LOS ANTERIORES INCISOS I), III) O IV) NO EXISTE PROPUESTA ALGUNA QUE EN SU OPINIÓN REÚNA LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO, QUE CUENTE CON AMPLIO RESPALDO DE PARTE DE LOS PARTICIPANTES CONFORME AL ANTERIOR APARTADO B), DARÁ CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DE GOBERNADORES Y A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS.

- D) PARA ADOPTAR DECISIONES DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LOS APARTADOS A), B) Y C) DE LA SECCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA SECCIÓN 3, QUE SE REFIERAN A UNA REDUCCIÓN DE LAS TASAS DE ASIGNACIÓN, SE REQUERIRÁ EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE VOTOS.

ARTICULO XXV

OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1. UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PODRÁN UTILIZARSE EN LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE ESTE CONVENIO AUTORIZA O DE CONFORMIDAD CON EL MISMO.

SECCIÓN 2. TRANSACCIONES ENTRE PARTICIPANTES.

- A) TODO PARTICIPANTE ESTARÁ FACULTADO PARA UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A FIN DE OBTENER DE OTRO PARTICIPANTE QUE HAYA SIDO DESIGNADO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA.
- B) UN PARTICIPANTE PUEDE, DE ACUERDO CON CUALQUIER OTRO PARTICIPANTE, UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO:
 - I) PARA OBTENER UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE LAS TENENCIAS DE SU PROPIA MONEDA QUE POSEA EL OTRO PARTICIPANTE; O
 - II) PARA OBTENER DEL OTRO PARTICIPANTE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS TRANSACCIONES PRESCRITAS POR EL FONDO QUE PUDIERAN CONTRIBUIR A QUE EL OTRO PARTICIPANTE LOGRE LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 6 DE ESTE ARTÍCULO; PARA EVITAR O REDUCIR UN SALDO NEGATIVO DEL OTRO PARTICIPANTE; PARA CONTRARRESTAR EL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO, POR EL OTRO PARTICIPANTE; DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO; O PARA HACER QUE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE AMBOS PARTICIPANTES SE APROXIMEN MÁS AL MONTO DE SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS. EL FONDO, POR UNA

MAYORÍA DE OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ PRESCRIBIR OTRAS TRANSACCIONES CON ARREGLO A ESTA DISPOSICIÓN. CUALQUIER TRANSACCIÓN O CLASE DE TRANSACCIONES QUE EL FONDO PRESCRIBA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO II) DEL APARTADO B) DEBERÁ ESTAR EN ARMONÍA CON LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO Y CON EL CORRECTO USO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE PREVIENE ESTE CONVENIO.

- c) TODO PARTICIPANTE QUE PROPORCIONE MONEDA A OTRO PARTICIPANTE QUE UTILICE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RECIBIRÁ UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

SECCIÓN 3. PRINCIPIO RELATIVO A LA NECESIDAD.

- a) SE ESPERA QUE EN LAS TRANSACCIONES PREVISTAS EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, Y SALVO LO DISPUESTO EN EL SIGUIENTE APARTADO C), TODO PARTICIPANTE UTILIZARÁ SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ÚNICAMENTE PARA HACER FRENTE A DIFICULTADES DE BALANZA DE PAGOS O EN VISTA DE LA EVOLUCIÓN DE SUS TENENCIAS OFICIALES DE ORO, DIVISAS Y DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, ASÍ COMO SU POSICIÓN DE RESERVA EN EL FONDO, Y NO CON EL SOLO OBJETO DE VARIAR LA COMPOSICIÓN DE LOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, O SEA ENTRE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y EL TOTAL DEL ORO, DIVISAS Y LA POSICIÓN DE RESERVA EN EL FONDO.
- b) AUNQUE EL USO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NO ESTARÁ SUJETO A OBJECIONES EN VIRTUD DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ANTERIOR APARTADO A), EL FONDO PODRÁ EXPONER SUS RAZONES AL PARTICIPANTE QUE DEJE DE CUM-

PLIR ESE PRINCIPIO. EL PARTICIPANTE QUE PERSISTA EN EL INCUMPLIMIENTO DE ESE PRINCIPIO QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXIX.

- c) TODO PARTICIPANTE PODRÁ UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, SIN TENER QUE CUMPLIR EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL APARTADO A) QUE ANTECEDE, PARA OBTENER DE OTRO PARTICIPANTE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS TRANSACCIONES PRESCRITAS POR EL FONDO QUE PUDIERAN CONTRIBUIR A QUE EL OTRO PARTICIPANTE LOGRE LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 6 DE ESTE ARTÍCULO; PARA EVITAR O REDUCIR UN SALDO NEGATIVO DEL OTRO PARTICIPANTE; PARA CONTRARRESTAR EL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO POR EL OTRO PARTICIPANTE DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ANTERIOR APARTADO A); O PARA HACER QUE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE AMBOS PARTICIPANTES SE APROXIMEN MÁS AL MONTO DE SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS.

SECCIÓN 4. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MONEDA.

TODO PARTICIPANTE QUE HAYA SIDO DESIGNADO POR EL FONDO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO PROPORCIONARÁ, CUANDO SE LE SOLICITE, MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO A CUALQUIER PARTICIPANTE QUE UTILICE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CONFORME AL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO. LA OBLIGACIÓN DE UN PARTICIPANTE DE PROPORCIONAR MONEDA NO REBASARÁ DEL LÍMITE EN QUE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN EXCESO DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA SEAN IGUALES AL DOBLE DE DICHA ASIGNACIÓN O A UN LÍMITE MAYOR QUE SE PUDIERE CONVENIR ENTRE EL PARTICIPANTE Y EL FONDO. CUALQUIER PARTICIPANTE PODRÁ PROPORCIONAR MONEDA EN EXCESO DEL LÍMITE OBLIGATORIO O DE OTRO LÍMITE MAYOR QUE SE HUBIERE CONVENIDO.

SECCIÓN 5. DESIGNACIÓN DE LOS PARTICIPANTES QUE PROPORCIONARÁN MONEDA.

A) EL FONDO GARANTIZARÁ QUE TODO PARTICIPANTE PODRÁ UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE LOS PARTICIPANTES QUE PROPORCIONARÁN MONEDA A CAMBIO DE DETERMINADAS CANTIDADES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, A LOS EFECTOS DEL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 Y DE LA SECCIÓN 4 DE ESTE ARTÍCULO. LAS DESIGNACIONES SE EFECTUARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS GENERALES, LOS CUALES SE COMPLEMENTARÁN CON LOS QUE EL FONDO PUEDA ADOPTAR DE TIEMPO EN TIEMPO,

- I) QUEDARÁ SUJETO A DESIGNACIÓN TODO PARTICIPANTE CUYA POSICIÓN EN MATERIA DE BALANZA DE PAGOS Y DE RESERVAS BRUTAS SEA SUFICIENTEMENTE FUERTE, SIN QUE ESTO EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE QUE SE DESIGNE UN PARTICIPANTE CUYA POSICIÓN EN MATERIA DE RESERVAS SEA SÓLIDA AUNQUE SU BALANZA DE PAGOS ARROJE UN DÉFICIT MODERADO. LA DESIGNACIÓN DE DICHS PARTICIPANTES SE HARÁ DE MODO DE IR LOGRANDO GRADUALMENTE UNA DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA DE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ENTRE ELLOS.
- II) LOS PARTICIPANTES ESTARÁN SUJETOS A DESIGNACIÓN A FIN DE FACILITAR LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 6 DE ESTE ARTÍCULO; DE REDUCIR LOS SALDOS NEGATIVOS QUE PRESENTEN LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO; O DE CONTRARRESTAR EL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO.

- III) AL DESIGNAR A LOS PARTICIPANTES, EL FONDO NORMALMENTE DARÁ PRELACIÓN A AQUELLOS QUE NECESITEN ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS DE DESIGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO II) QUE ANTECEDE.
- B) CON EL OBJETO DE IR LOGRANDO GRADUALMENTE UNA DISTRIBUCIÓN BALANCEADA DE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CONFORME AL INCISO I) DEL APARTADO A) QUE ANTECEDE, EL FONDO APLICARÁ LAS NORMAS SOBRE DESIGNACIÓN QUE FIGURAN EN EL ANEXO F U OTRAS QUE PUDIERAN ADOPTARSE DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE APARTADO C).
- C) LAS NORMAS SOBRE DESIGNACIÓN SE REVISARÁN ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PRIMER PERÍODO BÁSICO Y DE CADA PERÍODO BÁSICO SUBSIGUIENTE Y EL FONDO PODRÁ ADOPTAR NUEVAS NORMAS EN VISTA DEL RESULTADO DE ESA REVISIÓN. SI NO SE ADOPTAREN NUEVAS NORMAS, SEGUIRÁN APLICÁNDOSE LAS QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE DICHA REVISIÓN.

SECCIÓN 6. RECONSTITUCIÓN.

- A) LOS PARTICIPANTES QUE UTILICEN SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RECONSTITUIRÁN SUS TENENCIAS DE LOS MISMOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL ANEXO G O CON LAS QUE PUDIEREN ADOPTARSE DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE APARTADO B).
- B) LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN SERÁN REVISADAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL PRIMERO Y DE CADA UNO DE LOS PERÍODOS BÁSICOS SUBSIGUIENTES, Y, SI NECESARIO FUERE, SE ADOPTARÁN NUEVAS NORMAS. SI NO SE ADOPTAREN NUE-

VAS NORAMS NI TAMPOCO UNA DECISIÓN DE DEROGAR LAS NORMAS EXISTENTES SOBRE RECONSTITUCIÓN, SE SEGUIRÁN APLICANDO LAS NORMAS QUE ESTUVIEREN EN VIGOR EN EL MOMENTO DE LA REVISIÓN. PARA LAS DECISIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN SE REQUERIRÁ EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE VOTOS.

SECCIÓN 7. OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE SE REALIZARÁN A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL.

- A) LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO FORMARÁN PARTE DE LAS RESERVAS MONETARIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO XIX Y PARA LOS FINES PREVISTOS EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO III, EN LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7, EN EL APARTADO F) DE LA SECCIÓN 8 DEL ARTÍCULO V Y EN EL PÁRRAFO 1 DEL ANEXO B. EL FONDO PODRÁ DECIDIR QUE AL CALCULAR LAS RESERVAS MONETARIAS Y EL AUMENTO QUE ÉSTAS HAYAN EXPERIMENTADO DURANTE UN AÑO CUALQUIERA A LOS EFECTOS DE LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES DE DICHAS RESERVAS QUE SE DEBAN A LA ASIGNACIONES O CANCELACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EFECTUADAS DURANTE EL AÑO.
- B) EL FONDO ACEPTARÁ DERECHOS ESPECIALES DE GIRO:
 - I) EN LAS RECOMPRAS QUE SEAN PAGADERAS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CONFORME AL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V; Y

- II) EN LOS REEMBOLSOS QUE SE EFECTÚEN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XXVI.
- C) EL FONDO PODRÁ ACEPTAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA MEDIDA EN QUE DECIDA HACERLO:
 - I) EN PAGO DE CARGOS; Y
 - II) EN RECOMPRAS QUE NO SEAN A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN DEL ARTÍCULO V, Y EN PROPORCIONES QUE, HASTA DONDE SEA POSIBLE, HABRÁN DE SER IGUALES PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.
- D) SI EL FONDO LO ESTIMARE CONVENIENTE PARA EFECTUAR LA REPOSICIÓN DE SUS TENENCIAS DE LA MONEDA DE UN PARTICIPANTE, PUEDE EXIGIR A ESE PARTICIPANTE, PREVIA CONSULTA CON ÉL SOBRE OTROS MÉTODOS DE EFECTUAR LA REPOSICIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO VII, QUE PROPORCIONE SU MONEDA A CAMBIO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE EL FONDO POSEA EN LA CUENTA GENERAL, CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 DE ESTE ARTÍCULO. AL EFECTUAR ESA REPOSICIÓN CON DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL FONDO SE ATENDRÁ A LOS PRINCIPIOS SOBRE DESIGNACIÓN ENUNCIADOS EN LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO.
- E) EN LA MEDIDA EN QUE UN PARTICIPANTE RECIBIERE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A TRAVÉS DE UNA TRANSACCIÓN PRESCRITA POR EL FONDO CON EL OBJETO DE FACILITAR LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 6 DE ESTE ARTÍCULO, DE EVITAR O REDUCIR UN SALDO NEGATIVO, O DE CONTRARRESTAR EL EFECTO DE UN INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN

3 DE ESTE ARTÍCULO, EL FONDO PODRÁ SUMINISTRAR AL PARTICIPANTE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LA CUENTA GENERAL A CAMBIO DE ORO O DE UNA MONEDA QUE SEA ACEPTABLE PARA EL FONDO.

- F) EL FONDO, MEDIANTE ACUERDO CON EL PARTICIPANTE, PODRÁ UTILIZAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN CUALQUIERA DE LAS DEMÁS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE LLEVE A CABO CON ESE PARTICIPANTE A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL.
- G) EL FONDO PODRÁ IMPONER CARGOS RAZONABLES, QUE SERÁN UNIFORMES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES, CON RESPECTO A LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES CONTEMPLADAS EN ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 8. TIPOS DE CAMBIO.

- A) LOS TIPOS DE CAMBIO PARA LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES QUE SE REALICEN ENTRE LOS PARTICIPANTES SERÁN TALES QUE EL PARTICIPANTE QUE UTILICE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RECIBIRÁ EL MISMO VALOR CUALESQUIERA SEAN LAS MONEDAS QUE SE SUMINISTREN Y LOS PARTICIPANTES QUE LAS PROVEAN, Y EL FONDO ADOPTARÁ REGLAS PARA PONER EN PRÁCTICA ESTE PRINCIPIO.
- B) EL FONDO CONSULTARÁ A LOS PARTICIPANTES ACERCA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TIPOS DE CAMBIO DE SUS RESPECTIVAS MONEDAS.
- C) A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN EL TÉRMINO PARTICIPANTE COMPRENDE A LOS PARTICIPANTES QUE SE RETIRAN.

ARTICULO XXVI

CUENTA ESPECIAL DE GIRO INTERESES Y CARGOS

SECCIÓN 1. INTERESES.

EL FONDO PAGARA UNA TASA IGUAL DE INTERÉS A TODOS LOS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SOBRE SUS TENENCIAS DE DICHS DERECHOS. EL FONDO PAGARÁ LA CANTIDAD ADEUDADA A CADA TENEDOR AUNQUE NO SE HAYA PERCIBIDO UNA CANTIDAD SÚFICIENTE PRO CONCEPTO DE CARGOS PARA SATISFACER EL PAGO DE ESOS INTERESES.

SECCIÓN 2. CARGOS.

TODOS LOS PARTICIPANTES PAGARÁN AL FONDO UNA TASA IGUAL DE CARGOS SOBRE LA SUMA DE SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MÁS CUALQUIER SALDO NEGATIVO QUE TENGAN O CARGOS QUE ADEUDEN.

SECCIÓN 3. TASA DE INTERÉS Y CARGOS.

LA TASA DE INTERÉS ERÁ IGUAL A LA DE CARGOS, Y SERÁ DEL UNO Y MEDIO POR CIENTO ANUAL. EL FONDO PODRÁ A SU DISCRECIÓN AUMENTAR O REDUCIR ESA TASA; NO OBSTANTE, DICHA TASA NO PODRÁ EXCEDER DEL DOS POR CIENTO, NI DE LA TASA DE REMUNERACIÓN ACORDADA SEGÚN LA SECCIÓN 9 DEL ARTÍCULO V, APLICÁNDOSE LA QUE SEA MAYOR, NI SER INFERIOR AL UNO POR CIENTO, O A LA TASA DE REMUNERACIÓN ACORDADA SEGÚN LA SECCIÓN 9 DEL ARTÍCULO V, APLICÁNDOSE LA QUE SEA MENOR.

SECCIÓN 4. CONTRIBUCIONES.

SI SE DECIDIERE, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO

XXII, QUE DEBEN EFECTUARSE REEMBOLSOS, EL FONDO IMPONDRÁ PARA ESE FIN A TODOS LOS PARTICIPANTES LA MISMA TASA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE SUS CORRESPONDIENTES ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS,

SECCIÓN 5. PAGO DE INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES.

LOS INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES SE PAGARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. TODO PARTICIPANTE QUE NECESITE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA EFECTUAR EL PAGO DE CUALQUIER CARGO O CONTRIBUCIÓN QUEDARÁ OBLIGADO Y FACULTADO PARA OBTENERLOS, A SU ELECCIÓN, BIEN A CAMBIO DE ORO O MONEDA QUE SEA ACEPTABLE PARA EL FONDO, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON ÉSTE QUE SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL. SI NO FUERE POSIBLE OBTENER DE ESTE MODO SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL PARTICIPANTE QUEDARÁ OBLIGADO Y FACULTADO PARA ADQUIRIRLOS DEL PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE, A CAMBIO DE MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE UN PARTICIPANTE HAYA ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL PAGO SE APLICARÁN CONTRA LOS CARGOS QUE ADEUDE Y SERÁN CANCELADOS.

ARTICULO XXVII

ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA GENERAL Y DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

- A) LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA GENERAL Y DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO XII Y CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:
 - 1) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DELEGAR EN LOS DIRECTORES EJECUTIVOS SU AUTORIDAD PARA EJERCER CUALQUIERA DE LAS FACULTADES QUE LE ESTÉN ATRIBUI-

DAS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EXCEPTO LAS PRECEPTUADAS POR LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XXIII, APARTADOS 1), B) Y C) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXV Y EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO XXXI.

- II) EN LO QUE RESPECTA A LAS REUNIONES O DECISIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES EN LAS QUE EXCLUSIVAMENTE HAYAN DE TRATARSE ASUNTOS QUE SE REFIERAN A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SÓLO CONTARÁN LA PRESENCIA Y LOS VOTOS DE GOBERNADORES DESIGNADOS POR PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES, A LOS EFECTOS DE CONSTITUIR QUÓRUM Y DE ADOPTAR DECISIONES MEDIANTE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS.
- III) EN LAS DECISIONES QUE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ADOPTEN SOBRE ASUNTOS QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SÓLO TENDRÁN DERECHO A VOTAR LOS DIRECTORES EN CUYO NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN HAYA INTERVENIDO POR LO MENOS UN PAÍS MIEMBRO QUE SEA PARTICIPANTE. CADA UNO DE ESTOS DIRECTORES TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE LE HUBIESEN SIDO ASIGNADOS AL PARTICIPANTE QUE COMO PAÍS MIEMBRO LO HUBIESE NOMBRADO O A LOS PARTICIPANTES CUYOS VOTOS COMO PAÍSES MIEMBROS HUBIESEN CONTRIBUIDO A SU ELECCIÓN. A LOS EFECTOS DE CONSTITUIR QUÓRUM O ADOPTAR DECISIONES MEDIANTE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS, SÓLO CONTARÁN LA PRESENCIA O LOS VOTOS DE DIRECTORES NOMBRADOS O ELEGIDOS POR PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES.
- IV) LOS ASUNTOS QUE ATANEN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO, INCLUSO EL DE LOS REEMBOLSOS A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXII, Y CUALQUIER

CUESTIÓN QUE SE SUSCITE ACERCA DE SI UN ASUNTO PERTENECE A AMBAS CUENTAS O EXCLUSIVAMENTE A LA ESPECIAL DE GIRO, SERÁN RESUELTOS COMO SI CORRESPONDIERAN ÚNICAMENTE A LA CUENTA GENERAL. LAS DECISIONES REFERENTES A LA ACEPTACIÓN, Y TENENCIA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA CUENTA GENERAL Y A LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS, Y OTRAS DECISIONES QUE AFECTAN A LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE HAYAN DE EFECTUARSE TANTO A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL COMO DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SE ADOPTARÁN MEDIANTE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA LAS DECISIONES QUE TRATAN DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CADA CUENTA. TODA DECISIÓN QUE SE ADOpte SOBRE CUALQUIER ASUNTO QUE SE REFIERE A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO LO HARÁ CONSTAR ASÍ.

- b) ADEMÁS DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO IX DE ESTE CONVENIO, NO SE GRAVARÁN CON IMPUESTOS DE NINGUNA CLASE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NI LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES QUE SE EFECTÚEN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO,
- c) LAS CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO ACERCA DE ASUNTOS QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SERÁN SOMETIDAS A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO XVIII ÚNICAMENTE A PETICIÓN DE UN PARTICIPANTE. EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS HAYAN TOMADO UNA DECISIÓN SOBRE UNA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN QUE SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SE

RÁN ÚNICAMENTE LOS PARTICIPANTES LOS QUE PODRÁN EXIGIR QUE LA CUESTIÓN SE SOMETA A LA JUNTA DE GOBERNADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO XVIII. LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDIRÁ SI EL GOBERNADOR NOMBRADO POR UN PAÍS MIEMBRO QUE NO SEA PARTICIPANTE TENDRÁ DERECHO A VOTO EN LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LAS CUESTIONES RELATIVAS EXCLUSIVAMENTE A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

- D) EN CASO DE QUE SURGIERA UN DESACUERDO ENTRE EL FONDO Y UN PARTICIPANTE QUE HAYA TERMINADO SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, O ENTRE EL FONDO Y CUALQUIER PARTICIPANTE DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SOBRE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO EXCLUSIVAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, EL DESACUERDO SERÁ SOMETIDO A ARBITRAJE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ENUNCIADO EN EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XVIII.

ARTICULO XXVIII

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES QUE LOS PARTICIPANTES CONTRAEN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON OTROS ARTÍCULOS DE ESTE CONVENIO, CADA PARTICIPANTE SE COMPROMETE A COLABORAR CON EL FONDO Y CON OTROS PARTICIPANTES A FIN DE FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO Y EL USO CORRECTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CON ARREGLO A ESTE CONVENIO.

ARTICULO XXIX

SUSPENSIÓN DE LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA.

EN CASO DE EMERGENCIA O DE QUE SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS QUE CONSTITUYAN UNA AMENAZA PARA LAS OPERACIONES DEL FONDO EN RELACIÓN CON LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, LOS DIRECTORES EJECUTIVOS PODRÁN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SUSPENDER POR UN PERÍODO NO MAYOR DE CIENTO VEINTE DÍAS LA EJECUCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO; EN ESE CASO SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS B), C) Y D) DE LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XVI.

SECCIÓN 2. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

- A) SI EL FONDO DETERMINA QUE UN PARTICIPANTE HA DEJADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XXV, LA FACULTAD DE ESE PARTICIPANTE DE UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUEDARÁ SUSPENDIDA A MENOS QUE EL FONDO DECIDA OTRA COSA.
- B) SI EL FONDO DETERMINA QUE UN PARTICIPANTE HA DEJADO DE CUMPLIR CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, PODRÁ SUSPENDER LA FACULTAD DE DICHO PARTICIPANTE DE UTILIZAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE ADQUIERA DESPUÉS DE ACORDADA LA SUSPENSIÓN.
- C) SE ADOPTARÁN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A LOS EFECTOS DE ASEGURAR QUE ANTES DE PROCEDER CONTRA UN PARTI

CIPANTE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS A) O B) QUE ANTECEDEN, SE LE INFORME INMEDIATAMENTE DE LA QUEJA QUE HUBIESE CONTRA ÉL Y SE BRINDE LA OPORTUNIDAD ADECUADA PARA QUE EXPLIQUE SU CASO, TANTO VERBALMENTE COMO POR ESCRITO. SIEMPRE QUE A UN PARTICIPANTE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DE UNA QUEJA DE LA ÍNDOLE A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR APARTADO A), DICHO PARTICIPANTE NO UTILIZARÁ SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA.

- D) LA SUSPENSIÓN A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS A) O B) QUE ANTECEDEN O LA LIMITACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) QUE ANTECEDE, NO RELEVARÁN AL PARTICIPANTE DE SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MONEDA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XXV.
- E) EL FONDO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADA UNA SUSPENSIÓN ACORDADA CONFORME A LOS APARTADOS A) O B) QUE ANTECEDEN; NO OBSTANTE, LA SUSPENSIÓN QUE HUBIESE SIDO IMPUESTA A UN PARTICIPANTE DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO B) POR HABER DEJADO DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO XXV, NO PODRÁ DARSE POR TERMINADA SINO CIENTO OCHENTA DÍAS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DEL PRIMER TRIMESTRE CIVIL DURANTE EL CUAL EL PARTICIPANTE HAYA CUMPLIDO LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN.
- F) LA FACULTAD DE UN PARTICIPANTE DE UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NO LE SERÁ SUSPENDIDA POR EL HECHO DE QUE HAYA SIDO DECLARADO INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS DEL FONDO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 6

DEL ARTÍCULO IV, EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO V, EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO VI, O EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XV. NO SE APLICARÁ LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XV POR EL HECHO DE QUE EL PARTICIPANTE HAYA DEJADO DE CUMPLIR CUALQUIER OBLIGACIÓN REFERENTE A LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

ARTÍCULO XXX

TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

SECCIÓN 1. DERECHO A TERMINAR LA PARTICIPACIÓN.

- A) TODO PARTICIPANTE PODRÁ TERMINAR EN CUALQUIER MOMENTO SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL FONDO DIRIGIDA A LA SEDE DE ÉSTE. LA TERMINACIÓN SURTIRÁ EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE RECIBA DICHA COMUNICACIÓN.
- B) SE ENTIENDE QUE EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRA COMO MIEMBRO DEL FONDO TERMINA SIMULTÁNEAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

SECCIÓN 2. LIQUIDACIÓN AL TERMINARSE LA PARTICIPACIÓN.

- A) CUANDO UN PARTICIPANTE TERMINE SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DE DICHO PARTICIPANTE EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CESARÁN, SALVO LO QUE ESTÉ PERMITIDO POR ACUERDO CONCERTADO SEGÚN EL APARTADO C) DE ESTE ARTÍCULO A FIN DE FACILITAR LA EJECUCIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN O DE

CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES 3, 5 Y 6 DE ESTE ARTÍCULO O EN EL ANEXO H. LOS INTERESES Y CARGOS DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA TERMINACIÓN Y LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS ANTES DE ESA FECHA QUE SE ADEUDAREN, SERÁN PAGADOS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

- b) EL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A REDIMIR TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES DE GÍRO QUE POSEA EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE Y ÉSTE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR AL FONDO UN MONTO IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA Y CUALESQUIERA OTRAS CANTIDADES VENCIDAS Y PAGADERAS EN RAZÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO. ESTAS OBLIGACIONES SE COMPENSARÁN UNAS CON OTRAS Y EL MONTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE DICHO PARTICIPANTE QUE SE HUBIERE EMPLEADO PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE CON EL FONDO QUEDARÁ CANCELADA.
- c) CON PRONTITUD RAZONABLE SE LIQUIDARÁ MEDIANTE ACUERDO ENTRE EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE Y EL FONDO CUALQUIER OBLIGACIÓN DEL PARTICIPANTE O DEL FONDO QUE QUEDA PENDIENTE DESPUÉS DE HECHA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO b) ANTERIOR. SI NO SE LLEGASE PRONTAMENTE A UN ACUERDO PARA LIQUIDARLA SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO H.

SECCIÓN 3. INTERES Y CARGOS.

DESPUÉS DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN, EL FONDO PAGARÁ INTERES SOBRE CUALQUIER SALDO PENDIENTE DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, Y ÉSTE PAGARÁ CARGOS SOBRE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE TENGA PENDIENTE CON EL FONDO, EN

LOS PLAZOS Y SEGÚN LAS TASAS QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO XXVI. LOS PAGOS SE EFECTUARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE ESTARÁ FACULTADO PARA OBTENER, A CAMBIO DE MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A FIN DE EFECTUAR EL PAGO DE CARGOS O CONTRIBUCIONES MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON EL PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE O MEDIANTE ACUERDO CON OTRO TENEDOR, O PARA DISPONER DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES EN UNA TRANSACCIÓN CON CUALQUIER PARTICIPANTE DESIGNADO SEGÚN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXV, O MEDIANTE ACUERDO CON OTRO TENEDOR.

SECCIÓN 4. LÍQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL FONDO.

EL FONDO EMPLEARÁ EL ORO O MONEDA QUE RECIBA DE UN PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, PARA REDIMIR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS PARTICIPANTES EN PROPORCIÓN AL MONTO EN QUE LAS TENENCIAS DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CADA PARTICIPANTE EXCEDAN DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA EN EL MOMENTO EN QUE EL FONDO RECIBA EL ORO O MONEDA. SERÁN CANCELADOS TANTO LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE FUEREN REDIMIDOS DE ESTE MODO COMO LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO HUBIESE ADQUIRIDO EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE AL OBJETO DE PAGAR CUALQUIER PLAZO ADEUDADO EN VIRTUD DE UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN O CONFORME AL ANEXO H, Y QUE HUBIESEN SIDO COMPENSADOS CONTRA EL PAGO DE DICHO PLAZO.

SECCIÓN 5. LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES CON UN PARTICIPANTE QUE SE RETIRA.

SIEMPRE QUE EL FONDO HAYA DE REDIMIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A UN PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, EFECTUARÁ LA

REDENCIÓN EMPLEANDO LA MONEDA U ORO QUE PROPORCIONEN LOS PARTICIPANTES QUE EL FONDO ESPECIFIQUE. ESTOS PARTICIPANTES SE ESPECIFICARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXV. TODO PARTICIPANTE QUE SE ESPECIFIQUE TENDRÁ LA OPCIÓN DE PROPORCIONAR AL FONDO YA SEA LA MONEDA DEL PARTICIPANTE, QUE SE RETIRE O MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO U ORO, Y RECIBIRÁ EN CAMBIO UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER SU PROPIA MONEDA O MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO U ORO DE CUALQUIER TENEDOR, SI EL FONDO ASÍ LO AUTORIZA.

SECCIÓN 6. TRANSACCIONES DE LA CUENTA GENERAL.

A FIN DE FACILITAR LA LIQUIDACIÓN CON UN PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, EL FONDO PODRÁ DECIDIR SI DICHO PARTICIPANTE HABRÁ DE:

- I) UTILIZAR CUALESQUIERA DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO Y QUE HUBIEREN DE SER REDIMIDOS, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON EL FONDO A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL PARA OBTENER, A OPCIÓN DEL FONDO SU PROPIA MONEDA O MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO, O
- II) OBTENER A CAMBIO DE UNA MONEDA ACEPTABLE PARA EL FONDO O DE ORO MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON ÉSTE A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA SATISFACER EL PAGO DE CUALQUIER CARGO O PLAZO ADEUDADO EN VIRTUD DE UN ACUERDO O CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO H.

ARTICULO XXXI

LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

- A) LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO NO PODRÁ SER LIQUIDADA SI NO POR DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES. EN CASO DE EMERGENCIA, SI LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DECIDEN QUE HAY QUE LIQUIDAR LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, PODRÁN SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS ASIGNACIONES O CANCELACIONES Y TODAS LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN ESPERA DE LO QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA. LA DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES PARA DISOLVER EL FONDO CAUSARÁ LA LIQUIDACIÓN TANTO DE LA CUENTA GENERAL COMO DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.
- B) EN CASO DE QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA LIQUIDAR LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, CESARÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y CANCELACIONES Y TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DEL FONDO CON RESPECTO A LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SALVO LAS QUE SE REFIERAN AL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES Y DEL FONDO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, Y CESARÁN ASÍMISMO TODAS LAS OBLIGACIONES QUE EL FONDO Y LOS PARTICIPANTES HAYAN CONTRAÍDO CONFORME A ESTE CONVENIO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CON EXCEPCIÓN DE LAS INDICADAS EN ESTE ARTÍCULO, EN EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XVII, EN EL ARTÍCULO XXVI, EN EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO XXVII, EN EL ARTÍCULO XXX Y EN EL ANEXO H, O EN VIRTUD DE CUALQUIER ACUERDO CONCERTADO SEGÚN EL ARTÍCULO XXX CON SUJECCIÓN AL PÁRRAFO 4 DEL ANEXO H, AL ARTÍCULO XXXII Y AL ANEXO I.

- c) AL LIQUIDARSE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SE PAGARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO LOS INTERESES Y CARGOS DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS ANTES DE ESA FECHA QUE SE ADEUDAREN. EL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A REDIMIR TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS TENEDORES, Y CADA PARTICIPANTE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR AL FONDO UN MONTO IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MÁS CUALQUIER OTRA CANTIDAD DEBIDA Y PAGADERA EN RAZÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.
- d) LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SE EFECTUARÁ CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO I.

ARTICULO XXXII

EXPLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

EN LO QUE RESPECTA A LA INTERPRÉTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO REFERENTES A LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL FONDO Y LOS PAÍSES MIEMBROS SE GUIARÁN POR LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

- a) POR ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE ENTIENDE EL MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ASIGNADOS A UN PARTICIPANTE MENOS LA PORCIÓN DE SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA SIDO CANCELADA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXIV.
- b) POR MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO SE ENTIENDE:

- 1) LA MONEDA DE UN PARTICIPANTE CON RESPECTO A LA CUAL EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DE LOS SALDOS DE LA MONEDA OBTENIDA EN TRANSACCIONES EN QUE INTERVENGAN LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, A TODA OTRA MONEDA CON RESPECTO A LA CUAL EXISTA TAL PROCEDIMIENTO DE CONVERSIÓN RECÍPROCA A LOS TIPOS DE CAMBIO FIJADOS SEGÚN LA SECCIÓN 8 DEL ARTÍCULO XXV, Y QUE ESA MONEDA SEA DE UN PARTICIPANTE QUE
 - I) HAYA ACEPTADO LAS OBLIGACIONES PRESCRITAS EN LAS SECCIONES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO VIII O QUE
 - II) PARA LA LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES INTERNACIONALES COMPRE Y VENDA LIBREMENTE ORO DENTRO DE LOS LÍMITES PRESCRITOS POR EL FONDO EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO IV; O
- 2) MONEDA CONVERTIBLE A OTRA MONEDA DE LA ÍNDOLE DESCRITA EN EL PÁRRAFO 1) QUE ANTECEDE, A LOS TIPOS DE CAMBIO PRESCRITOS EN LA SECCIÓN 8 DEL ARTÍCULO XXV.
- c) POR POSICIÓN DE RESERVA EN EL FONDO DE UN PARTICIPANTE SE ENTIENDE LA SUMA DE LAS COMPRAS QUE ÉSTE PUDIERA EFECTUAR DENTRO DEL TRAMO DE ORO MÁS EL MONTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE EL FONDO LE ADEUDE Y QUE SEA REEMBOLSABLE DE INMEDIATO CONFORME A UN ACUERDO DE PRÉSTAMO.

(LA CLÁUSULA REFERENTE A LA FIRMA Y DEPÓSITO QUE SE REPRODUCE A CONTINUACIÓN SE AJUSTA AL TEXTO DEL ARTÍCULO XX DEL CONVENIO CONSTITUTIVO ORIGINAL).

ANEXO A

CUOTAS

(EN MILLONÉS DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

AUSTRALIA	200	INDIA	400
BÉLGICA	225	IRAK	8
BOLIVIA	10	IRÁN	25
BRASIL	150	ISLANDIA	1
CANADÁ	300	LIBERIA	0,5
COLOMBIA	50	LUXEMBURGO	10
COSTA RICA	5	MÉXICO	90
CUBA	50	NICARAGUA	2
CHECOSLOVAQUIA	125	NORUEGA	50
CHILE	50	NUEVA ZELANDIA	50
CHINA	550	PAÍSES BAJOS	275
DINAMARCA ^o	o	PANAMÁ	0,5
ECUADOR	5	PARAGUAY	2
EGIPTO	45	PERÚ	25
EL SALVADOR	2,5	POLONIA	125
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	2 750	REINO UNIDO	1 300
ETIOPÍA	6	REPÚBLICA DOMINICANA	5
FILIPINAS	15	UNIÓN DE REPÚBLICAS SO-	
FRANCIA	450	CIALISTAS SOVIÉTICAS	1 200
GRECIA	40	UNIÓN SUDAFRICANA	100
GUATEMALA	5	URUGUAY	15
HAITÍ	5	VENEZUELA	15
HONDURAS	2,5	YUGOSLAVIA	60

^o EL FONDO DETERMINARÁ LA CUOTA DE DINAMARCA DESPUÉS QUE EL GOBIERNO DANÉS HAYA DECLARADO ESTAR EN CONDICIONES DE FIRMAR ESTE CONVENIO Y ANTES DE QUE SE PROCEDA A FIRMARLO.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANEXO B

DISPOSICIONES REFERENTES A LA RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO

1. AL DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA RECOMPRA QUE, DE ACUERDO CON EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, SE HARÁ AL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO CON CADA MONEDA CONVERTIBLE Y CON CADA UNA DE LAS DEMÁS CLASES DE RESERVAS MONETARIAS, SE APLICARÁ LA SIGUIENTE REGLA, CON SU JECCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DE ESTE ANEXO:
 - A) SI LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO NO HAN AUMENTADO DURANTE EL EJERCICIO, LA CANTIDAD PAGADERA AL FONDO SE PRORRATEARÁ ENTRE TODAS LAS CLASES DE RESERVAS SEGÚN LAS TENENCIAS DE LAS MISMAS QUE EL PAÍS MIEMBRO TENGA EN SU PODER AL FIN DEL EJERCICIO.
 - B) SI LAS RESERVAS MONETARIAS DEL PAÍS MIEMBRO HAN AUMENTADO DURANTE EL EJERCICIO, UNA PARTE DE LA CANTIDAD PAGADERA AL FONDO, EQUIVALENTE A LA MITAD DEL AUMENTO, MENOS LA MITAD DE CUALQUIER DISMINUCIÓN QUE HAYAN EXPERIMENTADO DURANTE EL AÑO LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO, SE PRORRATEARÁ ENTRE AQUELLAS CLASES DE RESERVAS QUE HAYAN AUMENTADO SEGÚN EL MONTO DEL INCREMENTO DE CADA UNA DE ELLAS. EL REMANENTE PAGADERO AL FONDO SE PRORRATEARÁ ENTRE TODAS LAS CLASES DE RESERVAS SEGÚN EL RESTO DE LAS TENENCIAS DE LAS MISMAS QUE EL PAÍS MIEMBRO TENGA EN SU PODER.
 - C) SI DESPUÉS DE HABERSE HECHO LAS RECOMPRA QUE PRESCRIBE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, EL RESULTADO EXCEDIERE CUALQUIERA DE LOS LÍMITES ESPECIFI

CADOS EN EL INCISO I) O II) DEL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, EL FONDO EXIGIRÁ QUE EL PAÍS MIEMBRO HAGA DICHAS RECOMPRAS PROPORCIONALMENTE DE MANERA DE NO EXCEDER ESOS LÍMITES.

D) SI DESPUÉS DE HABERSE HECHO TODAS LAS RECOMPRAS QUE PRESCRIBE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, EL RESULTADO SOBREPASARE EL LÍMITE ESPECIFICADO EN EL INCISO III) DEL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, LA CANTIDAD EN EXCESO DE DICHO LÍMITE SE PAGARÁ EN LAS MONEDAS CONVERTIBLES QUE EL FONDO DETERMINE, PERO SIN EXCEDER ESE LÍMITE.

E) EN CASO DE QUE UNA RECOMPRA A QUE OBLIGUE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V EXCEDIERA EL LÍMITE ESPECIFICADO EN EL INCISO IV) DEL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V LA CANTIDAD EN EXCESO DE DICHO LÍMITE SE RECOMPRARÁ AL FINAL DEL SIGUIENTE EJERCICIO O DE LOS SIGUIENTES EJERCICIOS DE MODO TAL QUE EL TOTAL DE LAS RECOMPENSAS PRESCRITAS EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V NO EXCEDAN EN NINGÚN EJERCICIO EL LÍMITE ESPECIFICADO EN EL INCISO IV) DEL APARTADO C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V.

2. A) EL FONDO NO PODRÁ ADQUIRIR LA MONEDA DE NINGÚN PAÍS NO MIEMBRO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V.
- B) CUALQUIER CANTIDAD PAGADERA EN LA MONEDA DE UN PAÍS NO MIEMBRO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) O B) DEL PÁRRAFO 1 QUE ANTECEDE SE PAGARÁ EN LAS MONEDAS CONVERTIBLES DE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE EL FONDO DETERMINE.

3. AL COMPUTAR LAS RESERVAS MONETARIAS Y EL AUMENTO QUE HAYAN EXPERIMENTADO DURANTE EL AÑO PARA LOS EFECTOS DE LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, NO SE TOMARÁ EN CUENTA, A NO SER QUE EL PAÍS MIEMBRO HAYA HECHO YÁ OTRAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE CUÁLQUIERA DE TALES TENENCIAS, NINGÚN AUMENTO DE ESÁS RESERVAS MONETARIÁS QUE SE DEBA A TENENCIAS DE MONEDÁS QUE, HABIENDO SIDO INCONVERTIBLES ANTERIORMENTE, HAYAN LLEGADO A SER CONVERTIBLES DURANTE EL AÑO, NI A TENENCIAS QUE PROVENGAN DE PRÉSTAMOS A LARGO O A MEDIA NO PLAZO, CONCERTADOS DURANTE EL AÑO, NI A TENENCIAS QUE HAYAN SIDO TRANSFERIDAS O APARTADAS PARA EL PAGO DE UN PRÉSTAMO EN EL AÑO SUBSIGUIENTE.

4. EN EL CASO DE PAÍSES MIEMBROS CUYOS TERRITORIOS METROPOLITANOS HAYAN SIDO OCUPADOS POR EL ENEMIGO, EL ORO QUE SE EXTRAIGA DE MINAS SITUADAS DENTRO DE SUS TERRITORIOS METROPOLITANOS DENTRO DE LOS CINCO AÑOS POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE CONVENIO NO SE INCLUIRÁ EN EL CÓMPUTO DE SUS RESERVAS MONETARIAS O DEL AUMENTO QUE ÉSTAS HAYAN EXPERIMENTADO.

5. AL CALCULAR LAS RESERVAS MONETARIÁS Y EL AUMENTO QUE ÉSTAS HAYAN EXPERIMENTADO DURANTE UN EJERCICIO CUÁLQUIERA A LOS EFECTOS DE LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, EL FONDO PODRÁ DECIDIR A SU DISCRECIÓN, Y A SOLICITUD DE UN PAÍS MIEMBRO, QUE SE HARÁN DEDUCCIONES POR LAS OBLIGACIONES PENDIENTES COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES EFECTUADAS ENTRE PAÍSES MIEMBROS, CONFORME A UN SISTEMA RECÍPROCO EN VIRTUD DEL CUÁL UN PAÍS MIEMBRO HAYA CONVENIDO CAMBIAR A PRESENTACIÓN SU MONEDA POR LA MONEDA DEL OTRO PAÍS MIEMBRO HASTA UNA CANTIDAD MÁXIMA Y DE ACUERDO CON CONDICIONES QUE EXIGEN LA REVERSIÓN DE CADA UNA DE ESAS TRANSACCIONES DENTRO DE UN PERÍODO DADO, QUE NO HABRÁ DE EXCEDER DE NUEVE MESES.

6. AL CALCULAR LAS RESERVAS MONETARIAS Y EL AUMENTO QUE ÉSTAS HAYAN EXPERIMENTADO DURANTE EL AÑO A LOS EFECTOS DE LOS APARTADOS B) Y C) DE LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO V, SE APLICARÁ EL APARTADO E) DEL ARTÍCULO XIX, CON LA SALVEDAD DE QUE LA SIGUIENTE DISPOSICIÓN SE APLICARÁ AL FINAL DEL EJERCICIO EN CASO DE QUE DICHA DISPOSICIÓN HUBIESE ESTADO EN VIGOR AL PRINCIPIO DE DICHO EJERCICIO:

LAS RESERVAS MONETARIAS DE UN PAÍS MIEMBRO SE CALCULARÁN DEDUCIENDO DE SUS TENENCIAS CENTRALES LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE TESORERÍAS, BANCOS CENTRALES, FONDOS DE ESTABILIZACIÓN O DE OTROS ORGANISMOS FISCALES SEMEJANTES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS O NO MIEMBROS ESPECIFICADOS EN EL APARTADO D) QUE ANTECEDE, MÁS LAS OBLIGACIONES SIMILARES A FAVOR DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES Y DE OTROS BANCOS EXISTENTES EN LOS TERRITORIOS DE PAÍSES MIEMBROS O NO MIEMBROS ESPECIFICADOS EN EL APARTADO D) QUE ANTECEDE. A ESTAS TENENCIAS NETAS SE AGREGARÁN LAS SUMAS QUE SE CONSIDEREN SER TENENCIAS OFICIALES NETAS DE OTRAS INSTITUCIONES OFICIALES Y DE OTROS BANCOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ANTERIOR APARTADO C).

ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS.

1. LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ELECTIVOS SE HARÁ POR VOTACIÓN DE LOS GOBERNADORES QUE ESTÉN FACULTADOS PARA VOTAR DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS III) Y IV) DEL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XII.
2. EN LA VOTACIÓN PARA LOS CINCO DIRECTORES QUE HAYAN DE SER ELEGIDOS CONFORME AL INCISO III) DEL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XII, CADA GOBERNADOR FACULTADO PARA VOTAR DEBERÁ EMITIR A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA TODOS LOS VOTOS A QUE TENGA DERECHO SEGÚN EL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XII. SERÁN ELEGIDOS DIRECTORES LAS CINCO

PERSONAS QUE RECIBIERN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, PERO NO SE CONSIDERARÁ ELECTA NINGUNA PERSONA QUE OBTUVIERE MENOS DE DIECINUEVE POR CIENTO DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS (VOTOS HÁBILES QUE PUDIERAN EMITIRSE.

3. SI EN LA PRIMERA VOTACIÓN NO RESULTAREN ELECTAS CINCO PERSONAS, SE EFECTUARÁ UNA SEGUNDA VOTACIÓN EN LA QUE NO PODRÁ SER CANDIDATO LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL NÚMERO MENOR DE VOTOS, Y EN LA QUE VOTARÁN ÚNICAMENTE: A) LOS GOBERNADORES QUE EN LA PRIMERA VOTACIÓN VOTARON A FAVOR DE UNA PERSONA QUE NO RESULTÓ ELECTA, Y B) LOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS A FAVOR DE UNA PERSONA ELECTA SE CONSIDEREN QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 4 SIGUIENTE, HAN ELEVADO EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE ESA PERSONA POR ENCIMA DEL VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS VOTOS QUE PUDIERAN EMITIRSE PARA LA ELECCIÓN.
4. AL DETERMINAR SI LOS VOTOS EMITIDOS POR UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL EMITIDO A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL VEINTE POR CIENTO DE LOS VOTOS QUE PUDIERAN EMITIRSE PARA LA ELECCIÓN, SE CONSIDERARA QUE ESE VEINTE POR CIENTO INCLUYE, PRIMERAMENTE, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS DE DICHA PERSONA; DESPUÉS LOS VOTOS DEL GOBERNANDOR QUE LE SIGA EN CUANTO AL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL VEINTE POR CIENTO.
5. TODO GOBERNADOR CUYOS VOTOS DEBAN COMPUTARSE EN PARTE PARA ELEVAR EL TOTAL EMITIDO A FAVOR DE UNA PERSONA POR ENCIMA DEL DIECINUEVE POR CIENTO, SE CONSIDERARÁ QUE HA EMITIDO TODOS SUS VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA, INCLUSO SI POR ESA RAZÓN EL TOTAL DE VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA EXCEDIERA DEL VEINTE POR CIENTO.

6. SI DESPUÉS DE LA SEGUNDA VOTACIÓN NO RESULTAREN ELECTAS CINCO PERSONAS, SE EFECTUARÁN NUEVAS VOTACIONES DE ACUERDO CON LAS MISMAS BASES HASTA QUE RESULTEN ELEGIDAS CINCO PERSONAS, CON LA SALVEDAD DE QUE UNA VEZ ELECTAS CUATRO PERSONAS, LA QUINTA PODRÁ SER ELEGIDA POR SIMPLE MAYORÍA DE LOS VOTOS RESTANTES Y SE CONSIDERARÁ QUE HA SIDO ELECTA POR LA TOTALIDAD DE DICHS VOTOS.

7. LOS DIRECTORES QUE HAN DE SER ELEGIDOS POR LAS REPÚBLICAS AMERICANS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL INCISO IV) DEL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XII, LO SERÁN EN LA FORMA SIGUIENTE:
 - A) CADA UNO DE LOS DIRECTORES SERÁ ELEGIDO POR SEPARADO.

 - B) AL ELEGIR AL PRIMER DIRECTOR, CADA GOBERNADOR QUE REPRESENTA A UNA REPÚBLICA AMERICANA FACULTADA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN, EMITIRÁ TODOS LOS VOTOS QUE LE CORRESPONDAN A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA. RESULTARÁ ELECTA LA PERSONA QUE RECIBA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, A CONDICIÓN DE QUE HAYA OBTENIDO NO MENOS DEL CUARENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

 - C) SI EN LA PRIMERA VOTACIÓN NO RESULTARE ELECTA PERSONA ALGUNA SE EFECTUARÁN NUEVAS VOTACIONES, EN CADA UNA DE LAS CUALES QUEDARÁ ELIMINADA LA PERSONA QUE RECIBA EL MENOR NÚMERO DE VOTOS, HASTA QUE UNA PERSONA RECIBA UN NÚMERO DE VOTOS SUFICIENTE PARA SER ELEGIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) ANTERIOR.

 - D) LOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS HUBIESES CONTRIBUIDO A LA ELECCIÓN DEL PRIMER DIRECTOR NO TOMARÁN PARTE EN LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO.

- E) LAS PERSONAS QUE NO RESULTEN ELECTAS EN LA PRIMERA ELECCIÓN, NO SERÁN INELEGIBLES PARA EL CARGO DEL SEGUNDO DIRECTOR.
- F) PARA LA ELECCIÓN DEL SEGUNDO DIRECTOR SE REQUERIRÁ LA MAYORÍA DE LOS VOTOS QUE PUEDAN EMITIRSE. SI EN LA PRIMERA VOTACIÓN NINGUNA PERSONA OBTUVIERE MAYORÍA SE EFECTUARÁN NUEVAS VOTACIONES, EN CADA UNA DE LAS CUALES QUEDARÁ ELIMINADA LA PERSONA QUE HAYA OBTENIDO EL MENOR NÚMERO DE VOTOS, HASTA QUE ALGUNA PERSONA OBTENGA MAYORÍA.
- G) SE CONSIDERARÁ QUE EL SEGUNDO DIRECTOR HA SIDO ELEGIDO POR LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS QUE PUDIERAN HABERSE EMITIDO EN LA VOTACIÓN QUE DETERMINÓ SU ELECCIÓN.

LIQUIDACIÓN DEL CUENTAS CON PAÍSES MIEMBROS QUE SE RETIREN.

1. EL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A DEVOLVER AL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE UNA CANTIDAD IGUAL A SU CUOTA, MÁS CUALESQUIERA OTRAS CANTIDADES QUE EL FONDO LE ADEUDE, MENOS CUALESQUIERA CANTIDADES QUE DICHO PAÍS MIEMBRO ADEUDE AL FONDO, INCLUYENDO LOS CARGOS QUE SE DEVENGUEN DESPUÉS DE LA FECHA DE SU RETIRO; PERO NO SE EFECTUARÁ NINGÚN PAGO SINO HASTA SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE RETIRO. LOS PAGOS SE HARÁN EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRA.
2. SI LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE NO FUEREN SUFICIENTES PARA PAGAR LA CANTIDAD NETA QUE EL FONDO LE ADEUDE, EL SALDO SE PAGARÁ EN ORO, O EN CUALQUIER FORMA QUE SE ACUERDE. SI EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE NO LLEGAREN A UN ACUERDO DENTRO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO, LA MONEDA EN

CUESTIÓN EN PODER DEL FONDO SE ENTREGARÁ INMEDIATAMENTE AL PAÍS MIEMBRO QUE SE HA RETIRADO. CUALQUIER SALDO QUE SE ADEUDE SE PAGARÁ EN DIEZ PLAZOS SEMESTRALES EN EL CURSO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES. CADA UNO DE ESTOS PLAZOS SE PAGARÁ, A OPCIÓN DEL FONDO, BIEN EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO RETIRADO, ADQUIRIDA DESPUÉS DEL RETIRO DE ÉSTE, O BIEN EN ORO.

3. SI EL FONDO DEJARE DE SATISFACER CUALQUIERA DE LOS PLAZOS A QUE ESTÁ OBLIGADO DE ACUERDO CON LOS APARTADOS PRECEDENTES, EL PAÍS MIEMBRO QUE SE HUBIESE RETIRADO TENDRÁ DERECHO A EXIGIR AL FONDO EL PAGO DE DICHS PLAZOS EN CUALQUIER OTRA MONEDA QUE EL FONDO TENGA EN SU PODER EXCEPTO AQUELLAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS ESCASAS SEGÚN LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII.
4. SI LAS TENENCIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE EXCEDIEREN DE LA CANTIDAD DEBIDA A ÉSTE, Y SI DENTRO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO NO SE HUBIERE LLEGADO A UN ACUERDO EN CUANTO AL MODO DE LIQUIDAR LAS CUENTAS, EL PAÍS QUE SE RETIRE DEL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A REDIMIR EN ORO DICHO EXCESO DE SU MONEDA, O, SI LO PREFIRIESE, EN LAS MONEDAS DE PAÍSES MIEMBROS QUE A LA FECHA DE LA REDENCIÓN SEAN CONVERTIBLES. LA REDENCIÓN SE HARÁ A LA PARIDAD EN VIGOR EN LA FECHA EN QUE EL PAÍS RETIRE DEL FONDO. EL PAÍS QUE SE RETIRE COMPLETARÁ LA REDENCIÓN DENTRO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RETIRO, O DENTRO DE UN PLAZO MAYOR QUE PODRÁ FIJAR EL FONDO, PERO NO ESTARÁ OBLIGADO A REDIMIR EN CADA SEMESTRE MÁS DE UNA DÉCIMA PARTE DEL EXCESO DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA QUE EL FONDO HAYA TENDIO EN SU PODER EN LA FECHA DEL RETIRO, MÁS LAS ADQUISICIONES POSTERIORES DE SU MONEDA EFECTUADAS DURANTE DICHO SEMESTRE. SI EL PAÍS QUE SE RETIRE NO CUMPLIERE ESTA OBLIGACIÓN, EL FONDO PODRÁ LIQUIDAR EN CUALQUIER MERCADO, EN FORMA ORDENADA, LA CANTIDAD DE MONEDA QUE DEBIÓ HABERSE REDIMIDO.

5. TODO PAÍS MIEMBRO QUE DESEARE OBTENER LA MONEDA DE UN PAÍS QUE SE HAYA RETIRADO LA ADQUIRIRÁ COMPRÁNDOLA AL FONDO, EN LA MEDIDA EN QUE AQUEL PAÍS MIEMBRO TENGA ACCESO A LOS RECURSOS DEL FONDO, Y EN QUE DICHA MONEDA SE HALLE DISPONIBLE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 PRECEDENTE.

6. EL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE GARANTIZA QUE LA MONEDA DE QUE SE DISPUSIERE CONFORME A LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 ANTERIORES PODRÁ SER UTILIZADA SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y EN CUALQUIER MOMENTO PARA LA COMPRA DE MERCANCÍAS O PARA EL PAGO DE CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A ÉL O A PERSONAS EN SUS TERRITORIOS. DICHO PAÍS COMPENSARÁ AL FONDO POR CUALQUIER PÉRDIDA QUE RESULTASE EN RAZÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR PAR DE SU MONEDA EN LA FECHA DEL RETIRO Y EL VALOR OBTENIDO POR EL FONDO AL DISPONER DE ELLA DE ACUERDO CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 PRECEDENTES.

7. EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL FONDO DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XVI, DENTRO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO DE UN PAÍS MIEMBRO, LA CUENTA ENTRE EL FONDO Y EL GOBIERNO DE DICHO PAÍS SE LIQUIDARÁ DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XVI Y EL ANEXO E.

ANEXO E

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN

1. EN CASO DE LIQUIDACIÓN TENDRÁN PRIORIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO DEL FONDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ÉSTE QUE NO SEAN POR CONCEPTO DEL REEMBOLSO DE SUSCRIPCIONES. PARA SATISFACER CADA UNA DE DICHAS OBLIGACIONES, EL FONDO EMPLEARÁ SU ACTIVO EN EL ORDEN SIGUIENTE:
 - A) LA MONEDA EN QUE SEA PAGADERA LA OBLIGACION;
 - B) ORO;
 - C) TODAS LAS DEMÁS MONEDAS EN PROPORCIÓN, HASTA EL GRADO EN QUE SEA POSIBLE, A LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

2. UNA VEZ PAGADAS LAS OBLIGACIONES DEL FONDO DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO 1 ANTERIOR, EL REMANENTE DE SU ACTIVO SE DISTRIBUIRÁ Y ASIGNARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:
 - A) EL FONDO DISTRIBUIRÁ SUS TENENCIAS DE ORO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE CUYAS MONEDAS EL FONDO TENGA EN SU PODER UN MONTO INFERIOR EN SUS CUOTAS. ÉSTOS PAÍSES MIEMBROS RECIBIRÁN EL ORO ASÍ DISTRIBUIDO EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD EN QUE SUS CUOTAS EXCEDAN DE LAS TENENCIAS DE SUS MONEDAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL FONDO.

 - B) EL FONDO ENTREGARÁ A CADA PAÍS MIEMBRO LA MITAD DE SUS TENENCIAS EN LA MONEDA DE ÉSTE, PERO ESTA ENTREGA NO PODRÁ EXCEDER DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA DE UN PAÍS.

- c) EL FONDO PRORRATEARÁ EL RESTO DE SUS TENENCIAS DE CADA MONEDA ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS SEGÚN LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A CADA UNO DE ELLOS DESPUÉS DE EFECTUADAS LAS DISTRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS APARTADOS A) Y B) ANTERIORES.
3. CADA PAÍS MIEMBRO REDIMIRÁ LAS TENENCIAS DE SU MONEDA QUE HUBIESEN SIDO PRORRATEADAS ENTRE LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL APARTADO c) DEL PÁRRAFO 2 ANTERIOR, Y CONVENDRÁ CON EL FONDO, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL ACUERDO DE DISOLUCIÓN, LA FORMA EN QUE HA DE PROCEDERSE ORDENADAMENTE A DICHA REDENCIÓN.
4. SI DESPUÉS DE TRANSUCRIDO EL PLAZO DE TRESE MESES MENCIONADO EN EL PÁRRAFO 3 ANTERIOR UN PAÍS MIEMBRO NO LLEGASE A UN ACUERDO CON EL FONDO ÉSTE EMPLEARÁ LAS MONEDAS DE LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS, ASIGNADAS A DICHO PAÍS CONFORME AL APARTADO c) DEL PÁRRAFO 2 ANTERIOR, PARA REDIMIR LA MONEDA DE ESTE PAÍS ASIGNADA A LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS. LAS MONEDAS ASIGNADAS A UN PAÍS MIEMBRO CON EL CUAL NO SE HAYA LLEGADO A UN ACUERDO SE EMPLEARÁN, EN LO POSIBLE, PARA REDIMIR SU MONEDA ASIGNADA A TODO PAÍS MIEMBRO QUE HAYA CONCLUIDO UN ACUERDO CON EL FONDO CONFORME AL PÁRRAFO 3 ANTERIOR.
5. SI UN PAÍS MIEMBRO HUBIERE LLEGADO A UN ACUERDO CON EL FONDO CONFORME AL PÁRRAFO 3 ANTERIOR, EL FONDO EMPLEARÁ LAS MONEDAS DE LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS ASIGNADAS A AQUÉL CONFORME AL APARTADO c) DEL PÁRRAFO 2 ANTERIOR, PARA REDIMIR LA MONEDA DE DICHO PAÍS MIEMBRO QUE HUBIESEN CONCLUIDO UN ACUERDO CON EL FONDO CONFORME AL PÁRRAFO 3 ANTERIOR. CADA CANTIDAD ASÍ REDIMIDA LO SERÁ EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO AL CUAL DICHA MONEDA HUBIESE SIDO ASIGNADA.

6. UNA VEZ CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL FONDO PAGARÁ A CADA PAÍS MIEMBRO EL RESTO DE LAS MONEDAS QUE AÚN MANTENGA POR SU CUENTA.
7. . TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA HAYA SIDO DISTRIBUIDA ENTRE OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL PÁRRAFO 6 ANTERIOR, REDIMIRÁ DICHA MONEDA EN ORO O, SI LO PREFIERE, EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITE LA REDENCIÓN O EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE AMBOS CONVENGAN. SI LOS PAÍSES MIEMBROS INTERESADOS NO CONVINIEREN OTRA COSA, EL PAÍS MIEMBRO QUE DEBE EFECTUAR LA REDENCIÓN LA COMPLETARÁ DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DISTRIBUCIÓN, PERO NO SE LE EXIGIRÁ QUE REDIMA EN NINGÚN PLAZO SEMESTRAL MÁS DE UNA DÉCIMA PARTE DE LA CANTIDAD DISTRIBUIDA A CADA UNO DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS. SI EL PAÍS MIEMBRO NO CUMPLIERE ESTA OBLIGACIÓN, LA CANTIDAD DE MONEDA QUE DEBIÓ REDIMIR PODRÁ LIQUIDARSE DE MANERA ORDENADA EN CUALQUIER MERCADO.
8. TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA HAYA SIDO DISTRIBUIDA ENTRE OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL PÁRRAFO 6 ANTERIOR, GARANTIZA QUE DICHA MONEDA PODRÁ SER UTILIZADA SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y EN TODO MOMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES O PARA EL PAGO DE CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A DICHO PAÍS O A PERSONAS EN SUS TERRITORIOS. TODO PAÍS MIEMBRO QUE HAYA CONTRAÍDO ESA OBLIGACIÓN CONVIENE EN RESARCIR A OTROS PAÍSES MIEMBROS CUALQUIER PÉRDIDA QUE RESULTARE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR PAR DE SU MONEDA EN LA FECHA DEL ACUERDO DE DISOLUCIÓN DEL FONDO, Y EL VALOR OBTENIDO POR ESOS PAÍSES MIEMBROS AL ENAJENAR DICHA MONEDA.

ANEXO F

DESIGNACIÓN

DURANTE EL PRIMER PERÍODO BÁSICO REGIRÁN PARA LA DESIGNACIÓN DE PARTICIPANTES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) LA DESIGNACIÓN DE PARTICIPANTES A QUE SE REFIERE EL INCISO 1) DEL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXV, SE HARÁ POR CANTIDADES TALES QUE CONTRIBUYAN A QUE SE LOGRE GRADUALMENTE LA IGUALDAD EN LAS RELACIONES ENTRE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN EXCESO DE SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS Y SUS TENENCIAS OFICIALES EN ORO Y DIVISAS.

- B) LA FÓRMULA QUE SE EMPLEARÁ PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) QUE ANTECEDE, SERÁ TAL QUE LA DESIGNACIÓN DE PARTICIPANTES SE HAGA:
 - I) EN PROPORCIÓN A SUS TENENCIAS OFICIALES EN ORO Y DIVISAS EN CASO DE QUE LAS RELACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) ANTERIOR SEAN IGUALES; Y

 - II) EN FORMA TAL QUE SE VAYA REDUCIENDO GRADUALMENTE LA DIFERENCIA QUE EXISTA ENTRE LAS RELACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) QUE SEAN BAJAS Y LAS QUE SEAN ALTAS.

ANEXO G

RECONSTITUCIÓN

1. DURANTE EL PRIMER PERÍODO BÁSICO REGIRÁN PARA LA RECONSTITUCIÓN LAS SIGUIENTES NORMAS:
 - A)
 - I) TODO PARTICIPANTE UTILIZARÁ Y RECONSTITUIRÁ SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN FORMA TAL QUE, CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y AL CIERRE DE CADA TRIMESTRE CIVIL SUBSIGUIENTE, EL PROMEDIO DE SUS TENENCIAS TOTALES DIARIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL PERÍODO DE CINCO AÑOS MÁS RECIENTE NO SEA INFERIOR AL TREINTA POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DIARIA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL MISMO PERÍODO.
 - II) DOS AÑOS DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y AL CIERRE DE CADA MES CIVIL SUBSIGUIENTE, EL FONDO EFECTUARÁ CÓMPUTOS EN CUANTO A CADA PARTICIPANTE A FIN DE DETERMINAR SI ÉSTE VA A NECESITAR O NO ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, Y EN QUÉ MEDIDA NECESITARÁ HACERLO ENTRE LA FECHA DEL CÓMPUTO Y LA EXPIRACIÓN DE CUALQUIER PERÍODO DE CINCO AÑOS, A FIN DE PODER CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO I) DEL APARTADO A) ANTERIOR. EL FONDO ADOPTARÁ DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN LO QUE RESPECTA A LAS BASES CONFORME A LAS CUALES HABRÁN DE HACERSE ESTOS CÓMPUTOS Y ASIMISMO RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE HARÁ LA DESIGNACIÓN DE LOS PARTICIPANTES SEGÚN EL INCISO II) DEL APARTADO A) DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXV A FIN DE AYUDARLES A CUMPLIR EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL INCISO I) DEL APARTADO

A) QUE ANTECEDE.

III) EL FONDO ENVIARÁ UNA NOTIFICACIÓN ESPECIAL AL PARTICIPANTE CUANDO LOS CÓMPUTOS A QUE SE REFIERE EL INCISO II) DEL APARTADO A) ANTERIOR INDICEN QUE NO ES PROBABLE QUE DICHO PARTICIPANTE PUEDA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO I) DEL APARTADO A) A MENOS QUE CESE DE UTILIZAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL RESTO DEL PERÍODO ABARCADO POR EL CÓMPUTO EFECTUADO SEGÚN EL INCISO II) DEL APARTADO A) ANTERIOR.

IV) TODO PARTICIPANTE QUE NECESITE ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A FIN DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN ESTARÁ OBLIGADO Y FACULTADO PARA OBTENERLOS, A SU OPCIÓN, A CAMBIO DE ORO O MONEDA ACEPTABLE PARA EL FONDO, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN QUE EFECTÚE A TRAVÉS DE LA CUENTA GENERAL. SI NO PUDIESE OBTENER DE ESTE MODO SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, EL PARTICIPANTE ESTARÁ OBLIGADO Y FACULTADO PARA ADQUIRIRLOS DEL PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE A CAMBIO DE MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO.

B) TODO PARTICIPANTE DEBERÁ TENER DEBIDAMENTE EN CUENTA LA CONVENIENCIA DE IR LOGRANDO GRADUALMENTE UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y DE ORO Y DIVISAS Y SU POSICIÓN DE RESERVAS EN EL FONDO.

2. EN CASO DE QUE UN PARTICIPANTE DEJARE DE CUMPLIR LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN, EL FONDO DETERMINARÁ SI LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICAN O NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXIX.

ANEXO H

TERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

1. SI LA OBLIGACIÓN QUE QUEDASE PENDIENTE DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXX FUESE A FAVOR DEL PARTICIPANTE QUE SE RETIRA, Y SI DENTRO DEL ARTÍCULO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN NO SE HUBIESE LLEGADO A UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN ENTRE EL FONDO Y DICHO PARTICIPANTE, AQUEL REDIMIRÁ EL CORRESPONDIENTE SALDO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN PLAZOS SEMESTRALES IGUALES DENTRO DE CINCO AÑOS, A LO SUMO, A CONTAR DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN. EL FONDO REDIMIRÁ DICHO SALDO PENDIENTE A SU OPCIÓN, YA SEA A) PAGANDO AL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LAS CANTIDADES QUE LE PROPORCIONEN LOS DEMÁS PARTICIPANTES SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXX, O B), PERMITIENDO QUE DICHO PARTICIPANTE UTILICE SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER DEL PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE, DE LA CUENTA GENERAL O DE CUALQUIER OTRO TENEDOR, SU PROPIA MONEDA O MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO.
2. SI LA OBLIGACIÓN QUE QUEDASE PENDIENTE DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) DE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXX FUESE A FAVOR DEL FONDO, Y DENTRO DEL PERÍODO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN NO SE HUBIESE LLEGADO A UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN, EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LIQUIDARÁ DICHA OBLIGACIÓN EN PLAZOS SEMESTRALES IGUALES DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN O DE UN TÉRMINO MAYOR QUE FIJE EL FONDO. EL PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LIQUIDARÁ DICHA OBLIGACIÓN, SEGÚN

EL FONDO DETERMINE, YA SEA A) PAGANDO AL FONDO EN MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO O EN ORO A ELECCIÓN DE DICHO PARTICIPANTE, O B) OBTENIENDO DE LA CUENTA GENERAL O MEDIANTE ACUERDO CON EL PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE O DE CUALQUIER OTRO TENEDOR, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO XXX, Y COMPENSANDO ESOS DERECHOS CONTRA EL PLAZO ADEUDADO.

3. LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 QUE ANTECEDEN VENCERÁN SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN, Y A PARTIR DE ENTONCES A INTERVALOS SEMESTRALES.
4. EN CASO DE QUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE UN PARTICIPANTE DÉ POR TERMINADA SU PARTICIPACIÓN SE PROCEDIERE A LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO XXXI, LA LIQUIDACIÓN ENTRE EL FONDO Y DICHO PARTICIPANTE SE HARÁ CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO XXXI Y EL ANEXO 1.

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO

1. EN CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO LOS PARTICIPANTES LIQUIDARÁN LAS OBLIGACIONES QUE TUVIEREN PENDIENTES CON EL FONDO EN DIEZ PLAZOS SEMESTRALES, O EN EL PLAZO MAYOR QUE EL FONDO DECIDA QUE ES NECESARIO, EN MONEDA CONVERTIBLE DE HECHO Y EN LAS MONEDAS DE PARTICIPANTES QUE POSEAN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYAN DE REDIMIRSE EN CUALQUIER PLAZO, EN LA MEDIDA DE LA REDENCIÓN, Y SEGÚN EL FONDO DETERMINE. EL PAGO DEL PRIMER PLAZO SEMESTRAL SE EFECTUARÁ A LOS SEIS MESES DE ACORDADA LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.

2. SI DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DECISIÓN DE LIQUIDAR LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SE ACORDASE DISOLVER EL FONDO, NO SE PROCEDERÁ A LA LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO SINO HASTA QUE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LA CUENTA GENERAL HAYAN SIDO DISTRIBUIDAS CONFORME A LA REGLA SIGUIENTE:

UNA VEZ EFECTUADA LA DISTRIBUCIÓN QUE DISPONE EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 2 DEL ANEXO E, EL FONDO PRORRATEARÁ LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA EN LA CUENTA GENERAL ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES, EN PROPORCIÓN A LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A CADA UNO DE ELLOS DESPUÉS DE EFECTUADA LA DISTRIBUCIÓN QUE PRESCRIBE EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 2. A FIN DE DETERMINAR LA CANTIDAD ADEUDADA A CADA PAÍS MIEMBRO A EFECTOS DE PROCEDER A LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE DE SUS TENENCIAS DE CADA MONEDA CONFORME AL APARTADO C) DEL PÁRRAFO 2 DEL ANE

XO E, EL FONDO DEDUCIRÁ LA CANTIDA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA DISTRIBUIDO CONFORME A ESTA REGLA.

3. CON LAS CANTIDADES QUE RECIBA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 QUE ANTECEDE EL FONDO REDIMIRÁ LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS TENEDORES, EN LA FORMA Y ORDEN SIGUIENTES:

- A) LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A GOBIERNOS DE PAÍSES QUE HAYAN TERMINADO SU PARTICIPACIÓN CON MÁS DE SEIS MESES DE ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA LIQUIDAR LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, SE REDIMIRÁN CON ARREGLO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LOS ACUERDOS QUE SE HUBIEREN CONVENIDO CONFORME AL ARTÍCULO XXX O AL ANEXO H.
- B) LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A TENEDORES QUE NO SEAN PARTICIPANTES SE REDIMIRÁN ANTES QUE LOS QUE PERTENEZCAN A PARTICIPANTES, Y LA REDENCIÓN SE HARÁ EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD QUE POSEA CADA TENEDOR.
- C) EL FONDO DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEE CADA PARTICIPANTE EN RELACIÓN CON SU ASIGNACIÓN, ACUMULATIVA NETA. EL FONDO REDIMIRÁ PRIMERAMENTE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LOS PARTICIPANTES QUE TENGAN LA PROPORCIÓN MÁS ELEVADA HASTA QUE ESA PROPORCIÓN SE REDUZCA AL NIVEL DE LA INMEDIATA INFERIOR; EL FONDO PROCEDERÁ ENTONCES A REDIMIR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN ESTOS PARTICIPANTES DE ACUERDO CON SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS, HASTA QUE LAS PROPOR

CIONES QUEDEN REDUCIDAS AL NIVEL DE LA QUE SEA LA TERCERA MÁS ELEVADA EN PROPORCIÓN, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA QUE LA CANTIDAD DISPONIBLE PARA REDENCIÓN QUEDE AGOTADA.

4. CUALQUIER CANTIDAD PAGADERA A UN PARTICIPANTE POR CONCEPTO DE REDENCIÓN SEGÚN EL PÁRRAFO 3 QUE ANTECEDE SE COMPENSARÁ CONTRA CUALQUIER CANTIDAD QUE SE DEBA PAGAR SEGÚN EL PÁRRAFO 1 DE ESTE ANEXO.
5. DURANTE LA LIQUIDACIÓN, EL FONDO PAGARÁ INTERESES SOBRE LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA CADA TENEDOR, Y CADA PARTICIPANTE PAGARÁ CARGOS SOBRE LA ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA RECIBIDO MENOS CUALQUIER PAGO EFECTUADO SEGÚN EL ANTERIOR PÁRRAFO 1. LAS TASAS DE INTERÉS, LOS CARGOS, Y EL MOMENTO DEL PAGO SERÁN FIJADOS POR EL FONDO. LOS PAGOS DE INTERESES Y DE CARGOS SE HARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE. EL PARTICIPANTE QUE NO POSEA SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA SATISFACER CUALQUIER CARGO, EFECTUARÁ EL PAGO EN ORO O EN LA MONEDA QUE EL FONDO ESPECIFIQUE. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYAN SIDO RECIBIDOS EN PAGO DE CARGOS Y CUYO MONTO SE NECESITE PARA HACER FRENTE A GASTOS ADMINISTRATIVOS, NO SE APLICARÁN AL PAGO DE INTERESES, SINO QUE SE TRANSFERIRÁN AL FONDO Y SERÁN REDIMIDOS EN PRIMER TÉRMINO CON LAS MONEDAS QUE EL FONDO EMPLEE PARA ATENDER SUS GASTOS.
6. MIENTRAS UN PARTICIPANTE SE ENCUENTRE EN MORA EN RELACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS PAGOS QUE ESTIPULAN LOS PÁRRAFOS 1 Ó 5 QUE ANTECEDEN, NO SE LE PAGARÁ CANTIDAD ALGUNA CON ARREGLO A LOS PÁRRAFOS 2 Ó 5 QUE ANTECEDEN.

7. SI DESPUÉS DE EFECTUADOS LOS PAGOS DEFINITIVOS A LOS PARTICIPANTES QUE LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN MORA NO POSEEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN PROPORCIÓN IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA, LOS PARTICIPANTES QUE POSEAN UNA PROPORCIÓN MENOS COMPRARÁN A LOS QUE POSEAN UNA PROPORCIÓN MAYOR DE LOS MONTOS QUE PROCEDAN CONFORME A LOS ARREGLOS QUE EL FONDO EFECTÚE, DE MODO DE HACER QUE LA PROPORCIÓN DE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RESULTE IGUAL. TODO PARTICIPANTE QUE SE ENCUENTRE EN MORA PAGARÁ EN SU PROPIA MONEDA AL FONDO UNA CANTIDAD IGUAL A LA CANTIDAD QUE ADEUDE. LAS MONEDAS QUE EL FONDO RECIBA POR ESTE CONCEPTO Y CUALQUIER DERECHO RESIDUAL LOS DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTICIPANTE EN PROPORCIÓN AL MONTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA CADA UNO DE ELLOS Y ESOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SEÁN CANCELADOS. EL FONDO PROCEDERÁ ENTONCES A CERRAR LA CONTABILIDAD DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO, Y CESARÁN TODAS LAS OBLIGACIONES DEL FONDO QUE SE ORIGINEN EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GIRO.
8. CADA PARTICIPANTES CUYA MONEDA HAYA SIDO DISTRIBUIDA ENTRE OTROS PARTICIPANTES CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ANEXO, GARANTIZA QUE DICHA MONEDA PODRÁ SER UTILIZADA SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y EN TODO MOMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES O PARA EL PAGO DE CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A DICHO PARTICIPANTE O A PERSONA EN SUS TERRITORIOS. TODO PARTICIPANTE QUE HAYA CONTRAÍDO ESA OBLIGACIÓN CONVIERNE EN RESARCIR A LOS DEMÁS PARTICIPANTES CUALQUIER PÉRDIDA QUE RESULTASE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR AL CUAL EL FONDO HAYA DISTRIBUIDO LA MONEDA DE ESE PARTICIPANTE CONFORME A ESTE ANEXO Y EL VALOR OBTENIDO POR DICHS PARTICIPANTES AL ENAJENAR DICHA MONEDA.

A N E X O " B "

TEXTO ENMENDADO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON
LA DECISION 5049 (76/51) DE LA JUNTA DE GOBERNADORES
APROBADA EL 24 DE MARZO DE 1976

I N D I C E

ARTICULO PRELIMINAR

- I. FINES.
- II. PAISES MIEMBROS.
 1. MIEMBROS ORIGINARIOS
 2. OTROS PAISES MIEMBROS
- III. CUOTAS Y SUSCRIPCIONES.
 1. CUOTAS Y PAGO DE SUSCRIPCIONES
 2. AJUSTE DE CUOTAS
 3. PAGOS EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS
 4. SUSTITUCIÓN DE MONEDAS POR VALORES
- IV. OBLIGACIONES REFERENTES A REGIMENES CAMBIARIOS.
 1. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES MIEMBROS
 2. REGIMENES CAMBIARIOS GENERALES
 3. SUPERVISIÓN DE LOS REGIMENES CAMBIARIOS
 4. PARIDADES
 5. MONEDAS DIVERSAS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE UN PAÍS MIEMBRO
- V. OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO.
 1. ORGANISMOS QUE PODRAN TRATAR CON EL FONDO
 2. LIMITACIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO
 3. CONDICIONES QUE REGULARÁN EL USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO
 4. DISPENSA DE CONDICIONES
 5. INHABILITACIÓN PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO
 6. OTRAS COMPRAS Y VENTAS DEL FONDO EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

7. RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO
8. CARGOS
9. REMUNERACIÓN
10. CÓMPUTOS
11. MANTENIMIENTO DEL VALOR
12. OTRAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES

VI. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

1. USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO PARA TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
2. DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL
3. CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

VII. REPOSICIÓN Y MONEDAS ESCASAS.

1. MEDIDAS PARA REPONER LAS TENENCIAS DEL FONDO DE MONEDAS
2. ESCASEZ GENERAL DE UNA MONEDA
3. ESCASEZ DE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE UNA MONEDA
4. APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES
5. EFECTO DE OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES EN LAS RESTRICCIONES

VIII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

1. INTRODUCCIÓN
2. OBLIGACIÓN DE EVITAR RESTRICCIONES A LOS PAGOS CORRIENTES
3. OBLIGACIÓN DE EVITAR PRÁCTICAS MONETARIAS DISCRIMINATORIAS
4. CONVERTIBILIDAD DE SALDOS EN PODER DE OTROS PAÍSES MIEMBROS
5. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6. CONSULTAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS RESPECTO A CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES
7. OBLIGACIÓN DE COLABORAR EN CUANTO A LAS POLÍTICAS REFERENTES A ACTIVOS DE RESERVA

IX. PERSONALIDAD JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

1. OBJETO DE ESTE ARTÍCULO
2. PERSONALIDAD JURÍDICA DEL FONDO
3. INMUNIDAD EN CUANTO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALE
4. INMUNIDAD EN CUANTO A ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO
5. INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS
6. EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE EL ACTIVO
7. PRIVILEGIO EN CUANTO A COMUNICACIONES
8. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
9. INMUNIDAD TRIBUTARIA
10. APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO

X. RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

XI. RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS.

1. OBLIGACIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS
2. RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

XII. ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN.

1. ESTRUCTURA DEL FONDO
2. JUNTA DE GOBERNADORES
3. DIRECTORIO EJECUTIVO
4. DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL
5. VOTACIÓN
6. RESERVAS, DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS E INVERSIONES

7. PUBLICACIÓN DE INFORMES
8. COMUNICACIÓN DE OPINIONES A LOS PAÍSES MIEMBROS

- XIII. OFICINAS Y DEPOSITARIOS.
1. UBICACIÓN DE LAS OFICINAS
 2. DEPOSITARIOS
 3. GARANTÍA DE LOS ACTIVOS DEL FONDO

- XIV. RÉGIMEN TRANSITORIO.
1. NOTIFICACIÓN AL FONDO
 2. RESTRICCIONES CAMBIARIAS
 3. ACTUACIÓN DEL FONDO EN MATERIA DE RESTRICCIONES

- XV. DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. FACULTAD PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO
 2. MAYORÍAS PARA LAS DECISIONES SOBRE VALORACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO

- XVI. DEPARTAMENTO GENERAL Y DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. SEPARACIÓN DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES
 2. SEPARACIÓN DE ACTIVOS Y BIENES
 3. REGISTRO E INFORMACIÓN

- XVII. PAÍSES PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. PAÍSES PARTICIPANTES
 2. EL FONDO COMO TENEDOR
 3. OTROS TENEDORES

- XVIII. ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES QUE REGIRÁN PARA LAS ASIGNACIONES Y CANCELACIONES
 2. ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN
 3. SUCESOS IMPREVISTOS DE IMPORTANCIA
 4. DECISIONES SOBRE ASIGNACIONES Y CANCELACIONES

- XIX. OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO
 2. OPERACIONES Y TRANSACCIONES ENTRE PAÍSES PARTICIPANTES
 3. PRINCIPIO RELATIVO A LA NECESIDAD
 4. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MONEDA
 5. DESIGNACIÓN DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE PROPORCIONARÁN MONEDA
 6. RECONSTITUCIÓN
 7. TIPOS DE CAMBIO
- XX. DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, INTERESES Y CARGOS.
1. INTERESES
 2. CARGOS
 3. TASA DE INTERÉS Y CARGOS
 4. CONTRIBUCIONES
 5. PAGO DE INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES
- XXI. ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- XXII. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES PARTICIPANTES.
- XXIII. SUSPENSION DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
1. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA
 2. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
- XXIV. TERMINACION DE LA PARTICIPACION.
1. DERECHO A TERMINAR LA PARTICIPACION
 2. LIQUIDACION AL TERMINARSE LA PARTICIPACION
 3. INTERESES Y CARGOS
 4. LIQUIDACION DE OBLIGACIONES CON EL FONDO
 5. LIQUIDACION DE OBLIGACIONES CON UN PAIS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE

6. TRANSACCIONES DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES

XXV. LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

XXVI. RETIRO DE LOS PAISES MIEMBROS.

1. DERECHO DE LOS PAISES MIEMBROS A RETIRARSE
2. SEPARACIÓN OBLIGATORIA
3. LIQUIDACIÓN DE CUENTAS CON PAISES MIEMBROS QUE SE RETIREN

XXVII. DISPOSICIONES DE EMERGENCIA.

1. SUSPENSIÓN TEMPORAL
2. DISOLUCIÓN DEL FONDO

XXVIII. ENMIENDAS.

XXIX. INTERPRETACIÓN.

XXX. EXPLICACIÓN DE CONCEPTOS.

XXXI. DISPOSICIONES FINALES

1. ENTRADA EN VIGOR
2. FIRMA DEL CONVENIO

A N E X O S

- A. CUOTAS.
- B. DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE RECOMPRA, PAGO DE SUSCRIPCIONES ADICIONALES, ORO Y CIERTAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.
- C. PARIDADES.
- D. CONSEJO.
- E. ELECCION DE DIRECTORES EJECUTIVOS.
- F. DESIGNACION.
- G. RECONSTRUCCION.
- H. TERMINACION DE LA PARTICIPACION.
- I. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- J. LIQUIDACION DE CUENTAS CON PAISES MIEMBROS QUE SE RETIREN.
- K. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION.

TEXTO ENMENDADO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON
LA DECISION 5049 (76/51) DE LA JUNTA DE GOBERNADORES
APROBADA EL 24 DE MARZO DE 1976

"LOS GOBIERNOS EN NOMBRE DE LOS CUALES SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO ACUERDAN LO SIGUIENTE":

ARTICULO PRELIMINAR.-

- I) EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SE CONSTITUYE Y SE GUIARÁ CON ARREGLO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES-ORIGINALES DE ESTE CONVENIO Y LAS DE SUS ENMIENDAS POSTERIORES.
- II) A FIN DE PODER REALIZAR SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES, EL FONDO TENDRÁ UN DEPARTAMENTO GENERAL Y UN DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL FONDO CONFERIRÁ EL DERECHO DE PARTICIPAR EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- III) LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE ESTE CONVENIO AUTORIZA SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO GENERAL QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, COMPRENDERÁ LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS Y LA CUENTA DE INVERSIONES; AHORA BIEN, LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

ARTICULO I : FINES

LOS FINES DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL SON:

- I) FOMENTAR LA COOPERACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL MEDIANTE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE QUE CONSTITUYA UN MECANISMO DE CONSULTA Y COLABORACIÓN EN PROBLEMAS MONETARIOS INTERNACIONALES.
- II) FACILITAR LA EXPANSIÓN Y EL CRECIMIENTO EQUILIBRADO DEL COMERCIO INTERNACIONAL Y CONTRIBUIR DE ESE MODO AL FOMENTO Y MANTENIMIENTO DE ALTOS NIVELES DE OCUPACIÓN Y DE INGRESOS REALES Y AL DESARROLLO DE LOS RECURSOS PRODUCTIVOS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS COMO OBJETIVOS PRIMORDIALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.
- III) FOMENTAR LA ESTABILIDAD CAMBIARIA, PROCURAR QUE LOS PAÍSES - MIEMBROS MANTENGAN RÉGIMENES CAMBIARIOS ORDENADOS Y EVITAR DE PRECIACIONES CAMBIARIAS COMPETITIVAS.
- IV) COADYUVAR AL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE PAGOS PARA LAS TRANSACCIONES CORRIENTES QUE SE REALICEN ENTRE - LOS PAÍSES MIEMBROS Y A LA ELIMINACIÓN DE LAS RESTRICCIONES - CAMBIARIAS QUE ENTORPEZCAN LA EXPANSIÓN DEL COMERCIO MUNDIAL.
- V) INFUNDIR CONFIANZA A LOS PAÍSES MIEMBROS PONIENDO A SU DISPOSICIÓN TEMPORALMENTE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO BAJO LAS - GARANTÍAS ADECUADAS, DÁNDOLES ASÍ OPORTUNIDAD DE QUE CORRIJAN LOS DESEQUILIBRIOS DE SUS BALANZAS DE PAGOS SIN RECURRIR A MEDIDAS PERNICIOSAS PARA LA PROSPERIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.
- VI) DE ACUERDO CON LO QUE ANTECEDE, ACORTAR LA DURACIÓN Y MINORAR EL GRADO DE DESEQUILIBRIO DE LAS BALANZAS DE PAGOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

EL FONDO SE GUIARÁ EN TODAS SUS POLÍTICAS Y DECISIONES POR LOS FINES ENUNCIADOS EN ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO II : PAISES MIEMBROS

SECCIÓN 1: MIEMBROS ORIGINARIOS

SERÁN MIEMBROS ORIGINARIOS DEL FONDO LOS PAÍSES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS CUYOS GOBIERNOS ACEPTEN SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.

SECCIÓN 2: OTROS PAÍSES MIEMBROS

EL INGRESO EN EL FONDO QUEDARÁ ABIERTO A OTROS PAÍSES EN LAS OPORTUNIDADES Y CONDICIONES QUE PRESCRIBA LA JUNTA DE GOBERNADORES. ESTAS CONDICIONES, INCLUIDAS LAS DE LAS SUSCRIPCIONES, SE BASARÁN EN PRINCIPIOS COMPATIBLES CON LOS APLICADOS A LOS PAÍSES QUE YA SON MIEMBROS.

ARTICULO III : CUOTAS Y SUSCRIPCIONES

SECCIÓN 1: CUOTAS Y PAGO DE SUSCRIPCIONES

A CADA PAÍS MIEMBRO SE LE ASIGNARÁ UNA CUOTA EXPRESADA EN DERECHOS-ESPECIALES DE GIRO. LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES REPRESENTADOS EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ACEPTEN SER MIEMBROS DEL FONDO ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945 SERÁN LAS QUE SE INDICAN EN EL ANEXO A. LAS CUOTAS DE LOS DEMÁS PAÍSES-MIEMBROS SERÁN DETERMINADAS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES. LA SUSCRIPCIÓN DE CADA PAÍS MIEMBRO SERÁ IGUAL A SU CUOTA Y SE PAGARÁ ÍNTEGRAMENTE AL FONDO A TRAVÉS DEL DEPOSITARIO CORRESPONDIENTE.

SECCIÓN 2: AJUSTE DE CUOTAS

A) LA JUNTA DE GOBERNADORES EFECTUARÁ A INTERVALOS DE NO MÁS DE-

CINCO AÑOS UNA REVISIÓN GENERAL DE LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES - MIEMBROS Y, SI LO ESTIMA PERTINENTE, PROPONDRÁ AJUSTES EN LAS MISMAS. TAMBIÉN PODRÁ, SI LO JUZGA OPORTUNO, CONSIDERAR EN CUALQUIER OTRO MOMENTO EL AJUSTE DE UNA CUOTA DETERMINADA A SOLICITUD DEL PAÍS MIEMBRO INTERESADO.

- B) EL FONDO PODRÁ PROPONER EN CUALQUIER MOMENTO UN AUMENTO DE LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ERAN EL 31 DE AGOSTO DE 1975 EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS EN DICHA FECHA Y EN CANTIDAD ACUMULATIVA QUE NO SUPERE LAS CANTIDADES TRANSFERIDAS CON ARREGLO A LA SECCIÓN 12 F) (INCISO I) Y J) DEL ARTÍCULO 7, DE LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES.
- C) SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA ACORDAR CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS.
- D) NO SE MODIFICARÁ LA CUOTA DE NINGÚN PAÍS MIEMBRO HASTA QUE ÉSTE HAYA CONSENTIDO Y HASTA QUE EL PAGO SE HAYA EFECTUADO O SE CONSIDERE EFECTUADO DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 3 B) DE ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 3: PAROS EN CASO DE MODIFICACIÓN DE LAS CUOTAS

- A) LOS PAÍSES MIEMBROS QUE CONSENTAN EN UN AUMENTO DE SU CUOTA CON ARREGLO A LA SECCIÓN 2 A) DE ESTE ARTÍCULO DEBERÁN PAGAR AL FONDO, DENTRO DEL PLAZO QUE ÉSTE DETERMINE, EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL AUMENTO EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO; NO OBSTANTE, LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ ESTABLECER QUE ESTE PAGO SE EFECTÚE, SOBRE LA MISMA BASE PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, TOTAL O PARCIALMENTE EN LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE CON LA CONFORMIDAD DE ÉSTOS EL FONDO ESPECIFIQUE O EN LA MONEDA DEL PAÍS. UN PAÍS NO PARTICIPANTE PAGARÁ, EN -

LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE CON LA CONFORMIDAD - DE ÉSTOS EL FONDO ESPECIFIQUE, UNA PROPORCIÓN DEL AUMENTO QUE CORRESPONDA A LA PROPORCIÓN QUE LOS PAÍSES PARTICIPANTES PAGUEN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. EL PAÍS MIEMBRO PAGARÁ EL RESTO DEL AUMENTO EN SU PROPIA MONEDA. LOS PAGOS QUE EFECTÚEN LOS PAÍSES MIEMBROS CON ARREGLO A ESTA DISPOSICIÓN NO ELEVARÁN LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUEDARÍAN SUJETAS A CARGOS - CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) II) DEL ARTÍCULO V.

- B) SE CONSIDERARÁ QUE TODO PAÍS MIEMBRO QUE ACEPTE UN AUMENTO DE SU CUOTA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 B) DE ESTE ARTÍCULO - HABRÁ PAGADO AL FONDO UNA CANTIDAD DE SUSCRIPCIÓN IGUAL A ESE AUMENTO.
- C) SI UN PAÍS MIEMBRO CONSIENTE EN UNA REDUCCIÓN DE SU CUOTA, EL FONDO, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS, LE PAGARÁ UNA CANTIDAD IGUAL A LA REDUCCIÓN. EL PAGO SE EFECTUARÁ EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO Y EN LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - O EN LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE CON LA CONFORMIDAD DE ÉSTOS EL FONDO ESPECIFIQUE, QUE SEA NECESARIA PARA EVITAR QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE DICHA MONEDA SE REDUZCAN - POR DEBAJO DE LA NUEVA CUOTA; NO OBSTANTE, EN CIRCUNSTANCIAS - EXCEPCIONALES EL FONDO PODRÁ REDUCIR SUS TENENCIAS DE DICHA - MONEDA POR DEBAJO DE LA NUEVA CUOTA MEDIANTE UN PAGO AL PAÍS - MIEMBRO EN SU MONEDA.
- D) LAS DECISIONES QUE SE TOMEN CON ARREGLO AL APARTADO A), EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON LA DETERMINACIÓN DE PLAZOS Y LAS ESPECIFICACIONES DE MONEDAS PREVISTAS POR ESA DISPOSICIÓN, REQUERIRÁN UNA MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE - LOS VOTOS.

• SECCIÓN 4: SUSTITUCIÓN DE MONEDAS POR VALORES

EL FONDO ACEPTARÁ DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO, EN SUSTITUCIÓN DE CUALQUIER PORCIÓN DE LA MONEDA DE DICHO PAÍS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES QUE A JUICIO DEL FONDO NO SEA NECESARIA PARA SUS OPERACIONES O TRANSACCIONES, PAGARÉS U OBLIGACIONES SIMILARES EMITIDOS POR EL PAÍS MIEMBRO O POR EL DEPOSITARIO QUE ÉSTE HAYA DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIII. ESOS EFECTOS NO SERÁN NEGOCIABLES NI DEVENGARÁN INTERÉS Y SERÁN PAGADEROS A LA VISTA SEGÚN SU VALOR NOMINAL MEDIANTE ABONO EN LA CUENTA DEL FONDO CON EL DEPOSITARIO DESIGNADO. LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN SERÁ APLICABLE NO SÓLO A LAS MONEDAS SUSCRITAS POR LOS PAÍSES MIEMBROS, SINO TAMBIÉN A CUALQUIER MONEDA QUE POR OTRO CONCEPTO SE ADEUDE AL FONDO, O QUE SEA ADQUIRIDA POR ÉSTE, Y QUE SE COLOQUE EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES.

ARTÍCULO IV : OBLIGACIONES REFERENTES A REGIMENES CAMBIARIOS

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAÍSES MIEMBROS

RECONOCIENDO QUE EL FIN ESENCIAL DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL ES ESTABLECER UN MARCO QUE FACILITE EL INTERCAMBIO DE BIENES, SERVICIOS Y CAPITAL ENTRE PAÍSES Y QUE IMPULSE UN CRECIMIENTO ECONÓMICO FIRME, Y QUE UN OBJETIVO PRIMORDIAL ES FOMENTAR LAS CONDICIONES BÁSICAS Y ORDENADAS NECESARIAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA, LOS PAÍSES MIEMBROS SE OBLIGAN A COLABORAR CON EL FONDO Y ENTRE SÍ PARA ASEGURAR REGIMENES CAMBIARIOS ORDENADOS Y PROMOVER UN SISTEMA ESTABLE DE TIPOS DE CAMBIO. EN PARTICULAR, CADA PAÍS MIEMBRO:

- I) HARÁ TODO LO POSIBLE PARA QUE SUS POLÍTICAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS SIRVAN EL OBJETIVO DE PROMOVER UN CRECIMIENTO ECONÓMICO ORDENADO CON RAZONABLE ESTABILIDAD DE PRECIOS, PRESTANDO LA DEBIDA ATENCIÓN A SUS CIRCUNSTANCIAS;
- II) TRATARÁ DE PROMOVER LA ESTABILIDAD FOMENTANDO CONDICIONES BÁ-

SICAS ORDENADAS TANTO ECONÓMICAS COMO FINANCIERAS Y UN SISTEMA MONETARIO QUE NO TIENDA A PRODUCIR PERTUBACIONES ERRÁTICAS;

- III) EVITARÁ MANIPULAR LOS TIPOS DE CAMBIO O EL SISTEMA MONETARIO-INTERNACIONAL PARA IMPEDIR UN AJUSTE EFICAZ DE LA BALANZA DE PAGOS U OBTENER VENTAJAS COMPETITIVAS DESLEALES FRENTE A OTROS PAÍSES MIEMBROS, Y
- IV) SEGUIRÁ POLÍTICAS CAMBIARIAS COMPETIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 2: REGÍMENES CAMBIARIOS GENERALES

- A) LOS PAÍSES MIEMBROS NOTIFICARÁN AL FONDO, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, LOS REGÍMENES CAMBIARIOS QUE SE PROPOGAN APLICAR EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONFORME A LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO, Y NOTIFICARÁN AL FONDO SIN DEMORA LAS MODIFICACIONES QUE EN ELLOS REALICEN.
- B) EN UN SISTEMA MONETARIOS INTERNACIONAL COMO EL VIGENTE EL 1 DE ENERO DE 1976, LOS REGÍMENES CAMBIARIOS PODRÁN CONSISTIR EN I) EL MANTENIMIENTO POR UN PAÍS MIEMBRO DE UN VALOR PARA SU MONEDA EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO U OTRO DENOMINADOR, EXCEPTO EL ORO, DECIDIDO POR EL PAÍS, II) REGÍMENES COOPERATIVOS POR LOS CUALES LOS PAÍSES MIEMBROS MANTENGAN EL VALOR DE SU MONEDA EN RELACIÓN CON EL VALOR DE LA MONEDA O MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, O III) OTROS REGÍMENES CAMBIARIOS A ELECCIÓN DEL PAÍS.
- C) PARA ESTAR ACORDE CON LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL, EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DICTAR DISPOSICIONES REFERENTES A REGÍMENES CAMBIARIOS GENERALES SIN LIMITAR

EL DERECHO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE INSTITUIR REGÍMENES CAMBIARIOS DE SU ELECCIÓN COMPATIBLES CON LOS FINES DEL FONDO Y LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 3: SUPERVISIÓN DE LOS REGÍMENES CAMBIARIOS

- A) EL FONDO SUPERVISARÁ EL SISTEMA MONETARIOS INTERNACIONAL PARA CERCIORÁRSE DE QUE FUNCIONA BIEN, Y SUPERVISARÁ LA OBSERVANCIA POR CADA PAÍS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CONFORME A LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO.
- B) EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS COMETIDOS CONFORME AL APARTADO A) - EL FONDO EJERCERÁ UNA FIRME SUPERVISIÓN DE LAS POLÍTICAS DE TIPOS DE CAMBIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y ADOPTARÁ PRINCIPIOS-ESPECÍFICOS QUE ORIENTEN A TODOS ELLOS CON RESPECTO A ESAS POLÍTICAS. LOS PAÍSES MIEMBROS PROPORCIONARÁ AL FONDO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EJERCER ESA SUPERVISIÓN Y, A SOLICITUD DEL FONDO, CONSULTARÁN CON ÉSTE SOBRE SUS POLÍTICAS DE TIPOS DE CAMBIO. LOS PRINCIPIOS QUE ADOPTE EL FONDO SERÁN COMPATIBLES TANTO CON LOS REGÍMENES COOPERATIVOS POR LOS CUALES LOS PAÍSES MIEMBROS MANTENGAN EL VALOR DE SU MONEDA EN RELACIÓN CON EL VALOR DE LA MONEDA O MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, COMO CON OTROS REGÍMENES CAMBIARIOS QUE HAYA ADOPTADO UN PAÍS, COMPATIBLES CON LOS FINES DEL FONDO Y LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO. LOS PRINCIPIOS RESPETARÁN EL ORDENAMIENTO SOCIOPOLÍTICO DE LOS PAÍSES MIEMBROS, Y, EN LA APLICACIÓN DE ESOS PRINCIPIOS, EL FONDO PRESTARÁ DEBIDA ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 4: PARIDADES

EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DETERMINAR QUE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS -

INTERNACIONALES PERMITEN LA ADOPCIÓN DE UN SISTEMA GENERALIZADO DE REGÍMENES CAMBIARIOS BASADOS EN PARIDADES ESTABLES PERO AJUSTABLES, EL FONDO HARÁ LA DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE LA ESTABILIDAD FUNDAMENTAL DE LA ECONOMÍA MUNDIAL, Y A ESTOS EFECTOS TENDRÁ EN CUENTA LAS FLUCTUACIONES DE PRESIÓN Y LAS TASAS DE EXPANSIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS. LA DETERMINACIÓN SE HARÁ TENIENDO PRESENTE LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE LAS FUENTES DE LIQUIDEZ, Y, PARA ASEGURARSE DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE UN SISTEMA DE PARIDADES, LOS ARREGLOS CONFORME A LOS CUALES LOS PAÍSES MIEMBROS TANTO CON SUPERÁVIT COMO CON DÉFICIT DE BALANZA DE PAGOS TOMEN MEDIDAS INMEDIATAS, EFICACES Y SIMÉTRICAS PARA LOGRAR EL AJUSTE, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN Y LAS DESTINADAS A CORREGIR LOS DESEQUILIBRIOS. AL HACER ESA DETERMINACIÓN, EL FONDO NOTIFICARÁ A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO C.

SECCIÓN 5: MONEDAS DIVERSAS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE UN PAÍS
MIEMBRO

- A) SE ENTENDERÁ QUE LAS MEDIDAS QUE ADOpte UN PAÍS MIEMBRO CON ARRÉGLO A ESTE ARTÍCULO EN RELACIÓN CON SU MONEDA SERÁN IGUALMENTE APLICABLES A LAS MONEDAS DE TODOS LOS TERRITORIOS RESPECTO A LOS CUALES HAYA ACEPTADO ESTE CONVENIO CONFORME A LA SECCIÓN 2 g) DEL ARTÍCULO XXXI, SALVO QUE EL PAÍS DECLARE QUE LA MEDIDA SE CONTRAE ÚNICAMENTE A LA MONEDA DE LA METRÓPOLI, O SÓLO A UNA O VARIAS MONEDAS QUE ESPECIFIQUE, O A LA MONEDA DE LA METRÓPOLI Y A UNA O VARIAS DE LAS DEMÁS MONEDAS QUE ESPECIFIQUE.
- B) SE ENTENDERÁ QUE LAS MEDIDAS QUE ADOpte EL FONDO CON ARRÉGLO A ESTE ARTÍCULO SE REFERIRÁN A TODAS LAS MONEDAS DEL PAÍS A QUE ALUDE EL APARTADO A), SALVO QUE EL FONDO DECLARE LO CONTRARIO.

ARTICULO V : OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO

SECCIÓN 1: ORGANISMOS QUE PODRAN TRATAR CON EL FONDO

LOS PAÍSES MIEMBROS TRATARÁN CON EL FONDO SÓLO POR CONDUCTO DE SU - MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO CENTRAL, FONDO DE ESTABILIZACIÓN U OTROS ORGANISMOS FISCALES SEMEJANTES, Y EL FONDO TRATARÁ ÚNICAMENTE CON DICHOs ORGANISMOS O POR CONDUCTO DE LOS MISMOS.

SECCIÓN 2: LIMITACIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO

- A) SALVO LO DISPUESTO EN CONTRARIO POR ESTE CONVENIO, LAS TRANSACCIONES POR CUENTA DEL FONDO SE LIMITARÁN A LAS QUE TENGAN POR OBJETO SUMINISTRAR A UN PAÍS MIEMBRO, A SOLICITUD DE ÉSTE, LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBRO CON CARGO A LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, QUE SE MANTENDRÁN EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, A CAMBIO DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE DÉSEE EFECTUAR LA COMPRA.
- B) DE MEDIAR UNA SOLICITUD AL EFECTO, EL FONDO PODRÁ DECIDIR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS, INCLUIDA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROPORCIONADOS POR LOS PAÍSES MIEMBROS, QUE SEAN COMPETIBLES CON LOS FINES DEL FONDO. LAS OPERACIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE DICHOs SERVICIOS FINANCIEROS NO SE REALIZARÁN POR CUENTA DEL FONDO. LOS SERVICIOS PRESTADOS CON ARREGLO A ESTE APARTADO NO IMPONDRÁN NINGUNA OBLIGACIÓN A UN PAÍS MIEMBRO SIN SU CONSENTIMIENTO.

SECCIÓN 3: CONDICIONES QUE REGULARÁN EL USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO

- A) EL FONDO ADOPTARÁ POLÍTICAS REFERENTES AL USO DE SUS RECURSOS GENERALES, INCLUSIVE POLÍTICAS SOBRE ACUERDOS DE DERECHO DE -

GIRO O ARREGLOS SEMEJANTES, Y PODRÁ ADOPTAR POLÍTICAS ESPECIALES REFERENTES A PROBLEMAS ESPECIALES DE BALANZA DE PAGOS, - QUE AYUDEN A LOS PAÍSES MIEMBROS A RESOLVER ESOS PROBLEMAS DE MODO COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO Y QUE ESTABLEZCAN GARANTÍAS ADECUADAS PARA EL USO TEMPORAL DE LOS - RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

B) TODO PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DERECHO A COMPRAR AL FONDO LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, A CAMBIO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE SU PROPIA MONEDA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

- I) QUE EL PAÍS MIEMBRO USE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO Y - CON LAS POLÍTICAS QUE SE ADOPTEN CON ARREGLO A ELLOS;
- II) QUE EL PAÍS MIEMBRO DECLARE QUE NECESITA REALIZAR LA COMPRA DEBIDO A SU POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS O DE RESERVA O A LA EVOLUCIÓN DE SUS RESERVAS;
- III) QUE LA COMPRA PROPUESTA ESTÉ COMPRENDIDA DENTRO DEL TRAMO DE RESERVA, O QUE NO DÉ LUGAR A QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DEL PAÍS COMPRADOR EXCEDAN DEL DOSCIENTOS POR CIENTO DE SU CUOTA;
- IV) QUE EL FONDO NO HAYA DECLARADO PREVIAMENTE, DE ACUERDO - CON LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO VI O LA SECCIÓN 2 A) DEL ARTÍCULO XXVI, QUE EL PAÍS MIEMBRO QUE DESEA HACER LA COMPRA ESTÁ INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

C) EL FONDO EXAMINARÁ UNA SOLICITUD DE COMPRA A FIN DE DETERMINAR, SI LA COMPRA PROPUESTA ES COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO Y CON LAS POLÍTICAS ADOPTADAS EN VIRTUD DE LAS MISMAS; NO OBSTANTE, LAS COMPRAS PROPUESTAS DENTRO DEL

TRASO DE RESERVA NO PODRÁN SER OBJETADAS.

- D) EL FONDO ADOPTARÁ POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA SELECCIÓN DE LAS MONEDAS QUE HAYA DE VENDER EN QUE SE TENGAN EN CUENTA, EN CONSULTA CON LOS PAÍSES MIEMBROS, LA POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS Y DE RESERVA DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y LA EVOLUCIÓN DE LOS MERCADOS CAMBIARIOS, ASÍ COMO LA CONVENIENCIA DE FOMENTAR GRADUALMENTE POSICIONES EQUILIBRADAS EN EL FONDO; NO OBSTANTE, EL PAÍS MIEMBRO QUE DECLARE QUE PROPONE LA COMPRA DE LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO PORQUE DESEA OBTENER UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE SU PROPIA MONEDA OFRECIDA POR EL OTRO PAÍS, TENDRÁ DERECHO A COMPRARLA, SALVO QUE EL FONDO HAYA DECLARADO, CONFORME A LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII, QUE SUSTENENCIAS DE LA MONEDA SE HAN HECHO ESCASAS.
- E) I) TODO PAÍS MIEMBRO SE ASEGURARÁ DE QUE LOS SALDOS DE SU MONEDA COMPRADOS AL FONDO SON DE MONEDA DE LIBRE USO O DE MONEDA QUE, EN EL MOMENTO DE LA COMPRA, PUEDA CAMBIARSE POR MONEDA DE LIBRE USO, A ELECCIÓN DEL PAÍS, A UN TIPO DE CAMBIO ENTRE AMBAS EQUIVALENTE AL QUE LES CORRESPONDA CON ARREGLO A LA SECCIÓN 7 A) DEL ARTÍCULO XIX.
- II) TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA SE COMPRE AL FONDO, O SE OBTenga A CAMBIO DE MONEDA COMPRADA AL FONDO, COLABORARÁ CON ÉSTE Y CON LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS CON OBJETO DE QUE, EN EL MOMENTO DE LA COMPRA, ESOS SALDOS DE SU MONEDA PUEDAN CAMBIARSE POR LA MONEDA DE LIBRE USO DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.
- III) EL CAMBIO, CONFORME AL INCISO I), DE UNA MONEDA QUE NO SEA DE LIBRE USO LO EFECTUARÁ EL PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA SE COMPRE, SALVO QUE ÉSTE Y EL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR CONVENGAN EN OTRO PROCEDIMIENTO.

- IV) EL PAÍS MIEMBRO QUE COMPRE AL FONDO LA MONEDA DE LIBRE USO DE OTRO PAÍS MIEMBRO Y DESEE CAMBIARLA EN EL MOMENTO DE LA COMPRA POR LA MONEDA DE LIBRE USO DE UN TERCER PAÍS MIEMBRO ACUDIRÁ A ÉSTE, PREVIA SOLICITUD DEL MISMO, PARA EFECTUAR EL CAMBIO. EL CAMBIO SE HARÁ CONTRA ENTREGA DE UNA MONEDA DE LIBRE USO SELECCIONADA POR EL TERCER PAÍS MIEMBRO, Y SE EFECTUARÁ AL TIPO DE CAMBIO MENCIONADO EN EL INCISO I).
- F) CON ARREGLO A LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE ADOPTE, EL FONDO PODRÁ ACCEDER A PROPORCIONAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LUGAR DE LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS A UN PAÍS PARTICIPANTE QUE EFECTÚE UNA COMPRA DE CONFORMIDAD CON ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 4: DISPENSA DE CONDICIONES

EL FONDO PODRÁ, A SU DISCRECIÓN Y EN FORMA QUE SALVAGUARDE SUS INTERESÉS, DISPENSAR CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES PRESCRITAS EN LA SECCIÓN 3 B) III) Y IV) DE ESTE ARTÍCULO, ESPECIALMENTE CUANDO SE TRATE DE PAÍSES MIEMBROS CUYOS ANTECEDENTES INDIQUEN QUE HAN EVITADO USAR DE MODO CONSIDERABLE O CONTINUO LOS RECURSOS GÉNERALES DEL FONDO. PARA OTORGAR UNA DISPENSA, EL FONDO TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES PERIÓDICAS O EXCEPCIONALES DEL PAÍS MIEMBRO QUE LA SOLICITE. EL FONDO TAMBIÉN TENDRÁ EN CUENTA LA ANUENCIA DEL PAÍS MIEMBRO A ENTREGAR COMO GARANTÍA COLATERAL ACTIVOS ACEPTABLES CUYO VALOR SEA SUFICIENTE, A JUICIO DEL FONDO, PARA PROTEGER SUS INTERESÉS, Y PODRÁ EXIGIR COMO CONDICIÓN PARA LA DISPENSA LA PRESTACIÓN DE DICHA GARANTÍA.

SECCIÓN 5: INHABILITACIÓN PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO

SIEMPRE QUE EL FONDO CONSIDERE QUE ALGÚN PAÍS MIEMBRO ESTÁ USANDO - LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO EN FORMA CONTRARIA A LOS FINES DE - ÉSTE, PRESENTARÁ AL PAÍS MIEMBRO UN INFORME EXPONIENTE SUS PUNTOS - DE VISTA Y LE SEÑALARÁ UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE CONTESTE. DES- PUÉS DE PRESENTADO ESTE INFORME, EL FONDO PODRÁ LIMITAR EL USO DE - SUS RECURSOS GENERALES POR PARTE DEL PAÍS MIEMBRO. SI NO RECIBIE- RA RESPUESTA EL INFORME EN EL PLAZO SEÑALADO O SI LA RESPUESTA RECI BIDA NO FUERA SATISFACTORIA, EL FONDO PODRÁ CONTINUAR LIMITANDO EL- USO DE SUS RECURSOS GENERALES POR PARTE DEL PAÍS MIEMBRO O, DESPUÉS DE DARLE AVISO CON ANTICIPACIÓN RAZONABLE, DECLARARLO INHABILITADO- PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

SECCIÓN 6: OTRAS COMPRAS Y VENTAS DEL FONDO EN DERECHOS

ESPECIALES DE GIRO

- A) EL FONDO PODRÁ ACEPTAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE O- FREZCA UN PAÍS PARTICIPANTE A CAMBIO DE UNA CANTIDAD EQUIVALEN- TE DE LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.
- B) A SOLICITUD DE UN PAÍS PARTICIPANTE, EL FONDO PODRÁ PROPORCIO- NARLE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A CAMBIO DE UNA CANTIDAD E- QUIVALENTE DE MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS. ESTAS TRAN- SACCIONES NO PODRÁN ELEVAR LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONE- DA DE UN PAÍS MIEMBRO POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUEDARÍAN - SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) II) DE ESTE ARTÍ- CULO.
- C) LAS MONEDAS FACILITADAS O ACEPTADAS POR EL FONDO A TENOR DE - ESTA SECCIÓN SE SELECCIONARÁN DE CONFORMIDAD CON POLÍTICA EN- QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE LA SECCIÓN 3 D) O 7 1) DE ESTE ARTÍCULO. EL FONDO PODRÁ CELEBRAR TRANSACCIONES- EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN ÚNICAMENTE CON LA CONFORMIDAD DEL - PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA SUMINISTRE O ACEPTE.

SECCIÓN 7. RECOMPRA POR UN PAÍS MIEMBRO DE TENENCIAS DE SU
MONEDA EN PODER DEL FONDO

- A) TODO PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DERECHO A RECOMPRAR EN CUALQUIER MOMENTO LAS TENENCIAS DEL FONDO DE SU MONEDA SUJETAS A CARGOS - CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) DE ESTE ARTÍCULO.
- B) NORMALMENTE SE ESPERARÁ QUE EL PAÍS MIEMBRO QUE HAYA EFECTUADO UNA COMPRA CONFORME A LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO RECOMPRE, A MEDIDA QUE MEJORE SU POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS Y DE RESERVA, LAS TENENCIAS DEL FONDO DE SU MONEDA DEBIDAS A ESA COMPRA Y SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) DE ESTE ARTÍCULO. ESA RECOMPRA SERÁ PRECEPTIVA EN CASO DE QUE EL FONDO, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS SOBRE RECOMPRA QUE ADOPTE, DECLARE A UN PAÍS MIEMBRO, DESPUÉS DE CONSULTARLO, QUE DEBE RECOMPRAR ESAS TENENCIAS EN VISTA DE LA MEJORA DE SU POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS Y DE RESERVA.
- C) TODO PAÍS MIEMBRO QUE HAYA EFECTUADO UNA COMPRA CONFORME A LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO RECOMPRARÁ LAS TENENCIAS DEL FONDO DE SU MONEDA DEBIDAS A LA COMPRA Y SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) DE ESTE ARTÍCULO, A MÁS TARDAR CINCO AÑOS - DESPUÉS DE LA FECHA DE LA COMPRA. EL FONDO PODRÁ DISPONER - QUE EL PAÍS MIEMBRO EFECTÚE LA RECOMPRA A PLAZOS, DURANTE UN PERÍODO QUE COMENZARÁ TRES AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE LA COMPRA Y TERMINARÁ CINCO AÑOS DESPUÉS DE DICHA FECHA. EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ MODIFICAR LOS PERÍODOS DE RECOMPRA ESTABLECIDOS EN ESTE APARTADO, Y CUALQUIER NUEVO PERÍODO QUE SE ADOPTE SERÁ APLICABLE A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.
- D) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TO

TALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ ESTABLECER PERÍODOS DISTINTOS DE LOS APLICABLES CONFORME AL APARTADO C), QUE SERÁN IGUALES PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, PARA LA RECOMPRA DE TENENCIAS DE MONEDAS QUE HAYA ADQUIRIDO CON ARREGLO A POLÍTICAS ESPECIALES SOBRE EL USO DE SUS RECURSOS GENERALES.

- E) LOS PAÍSES MIEMBROS RECOMPRARÁN AL FONDO, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS QUE ÉSTE ADOPTE POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, LAS TENENCIAS DE SU MONEDA EN PODER DEL FONDO NO ADQUIRIDAS COMO RESULTADO DE UNA COMPRA Y QUE ESTÁN SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) II) DE ESTE ARTÍCULO.
- F) TODA DECISIÓN QUE, DE CONFORMIDAD CON UNA POLÍTICA SOBRE USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, ACORTE EL PERÍODO DE RECOMPRA QUE CON ARREGLO A LOS APARTADOS C) O D) SE HAYA ESTABLECIDO EN VIRTUD DE DICHA POLÍTICA SERÁ APLICABLE SÓLO A LAS TENENCIAS QUE EL FONDO ADQUIERA DESPUÉS DE LA FECHA EFECTIVA DE LA DECISIÓN.
- G) EL FONDO, A SOLICITUD DE UN PAÍS MIEMBRO, PODRÁ APLAZAR LA FECHA DE PAGO DE UNA OBLIGACIÓN DE RECOMPRA, PERO NO POR UN PERÍODO SUPERIOR AL MÁXIMO ESTABLECIDO DE ACUERDO CON LOS APARTADOS C) O D) O EN VIRTUD DE POLÍTICAS ADOPTADAS POR EL FONDO CONFORME AL APARTADO E) SALVO QUE, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, DETERMINE QUE SE JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE UN PERÍODO MÁS LARGO, COMPATIBLE CON EL USO TEMPORAL DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, PORQUE LA RECOMPRA AL VENCIMIENTO DEL PLAZO RESULTARÍA EXCEPCIONALMENTE GRAVOSA PARA EL PAÍS.
- H) LAS POLÍTICAS QUE EL FONDO ADOPTE CONFORME A LA SECCIÓN 3 D) DE ESTE ARTÍCULO PODRÁN COMPLEMENTARSE CON POLÍTICAS QUE LO AUTORICEN, PREVIA CONSULTA CON UN PAÍS MIEMBRO, A DISPONER LA

VENTA CONFORME A LA SECCIÓN 3 b) DE ESTE ARTÍCULO DE SUS TENENCIAS DE LA MONEDA DEL PAÍS QUE NO SE HAYAN RECOMPRADO DE ACUERDO CON ESTA SECCIÓN 7, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS QUE EL FONDO ESTÉ FACULTADO PARA TOMAR CON ARREGLO A OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO.

- 1) LAS RECOMPRAS EFECTUADAS CONFORME A ESTA SECCIÓN SE HARÁN CON DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O CON LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE ESPECIFIQUE EL FONDO. EL FONDO ADOPTARÁ POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS CON RESPECTO A LAS MONEDAS QUE UTILICEN - LOS PAÍSES MIEMBROS EN LAS RECOMPRAS, QUE TENGAN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE LA SECCIÓN 3 d) DE ESTE ARTÍCULO. LA RECOMPRA NO AUMENTARÁ LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO UTILIZADA EN LA RECOMPRA POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUE DARÍAN SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 b) II) DE ESTE ARTÍCULO.
- J)
 - 1) SI LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO ESPECIFICADA POR EL FONDO CONFORMA AL APARTADO 1) NO FUERA DE LIBRE USO, DICHO PAÍS SE ASEGURARÁ DE QUE, EN EL MOMENTO DE LA RECOMPRA, EL PAÍS MIEMBRO QUE LA REALICE PUEDA OBTENERLA A CAMBIO DE UNA MONEDA DE LIBRE USO QUE SELECCIONE EL PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA HAYA SIDO ESPECIFICA. EL CAMBIO DE MONEDA CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN SE EFECTUARÁ AL TIPO DE CAMBIO ENTRE AMBAS QUE EQUIVALGA AL QUE CORRESPONDA CONFORME A LA SECCIÓN 7 a) DEL ARTÍCULO XIX.
 - II) TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA ESPECIFIQUE EL FONDO A EFECTOS DE RECOMPRA COLABORARÁ CON EL FONDO Y CON LOS DEMÁS - PAÍSES MIEMBROS CON OBJETO DE QUE, EN EL MOMENTO DE LA RECOMPRA EL PAÍS MIEMBRO QUE LA REALICE PUEDA OBTENER LA MONEDA ESPECIFICADA A CAMBIO DE LA MONEDA DE LIBRE USO DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

- III) EL CAMBIO, CONFORME AL INCISO I), SE EFECTURÁ ACUDIENDO - AL PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA SE ESPECIFIQUE, SALVO QUE ÉSTE Y EL PAÍS MIEMBRO QUE RECOMPRE CONVENGAS EN OTRO PROCEDIMIENTO.
- IV) SI, EN EL MOMENTO DE LA RECOMPRA, EL PAÍS MIEMBRO QUE LA REALICE DESEAR OBTENER LA MONEDA DE LIBRE USO UNO DE OTRO PAÍS MIEMBRO ESPECIFICAD POR EL FONDO CONFORME AL APARTADO I), EL PRIMER PAÍS OBTENDRÁ DEL SEGUNDO, PREVIA SOLICITUD DE ÉSTE, LA MONEDA QUE DESEE A CAMBIO DE UNA MONEDA - DE LIBRE USO, AL TIPO DE CAMBIO MENCIONADO EN EL INCISO I). EL FONDO PODRÁ ADOPTAR REGLAS ACERCA DE LA MONEDA DE LIBRE USO QUE SE ENTREGUE A CAMBIO.

SECCIÓN 8: CARGOS

- A) I) EL FONDO IMPONDRÁ UN CARGO POR SERVICIO SOBRE LAS CANTIDADES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O DE MONEDA DE LOS PAÍSES MIEMBROS MANTENIDAS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES QUE UN PAÍS MIEMBRO COMPRE A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA; NO OBSTANTE, LOS CARGOS POR SERVICIO QUE EL FONDO IMPONGA SOBRE ESAS COMPRAS CUANDO ESTÉN COMPRENDIDAS EN EL TRAMO DE RESERVA PODRÁN SER INFERIORES A LOS QUE IMPONGA SOBRE OTRAS. EL CARGO POR SERVICIO SOBRE LAS COMPRAS - EN EL TRAMO DE RESERVA NO EXCEDERÁ DE LA MITAD DEL UNO - POR CIENTO.
- II) EL FONDO PODRÁ IMPONER UN CARGO POR ACUERDOS DE DERECHOS DE GIRO U OTROS SEMEJANTES. EL FONDO PODRÁ DECIDIR QUE EL CARGO SOBRE UN ACUERDO DE ESTA CLASE SE ACREDITE CONTRA EL CARGO POR SERVICIO IMPUESTO, CONFORME AL INCISO I), SOBRE LAS COMPRAS EFECTUADAS CON ARREGLO AL ACUERDO.

B) EL FONDO IMPONDRÁ CARGOS SOBRE SU PROMEDIO DE SALDOS DIARIOS- DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO MANTENIDOS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES EN EL GRADO EN QUE ÉSTOS

I) SE HAYAN ADQUIRIDO CONFORME A UNA POLITICA QUE HAYA SIDO- OBJETO DE EXCLUSIÓN CON ARREGLO AL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XXX, O

II) EXCEDAN DE LA CUOTA DEL PAÍS UNA VEZ EXCLUIDOS LOS SALDOS A QUE SE REFIERE EL INCISO I),

LAS TASAS DE LOS CARGOS NORMALMENTE AUMENTARÁN CON EL TRANCURSO DE CADA INTERVALO DEL PERÍODO DURANTE EL CUAL SE MANTENGAN LOS SALDOS.

C) SI UN PAÍS MIEMBRO NO EFECTUARÁ UNA RECOMPRA REQUERIDA POR LA SECCIÓN 7 DE ESTE ARTÍCULO, EL FONDO PREVIA CONSULTA CON EL PAÍS SOBRE LA REDUCCIÓN DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA, PODRÁ- IMPONER LOS CARGOS QUE CONSIDERE APROPIADOS SOBRE SUS TENENCIAS DE LA MONEDA DEL PAÍS QUE DEBERÍAN HABER SIDO RECOMPRA- DAS.

D) SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TASAS DE LOS CARGOS QUE SE IMPONGAN CONFORME A LOS APARTADOS A) Y B), QUE- SERÁN UNIFORMES PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, Y PARA LOS QUE SE IMPONGAN CON ARREGLO AL APARTADO C),

E) LOS PAÍSES MIEMBROS PAGARÁN TODOS LOS CARGOS EN DERECHOS ESPE- CIALES DE GIRO; NO OBSTANTE, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EL FONDO PODRÁ PERMITIR QUE UN PAÍS MIEMBRO PAGUE CARGOS EN - LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS ESPECIFICADAS POR EL FONDO, PREVIA CONSULTA CON ELLOS, O EN SU PROPIA MONEDA. LOS - PAGOS QUE EFECTÚEN OTROS PAÍSES MIEMBROS EN VIRTUD DE ESTA - DISPOSICIÓN NO AUMENTARÁN LAS TENENCIAS DEL FONDO DE MONEDA -

DE UN PAÍS MIEMBRO POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUEDARÍAN SUJETAS A CARGOS CONFORME AL APARTADO B) II).

SECCIÓN 9: REMUNERACIÓN

- A) EL FONDO PAGARÁ REMUNERACIÓN A UN PAÍS MIEMBRO SOBRE EL MONTO EN QUE EL PORCENTAJE DE LA CUOTA ESTABLECIDO CONFORME A LOS APARTADOS B) O C) SOBREPASE EL PROMEDIO DE SUS SALDOS DIARIOS DE LA MONEDA DEL PAÍS MANTENIDOS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, SALVO LOS ADQUIRIDOS CONFORME A UNA POLÍTICA QUE HAYA SIDO OBJETO DE EXCLUSIÓN CON ARREGLO AL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XXX. LA TASA DE REMUNERACIÓN, QUE EL FONDO DETERMINARÁ POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, SERÁ IGUAL PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS Y NO DIFERIRÁ EN MÁS NI EN MENOS DE CUATRO QUINTOS DE LA TASA DE INTERÉS QUE SE FIJE CON ARREGLO A LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO XX. AL ESTABLECER LA TASA DE REMUNERACIÓN, EL FONDO TENDRÁ EN CUENTA LAS TASAS DE CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) DEL ARTÍCULO V.
- B) EL PORCENTAJE DE LA CUOTA APLICABLE A EFECTOS DEL APARTADO A) SERÁ:
- 1) PARA LOS PAÍSES MIEMBROS QUE INGRESARON EN EL FONDO ANTES DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, UN PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE SU CUOTA EN LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, Y PARA LOS PAÍSES QUE INGRESARON EN EL FONDO DEPUÉS DE LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, UN PORCENTAJE QUE SE CALCULARÁ DIVIDIENDO EL TOTAL DE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS PORCENTAJES DE CUOTA APLICABLES A LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS EN LA MISMA FECHA; MÁS

- II) LAS CANTIDADES QUE, DESDE LA FECHA QUE CORRESPONDA CON ARRREGLO AL INCISO 1), EL PAÍS HAYA PAGADO AL FONDO EN MONEDA O DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CONFORME A LA SECCIÓN 3-A) DEL ARTÍCULO III; MENOS
 - III) LAS CANTIDADES QUE, DESDE LA FECHA QUE CORRESPONDA CON ARRREGLO AL INCISO 1), EL PAÍS HAYA RECIBIDO DEL FONDO EN MONEDA O DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CONFORME A LA SECCIÓN E c) DEL ARTÍCULO III.
- c) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ ELEVAR EL ÚLTIMO PORCENTAJE Y LA CUOTA APLICABLE A CADA PAÍS MIEMBRO A EFECTOS DEL APARTADO A):
- I) A UN PORCENTAJE QUE NO PASE DEL CIEN POR CIENTO, QUE SE DETERMINARÁ PARA CADA PAÍS MIEMBRO SOBRE LA BASE DE CRITERIOS IGUALES PARA TODOS, O
 - II) AL CIEN POR CIENTO PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.
- d) LA REMUNERACIÓN SE PAGARÁ EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, AUNQUE TANTO EL FONDO COMO EL PAÍS MIEMBRO PODRÁN DECIDIR QUE EL PAGO AL PAÍS SE HARÁ EN SU MONEDA.

Sección 10: CÓMPUTOS

- A) EL VALOR DE LOS ACTIVOS DEL FONDO EN LAS CUENTAS DEL DEPARTAMENTO GENERAL SE EXPRESARÁ EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- B) TODOS LOS CÓMPUTOS REFERENTES A LAS MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS A EFECTOS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, EXCEPTO LAS DEL ARTÍCULO IV Y EL ANEXO C, SE EFECTUARÁN SEGÚN EL VALOR A QUE EL FONDO CONTABILICE ESAS MONEDAS DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 11 DE ESTE ARTÍCULO.

- c) EN LOS CÁLCULOS PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES DE MONEDA EN RELACIÓN CON LA CUOTA A EFECTOS DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO NO SE INCLUIRÁN LAS TENENCIAS DE MONEDA EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS NI EN LA CUENTA DE INVERSIONES.

SECCIÓN 11: MANTENIMIENTO DEL VALOR

- a) EL VALOR DE LAS MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, SE MANTENDRÁ EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A LOS TIPOS DE CAMBIO CONFORMES A LA SECCIÓN 7 A) DEL ARTÍCULO XIX.
- b) CON ARREGLO A ESTA SECCIÓN, SE EFECTUARÁN AJUSTES DEL VALOR DE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO CUANDO SE USE DICHA MONEDA EN UNA OPERACIÓN O TRANSACCIÓN ENTRE EL FONDO Y OTRO PAÍS MIEMBRO, Y EN LAS OPORTUNIDADES QUE EL FONDO DECIDA O EL PAÍS MIEMBRO SOLICITE. LOS PAGOS QUE DEBAN EFECTUAR EL FONDO O LOS PAÍSES MIEMBROS EN VIRTUD DE UN AJUSTE SE HARÁN DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE QUE DETERMINARÁ EL FONDO DESPUÉS DE LA FECHA DEL AJUSTE Y CADA VEZ QUE LO SOLICITE EL PAÍS MIEMBRO.

SECCIÓN 12: OTRAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES

- a) EN SUS POLÍTICAS Y DECISIONES CONFORME A ESTA SECCIÓN, EL FONDO SE GUIARÁ POR LOS OBJETIVOS INDICADOS EN LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO VIII Y POR EL OBJETIVO DE IMPEDIR EL ESTABLECIMIENTO DE UN PRECIO FIJO PARA EL ORO O LA DIRECCIÓN DEL MERCADO DEL ORO, POR PARTE DEL FONDO.
- b) LAS DECISIONES DEL FONDO DE REALIZAR OPERACIONES O TRANSACCIONES CONFORME A LOS APARTADOS c), d) Y e) REQUERIRÁN UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

- c) EL FONDO PODRÁ VENDER ORO A CAMBIO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO, PREVIA CONSULTA CON ÉSTE; NO OBSTANTE, SIN LA CONFORMIDAD DEL PAÍS, LA VENTA NO AUMENTARÁ LAS TENENCIAS DE SU MONEDA, QUE EL FONDO MANTENGA EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUEDARÍAN SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) II) DE ESTE ARTÍCULO Y, SI EL PAÍS LO SOLICITA, EL FONDO AL EFECTUAR LA VENTA CAMBIARÁ POR LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO LA CANTIDAD DE LA MONEDA QUE RECIBA QUE PRODUCIRÁ ESE AUMENTO. EL CAMBIO DE MONEDA POR LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO SE HARÁ PREVIA CONSULTA CON ÉSTE Y NO ELEVARÁ LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DEL PAÍS POR ENCIMA DEL NIVEL AL QUE QUEDARÍAN SUJETAS A CARGOS CONFORME A LA SECCIÓN 8 B) II) DE ESTE ARTÍCULO. CON RESPECTO A ESTOS CAMBIOS EL FONDO ADOPTARÁ POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE TENGAN EN CUENTA LOS PRINCIPIOS APLICADOS CONFORME A LA SECCIÓN 7 I) DE ESTE ARTÍCULO. LAS VENTAS A PAÍSES MIEMBROS CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN SE HARÁN A UN PRECIO CONVENIDO EN CADA TRANSACCIÓN SOBRE LA BASE DE LOS PRECIOS DEL MERCADO.
- d) EL FONDO PODRÁ ACEPTAR LOS PAGOS QUE UN PAÍS MIEMBRO REALICE EN ORO, EN LUGAR DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O MONEDA, POR OPERACIONES Y TRANSACCIONES EFECTUADAS CONFORME A ESTE CONVENIO. LOS PAGOS AL FONDO A TENOR DE ESTA DISPOSICIÓN SE HARÁN A UN PRECIO CONVENIDO PARA CADA OPERACIÓN O TRANSACCIÓN, SOBRE LA BASE DE LOS PRECIOS DEL MERCADO.
- e) EL FONDO PODRÁ VENDER EL ORO QUE TENGA EN SU PODER EN LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ERAN EL 31 DE AGOSTO DE 1975 Y QUE CONVENGAN EN COMPRARLO, EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS EN ESA FECHA. SI CON ARREGLO AL APARTADO C, EL FONDO PROYECTASE VENDER ORO A LOS FINES DEL INCISO II) DEL APARTADO F), PODRÁN VENDERLO A LOS PAÍSES MIEMBROS EN DESARROLLO QUE CONVENGAN EN COMPRAR LA PARTE QUE, DE HABERSE VENDIDO CONFORME AL APARTADO C), HUBIERA -

PRODUCIDO EL EXCESO QUE PODRÍA HABÉRSELE DISTRIBUIDO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO III) DEL APARTADO D), EL ORO QUE EN VIRTUD DE ESTA DISPOSICIÓN SE HUBIESE VENDIDO A UN PAÍS MIEMBRO A QUIEN SE HAYA DECLARADO INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, SE VENDERÁ A DICHO PAÍS UNA VEZ QUE CESE LA INHABILITACIÓN INDICADA, SALVO QUE EL FONDO DECIDA EFECTUAR LA VENTA ANTES. LA VENTA DE ORO A LOS PAÍSES MIEMBROS, CONFORME AL APARTADO E), SE HARÁ A CAMBIO DE LA MONEDA DEL PAÍS Y A UN PRECIO EQUIVALENTE, AL EFECTUARSE LA VENTA, A UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR 0,888 671 GRAMOS DE ORO FINO.

- F) SIEMPRE QUE, CON ARREGLO AL APARTADO C), EL FONDO VENDA ORO QUE TENGA EN SU PODER EN LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, UNA CANTIDAD DEL PRODUCTO EQUIVALENTE, AL EFECTUARSE LA VENTA, A UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR 0,888 671 GRAMOS DE ORO FINO SE COLOCARÁ EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES Y, SALVO QUE EL FONDO DECIDA OTRA COSA CONFORME AL APARTADO G), EL EXCEDENTE SE MANTENDRÁ EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS. LOS ACTIVOS DE LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS SE MANTENDRÁN SEPARADOS DE LAS DEMÁS CUENTAS DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y PODRÁN USARSE EN CUALQUIER MOMENTO:
- I) PARA HACER TRANSFERENCIAS A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES PARA USO INMEDIATO EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR DISPOSICIONES DE OTRAS SECCIONES DE ESTE CONVENIO;
 - II) EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES NO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR OTRAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, PERO COMPATIBLES CON LOS FINES DEL FONDO. CONFORME A ESTE INCISO II), PODRÁ PROPORCIONARSE AYUDA DE BALANZA DE PAGOS EN CONDICIONES ESPECIALES A LOS PAÍSES MIEMBROS EN DESARROLLO EN CIRCUNSTANCIAS DIFÍCILES, Y A ESTOS EFECTOS EL FONDO TENDRÁ EN CUENTA EL NIVEL DEL INGRESO PER CÁPITA;

- III) PARA DISTRIBUIR A LOS PAÍSES EN DESARROLLO QUE ERAN MIEMBROS EL 31 DE AGOSTO DE 1975, EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS EN ESA FECHA, LA PARTE DE LOS ACTIVOS QUE EL FONDO DECIDA USAR A EFECTOS DEL INCISO II), CORRESPONDIENTE A LA PROPORCIÓN ENTRE LAS CUOTAS DE DICHS PAÍSES MIEMBROS EN LA FECHA DE LA DISTRIBUCIÓN Y EL TOTAL DE LAS CUOTAS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN ESA FECHA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA DISTRIBUCIÓN CON ARREGLO A ESTA DISPOSICIÓN A UN PAÍS MIEMBRO A QUIEN SE HAYA DECLARADO INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO, CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, SE EFECTUARÁ UNA VEZ QUE CESE LA INHABILITACIÓN INDICADA, SALVOA QUE EL FONDO DECIDA EFECTUAR ANTES ESA DISTRIBUCIÓN.

LAS DECISIONES RELATIVAS AL USO DE ACTIVOS CONFORME AL INCISO I) REQUERIRÁN UNA MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, Y LAS QUE SE TOMEN CONFORME A LOS INCISOS II) Y III), UNA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

- g) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DECIDIR LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTE DEL EXCEDENTE A QUE SE REFIERE EL APARTADO F) A LA CUENTA DE INVERSIONES PARA USARLA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 6 F) DEL ARTÍCULO XII.
- h) EL FONDO, MIENTRAS NO LA USE EN LA FORMA ESPECIFICADA EN EL APARTADO F), PODRÁ INVERTIR LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO MANTENIDA EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS EN OBLIGACIONES NEGOCIABLES DE ESTE PAÍS O DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. LA RENTA DE LA INVERSIÓN Y LOS INTERESES QUE RECIBA CONFORME AL APARTADO F) II) SE COLOCARÁN EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS. NO SE HARÁN NINGUNA INVERSIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL PAÍS CON CUYA MONEDA SE EFECTÚE LA INVERSIÓN. EL FONDO SÓLO INVERTIRÁ EN OBLIGACIONES EXPRESADAS EN DERECHOS ESPECIALES -

DE GIRO O EN LA MONEDA CON QUE SE EFECTÚE LA INVERSIÓN.

- I) SE REEMBOLSARÁN PERIÓDICAMENTE A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES LAS CANTIDADES GASTADAS POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS QUE SE HAYAN CARGADO A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES. PARA ESE REEMBOLSO SE EFECTUARÁN -- TRANSFERENCIAS CON CARGO A LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS SOBRE LA BASE DE UNA ESTIMACIÓN RAZONABLE DE DICHAS CANTIDADES.

- J) LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS SE DARÁ POR TERMINADA EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL FONDO Y PODRÁ LIQUIDARSE, ANTES DE LA DISOLUCIÓN DEL FONDO, POR UNA MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS. EN CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA POR DISOLUCIÓN DEL FONDO, LOS ACTIVOS DE LA CUENTA SE DISTRIBUIRÁN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO K. EN CASO DE LIQUIDACIÓN ANTES DE LA DISOLUCIÓN DEL FONDO, LOS ACTIVOS DE LA CUENTA SE TRANSFERIRÁN A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES PARA USO INMEDIATO EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES. EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, ADOPTARÁ UN REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS.

ARTÍCULO VI: TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

SECCIÓN 1: USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO PARA

TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

- A) SALVO EN EL CASO PREVISTO EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO PARA HACER FRENTE A UNA SALIDA CONSIDERABLE O CONTINUA DE CAPITAL, Y EL FONDO PODRÁ PEDIR AL PAÍS MIEMBRO QUE ADOPTE MEDIDAS DE CONTROL PARA EVITAR QUE LOS RECURSOS DEL FONDO SE USEN PARA TAL FIN. SI DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO A ESE-

EFFECTO EL PAÍS MIEMBRO DEJARE DE APLICAR LAS MEDIDAS DE CONTROL ADECUADAS, EL FONDO PODRÁ DECLARARLO INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

B) NADA DE LO DISPUESTO EN ESTA SECCIÓN SE INTERPRETARÁ EN EL SENTIDO DE QUE:

- I) IMPIDE EL USO DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO PARA TRANSACCIONES DE CAPITAL DE UN MONTO RAZONABLE QUE SE NECESITEN PARA AUMENTAR LAS EXPORTACIONES O EN EL CURSO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES COMERCIALES, BANCARIAS U OTRAS OPERACIONES, O
- II) AFECTA A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL QUE EL PAÍS MIEMBRO SATISFAGA CON RECURSOS PROPIOS; AHORA BIEN, LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMENTEN A QUE DICHOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL ESTÉN EN CONSONANCIA CON LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

LOS PAÍSES MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A REALIZAR COMPRAS DENTRO DEL TRAMO DE RESERVA PARA HACER FRENTE A TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

SECCIÓN 3: CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN EJERCER LOS CONTROLES QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA REGULAR LOS MOVIMIENTOS INTERNACIONALES DE CAPITAL, PERO NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ EJERCER DICHOS CONTROLES EN FORMA QUE RESTRINJA LOS PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES O QUE INDEBIDAMENTE DEMORE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES, EXCEPTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA SECCIÓN 3 B) DEL ARTÍCULO VII Y EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV.

ARTICULO VII: REPOSICION Y MONEDAS ESCASAS

SECCIÓN 1: MEDIDAS PARA REPONER LAS TENENCIAS DEL FONDO DE MONEDAS

EL FONDO, CUANDO LO ESTIME PROCEDENTE PARA REPONER SUS TENENCIAS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO NECESARIA PARA TRANSACCIONES, PODRÁ ADOPTAR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS O AMBAS:

- I) PROPONER AL PAÍS MIEMBRO QUE, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE CONVENGAN AL FONDO Y DICHO PAÍS, ÉSTE LE PRESTE - SU MONEDA O, CON LA CONFORMIDAD DEL MISMO, TOME A PRÉSTAMO DICHA MONEDA DE CUALQUIER OTRA FUENTE, YA SEA FUERA O DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE DICHO PAÍS; AHORA BIEN, NINGÚN PAÍS MIEMBRO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE HACER ESA CLASE DE PRÉSTAMOS AL FONDO, NI DE MANIFESTAR QUE ESTÁ CONFORME CON QUE ÉSTE TOME A PRÉSTAMO SU MONEDA DE CUALQUIER OTRA FUENTE.

- II) PEDIR AL PAÍS MIEMBRO, SI FUESE PAÍS PARTICIPANTE, QUE - CON SUJECCIÓN A LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XIX, LE VENDÁ SU MONEDA A CAMBIO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES. AL EFECTUAR LA REPOSICIÓN CON DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL FONDO TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE DESIGNACIÓN DE LA SECCIÓN 5 - DEL ARTÍCULO XIX.

SECCIÓN 2: ESCASEZ GENERAL DE UNA MONEDA

SI EL FONDO JUZGARA QUE SE ESTÁ PRODUCIENDO UNA ESCASEZ GENERAL DE UNA MONEDA DETERMINADA, PODRÁ COMUNICARLO A LOS PAÍSES MIEMBROS Y EMITIR UN INFORME EN EL QUE EXPONGA LAS CAUSAS DE LA ESCASEZ Y FORMULE RECOMENDACIONES PARA REMEDIARLA. EN LA PREPARACIÓN DE DICHO INFORME PARTICIPARÁ UN REPRESENTANTE DEL PAÍS MIEMBRO DE CUYA MONEDA SE TRATE.

SECCIÓN 3: ESCASEZ DE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE UNA MONEDA

- A) CUANDO AL FONDO LE RESULTE EVIDENTE QUE LA DEMANDA DE MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO AMENAZA SERIAMENTE LAS POSIBILIDADES DEL FONDO PARA SUMINISTRAR ESA MONEDA, ÉSTE, YA SEA QUE HAYA EMITIDO O NO EL INFORME A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO, DECLARARÁ FORMALMENTE LA ESCASEZ DE DICHA MONEDA, Y EN ADELANTE PRORRATEARÁ, EN SU CASO, SUS TENENCIAS DE LA MONEDA ESCAZA Y LAS QUE VAYA ADQUIRIENDO DE LA MISMA, TENIENDO DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS NECESIDADES RELATIVAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS, LA SITUACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL EN GENERAL Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES. EL FONDO EMITIRÁ TAMBIÉN UN INFORME SOBRE LAS MEDIDAS QUE ADOPTE.
- B) LA DECLARACIÓN FORMAL A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) SERVIRÁ DE AUTORIZACIÓN A TODO PAÍS MIEMBRO PARA IMPONER, PREVIA CONSULTA CON EL FONDO, LIMITACIONES TEMPORALES A LA LIBERTAD DE REALIZAR TRANSACCIONES CAMBIARIAS EN LA MONEDA ESCASA. CONSUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO IV Y EL ANEXO C, EL PAÍS MIEMBRO TENDRÁ PLENA JURISDICCIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE DICHAS LIMITACIONES, PERO ÉSTAS NO PODRÁN SER MÁS RESTRICTIVAS DE LO QUE SEA NECESARIO PARA QUE LA DEMANDA DE LA MONEDA ESCASA SE LIMITE A LAS TENENCIAS QUE EL PAÍS MIEMBRO POSEA, O A LAS QUE VAYA ADQUIRIENDO DE LA MISMA, Y DEBERÁN ATENUARSE Y SUPRIMIRSE TAN PRONTO COMO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN.
- C) LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B) EXPIRARÁ EN EL MOMENTO EN QUE EL FONDO DECLARE FORMALMENTE QUE LA MONEDA DE QUE SE TRATA HA DEJADO DE ESCASEAR.

SECCIÓN 4: APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

TODO PAÍS MIEMBRO QUE, A TENOR DE LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3 B) -

DE ESTE ARTÍCULO, IMPONGA RESTRICCIONES RESPECTO A LA MONEDA DE OTRO PAÍS MIEMBRO, DARÁ CONSIDERACIÓN PROPICIA A CUALQUIER OBSERVACIÓN - QUE LE HAGA ESTE ÚLTIMO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE DICHAS RESTRICCIONES.

SECCIÓN 5: EFFECTO DE OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES EN LAS
RESTRICCIONES

LOS PAÍSES MIEMBROS CONVIENEN EN NO INVOCAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACUERDOS QUE HUBIERAN CONCERTADO CON OTROS PAÍSES MIEMBROS - CON ANTERIORIDAD A ESTE CONVENIO, EN FORMA TAL QUE PUEDA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO VIII: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES MIEMBROS

SECCIÓN 1: INTRODUCCIÓN

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CONFORME A OTROS ARTÍCULOS DE ESTE CONVENIO, LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES PRECEPTUADAS EN ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 2: OBLIGACIÓN DE EVITAR RESTRICCIONES A LOS PAGOS CORRIEN-
TES

- A) CON SUJECCIÓN A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3 B) DEL ARTÍCULO - VII Y EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, NINGÚN PAÍS MIEMBRO - IMPONDRÁ RESTRICCIONES A LOS PAGOS NI A LAS TRANSFERENCIAS - POR TRANSACCIONES INTERNACIONALES CORRIENTES SIN LA APROBACIÓN DEL FONDO.

- B) LOS CONTRATOS DE CAMBIO QUE COMPRENDAN LA MONEDA DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO Y QUE SEAN CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES DE CONTROL DE CAMBIOS MANTENIDAS O IMPUESTAS POR DICHO PAÍS MIEMBRO DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO SERÁN INEXIGIBLES EN LOS TERRITORIOS DE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO. ADEMÁS, LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN, POR MUTUO ACUERDO, COOPERAR EN EL EMPLEO DE MEDIDAS QUE TENGAN POR OBJETO HACER MÁS EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE CONTROL DE CAMBIOS DE CUALQUIERA DE LOS PAÍSES MIEMBROS, SIEMPRE QUE DICHAS MEDIDAS Y DISPOSICIONES SEAN COMPATIBLES CON ESTE CONVENIO.

SECCIÓN 3: OBLIGACIÓN DE EVITAR PRÁCTICAS MONETARIAS DISCRIMINATORIAS

NINGÚN PAÍS MIEMBRO PARTICIPARÁ NI PERMITIRÁ QUE NINGUNO DE SUS ORGANISMOS FISCALES MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO V PARTICIPE EN REGÍMENES MONETARIOS DISCRIMINATORIOS NI PRÁCTICAS DE TIPOS DE CAMBIO MÚLTIPLES, DENTRO NI FUERA DE LOS MÁRGENES PRESCRITOS CONFORME AL ARTÍCULO IV O ESTABLECIDOS POR EL ANEXO C O DE CONFORMIDAD CON EL MISMO, SALVO EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR ESTE CONVENIO O QUE EL FONDO APRUEBE, SI EN LA FECHA QUE ENTRE EN VIGOR ESTE CONVENIO HUBIERA ESA CLASE DE REGÍMENES Y PRÁCTICAS EL PAÍS MIEMBRO DE QUE SE TRATE CONSULTARÁ CON EL FONDO SOBRE SU SUPRESIÓN GRADUAL, SALVO QUE SE MANTENGAN O IMPONGAN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV, EN CUYO CASO SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 3 DEL REFERIDO ARTÍCULO.

SECCIÓN 4: CONVERTIBILIDAD DE SALDOS EN PODER DE OTROS PAÍSES MIEMBROS

- A) TODO PAÍS MIEMBRO DEBERÁ COMPRAR LOS SALDOS DE SU MONEDA QUE SE HALLEN EN PODER DE OTRO PAÍS MIEMBRO, SI ÉSTE, AL SOLICITAR QUE SE HAGA LA COMPRA, DECLARA:

- I) QUE LOS SALDOS QUE HAN DE COMPRARSE HAN SIDO ADQUIRIDOS - RECIENTEMENTE COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES CORRIENTES, O
- II) QUE SU CONVERSIÓN SE NECESITA PARA HACER PAGOS POR TRANSACCIONES CORRIENTES.

EL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR TENDRÁ LA OPCIÓN DE PAGAR EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CON SUJECCIÓN A LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XIX, O EN LA COMPRA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITE LA COMPRA.

B) LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) NO REGIRÁ:

- I) CUANDO LA CONVERTIBILIDAD DE LOS SALDOS HAYA SIDO RESTRINGIDA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO O CON LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VI;
- II) CUANDO LOS SALDOS SE HAYAN ACUMULADO COMO RESULTADO DE TRANSACCIONES EFECTUADAS ANTES DE QUE EL PAÍS MIEMBRO SUPRIMIESE LAS RESTRICCIONES MANTENIDAS O IMPUESTAS DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XIV;
- III) CUANDO LOS SALDOS HAYAN SIDO ADQUIRIDOS EN CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS CAMBIARIAS DEL PAÍS MIEMBRO AL QUE SE PIDA QUE LAS COMPRE;
- IV) CUANDO LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITE LA COMPRA HAYA SIDO DECLARADA ESCASA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 3 A) DEL ARTÍCULO VII, O
- V) CUANDO EL PAÍS MIEMBRO AL CUAL SE PIDA QUE HAGA LA COMPRA NO ESTÉ FACULTADO, POR CUALQUIER MOTIVO, PARA COMPRAR AL FONDO MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA.

SECCIÓN 5: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

- A) EL FONDO PODRÁ EXIGIR A LOS PAÍSE MIEMBROS QUE LE SUMINISTREN CUANTA INFORMACIÓN CONSIDERE PERTINENTE PARA SUS OPERACIONES, INCLUIDOS, COMO MÍNIMO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE SUS FUNCIONES, DATOS DE CARÁCTER NACIONAL SOBRE LOS SIGUIENTES PARTICULARES:
- I) TENENCIAS OFICIALES DENTRO DE SU TERRITORIO Y EN EL EXTRANJERO, 1) DE ORO Y 2) DE DIVISAS;
 - II) TENENCIAS 1) DE ORO Y 2) DE DIVISAS EN SU TERRITORIO Y EN EL EXTRANJERO EN PODER DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS QUE NO SEAN ORGANISMOS FISCALES OFICIALES;
 - III) PRODUCCIÓN DE ORO;
 - IV) EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE ORO, POR PAÍSES DE DESTINO Y DE ORIGEN;
 - V) EXPORTACIONES E IMPORTACIONES TOTALES DE MERCANCÍAS, EN TÉRMINOS DE SU VALOR EN MONEDA NACIONAL, POR PAÍSES DE DESTINO Y DE ORIGEN;
 - VI) BALANZA DE PAGOS INTERNACIONALES, CON INCLUSIÓN DE 1) COMERCIO EN BIENES Y SERVICIOS, 2) TRANSACCIONES EN ORO, 3) TRANSACCIONES DE CAPITAL CONOCIDAS Y 4) OTRAS PARTIDAS;
 - VII) SITUACIÓN DE LAS INVERSIONES INTERNACIONALES, O SEA, INVERSIONES DE PROPIEDAD EXTRANJERA DENTRO DE LOS TERRITORIOS DEL PAÍS MIEMBRO E INVERSIONES EN EL EXTRANJETO PROPIEDAD DE PERSONAS RESIDENTES EN SUS TERRITORIOS, EN LA MEDIDA EN QUE SEA POSIBLE SUMINISTRAR ESTA INFORMACIÓN;

VIII) INGRESO NACIONAL;

IX) ÍNDICES DE PRECIOS, O SEA, ÍNDICES DE LOS PRECIOS DE MERCANCIAS EN LOS MERCADOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y DE LOS PRECIOS DE EXPORTACIÓN Y DE IMPORTACIÓN;

X) TIPOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS;

XI) CONTROLES DE CAMBIO, ES DECIR, UN INFORME COMPLETO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE CAMBIOS EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE EL PAÍS INGRESA EN EL FONDO, ASÍ COMO DETALLES DE LAS SUBSIGUIENTES MODIFICACIONES, SEGÚN VAYAN PRODUCIÉNDOSE, Y,

XII) CUANDO EXISTAN CONVENIOS OFICIALES DE COMPENSACIÓN, RELACIÓN DETALLADA DE LAS CANTIDADES PENDIENTES DE COMPENSACIÓN POR CONCEPTO DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS DEL LAPSO DURANTE EL CUAL HAYAN ESTADO PENDIENTES.

B) AL SOLICITAR ESTA INFORMACIÓN, EL FONDO TENDRÁ EN CUENTA LA APTITUD RESPECTIVA DE CADA PAÍS MIEMBRO PARA SUMINISTRAR LOS DATOS REQUERIDOS. LOS PAÍSES MIEMBROS NO ESTARÁN OBLIGADOS EN MODO ALGUNO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DE MANERA TAN DETALLADA QUE REVELE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE INDIVIDUOS O DE EMPRESAS. SIN EMBARGO, LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA FORMA MÁS DETALLADA Y PRECISA QUE PUEDAN Y A EVITAR, EN TODO LO POSIBLE, MERAS ESTIMACIONES.

C) EL FONDO PODRÁ CONCERTAR ARREGLOS CON LOS PAÍSES MIEMBROS A FIN DE OBTENER INFORMACIÓN ADICIONAL. ACTUARÁ COMO CENTRO PARA LA RECOPIACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE PROBLEMAS MONETARIOS Y FINANCIEROS, Y FACILITARÁ DE ESE MODO LA PREPARACIÓN DE ESTUDIOS DESTINADOS A AYUDAR A LOS PAÍSES MIEM

BROS A ESTABLECER POLÍTICAS QUE FOMENTEN LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 6: CONSULTAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS RESPECTO A
CONVENIOS INTERNACIONALES EXISTENTES

EN CASO DE QUE, DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O TEMPORALES QUE SE ESPECIFICAN EN EL MISMO, UN PAÍS MIEMBRO ESTÉ AUTORIZADO A MANTENER O A ESTABLECER RESTRICCIONES SOBRE LAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS, Y DE QUE EXISTAN ENTRE PAÍSES MIEMBROS OTROS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON ANTERIORIDAD A ESTE CONVENIO QUE ESTÉN EN CONFLICTO CON LA APLICACIÓN DE DICHAS RESTRICCIONES, LOS SIGNATARIOS DE DICHS COMPROMISOS SE CONSULTARÁN ENTRE SÍ CON MIRAS A EFECTUAR LOS AJUSTES MUTUAMENTE ACEPTABLES QUE SEAN NECESARIOS. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ SIN PERJUICIO DE QUE SE APLIQUE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO VII.

SECCIÓN 7: OBLIGACIÓN DE COLABORAR EN CUANTO A LAS POLÍTICAS
REFERENTES A ACTIVOS DE RESERVA

LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A COLABORAR CON EL FONDO Y ENTRE SÍ PARA ASEGURARSE DE QUE SUS POLÍTICAS EN MATERIA DE ACTIVOS DE RESERVA SEAN COMPATIBLES CON LOS OBJETIVOS DE PROMOVER UNA MEJOR VIGILANCIA INTERNACIONAL DE LA LIQUIDEZ INTERNACIONAL Y DE CONVERTIR AL DERECHO ESPECIAL DE GIRO EN EL PRINCIPAL ACTIVO DE RESERVA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL.

ARTÍCULO IX: PERSONALIDAD JURÍDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

SECCIÓN 1: OBJETO DE ESTE ARTÍCULO

A FIN DE QUE EL FONDO PUEDA CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO -

CONFIADAS, LE SERÁN OTORGADOS EN LOS TERRITORIOS DE CADA PAÍS MIEMBRO LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LAS INMUNIDADES Y LOS PRIVILEGIOS QUE ESTE ARTÍCULO PRESCRIBE.

SECCIÓN 2: PERSONALIDAD JURÍDICA DEL FONDO

EL FONDO TENDRÁ PLENA PERSONALIDAD JURÍDICA Y, EN PARTICULAR, CAPACIDAD PARA:

- I) CONTRATAR;
- II) ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y DISPONER DE LOS MISMOS;
- III) ENTABLAR PROCEDIMIENTO LEGALES.

SECCIÓN 3: INMUNIDAD EN CUANTO A PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EL FONDO, SUS BIENES Y SU ACTIVO, DONDEQUIERA QUE SE HALLEN SITUADOS Y QUIENQUIERA QUE LOS TENGA EN SU PODER, GOZARÁN DE INMUNIDAD EN CUANTO A TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EXCEPTO EN LA MEDIDA EN QUE EL FONDO RENUNCIE EXPRESAMENTE A ESA INMUNIDAD A LOS EFECTOS DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O EN VIRTUD DE LOS TÉRMINOS DE CUALQUIER CONTRATO.

SECCIÓN 4: INMUNIDAD EN CUANTO A ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO

LOS BIENES Y EL ACTIVO DEL FONDO, DONDEQUIERA QUE SE HALLEN SITUADOS Y QUIENQUIERA QUE LOS TENGA EN SU PODER, SERÁN INMUNES A REGISTRO, REQUISA, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN O CUALQUIER OTRA FORMA DE INCAUTACIÓN POR ACTOS DEL PODER EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO.

SECCIÓN 5: INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS

LOS ARCHIVOS DEL FONDO SERÁN INVIOLABLES.

SECCIÓN 6: EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE EL ACTIVO

HASTA DONDE SEA NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTE CONVENIO, TODOS LOS BIENES Y EL ACTIVO DEL FONDO ESTARÁN LIBRES DE RESTRICCIONES, REGULACIONES, MEDIDAS DE CONTROL Y MORATORIAS DE CUALQUIER NATURALEZA.

SECCIÓN 7: PRIVILEGIO EN CUANTO A COMUNICACIONES

LOS PAÍSES MIEMBROS OTORGARÁN A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL FONDO EL MISMO TRATAMIENTO QUE A LAS COMUNICACIONES OFICIALES DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 8: INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

LOS GOBERNADORES Y DIRECTORES EJECUTIVOS TITULARES Y SUPLENTE, LOS MIEMBROS DE COMITÉS, LOS REPRESENTANTES NOMBRADOS CONFORME A LA SECCIÓN 3 J) DEL ARTÍCULO XII, LOS ASESORES DE TODOS LOS ANTERIORES Y LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL FONDO:

- I) GOZARÁN DE INMUNIDAD EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN RELACIÓN CON LOS ACTOS REALIZADOS POR ELLOS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES OFICIALES, EXCEPTO CUANDO EL FONDO RENUNCIE A ESTA INMUNIDAD;
- II) DISFRUTARÁN DE LAS MISMAS INMUNIDADES EN CUANTO A RESTRICCIONES DE INMIGRACIÓN, REQUISITOS DE REGISTRO DE EXTRANJEROS Y OBLIGACIONES RESPECTO AL SERVICIO NACIONAL, Y DE LAS MISMAS FACILIDADES RESPECTO A LAS RESTRICCIONES CAM -

BIARIAS QUE OTORGUEN LOS PAÍSES MIEMBROS A LOS REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORÍA SIMILAR DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, SIEMPRE QUE NO SEAN NACIONALES DEL PAÍS MIEMBRO QUE LAS CONCEDA, Y

III) DISFRUTARÁN DEL MISMO TRATAMIENTO RESPECTO A FACILIDADES DE VIAJE QUE EL QUE OTORGUEN LOS PAÍSES MIEMBROS A REPRESENTANTES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CATEGORÍA SIMILAR DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 9: INMUNIDAD TRIBUTARIA

- A) EL FONDO, SU ACTIVO, SUS BIENES, SUS INGRESOS Y SUS OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS PRO ESTE CONVENIO ESTARÁN EXENTOS DE TODO IMPUESTO Y DE TODO DERECHO ADUANERO. EL FONDO TAMBIÉN ESTARÁ EXENTO DE RESPONSABILIDAD POR LA RECAUDACIÓN O EL PAGO DE CUALQUIER IMPUESTO O TRIBUTO.
- B) NO SE IMPONDRÁ IMPUESTO ALGUNO SOBRE LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS, O EN RELACIÓN CON LOS MISMOS, QUE EL FONDO PAGUE EN UN PAÍS MIEMBRO A SUS DIRECTORES EJECUTIVOS, SUPLENTE, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS QUE NO SEAN CIUDADANOS, SÚBDITOS O NACIONALES DE DICHO PAÍS.
- C) NO SE IMPONDRÁ IMPUESTO DE NINGUNA CLASE SOBRE LAS OBLIGACIONES O TÍTULOS QUE EL FONDO EMITA, NI SOBRE LOS DIVIDENDOS O INTERESES QUE LOS MISMOS DEVENGAN, QUIENQUIERA QUE SEA EL TENERO:
- I) SI EL IMPUESTO CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN CONTRA DICHA OBLIGACIÓN O TÍTULO ÚNICAMENTE POR RAZÓN DE SU ORIGEN, O
 - II) SI LA ÚNICA BASE JURISDICCIONAL DE TAL IMPUESTO ES EL LUGAR O LA MONEDA EN QUE SE HAYAN EMITIDO, SEAN PAGADEROS O

HAYAN SIDO PAGADOS, O LA UBICACIÓN DE CUALQUIER OFICINA O DEPENDENCIA QUE EL FONDO MANTENGA.

SECCIÓN 10: APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO

LOS PAÍSES MIEMBROS ADOPTARÁN DENTRO DE SUS PROPIOS TERRITORIOS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER EN PRÁCTICA, EN TÉRMINOS DE SUS PROPIAS LEYES, LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, E INFORMARÁN AL FONDO ACERCA DE LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE SOBRE EL PARTICULAR HAYAN ADOPTADO.

ARTÍCULO X: RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

EL FONDO COOPERARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE ESTE CONVENIO, CON CUALQUIER ORGANISMO INTERNACIONAL DE CARÁCTER GENERAL Y CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS INTERNACIONALES QUE TENGAN ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS EN CAMPOS AFINES. LOS ACUERDOS PARA LLEVAR A CABO TAL COOPERACIÓN QUE IMPLIQUEN LA MODIFICACIÓN DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE CONVENIO, SÓLO PODRÁN CONCERTARSE PREVIA ENMIENDA DEL MISMO CONFORME AL ARTÍCULO XXVII.

ARTÍCULO XI: RELACIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LAS RELACIONES
CON PAÍSES NO MIEMBROS

LOS PAÍSES MIEMBROS SE COMPROMETEN A:

- 1) NO PARTICIPAR NI PERMITIR QUE NINGUNO DE SUS ORGANISMOS FISCALES MENCIONADOS EN LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO V PARTICIPE EN TRANSACCIONES DE NINGUNA CLASE CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS

CUANDO DICHAS TRANSACCIONES SEAN TRANSFERIDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO;

- II) NO COOPERAR CON PAÍSES NO MIEMBROS NI CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS EN PRÁCTICAS QUE SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO, Y
- III) COOPERAR CON EL FONDO CON VISTA A QUE SE APLIQUEN EN SUS TERRITORIOS MEDIDAS ADECUADAS PARA IMPEDIR TRANSACCIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS CUANDO DICHAS TRANSACCIONES SEAN CONTRARIAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO O A LOS FINES DEL FONDO.

SECCIÓN 2: RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CON PAÍSES NO MIEMBROS

NADA DE LO DISPUESTO EN ESTE CONVENIO AFECTARÁ AL DERECHO DE LOS PAÍSES MIEMBROS A IMPONER RESTRICCIONES A LAS TRANSACCIONES CAMBIA-RIAS CON PAÍSES NO MIEMBROS O CON PERSONAS QUE SE HALLEN EN LOS TERRITORIOS DE ÉSTOS, A NO SER QUE EL FONDO JUZGUE QUE TALES RESTRIC-CIONES SON PERJUDICIALES A LOS INTERESES DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y-CONTRARIAS A LOS FINES DEL FONDO.

ARTÍCULO XII: ORGANIZACION Y DIRECCION

SECCIÓN 1: ESTRUCTURA DEL FONDO

EL FONDO TENDRÁ UNA JUNTA DE GOBERNADORES, UN DIRECTORIO EJECUTIVO, UN DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL CORRESPONDIENTE, Y SI LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTA

LIDAD DE LOS VOTOS, DECIDIERA, QUE SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES -
DEL ANEXO D, TENDRÁ TAMBIÉN UN CONSEJO.

SECCIÓN 2: JUNTA DE GOBERNADORES

- A) TODOS LOS PODERES CON ARREGLO A ESTE CONVENIO NO CONFERIDOS DIRECTAMENTE A LA JUNTA DE GOBERNADORES, AL DIRECTORIO EJECUTIVO O AL DIRECTOR GERENTE CORRESPONDERÁN A LA JUNTA DE GOBERNADORES. LA JUNTA DE GOBERNADORES ESTARÁ FORMADA POR UN GOBERNADOR TITULAR Y UN SUPLENTE DESIGNADOS POR CADA PAÍS MIEMBRO EN LA FORMA QUE ÉSTE DETERMINE. LOS GOBERNADORES TITULARES Y LOS SUPLENTE DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS HASTA QUE SE HAGA UN NUEVO NOMBRAMIENTO. LOS SUPLENTE NO PODRÁN VOTAR SINO EN AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE. LA JUNTA DE GOBERNADORES SELECCIONARÁ COMO PRESIDENTE A UNO DE LOS GOBERNADORES.
- B) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DELEGAR EN EL DIRECTORIO EJECUTIVO EL EJERCICIO DE CUALESQUIERA DE LOS PODERES DE QUE ÉSTA INVESTIDA, EXCEPTO LOS QUE ESTE CONVENIO LE CONFIERE DIRECTAMENTE.
- C) LA JUNTA DE GOBERNADORES CELEBRARÁ CUANTAS REUNIONES ELLA MISMA DISPONGA O CONVOQUE EL DIRECTORIO EJECUTIVO. SE CONVOCARÁ A REUNIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES SIEMPRE QUE LO SOLICITEN QUINCE PAÍSES MIEMBROS O UN NÚMERO DE PAÍSES MIEMBROS QUE REÚNAN UN CUARTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- D) CONSTITUIRÁ QUÓRUM EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES UNA MAYORÍA DE LOS GOBERNADORES QUE REÚNAN COMO MÍNIMO DOS TERCIOS DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- E) CADA GOBERNADOR TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS ASIGNADOS, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, AL PAÍS MIEMBRO QUE LO HAYA NOMBRADO.

- F) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ ADOPTAR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO POR EL CUAL EL DIRECTORIO EJECUTIVO, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PARA LOS INTERESES DEL FONDO, PUEDA OBTENER UNA VOTACIÓN DE LOS GOBERNADORES SOBRE UN ASUNTO DETERMINADO, SIN NECESIDAD DE CONVOCAR A REUNIÓN DE LA JUNTA.
- G) LA JUNTA DE GOBERNADORES, Y EL DIRECTORIO EJECUTIVO EN LA MEDIDA EN QUE ESTÉ AUTORIZADO, PODRÁN ADOPTAR EL REGLAMENTO QUE SEA NECESARIO O AJECUTADO PARA LA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS DEL FONDO.
- H) LOS GOBERNADORES TITULARES Y LOS SUPLENTE DESEMPEÑARÁN SUS CARGOS SIN PERCIBIR RETRIBUCIÓN DEL FONDO, PERO ÉSTE PODRÁ REEMBOLSARLES LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE INCURRAN POR ASISTIR A LAS REUNIONES.
- I) LA JUNTA DE GOBERNADORES DETERMINARÁ LA REMUNERACIÓN QUE DEBAPAGARSE A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y A SUS SUPLENTE, Y EL SUELDO Y LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SERVICIO DEL DIRECTOR GERENTE.
- J) LA JUNTA DE GOBERNADORES Y EL DIRECTORIO EJECUTIVO PODRÁN DESIGNAR LAS COMISIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTES. LOS MIEMBROS DE DICHAS COMISIONES NO TENDRÁN QUE SER NECESARIAMENTE GOBERNADORES NI DIRECTORES EJECUTIVOS O SUPLENTE.

SECCIÓN 3: DIRECTORIO EJECUTIVO

- A) EL DIRECTORIO EJECUTIVO TENDRÁ A SU CARGO LA GESTIÓN DE LAS OPERACIONES GENERALES DEL FONDO, Y A ESE EFECTO EJERCERÁ TODAS LAS FACULTADES QUE EN ÉL DELEGUE LA JUNTA DE GOBERNADORES.

b) EL DIRECTORIO EJECUTIVO ESTARÁ INTEGRADO POR DIRECTORES EJECUTIVOS, Y PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GERENTE. DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS:

i) CINCO SERÁN DESIGNADOS POR LOS CINCO PAÍSES MIEMBROS QUE TENGAN LAS MAYORES CUOTAS; Y

ii) QUINCE SERÁN ELEGIDOS POR LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS.

A LOS EFECTOS DE CADA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ AUMENTAR O DISMINUIR EL NÚMERO DE DIRECTORES EJECUTIVOS PRESCRITO EN EL INCISO II). EL NÚMERO DE DIRECTORES EJECUTIVOS QUE SE ELIJAN CONFORME AL INCISO II) SE REDUCIRÁ EN UNO O DOS, SEGÚN SEA EL CASO, SI SE DESIGNARAN DIRECTORES EJECUTIVOS CONFORME AL APARTADO c) DE ESTA SECCIÓN, A MENOS QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DE TERMINARA, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, QUE ESA REDUCCIÓN SERÍA UN OBSTÁCULO PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO O DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, O AMENAZARA PERTURBAR EL EQUILIBRIO DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

c) SI EN LA SEGUNDA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTORES EJECUTIVOS, O EN LAS SUCESIVAS, NO FIGURARAN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS CON FACULTAD PARA DESIGNAR DIRECTORES EJECUTIVOS, DE ACUERDO CON EL INCISO I) DEL APARTADO b), LOS DOS PAÍSES MIEMBROS, LAS TENENCIAS DE CUYAS MONEDAS MANTENIDAS POR EL FONDO EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES SE HAYAN REDUCIDO, COMO PROMEDIO EN LOS DOS AÑOS ANTERIORES, POR DEBAJO DE SUS CUOTAS EN LAS MAYORES CANTIDADES ABSOLUTAS EN FUNCIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO, UNO DE ESTOS PAÍSES MIEMBROS, O AMBOS, SEGÚN SEA EL CASO, PODRÁ DESIGNAR UN DIRECTOR EJECUTIVO.

- D) LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ELECTIVOS SE EFECTUARÁN A INTERVALOS DE DOS AÑOS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO E, COMPLEMENTADAS POR EL REGLAMENTO QUE EL FONDO ESTIME PERTINENTE. CON RESPECTO A CADA UNA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE DIRECTORES EJECUTIVOS, LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DICTAR REGLAS QUE MODIFIQUEN LA PROPORCIÓN DE LOS VOTOS NECESARIOS PARA ELEGIR DIRECTORES EJECUTIVOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO E.
- E) CADA DIRECTOR EJECUTIVO NOMBRARÁ UN SUPLENTE CON PLENOS PODERES PARA ACTUAR EN SU LUGAR CUANDO NO ESTÉ PRESENTE. CUANDO ESTÉN PRESENTES LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, LOS SUPLENTE PODRÁN TOMAR PARTE EN LAS REUNIONES, PERO NO TENDRÁN DERECHO A VOTO.
- F) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS CONTINUARÁN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS HASTA QUE SUS SUCESORES HAYAN SIDO DESIGNADOS O ELEGIDOS. SI QUEDARA VACANTE UN CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO ELECTIVO MÁS DE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO DE SU CARGO, LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ELIGIERON ELEGIRÁN OTRO DIRECTOR EJECUTIVO POR EL RESTO DE DICHO TÉRMINO. PARA LA ELECCIÓN SE NECESITARÁ LA MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS. MIENTRAS SUBSISTA LA VACANTE, EL SUPLENTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO ANTERIOR EJERCERÁ LAS FACULTADES DE ÉSTE, EXCEPTO LA DE DESIGNAR UN SUPLENTE.
- G) EL DIRECTORIO EJECUTIVO EJERCERÁ SUS FUNCIONES EN SESIÓN PERMANENTE EN LA SEDE DEL FONDO Y SE REUNIRÁ CUANTAS VECES LO REQUIERAN LOS ASUNTOS DEL FONDO.
- H) CONSTITUIRÁ QUÓRUM EN LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO UNA MAYORÍA DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS QUE CUENTE CON NO MENOS DE LA MITAD DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

- I) 1) CADA UNO DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DESIGNADOS ESTARÁ FACULTADO PARA EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE, CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, CORRESPONDA AL PAÍS MIEMBRO QUE LO HUBIERE DESIGNADO.
- II) SI LOS VOTOS QUE CORRESPONDAN A UN PAÍS MIEMBRO QUE DESIGNARE DIRECTOR EJECUTIVO CONFORME AL APARTADO C) FUERAN EMITIDOS POR UN DIRECTOR EJECUTIVO JUNTO CON LOS VOTOS QUE CORRESPONDAN A OTROS PAÍSES MIEMBROS EN VIRTUD DE LA ÚLTIMA ELECCIÓN ORDINARIA, DICHO PAÍS MIEMBRO PODRÁ CONVENIR CON CADA UNO DE ESOS PAÍSES EN QUE EL NÚMERO DE VOTOS QUE LE CORRESPONDA SEÁ EMITIDO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DESIGNADO. EL PAÍS MIEMBRO QUE CONVenga EN ESE PROCEDIMIENTO NO PARTICIPARÁ EN LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS.
- III) CADA UNO DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ELEGIDOS TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE HAYA RECIBIDO AL SER ELECTO.
- IV) CUANDO SEAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 5-B) DE ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN O DISMINUIRÁN, SEGÚN CORRESPONDA, LOS VOTOS QUE DE OTRO MODO TENGA DERECHO A EMITIR UN DIRECTOR EJECUTIVO. TODOS LOS VOTOS QUE UN DIRECTOR EJECUTIVO TENGA DERECHO A EMITIR SERÁN EMITIDOS EN BLOQUE.
- J) LA JUNTA DE GOBERNADORES ADOPTARÁ DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS POR LAS CUALES UN PAÍS MIEMBRO QUE NO ESTÉ FACULTADO PARA DESIGNAR UN DIRECTOR EJECUTIVO DE ACUERDO CON EL APARTADO B) PUEDE ENVIAR UN REPRESENTANTE A CUALQUIER REUNIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO EN QUE HAYA DE CONSIDERARSE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR DICHO PAÍS MIEMBRO O TRATARSE UN ASUNTO QUE LE AFECTE PARTICULARMENTE.

SECCIÓN 4: DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL

- A) EL DIRECTORIO EJECUTIVO RELECCIONARÁ UN DIRECTOR GERENTE, QUIEN NO PODRÁ SER GOBERNADOR NI DIRECTOR EJECUTIVO. EL DIRECTOR GERENTE PRECIDIRÁ LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO EJECUTIVO, PERO NO TENDRÁ VOTO, EXCEPTO PARA DECIDIR UNA VOTACIÓN EN CASO DE EMPATE. PODRÁ PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, PERO NO VOTARÁ EN ELLAS. EL DIRECTOR GERENTE CESARÁ EN SU CARGO CUANDO ASÍ LO DECIDA EL DIRECTORIO EJECUTIVO.
- B) EL DIRECTOR GERENTE SERÁ EL JEFE DEL PERSONAL DEL FONDO Y, CON LA ORIENTACIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO, DIRIGIRÁ LOS NOMBRES-ORDINARIOS DEL FONDO. SUJETO AL CONTROL GENERAL DEL DIRECTORIO EJECUTIVO, TENDRÁ A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN, NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DEL PERSONAL DEL FONDO.
- C) EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EL DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL DEL FONDO SE DEBERÁN POR COMPLETO AL SERVICIO DEL FONDO Y NO AL DE NINGUNA OTRA AUTORIDAD. TODO PAÍS MIEMBRO DEL FONDO RESPETARÁ EL CARÁCTER INTERNACIONAL DE ESTE DEBER Y SE ABSTENDRÁ DE TODO INTENTO DE EJERCER INFLUENCIA SOBRE CUALQUIER MIEMBRO DEL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE ESAS FUNCIONES.
- D) AL DESIGNAR AL PERSONAL, EL DIRECTOR GERENTE, SUJETÁNDOSE A LA NECESIDAD PRIMORDIAL DE OBTENER EL MÁS ALTO NIVEL DE EFICIENCIA Y DE COMPETENCIA TÉCNICA, TENDRÁ DEBIDAMENTE EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE CONTRATARLO SOBRE UNA BASE GEOGRÁFICA LO MÁS AMPLIA POSIBLE.

SECCIÓN 5: VOTACIÓN

- A) CADA PAÍS MIEMBRO TENDRÁ DOSCIENTOS CINCUENTA VOTOS, MÁS UN VOTO ADICIONAL POR CADA PORCIÓN DE SU CUOTA EQUIVALENTE A CIENTO MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

B) SIEMPRE QUE SE REQUIERA UNA VOTACIÓN CON ARREGLO A LAS SECCIONES 4 Ó 5 DEL ARTÍCULO 7, CADA PAÍS MIEMBRO TENDRÁ EL NÚMERO DE VOTOS QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN EL APARTADO A), CON LOS AJUSTES SIGUIENTES:

- I) LA EDICIÓN DE UN VOTO POR EL EQUIVALENTE DE CADA CUATROCIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LAS VENTAS NETAS DE SU MONEDA EFECTUADAS HASTA LA FECHA DE LA VOTACIÓN, O
- II) LA SUSTRACCIÓN DE UN VOTO POR EL EQUIVALENTE DE CADA CUATROCIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE SUS COMPRAS NETAS REALIZADAS CONFORME A LA SECCIÓN 3 B) Y F) DEL ARTÍCULO V HASTA LA FECHA DE LA VOTACIÓN.

PERO EN NINGÚN CASO SE CONSIDERARÁ QUE LAS COMPRAS NETAS O LAS VENTAS NETAS HAN EXCEDIDO EN ALGÚN MOMENTO DE UNA CANTIDAD IGUAL A LA CUOTA DEL PAÍS MIEMBRO RESPECTIVO.

C) SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, TODAS LAS DECISIONES DEL FONDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE LOS VOTOS EMITIDOS.

SECCIÓN 6: RESERVAS, DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS E

INVERSIONES

- A) EL FONDO DETERMINARÁ ANUALMENTE LA PARTE DE SU INGRESO NETO QUE SE ASIGNARÁ A LA RESERVA GENERAL O A LA RESERVA ESPECIAL Y LA PARTE QUE, EN SU CASO, HABRÁ DE DISTRIBUIRSE.
- B) EL FONDO PODRÁ USAR LA RESERVA ESPECIAL CON CUALQUIERA DE LOS FINES PARA LOS QUE PUEDE USAR LA RESERVA GENERAL, EXCEPTO PARA LA DISTRIBUCIÓN.
- C) SI SE HICIERA ALGUNA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS NETOS DE UN-

AÑO, SE HARÁ ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS.

- D) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DECIDIR EN CUALQUIER MOMENTO LA DISTRIBUCIÓN DE TODA PARTE DE LA RESERVA GENERAL. ESA DISTRIBUCIÓN SE HARÁ ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS.
- E) LOS PAGOS CON ARREGLO A LOS APARTADOS C) Y D) SE EFECTUARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, PERO TANTO EL FONDO COMO EL PAÍS PODRÁN DECIDIR QUE EL PAGO AL PAÍS SE EFECTÚE EN SU MONEDA.
- F) I) EL FONDO PODRÁ ESTABLECER UNA CUENTA DE INVERSIONES A EFECTOS DE ESTE APARTADO. LOS ACTIVOS DE LA CUENTA DE INVERSIONES SE MANTENDRÁN SEPARADOS DE LAS DEMÁS CUENTAS DEL DEPARTAMENTO GENERAL.
- II) CONFORME A LA SECCIÓN 12 G) DEL ARTÍCULO V, EL FONDO PODRÁ DECIDIR QUE SE TRANSIFERA A LA CUENTA DE INVERSIONES UNA PARTE DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE ORO Y, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DECIDIR QUE SE TRANSIFERAN A ESA CUENTA, PARA INVERSIÓN INMEDIATA, LAS MONEDAS MANTENIDAS EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES. EL MONTO DE ESTAS TRANSFERENCIAS NO SUPERARÁ LA SUMA DE LAS RESERVAS GENERAL Y ESPECIAL EN LA FECHA DE LA DECISIÓN.
- III) EL FONDO PODRÁ INVERTIR LAS TENENCIAS DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE MANTENGA EN LA CUENTA DE INVERSIONES OBLIGACIONES NEGOCIABLES DE ESE PAÍS O DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES. NO SE HARÁ NINGUNA INVERSIÓN SIN LA CONFORMIDAD DEL PAÍS CON CUYA MONEDA SE EFECTÚE. EL FONDO SÓLO PODRÁ INVERTIR EN OBLIGACIONES EXPRESADAS -

EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O EN LA MONEDA CON QUE SE HAGA LA INVERSIÓN.

- IV) LA RENTA DE LA INVERSIÓN PODRÁ INVERTIRSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE APARTADO. LA RENTA NO INVERTIDA SE MANTENDRÁ EN LA CUENTA DE INVERSIONES PODRÁ USARSE PARA ATENDER LOS GASTOS DE GESTIÓN DE LOS ASUNTOS DEL FONDO.
- V) EL FONDO PODRÁ USAR LAS TENENCIAS DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE MANTENGA EN LA CUENTA DE INVERSIONES A FIN DE OBTENER LAS MONEDAS QUE NECESITE PARA ATENDER LOS GASTOS DE GESTIÓN DE SUS ASUNTOS.
- VI) LA CUENTA DE INVERSIONES SE DARÁ POR TERMINADA EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL FONDO Y, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ LIQUIDARSE, O PRODUCIRSE LA CANTIDAD INVERTIDA, ANTES DE LA DISOLUCIÓN DEL FONDO. EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, ADOPTARÁ UN REGLAMENTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA DE INVERSIONES, QUE SERÁ CONVERTIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE LOS INCISOS VII), VIII) Y IX).
- VII) AL LIQUIDARSE LA CUENTA DE INVERSIONES A CAUSA DE LA DISOLUCIÓN DEL FONDO, TODOS LOS ACTIVOS DE DICHA CUENTA SE DISTRIBUIRÁN CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO K; AHORA BIEN, UNA PARTE DE ESOS ACTIVOS QUE CORRESPONDA A LA PROPORCIÓN ENTRE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS A LA CUENTA CON ARREGLO A LA SECCIÓN 12 G) DEL ARTÍCULO V Y EL TOTAL DE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS, SE CONSIDERARÁ COMO ACTIVOS DE LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS Y SE DISTRIBUIRÁ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 A) II) DEL ANEXO K.

- VIII) AL LIQUIDARSE LA CUENTA DE INVERSIONES ANTES DE LA DISOLUCIÓN DEL FONDO, UNA PARTE DE LOS ACTIVOS DE DICHA CUENTA, QUE CORRESPONDA A LA PROPORCIÓN ENTRE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS A LA CUENTA CON ARREGLO A LA SECCIÓN 12 G) DEL ARTÍCULO V Y EL TOTAL DE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS, SE TRANSFERIRÁ A LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS SI ÉSTA NO HA SIDO LIQUIDADA; EL RESTO DE LOS ACTIVOS DE LA CUENTA DE INVERSIONES SE TRANSFERIRÁ A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES PARA USO INMEDIATO EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES.
- IX) EN CASO DE QUE EL FONDO REDUZCA UNA INVERSIÓN, LA PARTE DE LA REDUCCIÓN QUE CORRESPONDA A LA PROPORCIÓN ENTRE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS A LA CUENTA DE INVERSIONES CON ARREGLO A LA SECCIÓN 12 G) DEL ARTÍCULO V Y EL TOTAL DE LOS ACTIVOS TRANSFERIDOS A DICHA CUENTA SE TRANSFERIRÁ A LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS SI ÉSTA NO HA SIDO LIQUIDADA; EL RESTO DE LA REDUCCIÓN SE TRANSFERIRÁ A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES PARA USO INMEDIATO EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES.

SECCIÓN 7: PUBLICACIÓN DE INFORMES

- A) EL FONDO PUBLICARÁ UN INFORME ANUAL, EL CUAL INCLUIRÁ UN ESTADO CERTIFICADO DE SUS CUENTAS, Y A INTERVALOS DE TRES MESES O MENOS, PUBLICARÁ UN ESTADO RESUMIDO DE SUS TRANSACCIONES Y DE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, ORO Y MONEDAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.
- B) EL FONDO PUBLICARÁ CUALESQUIERA OTROS INFORMES QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES.

SECCIÓN 8: COMUNICACIÓN DE OPINIONES A LOS PAÍSES MIEMBROS

EL FONDO TENDRÁ DERECHO EN TODO MOMENTO A COMUNICAR EXTRAOFICIALMENTE

TE SU OPINIÓN A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO SOBRE TODA CUESTIÓN QUE SURJA EN RELACIÓN CON ESTE CONVENIO. EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DISPONER QUE SE PUBLIQUE EL INFORME QUE HUBIERE DIRIGIDO A UN PAÍS MIEMBRO REFERENTE A SU SITUACIÓN MONETARIA O ECONÓMICA Y A LOS FACTORES QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A PRODUCIR UN GRAVE DESEQUILIBRIO EN LAS BALANZAS DE PAGOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS. SI EL PAÍS MIEMBRO NO ESTUVIERA FACULTADO PARA DESIGNAR UN DIRECTOR EJECUTIVO, LO ESTARÁ PARA HACERSE REPRESENTAR DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 3 J) DE ESTE ARTÍCULO. EL FONDO NO PUBLICARÁ INFORMES QUE SE REFIERAN A CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

ARTICULO XIII: OFICINAS Y DEPOSITARIOS

SECCIÓN 1: UBICACIÓN DE LAS OFICINAS

LA SEDE DEL FONDO ESTARÁ SITUADA EN EL TERRITORIO DEL PAÍS MIEMBRO QUE TENGA LA CUOTA MAYOR, Y PODRÁ ESTABLECER DEPENDENCIAS U OFICINAS EN LOS TERRITORIOS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS.

SECCIÓN 2: DEPOSITARIOS

- A) CADA PAÍS MIEMBRO DESIGNARÁ A SU BANCO CENTRAL COMO DEPOSITARIO DE TODAS LAS TENENCIAS DEL FONDO DE SU MONEDA Y, EN CASO DE NO TENER BANCO CENTRAL, DESIGNARÁ A OTRA INSTITUCIÓN QUE EL FONDO CONSIDERE ACEPTABLE.
- B) EL FONDO PODRÁ MANTENER OTROS ACTIVOS, INCLUSO ORO, CON LOS DEPOSITARIOS QUE DESIGNEN LOS CINCO PAÍSES MIEMBROS QUE TENGAN LAS MAYORES CUOTAS, ASÍ COMO CON OTROS DEPOSITARIOS DESIGNADOS QUE EL FONDO SELECCIONE. INICIALMENTE, POR LO MENOS LA MITAD DE LAS TENENCIAS DEL FONDO SE MANTENDRÁN CON EL DEPOSITARIO DE NOMINADO POR EL PAÍS MIEMBRO EN CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRE LA SEDE DEL FONDO, Y POR LO MENOS UN CUARENTA POR CIENTO SE MAN

TENDRÁ CON LOS QUE DESIGNEN LOS OTROS CUATRO PAÍSES MIEMBROS - ANTES MENCIONADOS. SIN EMBARGO, PARA TODO TRASLADO DE ORO - QUE HAGA EL FONDO SE DEBERÁ TOMAR DEBIDAMENTE EN CUENTA EL COSTO DEL TRANSPORTE, ASÍ COMO LAS NECESIDADES PREVISTAS DEL FONDO. EN CASO DE EMERGENCIA, EL DIRECTORIO EJECUTIVO PODRÁ - TRASLADAR YA SEA LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LAS TENENCIAS DE ORO DEL FONDO A CUALQUIER LUGAR DONDO PUEDAN ESTAR ADECUADAMENTE PROTEGIDAS.

SECCIÓN 3: GARANTÍA DE LOS ACTIVOS DEL FONDO

CADA PAÍS MIEMBRO GARANTIZA TODOS LOS ACTIVOS DEL FONDO CONTRA LAS PÉRDIDAS QUE PUDIERAN RESULTAR DE LA QUIEBRA O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEPOSITARIO DESIGNADO POR EL PAÍS.

ARTICULO XIV: RÉGIMEN TRANSITORIO

SECCIÓN 1: NOTIFICACIÓN AL FONDO

TODO PAÍS MIEMBRO NOTIFICARÁ AL FONDO SI TIENE EL PROPÓSITO DE ACOGERSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO PREVISTO EN LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO O SI ESTÁ EN SITUACIÓN DE ACEPTAR LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS SECCIONES 2, 3 Y 4 DEL ARTÍCULO VIII. EL PAÍS MIEMBRO QUE SE ACOJA AL RÉGIMEN TRANSITORIO DEBERÁ NOTIFICARLO AL FONDO TAN PRONTO COMO ESTÉ EN SITUACIÓN DE ASUMIR ESAS OBLIGACIONES.

SECCIÓN 2: RESTRICCIONES CAMBIARIAS

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN OTROS ARTÍCULOS DE ESTE CONVENIO, UN PAÍS MIEMBRO QUE HAYA NOTIFICADO AL FONDO QUE PROYECTA ACOGERSE AL RÉGIMEN TRANSITORIO EN VIRTUD DE ESTA DISPOSICIÓN PODRÁ MANTENER Y ADAPTAR A LAS CIRCUNSTANCIAS LAS RESTRICCIONES A LOS PAGOS Y TRANSFERENCIAS POR TRANSACCIONES INTERNACIONALES CORRIENTES QUE ESTUVIESEN EN VIGOR EN LA FECHA DE SU ADMISIÓN. SIN EMBARGO, LOS PAÍSES MIEM

BROS TENDRÁN SIEMPRE PRESENTE EN SU POLÍTICA CAMBIARIA LOS FINES - DEL FONDO Y, TAN PRONTO COMO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN, ADOPTARÁN CUANTAS MEDIDAS SEAN POSIBLES PARA ESTABLECER CON OTROS PAÍSES-MIEMBROS REGÍMENES COMERCIALES Y FINANCIEROS QUE FACILITEN LOS PAGOS INTERNACIONALES Y EL FOMENTO DE UN SISTEMA ESTABLE DE TIPOS DE CAMBIO. EN PARTICULAR, LOS PAÍSES DEBERÁN ABOLIR LAS RESTRICCIONES QUE MANTENGAN CON ARREGLO A ESTA SECCIÓN TAN PRONTO COMO TENGAN LA CERTEZA DE QUE, SIN NECESIDAD DE DICHAS RESTRICCIONES, PUEDAN EQUILIBRAR SU BALANZA DE PAGOS EN FORMA QUE NO ESTORBE INDEBIDAMENTE SU ACCESO A LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO.

SECCIÓN 3: ACTUACIÓN DEL FONDO EN MATERIA DE RESTRICCIONES

EL FONDO INFORMARÁ ANUALMENTE SOBRE LAS RESTRICCIONES VIGENTES EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 2 DE ESTE ARTÍCULO. TODO PAÍS MIEMBRO QUE MANTENGA CUALESQUIERA RESTRICCIONES INCOMPATIBLES CON LAS SECCIONES 2, 3 Ó 4 DEL ARTÍCULO VIII CONSULTARÁ ANUALMENTE CON EL FONDO RESPECTO A SU ULTERIOR MANTENIMIENTO. SI LO JUZGA NECESARIO Y EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EL FONDO EXPONDRÁ A CUALQUIER PAÍS MIEMBRO QUE LAS CONDICIONES SON PROPICIAS PARA LA SUPRESIÓN DE UNA RESTRICCIÓN DETERMINADA, O PARA EL ABANDONO GENERAL DE RESTRICCIONES, INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE CUALQUIER OTRO ARTÍCULO DE ESTE CONVENIO. DEBERÁ DARSE AL PAÍS MIEMBRO UN PLAZO ADECUADO PARA RESPONDER A ESA EXPOSICIÓN. SI EL FONDO CONSIDERARÁ QUE EL PAÍS MIEMBRO PERSISTE EN MANTENER RESTRICCIONES INCOMPATIBLES CON SUS FINES, DICHO PAÍS QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 2 A) DEL ARTÍCULO XXVI.

ARTICULO XV: DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1: FACULTAD PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

A FIN DE SATISFACER LA NECESIDAD, CUANDO ÉSTA SURJA, DE COMPLEMENTAR LOS ACTIVOS DE RESERVA EXISTENTE, EL FONDO QUEDA FACULTADO PARA ASIG

NAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

SECCIÓN 2: MAYORÍAS PARA LAS DECISIONES SOBRE VALORACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO

EL FONDO DETERMINARÁ EL MÉTODO DE VALORACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, CON LA SALVEDAD, NO OBSTANTE, DE QUE SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA MODIFICAR EL PRINCIPIO DE VALORACIÓN O EFECTUAR UNA MODIFICACIÓN FUNDAMENTAL EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO VIGENTE.

ARTICULO XVI: DEPARTAMENTO GENERAL Y DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN .1: SEPARACIÓN DE OPERACIONES Y TRANSACCIONES

TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LAS DEMÁS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO AUTORIZADOS POR ESTE CONVENIO O EFECTUADAS DE CONFORMIDAD CON EL MISMO SE REALIZARÁN POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO GENERAL. LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE SE REALICEN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XVII SE EFECTUARÁN POR CONDUCTO TANTO DEL DEPARTAMENTO GENERAL COMO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

SECCIÓN 2: SEPARACIÓN DE ACTIVOS Y BIENES

TODOS LOS ACTIVOS Y BIENES DEL FONDO, EXCEPTO LOS RECURSOS ADMINISTRADOS CONFORME A LA SECCIÓN 2 B) DEL ARTÍCULO V, SE LLEVARÁN EN EL

DEPARTAMENTO GENERAL, CON LA SALVEDAD DE QUE LOS ACRIVOS Y BIENES - QUE EL FONDO ADQUIERA DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO - XXV CON LOS ARTÍCULOS XXIV Y XXV Y LOS ANEXOS N E I SE LLEVARÁN EN - EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. NO SE PODRÁ DISPO - NER DE LOS ACTIVOS O BIENES QUE EL FONDO POSEA EN UNO DE ESOS DEPAR - TAMENTOS PARA HACER FRENTE A LOS PASIVOS, OBLIGACIONES O PÉRDIDAS - QUE EL FONDO EXPERIMENTE EN LA GESTIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRANSAC - CIONES DEL OTRO DEPARTAMENTO; NO OBSTANTE, LOS GASTOS RELACIONADOS - CON LA GESTIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO LOS - PAGARÁ EL FONDO CON CARGO AL DEPARTAMENTO GENERAL, Y DE TIEMPO EN - TIEMPO SE HARÁN REEMBOLSOS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A ESTE ÚL - TIMO DEPARTAMENTO MEDIANTE CONTRIBUCIONES IMPUESTAS DE CONFORMIDAD - CON LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XX SOBRE LA BASE DE UN CÓMPUTO RAZONA - BLE DE ESOS GASTOS.

SECCIÓN 3: REGISTRO E INFORMACIÓN

TODO CAMBIO QUE EXPERIMENTEN LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES - DE GIRO SURTIRÁ EFECTO ÚNICAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL - FONDO LO REGISTRE EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. - LOS PAÍSES PARTICIPANTES NOTIFICARÁN AL FONDO LAS DISPOSICIONES DE - ESTE CONVENIO CONFORME A LAS CUALES UTILICEN LOS DERECHOS ESPECIA - LES DE GIRO. EL FONDO PODRÁ EXIGIR A LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE - LE PROPORCIONEN CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA - PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO XVII: PAÍSES PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1: PAÍSES PARTICIPANTES

TODO PAÍS MIEMBRO DEL FONDO QUE DEPOSITE EN ÉSTE UN INSTRUMENTO EN -

EL QUE DECALRA QUE, DE CONFORMIDAD CON SUS PROPIAS LEYES, ASUME TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ENTRAÑA SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, Y QUE HA TOMADO TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PODER CUMPLIR TODAS ESAS OBLIGACIONES, PASARÁ A SER PARTICIPANTE EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA FECHA EN QUE DEPOSITE DICHO INSTRUMENTO; NO OBSTANTE, NINGÚN PAÍS MIEMBRO PODRÁ SER PARTICIPANTE ANTES DE QUE HAYAN ENTRADO EN VIGOR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS EXCLUSIVAMENTE CON EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y DE QUE LOS PAÍSES MIEMBROS A LOS QUE CORRESPONDA POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS CUOTAS HAYAN DEPOSITADO LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN.

SECCIÓN 2: EL FONDO COMO TENEDOR

EL FONDO PODRÁ MANTENER DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES Y ACEPTARLOS Y USARLOS EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES CON LOS PAÍSES PARTICIPANTES, EFECTUADAS POR CONDUCTO DE ESA CUENTA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, O CON TENEDORES DESIGNADOS CON ARREGLO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO.

SECCIÓN 3: OTROS TENEDORES

EL FONDO PODRÁ DECIDIR:

- 1) LA DESIGNACIÓN COMO TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE PAÍSES NO MIEMBROS, PAÍSES MIEMBROS QUE NO SEAN PARTICIPANTES, INSTITUCIONES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE BANCO CENTRAL PARA MÁS DE UN PAÍS MIEMBRO Y OTRAS ENTIDADES OFICIALES;

- II) LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE PODRÁ PERMITIR QUE - LOS TENEDORES DESIGNADOS MANTENGAN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y LOS ACEPTEN O USEN EN OPERACIONES Y TRANSACCIONES- CON LOS PAÍSES PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DESIGNADOS, Y
- III) LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS PAÍSES PARTICIPANTES Y EL FONDO, POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, PUEDAN EFECTUAR OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CON TENEDORES DESIGNADOS.

SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PARA LAS DESIGNACIONES QUE SE HAGAN CON ARREGLO AL INCISO I). LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL FONDO ESTABLEZCA DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO Y SER COMPATIBLES CON EL FUNCIONAMIENTO EFICAZ DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

ARTICULO XVIII: ASIGNACION Y CANCELACION DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1: PRINCIPIOS Y CONSIDERACIONES QUE REGIRÁN PARA LAS ASIGNACIONES Y CANCELACIONES

- A) EN TODAS SUS DECISIONES CONCERNIENTES A LA ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EL FONDO TRATARÁ DE SATISFACER LA NECESIDAD GLOBAL A LARGO PLAZO, CUANDO ÉSTE SURJA, DE COMPLEMENTAR LOS ACTIVOS DE RESERVA EXISTENTES DE MANERA - QUE FACILITE EL LOGRO DE SUS FINES Y EVITE QUE OCURRAN EN EL - MUNDO SITUACIONES TANTO DE ESTANCAMIENTO ECONÓMICO Y DEFLACIÓN COMO DE DEMANDA EXCESIVA O INFLACIÓN.

- B) EN LA PRIMERA DECISIÓN PARA ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE TENDRÁN EN CUENTA, COMO CONSIDERACIONES ESPECIALES, UN CRITERIO COLECTIVO DE QUE HAY UNA NECESIDAD GLOBAL DE COMPLETAR LAS RESERVAS Y EL LOGRO DE UN MEJOR EQUILIBRIO DE BALANZA DE PAGOS, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO DE AJUSTE EN EL FUTURO.

SECCIÓN 2: ASIGNACIÓN Y CANCELACIÓN

- A) LAS DECISIONES QUE EL FONDO ADOPTE PARA CANCELAR O ASIGNAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁN POR PERÍODOS BÁSICO QUE SE SUCEDERÁN EN FORMA CONSECUTIVA Y QUE TENDRÁN UNA DURACIÓN DE CINCO AÑOS. EL PRIMER PERÍODO BÁSICO COMENZARÁ EN LA FECHA DE LA PRIMERA DECISIÓN DE ASIGNAR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O EN LA FECHA POSTERIOR QUE SE ESPECIFIQUE EN DICHA DECISIÓN. TODA ASIGNACIÓN O CANCELACIÓN SE LLEVARÁ A CABO A INTERVALOS ANUALES.
- B) LAS TASAS A QUE SE EFECTÚEN LAS ASIGNACIONES SE EXPRESARÁN COMO PORCENTAJE DE LAS CUOTAS VIGENTES EN LA FECHA CORRESPONDIENTE A CADA DECISIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LAS TASAS A QUE SE EFECTÚEN LAS CANCELACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE EXPRESARÁN COMO PORCENTAJE DE LAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EXISTENTES EN LA FECHA DE CADA DECISIÓN CONCERNIENTE A CANCELACIONES. ESOS PORCENTAJES SERÁN IGUALES PARA TODOS LOS PAÍSES PARTICIPANTES.
- C) NO OBSTANTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS APARTADOS A) Y B), EN SU DECISIÓN RELATIVA A CUALQUIER PERÍODO BÁSICO EL FONDO PODRÁ ESTABLECER:
- I) QUE LA DURACIÓN DEL PERÍODO BÁSICO NO SEA DE CINCO AÑOS, O
 - II) QUE LAS ASIGNACIONES O LAS CANCELACIONES TENGAN LUGAR A INTERVALOS QUE NO SEAN ANUALES, O

- III) QUE LAS ASIGNACIONES O LAS CANCELACIONES SE BASEN EN LAS CUOTAS O EN LAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS EXISTENTES EN FECHAS DISTINTAS DE LAS QUE CORRESPONDAN A LAS DECISIONES RELATIVAS A ASIGNACIONES O CANCELACIONES,
- D) TODO PAÍS MIEMBRO QUE PASE A SER PARTICIPANTE DESPUÉS DE INICIADO UN PERÍODO BÁSICO RECIBIRÁ ASIGNACIONES A PARTIR DEL PERÍODO BÁSICO EN QUE SE HAGAN ASIGNACIONES INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA FECHA EN QUE PASÓ A SER PARTICIPANTE, A MENOS QUE EL FONDO DECIDA QUE EL NUEVO PAÍS PARTICIPANTE EMPIECE A RECIBIR ASIGNACIONES A PARTIR DE LA SIGUIENTE ASIGNACIÓN QUE SE EFECTÚE DESPUÉS DE SU INGRESO COMO PARTICIPANTE. EL FONDO, AL RESOLVER QUE UN PAÍS MIEMBRO QUE PASE A SER PARTICIPANTE DURANTE UN PERÍODO BÁSICO RECIBA ASIGNACIONES DURANTE EL RESTO DE DICHO PERÍODO BÁSICO, DETERMINARÁ LAS BASES PARA EFECTUAR ASIGNACIONES A ESE PAÍS PARTICIPANTE EN CASO DE QUE ÉSTE NO HUBIESE SIDO MIEMBRO EN LAS FECHAS PREVISTAS EN LOS APARTADOS B) O C),
- E) LOS PAÍSES PARTICIPANTES RECIBIRÁN LAS ASIGNACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE LES FIJEN DE CONFORMIDAD CON UNA DECISIÓN DE ASIGNACIÓN, A MENOS QUE:
- I) EL GOBERNADOR POR EL PAÍS PARTICIPANTE NO HAYA VOTADO EN FAVOR DE LA DECISIÓN, Y QUE
 - II) EL PAÍS PARTICIPANTE HAYA NOTIFICADO AL FONDO POR ESCRITO, CON ANTERIORIDAD A LA PRIMERA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE EFECTÚE CONFORME A ESA DECISIÓN, QUE NO DESEA QUE SE LE ASIGNEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CON ARREGLO A LA MISMA. A PETICIÓN DE UN PAÍS PARTICIPANTE EL FONDO PODRÁ DECIDIR QUE TERMINE EL EFECTO DE LA NOTIFICACIÓN EN CUANTO A LAS ASIGNACIONES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE EFECTÚEN CON POSTERIORIDAD A DICHA TERMINACIÓN.

- F) SI EN LA FECHA CORRESPONDIENTE A CUALQUIER CANCELACIÓN, LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE UN PAÍS PARTICIPANTEPOSEA FUESE INFERIOR A SU PROPORCIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE SE VAYAN A CANCELAR, DICHO PARTICIPANTE TENDRÁ QUE ELIMINAR SU SALDO NEGATIVO TAN PRONTO COMO SE LO PERMITA LA SITUACIÓN DE SUS RESERVAS BRUTAS, Y SE MANTENDRÁ EN CONSULTA CON EL FONDO PARA ESE FIN. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE EL PAÍS PARTICIPANTE ADQUIERA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA CORRESPONDIENTE A LA CANCELACIÓN SE APLICARÁN CONTRA SU SALDO NEGATIVO Y SERÁN CANCELADOS.

SECCIÓN 3: SUCESOS IMPREVISTOS DE IMPORTANCIA

EL FONDO PODRÁ MODIFICAR LAS TASAS O LOS INTERVALOS DE ASIGNACIÓN O DE CANCELACIÓN DURANTE EL RESTO DE UN PERÍODO BÁSICO O MODIFICAR LA DURACIÓN DE UN PERÍODO BÁSICO O INICIAR UNO NUEVO, SI EN UN MOMENTO DADO CONSIDERARA CONVENIENTE HACERLO EN VISTA DE QUE HAN SURGIDO SU CESOS IMPREVISTOS DE IMPORTANCIA.

SECCIÓN 4: DECISIONES SOBRE ASIGNACIONES Y CANCELACIONES

- A) LAS DECISIONES PREVISTAS EN LA SECCIÓN 2 A), B) Y C) O EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO SERÁN ADOPTADAS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES TOMANDO COMO BASE LAS PROPUESTAS DEL DIRECTOR GERENTE QUE CUENTEN CON EL ASENTIMIENTO DEL DIRECTORIO EJECUTIVO.
- B) ANTES DE PRESENTAR UNA PROPUESTA, EL DIRECTOR GERENTE, DESPUÉS DE HABERSE CERCORADO DE QUE DICHA PROPUESTA, ESTÁ EN ARMONÍA CON LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN I A) DE ESTE ARTÍCULO CELEBRARÁ CUANTAS CONSULTAS LE PERMITAN VERIFICAR QUE DICHA PROPUESTA CUENTA CON AMPLIO APOYO ENTRE LOS PAÍSES PARTICIPANTES. ADEMÁS, ANTES DE PRESENTAR LA PROPUESTA DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN, EL DIRECTOR GERENTE DEBERÁ CERCORARSE DE QUE

SE HAN CUMPLIDO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN I B) DE ESTE ARTÍCULO Y DE QUE ENTRE LOS PAÍSES PARTICIPANTES EXISTE UN AMPLIO APOYO PARA QUE SE DÉ COMIENZO A LAS ASIGNACIONES; EL DIRECTOR-GERENTE PRESENTARÁ SU PROPUESTAS PARA QUE SE EFECTÚE LA PRIMERA ASIGNACIÓN TAN PRONTO COMO SE HAYA INSTITUIDO EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y TENGA LA SEGURIDAD DE QUE SE HAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS.

C) EL DIRECTOR GERENTE PRESENTARÁ PROPUESTAS:

- I) A MÁS TARDAR, SEIS MESES ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE CADA PERÍODO BÁSICO;
- II) SI NO SE HUBIERA TOMADO DECISIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LA ASIGNACIÓN O CANCELACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - PARA UN PERÍODO BÁSICO, SIEMPRE DE QUE SE CERCIORE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL APARTADO B);
- III) CUANDO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO, CONSIDERE QUE SERÍA CONVENIENTE MODIFICAR LAS BASES O LOS INTERVALOS DE ASIGNACIÓN O DE CANCELACIÓN O DURACIÓN DE UN PERÍODO BÁSICO O INICIAR UNO NUEVO, O
- IV) EN UN PLAZO DE SEIS MESES DESDE LA SOLICITUD QUE EFECTÚE LA JUNTA DE GOBERNADORES O EL DIRECTOR EJECUTIVO;

PREVINIÉNDOSE QUE EN CASO DE QUE EL DIRECTOR GERENTE COMPRUEBE QUE DE ACUERDO CON LOS INCISOS I), III) O IV) NO HAY NINGUNA PROPUESTA QUE EN SU OPINIÓN REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA SECCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO Y QUE CUENTA CON AMPLIO RESPALDO DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES, CONFORME AL APARTADO B), DARÁ CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DE GOBERNADORES Y AL DIRECTOR EJECUTIVO.

D) PARA ADOPTAR DECISIONES DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LA SECCIÓN 2 A), B) Y C) O EN LA SECCIÓN 3 DE ESTE ARTÍCULO, CON EXCEPCIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA SECCIÓN 3 QUE SE REFIERAN A UNA

REDUCCIÓN DE LAS TASAS DE ASIGNACIÓN, SE REQUERIRÁ UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

ARTÍCULO XIX: OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS
ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1: UTILIZACIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PODRÁN UTILIZARSE EN LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES AUTORIZADAS POR ESTE CONVENIO O REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL MISMO.

SECCIÓN 2: INVERSIONES Y TRANSACCIONES ENTRE PAÍSES

PARTICIPANTES

- A) TODO PAÍS PARTICIPANTE TENDRÁ DERECHO A UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER DE OTRO PAÍS PARTICIPANTE QUE HAYA SIDO DESIGNADO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA.
- B) TODO PAÍS PARTICIPANTE PODRÁ, POR ACUERDO CON OTRO, UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER DE ÉSTE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA.
- C) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ DETERMINAR LAS OPERACIONES QUE UN PAÍS PARTICIPANTE QUEDARÁ AUTORIZADO A REALIZAR POR ACUERDO CON OTRO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL FONDO CONSIDERE APROPIADOS. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE EL FONDO ESTABLEZCA SERÁN COMPATIBLES CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y CON EL USO CORRECTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO.

- d) EL FONDO PODRÁ ENVIAR UNA COMUNICACIÓN AL PAÍS PARTICIPANTE - QUE REALICE OPERACIONES O TRANSACCIONES A TENER DE LOS APARTADOS b) O c) QUE, A JUICIO DEL FONDO, PUEDAN SER PERJUDICIALES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO O INCOMPATIBLES DE OTRO MODO CON EL ARTÍCULO XXII. EL PAÍS PARTICIPANTE QUE PERSISTA EN REALIZAR ESTAS OPERACIONES O TRANSACCIONES QUEDARÁ SUJETO A LA SECCIÓN 2-b) DEL ARTÍCULO XXIII.

SECCIÓN 3: PRINCIPIO RELATIVO A LA NECESIDAD

- a) EN LAS TRANSACCIONES PREVISTAS EN LA SECCIÓN 2 a) DE ESTE ARTÍCULO, Y SALVO LO DISPUESTO EN EL APARTADO c) DE ESTA SECCIÓN, LOS PAÍSES PARTICIPANTES UTILIZARÁN QUE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ÚNICAMENTE SI LOS NECESITAN DEBIDO A SU POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS O DE RESERVA O A LA EVOLUCIÓN DE SUS RESERVAS, Y - NO CON EL SOLO OBJETO DE VARIAR LA COMPOSICIÓN DE SUS RESERVAS.
- b) AUNQUE EL USO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NO ESTARÁ SUJETO A OBJECIONES BASADAS EN EL REQUISITO DEL APARTADO a), EL FONDO PODRÁ EXPONER SUS RAZONES AL PAÍS PARTICIPANTE QUE NO OBSERVA ESE REQUISITO. EL PAÍS PARTICIPANTE QUE PERSISTA EN SU INCUMPLIMIENTO QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 2 b) DEL ARTÍCULO XXIII.
- c) EL FONDO PODRÁ EXIMIR DEL CUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DEL APARTADO a) AL PAÍS PARTICIPANTE QUE UTILICE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA DE OTRO PAÍS PARTICIPANTE DESIGNADO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO EN UNA TRANSACCIÓN QUE CONTRIBUYA A QUE ESTE ÚLTIMO LOGRE LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 6 a) DE ESTE ARTÍCULO, EVITE O REDUZCA UN LADO NEGATIVO DE DICHO PARTICIPANTE, O CONTRARRESTE EL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO POR EL MISMO PARTICIPANTE DEL REQUISITO PREVISTO EN EL APARTADO a).

SECCIÓN 4: OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MONEDA

- A) CUANDO SE LE SOLICITE, TODO PAÍS PARTICIPANTE QUE HAYA SIDO DESIGNADO POR EL FONDO CONFORME A LA SECCIÓN 5 DE ESTE ARTÍCULO, PROPORCIONARÁ MONEDA DE LIBRE USO AL PAÍS PARTICIPANTE QUE UTILICE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CONFORME A LA SECCIÓN 2 A) DE ESTE MISMO ARTÍCULO. LA OBLIGACIÓN DE UN PAÍS PARTICIPANTE DE PROPORCIONAR MONEDA NO REBASARÁ DEL LÍMITE EN QUE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN EXCESO DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA SEAN IGUALES AL USO DE DICHA ASIGNACIÓN O A UN LÍMITE MAYOR QUE HUBIESEN CONVENIDO EL PAÍS PARTICIPANTE Y EL FONDO.
- B) LOS PAÍSES PARTICIPANTES PODRÁN PROPORCIONAR MONEDA EN EXCESO DEL LÍMITE OBLIGATORIO O DE OTRO LÍMITE MAYOR CONVENIDO.

SECCIÓN 5: DESIGNACIÓN DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE PROPORCIONARÁN MONEDA

- A) EL FONDO SE CERCIORARÁ DE QUE TODO PAÍS PARTICIPANTE PUEDA UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DESIGNANDO, A LOS FINES DE LAS SECCIONES 2 A) Y 4 DE ESTE ARTÍCULO, A LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE PROPORCIONARÁN MONEDA A CAMBIO DE CANTIDADES ESPECIFICADAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. LAS DESIGNACIONES SE EFECTUARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS GENERALES, LOS CUALES SE COMPLEMENTARÁN CON LOS QUE EL FONDO PUEDA ADOPTAR DE TIEMPO EN TIEMPO.
- I) QUEDARÁN SUJETOS A DESIGNACIÓN LOS PAÍSES PARTICIPANTES - CUYA POSICIÓN DE BALANZA DE PAGOS Y DE RESERVAS BRUTAS - SEA SUFICIENTEMENTE FUERTE, SIN QUE ESTO EXCLUYA LA POSIBILIDAD DE QUE SE DESIGNE A UN PAÍS PARTICIPANTE. TRATANDO QUE SU RESERVA SEA SÓLIDA AUNQUE LA BALANZA DE PA -

GOS ARROJE UN DÉFICIT MODERADO. LA DESIGNACIÓN DE DICHS PAÍSES PARTICIPANTES SE HARÁ DE MODO DE IR LOGRANDO GRADU ALMENTE UNA DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA DE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ENTRE ELLOS.

- ii) LOS PAÍSES PARTICIPANTES ESTARÁN SUJETOS A DESIGNACIÓN AFIN DE FACILITAR LA RECONSTITUCIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 6 A) DE ESTE ARTÍCULO, DE REDUCIR LOS SALDOS NEGATIVOS QUE PRESENTEN LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, O DE CONTRARRESTAR EL EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PREVISTO EN LA SECCIÓN 3 A) DE ESTE ARTÍCULO.
- iii) AL DESIGNAR A LOS PAÍSES PARTICIPANTES, EL FONDO NORMAL MENTE DARÁ PRELACIÓN A LOS QUE NECESITEN ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS DE DESIGNACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO ii),
- b) CON EL OBJETO DE IR LOGRANDO GRADUALMENTE UNA DISTRIBUCIÓN EQUILIBRADA DE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CONFORME AL INCISO i) DEL APARTADO A), EL FONDO APLICARÁ LAS NORMAS SOBRE DESIGNACIÓN QUE FIGURAN EN EL ANEXO F U OTRAS QUE SE ADOPTEN DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO c),
- c) LAS NORMAS SOBRE DESIGNACIÓN PODRÁN REVISARSE EN CUALQUIER MOMENTO Y PODRÁN ADOPTARSE NUEVAS NORMAS EN CASO NECESARIO. SI NO SE ACEPTARAN NUEVAS NORMAS, SEGUIRÁN APLICÁNDOSE LAS QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR AL EFECTUARSE LA REVISIÓN.

SECCIÓN 6: RECONSTITUCIÓN

- a) LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE UTILICEN SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RECONSTITUIRÁN SUS TENENCIAS DE LOS MISMOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN CONTENIDAS EN EL ANEXO

G O CON LAS QUE SE ADOPTEN DE ACUERDO CON EL APARTADO B).

- B) LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN PODRÁN REVISARSE EN CUALQUIER-MOMENTO, Y SE ADOPTARÁN NUEVAS NORMAS SI FUERA NECESARIO. SI NO SE ADOPTARÁN NUEVAS NORMAS NI TAMPOCO UNA DECISIÓN DE DEROGAR LAS VIGENTES, SEGUIRÁN SIENDO APLICABLES LAS QUE ESTÉN EN VIGOR AL EFECTUARSE LA REVISIÓN. LAS DECISIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN, MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN SE TOMARÁN POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

SECCIÓN 7: TIPOS DE CAMBIO

- A) CON LA SALVEDAD DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DE ESTA SECCIÓN, LOS TIPOS DE CAMBIO PARA LAS TRANSACCIONES ENTRE PAÍSES PARTICIPANTES QUE SE REALICEN CONFORME A LA SECCIÓN 2 A) Y B) DE ESTE ARTÍCULO SERÁN TALES QUE LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE UTILICEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RECIBIRÁN EL MISMO VALOR CUALESQUIERA SEAN LAS MONEDAS QUE SE SUMINISTREN Y LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE LAS PROVEAN, Y EL FONDO ADOPTARÁ REGLAS PARA PONER EN PRÁCTICA ESTE PRINCIPIO.
- B) EL FONDO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ ADOPTAR POLÍTICAS EN VIRTUD DE LAS CUALES, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EL PROPIO FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ AUTORIZAR A LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE REALICEN TRANSACCIONES CON ARREGLO A LA SECCIÓN 2 B) DE ESTE ARTÍCULO PARA QUE CONVENGAN EN TIPOS DE CAMBIO DISTINTOS DE LOS APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO A).
- C) EL FONDO CONSULTARÁ A LOS PAÍSES PARTICIPANTES ACERCA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TIPOS DE CAMBIO DE SUS RESPECTIVAS MONEDAS.

D) A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, EL TÉRMINO PAÍS PARTICIPANTE COMPRENDERÁ A LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE SE RETIREN.

ARTÍCULO XX: DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, INTERESES Y CARGOS

SECCIÓN 1: INTERESES

EL FONDO PAGARÁ UNA TASA IGUAL DE INTERÉS A TODOS LOS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SOBRE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. EL FONDO PAGARÁ LA CANTIDAD ADEUDADA A CADA TENEDOR AUNQUE NO HAYA PERCIBIDO UNA CANTIDAD SUFICIENTE POR CONCEPTO DE CARGOS PARA SATISFACER EL PAGO DE ESOS INTERESES.

SECCIÓN 2: CARGOS

TODOS LOS PAÍSES PARTICIPANTES PAGARÁN AL FONDO UNA TASA IGUAL DE CARGOS SOBRE LA SUMA DE SUS RESPECTIVAS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MÁS CUALQUIER SALDO NEGATIVO QUE TENGAN O CARGOS QUE ADEUDAN.

SECCIÓN 3: TASA DE INTERÉS Y CARGOS

EL FONDO DETERMINARÁ LA TASA DE INTERÉS POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS. LA TASA DE CARGOS SERÁ IGUAL A LA DE INTERÉS.

SECCIÓN 4: CONTRIBUCIONES

SI SE DECIDIERA, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XVI, QUE DEBEN EFECTUARSE REEMBOLSOS, EL FONDO IMPONDRÁ PARA ESE FIN A TODOS LOS PAÍSES PARTICIPANTES LA MISMA TASA DE CONTRIBUCIÓN SOBRE

SUS CORRESPONDIENTES ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS.

SECCIÓN 5: PAGO DE INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES

LOS INTERESES, CARGOS Y CONTRIBUCIONES SE PAGARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. TODO PAÍS PARTICIPANTE QUE NECESITE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA EFECTUAR EL PAGO O CONTRIBUCIÓN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DE OBTENERLOS A CAMBIO DE MONEDAS ACEPTABLES - POR EL FONDO, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON ÉSTE QUE SE LLEVARÁ A CABO POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES. SI NO FUERA POSIBLE OBTENER DE ESTE MODO SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL PAÍS PARTICIPANTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO DE ADQUIRIRLOS DEL PAÍS PARTICIPANTE QUE AL FONDO ESPECIFIQUE, A CAMBIO DE MONEDA DE LIBRE USO. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE UN PAÍS PARTICIPANTE HAYA ADQUIRIDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL PAGO - SE APLICARÁN CONTRA LOS CARGOS QUE ADEUDE Y SERÁN CANCELADOS.

ARTICULO XXI: ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

- A) LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO XII Y CON SUJECCIÓN A LO SIGUIENTE:
 - 1) EN LO QUE RESPECTA A LAS REUNIONES O DECISIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES EN LAS QUE EXCLUSIVAMENTE HAYAN DE TRATARSE ASUNTOS QUE SE REFIERAN AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, A LOS EFECTOS DE CONVOCAR A REUNIÓN - Y DE DETERMINAR SI HAY QUÓRUM O SI SE HA ADOPTADO UNA DECISIÓN POR LA MAYORÍA REQUERIDA, SÓLO CONTARÁN LAS SOLICITUDES, LA PRESENCIA Y LOS VOTOS DE LOS GOBERNADORES DESIGNADOS POR PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES.

- II) EN LAS DECISIONES QUE EL DIRECTORIO EJECUTIVO ADOPTE SOBRE ASUNTOS QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, SÓLO TENDRÁN DERECHO A VOTAR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS EN CUYO NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN HAYA INTERVENIDO POR LO MENOS UN PAÍS MIEMBRO QUE SEA PARTICIPANTE. CADA UNO DE ESTOS DIRECTORES EJECUTIVOS TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE LE HUBIESEN SIDO ASIGNADOS AL PAÍS MIEMBRO PARTICIPANTES QUE LO HAYANOMBRADO O A LOS PAÍSES MIEMBROS PARTICIPANTES CUYOS VOTOS HUBIESEN CONTRIBUIDO A SU ELECCIÓN. A LOS EFECTOS DE DETERMINAR SI HAY QUÓRUM O SI SE HA ADOPTADO UNA DECISIÓN POR LA MAYORÍA REQUERIDA, SÓLO CONTARÁN LA PRESENCIA Y LOS VOTOS DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS NOMBRADOS O ELEGIDOS POR PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES.
- III) LOS ASUNTOS QUE ATañEN A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL FONDO, INCLUSO EL DE LOS REEMBOLSOS A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XVI, Y CUALQUIER CUESTIÓN QUE SE SUSCITE ACERCA DE SI UN ASUNTO PERTENECE A AMBOS DEPARTAMENTOS O EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁN RESUELTAS COMO SI CORRESPONDIERAN ÚNICAMENTE AL DEPARTAMENTO GENERAL. LAS DECISIONES REFERENTES AL MÉTODO DE VALORACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL DE GIRO, A LA ACEPTACIÓN Y TENENCIA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y A LA UTILIZACIÓN DE LOS MISMOS Y OTRAS DECISIONES QUE AFECTEN A LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES QUE HAYAN DE EFECTUARSE TANTO POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES DEL DEPARTAMENTO GENERAL COMO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE ADOPTARÁN MEDIANTE LAS MAYORÍAS REQUERIDAS PARA LAS DECISIONES SOBRE ASUNTOS QUE CORRESPONDAN EXCLUSIVAMENTE A CADA DEPARTAMENTO. EN LAS DECISIONES SOBRE ASUNTOS QUE SE REFIEREN AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE HARÁ CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA.

- b) ADEMÁS DE LOS PRIVILEGIOS O INMUNIDADES QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO IX DE ESTE CONVENIO, NO SE GRAVARÁN CON IMPUESTOS DE NINGUNA CLASE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NI LAS OPERACIONES O TRANSACCIONES QUE SE EFECTÚEN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- c) LAS CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO ACERCA DE ASUNTOS QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁN SOMETIDAS AL DIRECTORIO EJECUTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) DEL ARTÍCULO XXIX, ÚNICAMENTE A PETICIÓN DE UN PAÍS PARTICIPANTE. CUANDO EL DIRECTORIO EJECUTIVO HAYA TOMADO UNA DECISIÓN SOBRE UNA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN QUE SE REFIERA EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, SÓLO LOS PAÍSES PARTICIPANTES PODRÁN EXIGIR QUE LA CUESTIÓN SE SOMETA A LA JUNTA DE GOBERNADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO B) DEL ARTÍCULO XXIX. LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDIRÁ SI EL GOBERNADOR NOMBRADO POR UN PAÍS MIEMBRO QUE NO SEA PARTICIPANTE TENDRÁ DERECHO A VOTO EN LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN SOBRE LAS CUESTIONES RELATIVAS EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- d) LOS DESACUERDOS ENTRE EL FONDO Y UN PAÍS PARTICIPANTE QUE HAYA TERMINADO SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O ENTRE EL FONDO Y UN PAÍS PARTICIPANTE DURANTE LA LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SOBRE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO EXCLUSIVAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE SOMETERÁN A ARBITRAJE CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XXIX.

ARTÍCULO XXII: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAÍSES
PARTICIPANTES

ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIAN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON OTROS ARTÍCULOS DE ESTE-

CONVENIO, LOS PAÍSES PARTICIPANTES SE COMPROMETEN A COLABORAR CON EL FONDO Y ENTRE SÍ A FIN DE FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y EL USO CORRECTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO CON ARREGLO A ESTE CONVENIO Y CON EL OBJETIVO DE QUE EL DERECHO ESPECIAL DE GIRO SE CONVIERTA EN EL PRINCIPAL ACTIVO DE RESERVA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL.

ARTICULO XXIII: SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

EN CASO DE EMERGENCIA O DE QUE SE PRESENTEN CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS QUE CONSTITUYAN UNA AMENAZA PARA LAS ACTIVIDADES DEL FONDO EN RELACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, EL DIRECTORIO EJECUTIVO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ SUSPENDER POR UN AÑO COMO MÁXIMO AL APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES REFERENTES A LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO; EN ESE CASO SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1 B), C) Y D) DEL ARTÍCULO XXVI.

SECCIÓN 2: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

- A) SI EL FONDO DETERMINARA QUE UN PAÍS PARTICIPANTE NO HA CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONE LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XIX, EL DERECHO DE ESE PAÍS DE UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUEDARÁ SUSPENDIDO A MENOS QUE EL FONDO DECIDA OTRA COSA.
- B) SI EL FONDO DETERMINARA QUE UN PAÍS PARTICIPANTE NO HA CUMPLIDO CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN RELACIONADA CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, PODRÁ SUSPENDER EL DERECHO DE DICHO PARTICIPANTE DE UTILIZAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE ADQUIERA -

DESPUÉS DE ACORDADA LA SUSPENSIÓN.

- c) SE ADOPTARÁN DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA ASEGURARSE DE QUE ANTES DE PROCEDER CONTRA UN PAÍS PARTICIPANTE CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS A) O B) SE LE INFORME INMEDIATAMENTE DE LA QUEJA QUE HUBIESE CONTRA ÉL Y SE LE BRINDE LA OPORTUNIDAD ADECUADA PARA QUE EXPLIQUE SU CASO, TANTO VERBALMENTE COMO POR ESCRITO. EL PAÍS PARTICIPANTE AL QUE SE LE INFORME QUE HAY UNA QUEJA DE LA ÍNDOLE A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) NO UTILIZARÁ SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA.
- d) LA SUSPENSIÓN EN VIRTUD DE LOS APARTADOS A) O B) O LA LIMITACIÓN EN VIRTUD DEL APARTADO C) NO EXIMIRÁN AL PAÍS PARTICIPANTE DE SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR MONEDA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 4 DEL ARTÍCULO XIX.
- e) EL FONDO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DAR POR TERMINADA UNA SUSPENSIÓN IMPUESTA CONFORME A LOS APARTADOS A) O B), NO OBSTANTE, UNA SUSPENSIÓN IMPUESTA A UN PAÍS PARTICIPANTE, CONFORME EL APARTADO B), POR NO HABER CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE LA SECCIÓN 6 A) DEL ARTÍCULO XIX, NO PODRÁ DARSE POR TERMINADA SINO CIENTO OCHENTA DÍAS DESPUÉS DE LA EXPIRACIÓN DEL PRIMER TRIMESTRE CIVIL DURANTE EL CUAL EL PAÍS PARTICIPANTE HAYA CUMPLIDO LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN.
- f) EL DERECHO DE UN PAÍS PARTICIPANTE DE UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NO LES ERA SUSPENDIDO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA SIDO DECLARADO INHABILITADO PARA USAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXVI. NO SE APLICARÁ LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXVI SÓLO PORQUE EL PAÍS PARTICIPANTE NO HAYA CUMPLIDO CUALQUIER OBLIGACIÓN REFERENTE A LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

ARTICULO XXIV: TERMINACION DE LA PARTICIPACION

SECCIÓN 1: DERECHO A TERMINAR LA PARTICIPACIÓN

- A) TODO PAÍS PARTICIPANTE PODRÁ TERMINAR EN CUALQUIER MOMENTO SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL FONDO DIRIGIDA A LA SEDE DE ÉSTE. LA TERMINACIÓN SURTIRÁ EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE RECIBA DICHA COMUNICACIÓN.
- B) SE ENTIENDE QUE EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE COMO MIEMBRO DEL FONDO TERMINA SIMULTÁNEAMENTE SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

SECCIÓN 2: LIQUIDACIÓN AL TERMINARSE LA PARTICIPACIÓN

- A) CUANDO UN PAÍS PARTICIPANTE TERMINE SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CESARÁN TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES DE DICHO PAÍS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SALVO LAS QUE ESTÉN PERMITIDAS POR ACUERDO CONCERTADO SEGÚN EL APARTADO C) A FIN DE FACILITAR LA EJECUCIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN O DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES 3, 5 Y 6 DE ESTE ARTÍCULO O EN EL ANEXO H. LOS INTERESES Y CARGOS DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA TERMINACIÓN Y LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS ANTES DE ESA FECHA QUE SE ADEUDEN SE PAGARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- B) EL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A REDIMIR TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE Y ÉSTE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR AL FONDO UN MONTO IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA Y CUALQUIERA OTRAS CANTIDADES VENCIDAS Y PAGADERAS EN RAZÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. ESTAS OBLIGACIONES SE COMPENSA-

RÁN UNAS CON OTRAS Y EL MONTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE DICHO PAÍS PARTICIPANTE QUE SE HAYA EMPLEADO PARA EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DE ÉSTE CON EL FONDO QUEDARÁ CANCELADO.

- c) CON PRONTITUD RAZONABLE SE LIQUIDARÁ MEDIANTE ACUERDO ENTRE EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE Y EL FONDO CUALQUIER OBLIGACIÓN DEL PAÍS PARTICIPANTE O DEL FONDO QUE QUEDE PENDIENTE DESPUÉS - DE HECHA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO B), SI NO SE LLEGARA PRONTAMENTE A UN ACUERDO PARA LIQUIDARLA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO H.

SECCIÓN 3: INTERESES Y CARGOS

DESPUÉS DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN, EL FONDO PAGARÁ INTERESES SOBRE CUALQUIER SALDO PENDIENTE DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, Y ÉSTE PAGARÁ CARGOS SOBRE CUALQUIER OBLIGACIÓN QUE TENGA PENDIENTE CON EL FONDO, EN LOS PLAZOS Y SEGÚN LAS TASAS PRESCRITOS EN EL ARTÍCULO XX. LOS PAGOS SE EFECTUARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE TENDRÁ DERECHO A OBTENER DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A CAMBIO DE MONEDA DE LIBRE USO PARA EFECTUAR EL PAGO DE CARGOS O CONTRIBUCIONES MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON EL PAÍS PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE O MEDIANTE ACUERDO CON OTRO TENEDOR, OPARA DESPRENDERSE DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA RECIBIDO POR CONCEPTO DE INTERESES EN UNA TRANSACCIÓN CON CUALQUIER PAÍS PARTICIPANTE DESIGNADO SEGÚN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XIX O MEDIANTE ACUERDO CON OTRO TENEDOR.

SECCIÓN 4: LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES CON EL FONDO

EL FONDO EMPLEARÁ LA MONEDA QUE RECIBA DE UN PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, PARA REDIMIR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS PAÍSES PARTICIPANTES EN PROPORCIÓN AL MONTO EN QUE LAS TENDEN -

CIAS EN LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CADA UNO EXCEDAN DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA EN EL MOMENTO EN QUE EL FONDO RECIBA LA MONEDA. SERÁN CANCELADOS TANTO LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE FUEREN REDIMIDOS DE ESTE MODO COMO LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO HUBIESE ADQUIRIDO EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE AL OBJETO DE PAGAR CUALQUIER PLAZO ADEUDADO EN VIRTUD DE UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN O CONFORME AL ANEXO H Y QUE HUBIESEN SIDO COMPENSADOS CONTRA EL PAGO DE DICHO PLAZO.

SECCIÓN 5: LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES CON UN PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE

SIEMPRE QUE EL FONDO HAYA DE REDIMIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A UN PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, EFECTUARÁ LA REDENCIÓN EMPLEANDO LA MONEDA QUE PROPORCIONEN LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE EL FONDO ESPECIFIQUE. ESTOS SE ESPECIFICARÁN DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XIX. TODO PAÍS PARTICIPANTE QUE SE ESPECIFIQUE TENDRÁ LA OPCIÓN DE PROPORCIONAR AL FONDO YA SEA LA MONEDA DEL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE O UNA MONEDA DE LIBRE USO, Y RECIBIRÁ EN CAMBIO UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO. NO OBSTANTE, EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE PODRÁ UTILIZAR SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER SU PROPIA MONEDA, UNA MONEDA DE LIBRE USO O CUALQUIER OTRO ACTIVO DE CUALQUIER TENEDOR, SI EL FONDO ASÍ LO AUTORIZA.

SECCIÓN 6: TRANSACCIONES DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES

A FIN DE FACILITAR LA LIQUIDACIÓN CON UN PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, EL FONDO PODRÁ DECIDIR SI DICHO PAÍS HABRÁ DE:

- 1) UTILIZAR PARTE DE LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE

GIRO QUE POSEA DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 B) DE ESTE ARTÍCULO Y QUE HUBIE - RENDE SER REDIMIDOS, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN CON EL FONDO POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES PARA - OBTENER, A OPCIÓN DEL FONDO, SU PROPIA MONEDA O UNA MONE- DA DE LIBRE USO, O

- II) OBTENER A CAMBIO DE UNA MONEDA ACEPTABLE POR EL FONDO, ME DIANTE UNA TRANSACCIÓN CON ÉSTE POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA - SATISFACER EL PAGO DE CUALQUIER CARGO O PLAZO ADEUDADO EN VIRTUD DE UN ACUERDO O CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL A NEXO H.

ARTICULO XXV: LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

- A) EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO NO PODRÁ SER LI QUIDADO SINO POR DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES. EN CA SO DE EMERGENCIA, SI EL DIRECTORIO EJECUTIVO DECIDIERA QUE ES- NECESARIO LIQUIDAR EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE - GIRO, PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE LAS ASIGNACIONES O CANCELACIONES Y TODAS LAS TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GI- RO EN ESPERA DE LO QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA. SI - LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDIERA DISOLVER EL FONDO, ELLO CAU SARA LA LIQUIDACIÓN TANTO DEL DEPARTAMENTO GENERAL COMO DEL DE PARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- B) SI LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDIERA LIQUIDAR EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CESARÁN TODAS LAS ASIGNACIONES Y CANCELACIONES Y TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DE- RECHOS ESPECIALES DE GIRO, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES DEL FONDO- CON RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, -

SALVO LAS QUE SE REFIERAN AL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES Y DEL FONDO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, Y CESARÁN ASIMISMO TODAS LAS OBLIGACIONES QUE EL FONDO Y LOS PAÍSES PARTICIPANTES HAYAN CONTRAÍDO CONFORME A ESTE CONVENIO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, CON EXCEPCIÓN DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO XX, EL APARTADO D) DEL ARTÍCULO XXX, EL ARTÍCULO XXIV, EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XXIX Y EL ANEXO H, O A CUALQUIER ACUERDO CONCERTADO SEGÚN EL ARTÍCULO XXIV Y SUJETO AL PÁRRAFO 4 DEL ANEXO H Y EL ANEXO I.

- c) AL LIQUIDARSE EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO - SE PAGARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO LOS INTERESES Y CARGOS DEVENGADOS HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS ANTES DE ESA FECHA QUE SE ADEUDEN. EL FONDO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REDIMIR TODOS LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS TENEDORES, Y LOS PAÍSES PARTICIPANTES TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR AL FONDO UN MONTO IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO MÁS CUALQUIER OTRA CANTIDAD QUE ADEUDEN Y SEA PAGADERA EN RAZÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
- d) LA LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE EFECTUARÁ A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO I.

ARTÍCULO XXVI: RETIRO DE LOS PAÍSES MIEMBROS

SECCIÓN 1: DERECHO DE LOS PAÍSES MIEMBROS A RETIRARSE

TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS PODRÁN RETIRARSE DEL FONDO EN CUALQUIER MOMENTO - PREVIAMENTE NOTIFICACIÓN POR ESCRITO AL FONDO DIRIGIDA A LA SEDE DE ÉSTE. EL RETIRO SERÁ EFECTIVO EN LA FECHA EN QUE SE RECIBA DICHA COMUNICACIÓN.

SECCIÓN 2: SEPARACIÓN OBLIGATORIA

- A) SI UN PAÍS MIEMBRO DEJASE DE CUMPLIR CUALQUIERA DE SUS OBLIGACIONES SEGÚN ESTE CONVENIO, EL FONDO PODRÁ DECLARARLO INHABILITADO PARA UTILIZAR LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO. NADA DE LO PREVISTO EN ESTA SECCIÓN SE ENTENDERÁ EN EL SENTIDO DE QUE LIMITA LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO V O DE LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO VI.
- B) SI TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EL PAÍS MIEMBRO PERSISTIESE EN EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE CONVENIO, PODRÁ EXIGIRSE A DICHO PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE DEL FONDO POR DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES ADOPTADA POR UNA MAYORÍA DE LOS GOBERNADORES QUE REPRESENTA EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- C) SE ADOPTARÁ UN REGLAMENTO PARA ASEGURARSE DE QUE ANTES DE PROCEDER CONTRA UN PAÍS MIEMBRO CONFORME A LOS APARTADOS A) O B) SE LE INFORME, CON ANTICIPACIÓN RAZONABLE, DE LA QUEJA QUE HUBIERE CONTRA ÉL Y SE LE BRINDE OPORTUNIDAD ADECUADA PARA QUE EXPLIQUE SU CASO, TANTO VERBALMENTE COMO POR ESCRITO.

SECCIÓN 3: LIQUIDACIÓN DE CUENTAS CON PAÍSES MIEMBROS QUE SE RETIREN

CUANDO UN PAÍS MIEMBRO SE RETIRE DEL FONDO CESARÁN LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES ORDINARIAS DEL FONDO EN LA MONEDA DE ESE PAÍS, Y TODAS LAS CUENTAS ENTRE EL PAÍS Y EL FONDO SE LIQUIDARÁN DE MUTUO ACUERDO TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE. DE NO LLEGARSE A UN PRONTO ACUERDO, SE APLICARÁN A LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO J.

ARTICULO XXVII: DISPOSICIONES DE EMERGENCIA

SECCIÓN 1: SUSPENSIÓN TEMPORAL

- A) EN CASO DE EMERGENCIA O DE PRESENTARSE CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS QUE AMENACEN LAS ACTIVIDADES DEL FONDO, EL DIRECTORIO EJECUTIVO, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ SUSPENDER POR UN AÑO COMO MÁXIMO LA APLICACIÓN DE CUALQUIERA DE LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:
- I) SECCIONES 2, 3, 7 Y 8 A) I) Y E) DEL ARTÍCULO V.
 - II) SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO VI.
 - III) SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XI Y
 - IV) PÁRRAFO 5 DEL ANEXO C.
- B) LAS SUSPENSIONES DISPUESTAS CONFORME AL APARTADO A) NO PODRÁN PROLONGARSE POR MÁS DE UN AÑO; NO OBSTANTE, LA JUNTA DE GOBERNADORES, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ PRORROGAR UNA SUSPENSIÓN POR UN PLAZO ADICIONAL NO MAYOR DE DOS AÑOS SI DETERMINARA QUE CONTINÚA LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA O LAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO A).
- C) EL DIRECTORIO EJECUTIVO, POR MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS PODRÁ DAR POR TERMINADA DICHA SUSPENSIÓN EN CUALQUIER MOMENTO.
- D) EL FONDO PODRÁ ADOPTAR REGLAS CON RESPECTO AL ASUNTO DE QUE TRATE UNA DISPOSICIÓN DURANTE EL PLAZO EN QUE ESTÉ SUSPENDIDA SU APLICACIÓN.

SECCIÓN 2: DISOLUCIÓN DEL FONDO

- A) EL FONDO NO PODRÁ SER DISUELTO SINO POR DECISIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES. EN CASO DE EMERGENCIA, SI EL DIRECTORIO EJECUTIVO DECIDIERA QUE ES NECESARIO DISOLVER EL FONDO, PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE TODAS LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN ESPERA DE LO QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA.
- B) SI LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDIERA DISOLVER EL FONDO, ÉSTE CESARÁ INMEDIATAMENTE DE EJERCER TODAS SUS ACTIVIDADES, EXCEPTO LAS RELATIVAS AL COBRO Y LIQUIDACIÓN ORDENADOS DE SU ACTIVO Y AL PAGO DE SU PASIVO, Y CESARÁN TODAS LAS OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DERIVADAS DE ESTE CONVENIO, SALVO LAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO, EN EL APARTADO C) DEL ARTÍCULO XXIX, EN EL PÁRRAFO 7 DEL ANEXO J Y EN EL ANEXO K.
- C) LA LIQUIDACIÓN SE PRACTICARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ANEXO K.

ARTÍCULO XXVIII: ENMIENDAS

- A) TODA PROPUESTA PARA MODIFICAR ESTE CONVENIO, YA SEA QUE EMANE DE UN PAÍS MIEMBRO, DE UN GOBERNADOR O DEL DIRECTORIO EJECUTIVO, SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, QUIEN LA SOMETERÁ A ÉSTA. SI LA JUNTA DE GOBERNADORES APRUEBA LA ENMIENDA PROPUESTA, EL FONDO PREGUNTARÁ A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, POR MEDIO DE CARTA CIRCULAR O TELEGRAMA, SI ACEPTAN LA ENMIENDA PROPUESTA. SI TRES QUINTOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS CUYOS VOTOS SUMEN EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS ACEPTARAN LA ENMIENDA PROPUESTA, EL FONDO ESPECIFICARÁ EL HECHO MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN OFICIAL DIRIGIDA A TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS.

- B) NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO A), SERÁ NECESARIA LA ACEPTACIÓN DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN CASO DE CUALQUIER ENMIENDA QUE MODIFIQUE:
- I) EL DERECHO A RETIRARSE DEL FONDO (SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XXVI);
 - II) LA DISPOSICIÓN DE QUE NO SE MODIFICARÁ LA CUOTA DE NINGÚN PAÍS MIEMBRO SIN SU CONSENTIMIENTO (SECCIÓN 2 D) DEL ARTÍCULO III), Y
 - III) LA DISPOSICIÓN DE QUE NO PODRÁ MODIFICARSE LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO SALVO A PROPUESTA DE ÉSTE (PÁRRAFO 6 DEL ANEXO C).
- C) LAS ENMIENDAS ENTRARÁN EN VIGOR PARA TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS TRES MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA COMUNICACIÓN OFICIAL, A MENOS QUE EN LA CARTA CIRCULAR O TELEGRAMA SE ESPECIFIQUE UN PERÍODO MÁS CORTO.

ARTICULO XXIX: INTERPRETACION

- A) TODA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO QUE SURJA ENTRE CUALQUIER PAÍS MIEMBRO Y EL FONDO, O ENTRE CUALESQUIERA PAÍSES MIEMBROS, SE SOMETERÁ A LA DECISIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO. SI LA CUESTIÓN AFECTA EN PARTICULAR A UN PAÍS MIEMBRO QUE NO TENGA DERECHO A NOMBRAR DIRECTOR EJECUTIVO, ESE PAÍS TENDRÁ DERECHO A HACERSE REPRESENTAR DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 3 J) DEL ARTÍCULO XII.
- B) CUANDO EL DIRECTORIO EJECUTIVO HAYA TOMADO UNA DECISIÓN DE ACUERDO CON EL APARTADO A), CUALQUIER PAÍS MIEMBRO PODRÁ EXIGIR, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DECISIÓN,-

QUE LA CUESTIÓN SE SOMETA A LA JUNTA DE GOBERNADORES, CUYA DECISION SERÁ DEFINITIVA. TODA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA PROPIA JUNTA. CADA MIEMBRO DE LA COMISIÓN TENDRÁ UN VOTO. LA JUNTA DE GOBERNADORES RESOLVERÁ SOBRE LA INTEGRACIÓN DE DICHA COMISIÓN, SUS PROCEDIMIENTOS Y LAS MAYORÍAS NECESARIAS PARA TOMAR ACUERDO. LAS DECISIONES QUE LA COMISIÓN ADOPTE SE CONSIDERARÁN DECISIONES DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, A MENOS QUE ÉSTA, POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, DECIDA OTRA COSA. MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES, EL FONDO PODRÁ ACTUAR, HASTA DONDE LO JUZGUE NECESARIO, BASÁNDOSE EN LA DECISION DEL DIRECTORIO EJECUTIVO.

- c) EN CASO DE QUE SURJA ALGÚN DESACUERDO ENTRE EL FONDO Y UN PAÍS MIEMBRO QUE SE HAYA RETIRADO, O ENTRE EL FONDO Y CUALQUIER PAÍS MIEMBRO DURANTE LA LIQUIDACIÓN DEL FONDO, EL DESACUERDO SERÁ - SOMETIDO AL ARBITRAJE DE UN TRIBUNAL COMPUESTO DE TRES ARBITROS, UNO NOMBRADO POR EL FONDO, OTRO PARA QUE DECIDA EN CASO DE DISCORDIA, EL CUAL, A MENOS QUE LAS PARTES ACUERDEN OTRA COSA, SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA O POR CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE PRESCRIBA EL REGLAMENTO ADOPTADO POR EL FONDO. EL TERCER ARBITRO TENDRÁ PLENOS PODERES PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTUVIERAN EN DESACUERDO AL RESPECTO.

ARTICULO XXX: EXPLICACION DE CONCEPTOS

AL INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONVENIO, EL FONDO Y LOS PAÍSES MIEMBROS SE GUÍARÁN POR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a) LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES INCLUIRAN TODOS LOS VALORES ACEPTADOS POR EL FONDO CONFORME A LA SECCIÓN 4 DEL ARTICULO III.

- b) SE ENTIENDE POR ACUERDO DE DERECHO DE GIRO UNA DECISIÓN DEL FONDO MEDIANTE LA CUAL SE ASEGURA A UN PAÍS MIEMBRO QUE PODRÁ EFECTUAR COMPRAS A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE LA DECISIÓN DURANTE UN PLAZO DETERMINADO Y HASTA UNA SUMA ESPECIFICADA.
- c) SE ENTIENDE POR COMPRAS EN EL TRAMO DE RESERVA LAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE OTRO PAÍS MIEMBRO EFECTÚA A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA Y QUE NO DAN LUGAR A QUE LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO COMPRADOR EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES EXCEDAN DE SU CUOTA; NO OBSTANTE, A LOS EFECTOS DE ESTA DEFINICIÓN, EL FONDO PODRÁ EXCLUIR LAS COMPRAS Y TENENCIAS CON ARREGLO A:
- I) POLÍTICAS SOBRE EL USO DE SUS RECURSOS GENERALES PARA EL FINANCIAMIENTO COMPENSATORIO DE LAS FLUCTACIONES DE LAS EXPORTACIONES;
 - II) POLÍTICAS SOBRE EL USO DE SUS RECURSOS GENERALES EN RELACIÓN CON EL FINANCIAMIENTO DE CONTRIBUCIONES A EXISTENCIAS REGULADORAS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS PRIMARIOS, Y
 - III) OTRAS POLÍTICAS SOBRE EL USO DE SUS RECURSOS GENERALES CUANDO VOTE LA EXCLUSIÓN POR UNA MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.
- d) SE ENTIENDE POR PAGOS PRO TRANSACCIONES CORRIENTES LOS QUE NOTIENEN POR FINALIDAD EFECTUAR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL Y COMPRENDEN, SIN LIMITACIÓN:
- I) TODOS LOS PAGOS DE COMERCIO EXTERIOR, DE OTRAS TRANSACCIONES CORRIENTES, INCLUSO SERVICIOS, Y DE SERVICIOS BANCARIOS Y CREDITICIOS ORDINARIOS A CORTO PLAZO;

- 2) PAGOS DE INTERESES DE PRÉSTAMOS Y DE INGRESOS NETOS DE OTRAS INVERSIONES;
- 3) PAGOS PEQUEÑOS POR AMORTIZACIÓN DE PRÉSTAMOS O DEPRECIACIÓN DE INVERSIONES DIRECTAS, Y
- 4) REMESAS PEQUEÑAS PARA GASTOS DE FAMILIA.

EL FONDO, PREVIA CONSULTA CON LOS PAÍSES MIEMBROS INTERESADOS, PODRÁ DECIDIR SI CIERTAS TRANSACCIONES ESPECÍFICAS HAN DE CONSIDERARSE TRANSACCIONES CORREINTES O DE CAPITAL.

- E) SE ENTIENDE POR ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EL MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ASIGNADOS A UN PAÍS PARTICIPANTE MENOS LA PORCIÓN DE SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA SIDO CANCELADA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 A) DEL ARTÍCULO XVIII.
- F) SE ENTIENDE POR MONEDA DE LIBRE USO LA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE, A JUICIO DEL FONDO, I) SE UTILICE AMPLIAMENTE, DE HECHO, PARA REALIZAR PAGOS POR TRANSACCIONES INTERNACIONALES, Y II) SE NEGOCIE AMPLIAMENTE EN LOS PRINCIPALES MERCADOS DE DIVISAS.
- G) LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ERAN EL 31 DE AGOSTO DE 1975 COMPRENDERÁN A LOS QUE HAYAN ACEPTADO LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DESPUÉS DE ESA FECHA CONFORME A UNA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBERNADORES ADOPTADA ANTES DE LA MISMA.
- H) SE ENTIENDE POR TRANSACCIONES DEL FONDO EL CAMBIO DE ACTIVOS MONETARIOS QUE EL FONDO EFECTÚE POR OTROS ACTIVOS MONETARIOS. SE ENTIENDE POR OPERACIONES DEL FONDO OTRO USO O RECIBO DE ACTIVOS MONETARIOS POR EL FONDO.
- I) SE ENTIENDE POR TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EL CAMBIO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO POR OTROS ACTIVOS MO-

NETARIOS. SE ENTIENDE POR OPERACIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO OTRO USO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

ARTÍCULO XXXI: DISPOSICIONES FISCALES

SECCIÓN 1: ENTRADA EN VIGOR

ESTE CONVENIO ENTRARÁ EN VIGOR CUANDO HAYA SIDO FIRMADO EN NOMBRE DE LOS GOBIERNOS QUE REÚNAN EL SESENTA Y CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LAS CUOTAS QUE FIGURAN EN EL ANEXO A Y CUANDO LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 A) DE ESTE ARTÍCULO HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN NOMBRE DE DICHS GOBIERNOS, PERO EN NINGÚN CASO ENTRARÁ EN VIGOR ANTES DEL 1 DE MAYO DE 1945.

SECCIÓN 2: FIRMA DEL CONVENIO

- A) LOS GOBIERNOS EN CUYO NOMBRE SE FIRME EL PRESENTE CONVENIO ENTREGARÁN PARA SU DEPÓSITO AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UN INSTRUMENTO EN EL QUE DECLAREN QUE HAN ACEPTADO ESTE CONVENIO DE ACUERDO CON SUS PROPIAS LEYES Y QUE HAN TOMADO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PODER CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS A TENOR DEL MISMO.
- B) LOS PAÍSES MIEMBROS DEL FONDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEPOSITE EN SU NOMBRE EL INSTRUMENTO A QUE SE REFIERE EL APARTADO A); PERO NINGÚN PAÍS PODRÁ SER MIEMBRO ANTES DE QUE EL PRESENTE CONVENIO ENTRE EN VIGOR SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 1 DE ESTE ARTÍCULO.
- C) EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA NOTIFICARÁ A LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL ANEXO A, Y A LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FIGURAN EN EL-

ANEXO A, Y A LOS GOBIERNOS DE TODOS LOS PAÍSES CUYA CONDICIÓN-
DE MIEMBROS HAYA SIDO APROBADA DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL
ARTÍCULO II, ACERCA DE TODOS LOS CASOS EN QUE SE SUSCRIBA EL -
PRESENTE CONVENIO Y DEL DEPÓSITO DE TODOS LOS INSTRUMENTOS A -
QUE SE REFIERE EL APARTADO A),

- D) CADA GOBIERNO, EN EL MOMENTO EN QUE SE FIRME ESTE CONVENIO EN-
SU NOMBRE, PERMITIRÁ AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
EN ORO O EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LA CENTÉSIMA
PARTE DEL UNO POR CIENTO DE SU SUSCRIPCIÓN TOTAL A FIN DE SU -
FRAGAR LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL FONDO. EL GOBIERNO DE-
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA MANTENDRÁ DICHS FONDOS EN UNA CUEN-
TA DE DEPÓSITO ESPECIAL Y LOS TRANSFERIRÁ A LA JUNTA DE GOBER-
NADORES DEL FONDO CUANTO SE CONVOQUE SU PRIMERA REUNIÓN. SI-
ESTE CONVENIO NO HUBIERA ENTRADO EN VIGOR PARA EL 31 DE DICIEM-
BRE DE 1945, AL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEVOLVE-
RÁ DICHS FONDOS A LOS GOBIERNOS QUE SE LOS HAYAN REMITIDO.
- E) EL PRESENTE CONVENIO QUEDARÁ ABIERTO EN LA CIUDAD DE WASHING -
TON A LA FIRMA DE LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CUYOS NOMBRES FI-
GURAN EN EL ANEXO A, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
- F) DESPUÉS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945, EL PRESENTE CONVENIO QUE-
DARÁ ABIERTO A LA FIRMA DEL GOBIERNO DE CUALQUIER PAÍS CUYO -
INGRESO EN CALIDAD DE MIEMBRO HAYA SIDO APROBADO CONFORME A LA
SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO II.
- G) AL SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, TODOS LOS GOBIERNOS LO ACEP-
TAN TANTO EN SU PROPIO NOMBRE COMO EN LO QUE RESPECTA A TODAS-
SUS COLONIAS Y TERRITORIOS, TODOS LOS TERRITORIOS BAJO SU PRO-
TECTORADO, SOBERANÍA O AUTORIDAD Y TODOS LOS TERRITORIOS SOBRE
LOS CUALES EJERZAN MANDATO.
- H) EL APARTADO D) ENTRARÁ EN VIGOR RESPECTO A CADA GOBIERNO SIGNA-
TARIO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ÉSTE FIRME EL CONVENIO.

A N E X O "A"

CUOTAS

(EN MILLONES DE DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

AUSTRALIA	200	INDIA	400
BÉLGICA	225	IRAK	8
BOLIVIA	10	IRÁN	25
BRASIL	150	ISLANDIA	1
CANADÁ	300	LIBERIA	0,5
COLOMBIA	50	LUXEMBURGO	10
COSTA RICA	5	MÉXICO	90
CUBA	50	NICARAGUA	2
CHECOSLOVAQUIA	125	NORUEGA	50
CHILE	50	NUEVA ZELANDIA	50
CHINA	550	PAÍSES BAJOS	275
DINAMARCA=	=	PANAMÁ	0,5
ECUADOR	5	PARAGUAY	2
EGIPTO	45	PERÚ	25
EL SALVADOR	2,5	POLONIA	125
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	2.750	REINO UNIDO	1.300
ETIOPÍA	6	REPÚBLICA DOMINI - CANA	5
FILIPINAS	15	UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉ- TICAS	1.200
FRANCIA	450	UNIÓN SUDAFRICANA	100
GRECIA	40	URUGUAY	15
GUATEMALA	5	VENEZUELA	15
HAITÍ	5	YUGOSLAVIA	60
HONDURAS	2,5		

= EL FONDO DETERMINARÁ LA CUOTA DE DINAMARCA DESPUÉS DE QUE EL GOBIERNO DANÉS HAYA DECLARADO ESTAR EN CONDICIONES DE FIRMAR ESTE CONVENIO Y ANTES DE QUE PROCEDA A FIRMARLO.

A N E X O "B"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE RECOMPRA, PAGO DE SUSCRIPCIONES ADICIONALES, ORO Y CIERTAS CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

1. LAS OBLIGACIONES DE RECOMPRA INCURRIDAS CONFORME A LA SECCIÓN-7 B) DEL ARTÍCULO V ANTES DE LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA - DE ESTE CONVENIO QUE QUEDEN PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO EN ESA FECHA SE CUMPLIRÁN A MAS TARDAR EN LA FECHA O FECHAS EN QUE HUBIERAN TENIDO QUE CUMPLIRSE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ESTE CONVENIO ANTES DE LA SEGUNDA ENMIENDA.
2. LOS PAÍSES MIEMBROS CANCELARÁN CON DERECHOS ESPECIALES DE GIRO LAS OBLIGACIONES DE PAGAR ORO AL FONDO POR RECOMPRA O SUSCRIPCIONES QUE NO SE HAYAN PAGADO EN LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO; NO OBSTANTE, EL FONDO PODRÁ DISPONER QUE ESTOS PAGOS SE HAGAN TOTAL O PARCIALMENTE EN LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE ESPECIFIQUE. UN PAÍS MIEMBRO NO PARTICIPANTE CANCELARA CON LAS MONEDAS DE OTROS PAÍSES MIEMBROS - QUE ESPECIFIQUE EL FONDO LAS OBLIGACIONES PAGADERAS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN VIRTUD DE ESTA DISPOSICIÓN.
3. A EFECTOS DEL PÁRRAFO 2 ANTERIOR, 0,338 671 GRAMOS DE ORO FINO EQUIVALDRÁN A UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO, Y LA CANTIDAD DE MONEDA PAGADERA CONFORME AL PÁRRAFO 2 SE DETERMINARA SOBRE ESA BASE Y SOBRE LA BASE DEL VALOR DE LA MONEDA EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA FECHA DEL PAGO.
4. LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE EXCEDAN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA CUOTA DEL PAÍS EN LA FECHA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 Y NO ESTÉN SUJETAS A RECOMPRA CONFORME A ESE PÁRRAFO SE RECOMPRARAN DE ACUERDO CON -

LAS SIGUIENTES NORMAS:

- I) LAS TENENCIAS RESULTANTES DE UNA COMPRA SE RECOMPRARÁN DE ACUERDO CON LA POLÍTICA SOBRE USO DE LOS RECURSOS DEL FONDO EN VIRTUD DE LA CUAL SE HIZO LA COMPRA.
 - II) LAS OTRAS TENENCIAS SE RECOMPRARÁ A MÁS TARDAR CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO.
5. LAS RECOMPRAS CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 QUE NO ESTÁN SUJETAS AL PÁRRAFO 2, ASÍ COMO LAS RECOMPRAS CONFORME AL PÁRRAFO 4 Y LAS ESPECIFICACIONES DE MONEDA QUE SEÑALA EL PÁRRAFO 2 SE HARÁN DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 7 I) DEL ARTÍCULO V.
 6. TODO REGLAMENTO, TASA, PROCEDIMIENTO O DECISIÓN QUE ESTÉ VIGENTE EN LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO SEGUIRÁ EN VIGOR HASTA QUE SE MODIFIQUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL MISMO.
 7. EN EL GRADO EN QUE, ANTES DE LA FECHA DE LA SEGUNDA ENMIENDA DE ESTE CONVENIO, NO SE HAYAN EFECTUADO ARREGLOS EQUIVALENTES EN SUSTANCIA A LOS APARTADOS A) Y B), EL FONDO:
 - A) VENDERÁ HASTA 25 MILLONES DE ONZAS DEL ORO FINO QUE ESTÉN EN SU PODER AL 31 DE AGOSTO DE 1975 A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ERAN EN ESA FECHA Y ESTÉN DE ACUERDO EN COMPRARLO, EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS EN ESA FECHA. LAS VENTAS A LOS PAÍSES MIEMBROS CONFORME A ESTE APARTADO SE HARÁN A CAMBIO DE SU MONEDA Y A UN PRECIO EQUIVALENTE AL EFECTUAR SE LA VENTA A UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR 0,888 671 GRAMOS DE ORO FINO, Y
 - B) VENDERÁ HASTA 25 MILLONES DE ONZAS DEL ORO FINO QUE ESTÉN

EN SU PODER EL 31 DE AGOSTO DE 1975 EN BENEFICIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS EN DESARROLLO QUE ERAN MIEMBROS EN ESA FECHA, CON LA SALVEDAD, NO OBSTANTE DE QUE LA PARTE DE LOS BENEFICIOS O PLUSVALÍA DEL ORO CORRESPONDIENTE A LA PROPORCIÓN ENTRE LA CUOTA DE CADA UNO DE ESOS PAÍSES AL 31 DE AGOSTO DE 1975 Y EL TOTAL EN LAS CUOTAS DE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN ESA FECHA SE TRANSFERIRÁ DIRECTAMENTE A CADA UNO DE ESOS PAÍSES. EL REQUISITO PREVISTO EN LA SECCIÓN 12 c) DEL ARTÍCULO V DE QUE EL FONDO CONSULTE A UN PAÍS MIEMBRO, OBTENGA SU CONFORMIDAD O CAMBIE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO POR LA DE OTROS PAÍSES MIEMBROS EN CIERTAS CIRCUNSTANCIAS SE APLICARÁ A LA MONEDA QUE, CON ARREGLO A ESTA DISPOSICIÓN, EL FONDO RECIBA A CONSECUENCIA DE LA VENTA DE ORO, SALVO LA EFECTUADA A PAÍSES MIEMBROS A CAMBIO DE SU PROPIA MONEDA, Y COLOQUE EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES.

CUANDO SE VENDA ORO CONFORME A ESTE PÁRRAFO 7, SE COLOCARÁ EN LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES DEL FONDO UNA CANTIDAD DEL PRODUCTO EN LAS MONEDAS RECIBIDAS EQUIVALENTE, AL EFECTUARSE LA VENTA, A UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR 0,888 671 GRAMOS DE ORO FINO; LOS DEMÁS ACTIVOS QUE MANTENGA EL FONDO CONFORME A ARREGLOS HECHOS EN VIRTUD DEL APARTADO B) SE MANTENDRÁN SEPARADOS DE LOS RECURSOS GENERALES DEL FONDO. LOS ACTIVOS QUE QUEDAN SUJETOS A ENAJENACIÓN POR EL FONDO AL TERMINARSE LOS ARREGLOS CONFORME EL APARTADO B) SE TRANSFERIRÁN A LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS.

A N E X O "C"

PARIDADES

1. EL FONDO NOTIFICARÁ A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE PUEDEN ESTABLE

CERSE PARIDADES A EFECTOS DE ESTE CONVENIO, DE ACUERDO CON LAS SECCIONES 1, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO IV Y CON ESTE ANEXO, EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO O EN OTRO DENOMINADOR COMÚN QUE EL FONDO DETERMINE. EL DENOMINADOR COMÚN NO SERÁ EL ORO NI UNA-MONEDA.

2. LOS PAÍSES MIEMBROS QUE QUIERAN ESTABLECER UNA PARIDAD PARA SU MONEDA LA PROPODRÁN AL FONDO DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE DESPUÉS DE HABERLO NOTIFICADO SEGÚN EL PÁRRAFO 1.
3. LOS PAÍSES MIEMBROS QUE NO PROYECTEN ESTABLECER UNA PARIDAD PARA SU MONEDA CONFORME AL PÁRRAFO 1 CONSULTARÁN CON EL FONDO Y SE CERCIORARÁN DE QUE SU RÉGIMEN CAMBIARIO SEA COMPATIBLE CON LOS FINES DEL FONDO Y ADECUADO PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES - CONFORME A LA SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO IV.
4. EL FONDO ACEPTARÁ U OBJETARÁ LA PARIDAD PROPUESTA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE DESPUÉS DE RECIBIR LA PROPUESTA. NINGUNA PARIDAD PROPUESTA ENTRARÁ EN VIGOR A EFECTOS DE ESTE CONVENIO SI EL FONDO LA OBJETA, Y EL PAÍS MIEMBRO QUEDARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 3. EL FONDO NO HARÁ OBJECIONES EN RAZÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIOPOLÍTICO DEL PAÍS MIEMBRO QUE PROPONGA LA PARIDAD.
5. LOS PAISES MIEMBROS QUE TENGAN UNA PARIDAD PARA SU MONEDA SE OBLIGARÁN A APLICAR MEDIDAS APROPIADAS COMPATIBLES CON ESTE CONVENIO PARA CERCIORARSE DE QUE LOS TIPOS MÁXIMO Y MÍNIMO PARA LAS TRANSACCIONES CAMBIARIAS AL CONTADO QUE SE EFECTÚEN EN SUS TERRITORIOS ENTRE SU MONEDA Y LA DE OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE MANTENGAN PARIDADES NO DIFIERAN DE LA CORRESPONDIENTE RELACIÓN DE PARIDAD EN MÁS DEL CUATRO Y MEDIO POR CIENTO O EN OTRO MARGEN O MÁRGENES QUE EL FONDO ESTABLEZCA POR MAYORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS.

6. LOS PAÍSES MIEMBROS NO PROPONDRÁN UNA MODIFICACIÓN DE LA PARIDAD DE SU MONEDA SINO PARA CORREGIR UN DESEQUILIBRIO FUNDAMENTAL O EVITAR QUE SURJA. SÓLO PODRÁ MODIFICARSE UNA PARIDAD A PROPUESTA DEL PAÍS MIEMBRO Y PREVIA CONSULTA CON EL FONDO.
7. CUANDO SE PROPONGA UNA MODIFICACIÓN, EL FONDO LA ACEPTARÁ U OBJETARA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE DESPUÉS DE RECIBIR LA PROPUESTA. LA ACEPTARÁ SI LE CONSTA QUE ES NECESARIA PARA CORREGIR, O EVITAR QUE SURJA, UN DESEQUILIBRIO FUNDAMENTAL. EL FONDO NO OBJETARÁ UNA MODIFICACIÓN EN RAZÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIOPOLÍTICO DEL PAÍS MIEMBRO QUE PROPONGA UNA MODIFICACIÓN. NINGUNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE PARIDAD ENTRARÁ EN VIGOR A EFECTOS DE ESTE CONVENIO SI EL FONDO LA OBJETA. EL PAÍS MIEMBRO QUE MODIFIQUE LA PARIDAD EN SU MONEDA A PESAR DE LA OBJECCIÓN DEL FONDO QUEDARÁ SUJETO A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXVI. EL FONDO DESALENTARÁ EL MANTENIMIENTO DE PARIDADES POCO REALISTAS.
8. LA PARIDAD E LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO ESTABLECIDA DE CONFORMIDAD CON ESTE CONVENIO CESARÁ A EFECTOS DE ESTE CONVENIO SI EL PAÍS INFORMA AL FONDO QUE DISPONDRÁ SU CESACIÓN. EL FONDO, POR DECISIÓN TOMADA POR EL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ OBJETAR LA CESACIÓN DE UNA PARIDAD. EL PAÍS MIEMBRO QUE DISPONGA LA CESACIÓN DE LA PARIDAD DE SU MONEDA A PESAR DE LA OBJECCIÓN DEL FONDO QUEDARÁ SUJETO A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXVI. LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO ESTABLECIDA CONFORME A ESTE CONVENIO CESARÁ A EFECTOS DE ESTE CONVENIO SI EL PAÍS DISPONE SU CESACIÓN A PESAR DE LA OBJECCIÓN DEL FONDO O SI EL FONDO DETERMINA QUE EL PAÍS NO MANTIENE TIPOS ACORDES CON EL PÁRRAFO 5 PARA UN VOLUMEN CONSIDERABLE DE TRANSACCIONES CAMBIARIAS, CON LA SALVEDAD DE QUE EL FONDO NO PODRÁ HACER ESA DETERMINACIÓN SIN CONSULTAR PREVIAMENTE CON EL PAÍS MIEMBRO Y COMUNICARLE CON SESENTA DÍAS

DE ANTELACIÓN QUE PROYECTA CONSIDERAR LA PROSIBILIDAD DE EFECTUAR UNA DETERMINACIÓN.

9. EN CASO DE CESACIÓN DE LA PARIDAD DE LA MONEDA DE UN PAÍS CONFORME EL PÁRRAFO 8, EL PAÍS CONSULTARÁ CON EL FONDO Y SE CERCIO RARÁ DE QUE SU RÉGIMEN CAMBIARIO SEA COMPATIBLE CON LOS FINES DEL FONDO Y ADECUADO PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CONFORME A LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO IV.
10. LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LOS CUALES LA PARIDAD DE SU MONEDA HA YA CESADO CONFORME AL PÁRRAFO 8, PODRÁN PROPONER EN CUALQUIER MOMENTO UNA NUEVA PARIDAD PARA SU MONEDA.
11. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 6, EL FONDO, POR MAYORÍA DEL SETENTA POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS, PODRÁ EFECTUAR MODIFICACIONES UNIFORMES Y PROPORCIONALES DE TODAS LAS PARIDADES SI EL DENOMINADOR COMÚN FUERA EL DERECHO ESPECIAL DE GIRO Y SI LAS MODIFICACIONES NO AFECTARAN EL VALOR DEL MISMO. SIN EMBARGO, NO SE MODIFICARÁ LA PARIDAD DE LA MONEDA DE NINGÚN PAÍS MIEMBRO, SÍ, CON ARREGLO A ESTA DISPOSICIÓN, EL PAÍS INFORMA AL FONDO, DENTRO DE LOS SIETE DÍAS SIGUIENTES A LA DECISIÓN DE ÉSTE, QUE NO DESEA QUE ESA DECISIÓN MODIFIQUE LA PARIDAD DE SU MONEDA.

A N E X O "D"

CONSEJO

1. A) TODO PAÍS MIEMBRO QUE DESIGNÉ UN DIRECTOR EJECUTIVO Y TODO GRUPO DE PAÍSES MIEMBROS RESPECTO DEL CUAL UN DIRECTOR EJECUTIVO EMITA EL NÚMERO DE VOTOS QUE LES CORRESPONDA NOMBRARÁN UN CONSEJERO, QUE SERÁ GOBERNADOR, MINISTRO DEL GOBIERNO DEL PAÍS MIEMBRO O PERSONA DE CATEGORÍA COMPARABLE, Y PODRÁN NOMBRAR NO MÁS DE SIETE ASOCIADOS. POR MA

YORÍA DEL OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DE LA TOTALIDAD DE -
LOS VOTOS, LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ MODIFICAR EL NÚ-
MERO DE ASOCIADOS QUE PUEDEN NOMBRARSE. LOS CONSEJEROS-
O ASOCIADOS PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA NUEVO NOMBRA-
MIENTO O HASTA LA SIGUIENTE ELECCIÓN ORDINARIA DE DIRECTO-
RES EJECUTIVOS SI ÉSTA FUESE ANTERIOR.

- B) LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, O EN AUSENCIA DE ÉSTOS SUS SU-
PLENTES, Y LOS ASOCIADOS TENDRÁN DERECHO A ASISTIR A LAS-
REUNIONES DEL CONSEJO, SALVO QU ÉSTE DECIDA LIMITAR LA A-
SITENCIA. TODO PAÍS MIEMBRO Y TODO GRUPO DE PAÍSES MIEM-
BROS QUE DESIGNEN UN CONSEJERO NOMBRARÁN UN SUPLENTE, -
QUIEN TENDRÁ DERECHO A ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSE-
JO Y PLENOS PODERES PARA HACER LAS VECES DE CONSEJERO, -
CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE AUSENTE.
2. A) EL CONSEJO SUPERVISARÁ LA GESTIÓN U LA ADAPTACIÓN DEL SIS-
TEMA MONETARIO INTERNACIONAL, INCLUIDO EL FUNCIONAMIENTO-
CONTINUO DEL PROCESO DE AJUSTE Y LA EVOLUCIÓN DE LA LIQUI-
DEZ GLOBAL, Y, EN ESTE SENTIDO, EXAMINARÁ LA EVOLUCIÓN DE
LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS REALES A LOS PAÍSES EN DESA-
RROLLO.
- B) EL CONSEJO CONSIDERARÁ LAS PROPUESTAS PARA MODIFICAR EL -
CONVENIO CONSTITUTIVO QUE SE PRESENTEN CONFORME EL APARTA-
DO A) DEL ARTÍCULO XXVIII.
3. A) LA JUNTA DE GOBERNADORES PODRÁ DELEGAR EN EL CONSEJO EL E-
JERCICIO DE CUALESQUIERA DE LOS PODERES DE QUE ESTÁ INVE-
STIDA, EXCEPTO LOS QUE ESTE CONVENIO LE CONFIERE DIRECTA -
MENTE.
- B) CADA CONSEJERO TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS
QUE, CONFORME A LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XII, CORRESPON-

DAN AL PAÍS O GRUPO DE PAÍSES MIEMBROS QUE LO HAYA NOMBRADO. EL CONSEJERO NOMBRADO POR UN GRUPO DE PAÍSES MIEMBROS PODRÁ EMITIR SEPARADAMENTE EL NÚMERO DE VOTOS DE CADA PAÍS DEL GRUPO. SI EL NÚMERO DE VOTOS ASIGNADOS A UN PAÍS MIEMBRO NO PUDIERA SER EMITIDO POR UN DIRECTOR EJECUTIVO, EL PAÍS MIEMBRO PODRÁ HACER ARREGLOS CON UN CONSEJERO PARA QUE EMITA EL NÚMERO DE VOTOS DEL PAÍS.

- c) EL CONSEJO NO ADOPTARÁ NINGUNA MEDIA EN EJERCICIO DE LOS PODERES DELEGADOS POR LA JUNTA DE GOBERNADORES QUE SEA INCOMPATIBLE CON LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA JUNTA, Y EL DIRECTORIO EJECUTIVO NO ADOPTARÁ NINGUNA MEDIDA EN EJERCICIO DE LOS PODERES DELEGADOS POR LA JUNTA QUE SEA INCOMPATIBLE CON LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA JUNTA O EL CONSEJO.
4. EL CONSEJO ELEGIRÁ A UN CONSEJERO COMO PRESIDENTE, ADOPTARÁ LOS REGLAMENTOS QUE SEAN NECESARIOS O ADECUADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y DETERMINARÁ CUALQUIER ASPECTO DE SU PROCEDIMIENTO.
5. a) EL CONSEJO TENDRÁ PODERES CORRESPONDIENTES A LOS DEL DIRECTORIO EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: SECCIONES 2 c), f), g) y j) DEL ARTÍCULO XII; SECCIONES 4 a) y 4 c) iv) DEL ARTÍCULO XCIII; SECCIÓN 1 DEL ARTÍCULO XXIII, Y SECCIÓN 1 a) DEL ARTÍCULO XXVII.
- b) EN LAS DECISIONES QUE EL CONSEJO ADOPTE SOBRE ASUNTOS QUE SE REFIERAN EXCLUSIVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, SÓLO TENDRÁN DERECHO A VOTAR LOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR UN PAÍS MIEMBRO QUE SEA PARTICIPANTE O POR UN GRUPO DE PAÍSES MIEMBROS EN EL CUAL POR LO MENOS UNO SEA PARTICIPANTE. CADA UNO DE ESTOS CONSEJEROS TENDRÁ DERECHO A EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS ASIGNADOS AL PAÍS MIEMBRO PARTICIPANTE QUE LO HAYA NOMBRADO O A LOS PAÍSES-

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL GRUPO DE PAÍSES MIEMBROS QUE -
LO HAYA NOMBRADO Y PODRÁ EMITIR LOS VOTOS ASIGNADOS A UN-
PARTICIPANTE CON EL QUE SE HAYN HECHO ARREGLOS CONFORME A
LA ÚLTIMA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 3 B) DE ESTE ANEXO.

- c) EL CONSEJO PODRÁ ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CUAL EL DIRECTORIO EJECUTIVO, CUAN-
DO ESTÍME QUE EL CONSEJO DEBE TOMAR MEDIDAS QUE NO PUEDAN
APLAZARSE HASTA LA SIGUIENTE REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSE-
JO Y QUE NO JUSTIFIQUEN LA CONVOCATORIA A REUNIÓN EXTRAOR-
DINARIA, PUEDA OBTENER LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS SOBRE
UN ASUNTO DETERMINADO, SÍN NECESIDAD DE REUNIÓN DEL CONSE-
JO.
 - d) LA SECCIÓN 8 DEL ARTÍCULO IX SERÁ APLICABLE A LOS CONSEJE-
ROS TITULARES Y SUPLENTEs, A LOS ASOCIADOS Y A TODA OTRA-
PERSONA FACULTADA PARA ASISTIR A UNA REUNIÓN DEL CONSEJO.
 - e) A LOS EFECTOS DEL APARTADO B) Y DEL PÁRRAFO 3 B), EL ACUER-
DO A QUE LLEGUE UN PAÍS MIEMBRO O PARTICIPANTE, EN VITTUD
DE LA SECCIÓN 3 1) II) DEL ARTÍCULO XII, FACULTARÁ A UN -
CONSEJERO PARA VOTAR Y EMITIR EL NÚMERO DE VOTOS QUE CO -
RRESPONDA A DICHO PAÍS.
6. SE CONSIDERARÁ QUE LA PRIMERA ORACIÓN DE LA SECCIÓN 2 A) DEL -
ARTÍCULO XII INCLUYE UNA REFERENCIA AL CONSEJO.

A N E X O "E"

ELECCIÓN DE DIRECTORES EJECUTIVOS

1. LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS ELECTIVOS SE HARÁ POR-
VOTACIÓN DE LOS GOBERNADORES QUE TENGAN DERECHO A VOTO.

2. EN LA VOTACIÓN PAR LOS DIRECTORES EJECUTIVOS QUE DEBEN SER ELEGIDOS, CADA GOBERNADOR CON DERECHO A VOTO DEBERÁ EMITIR A FAVOR DE UNA SOLA PERSONA TODOS LOS VOTOS A QUE TENGA DERECHOS SEGÚN LA SECCIÓN 5 A) DEL ARTÍCULO XII. SERÁN ELEGIDOS DIRECTORES-EJECUTIVOS LAS QUINCE PERSONAS QUE RECIBAN EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, PERO NO SE CONSIDERARÁ ELECTA NINGUNA PERSONA QUE OBTENGA MENOS DEL CUATRO POR CIENTO DEL NÚMERO TOTAL DE VOTOS (VOTOS VÁLIDOS) QUE PUEDEN EMITIRSE.
3. SI EN LA PRIMERA VOTACIÓN NO RESULTAREN ELECTAS QUINCE PERSONAS SE EFECTUARÁ UNA SEGUNDA VOTACIÓN EN LA QUE VOTARÁN ÚNICAMENTE: A) LOS GOBERNADORES QUE EN LA PRIMERA VOTACIÓN VOTARON POR UNA PERSONA QUE NO RESULTO ELECTA Y B) LOS GOBERNADORES CUYOS VOTOS POR UNA PERSONA ELECTA SE CONSIDERE QUE, CONFORME A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 4, HAN ELEVADO EL NÚMERO DE VOTOS A SU FAVOR A MÁS DEL NUEVE POR CIENTO DE TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS. SI EN LA SEGUNDA VOTACIÓN EL NÚMERO DE CANDIDATOS FUERA MAYOR QUE EL NÚMERO DE DIRECTORES EJECUTIVOS QUE HAN DE SER ELECTOS, NO PODRÁ PRESENTARSE LA PERSONA QUE HAYA RECIBIDO EL NÚMERO MENOR DE VOTOS EN LA PRIMERA VOTACIÓN.
4. AL DETERMINAR SI LOS VOTOS DE UN GOBERNADOR HAN ELEVADO EL TOTAL EMITIDO A FAVOR DE UNA PERSONA A MÁS DEL NUEVE POR CIENTO - INCLUYE, PRIMÉRAMENTE, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE HAYA EMITIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS A FAVOR DE DICHA PERSONA; DESPUÉS, LOS VOTOS DEL GOBERNADOR QUE LE SIGA EN NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL NUEVE POR CIENTO.
5. SE CONSIDERARÁ QUE EL GOBERNADOR CUYOS VOTOS DEBAN CONTARSE EN PARTE PARA ELEVAR EL TOTAL EMITIDO A FAVOR DE UNA PERSONA A MÁS DEL CUATRO POR CIENTO HA EMITIDO TODOS SUS VOTOS POR DICHA PERSONA, INCLUSO SI CON ELLO EL TOTAL DE VOTOS A SU FAVOR EXCEDIERA DEL NUEVE POR CIENTO.

6. SI DESPUÉS DE LA SEGUNDA VOTACIÓN NO RESULTASEN ELECTAS QUINCE PERSONAS, SE EFECTUARÁN NUEVAS VOTACIONES DE ACUERDO CON LAS MISMAS BASES HASTA QUE RESULTEN ELECTOS QUINCE DIRECTORES EJECUTIVOS, CON LA SALVEDAD DE QUE UNA VEZ QUE SE HAYAN ELEGIDO CAJTORCE PERSONAS, LA DECIMOQUINTA PODRÁ ELEGIRSE POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS VOTOS RESTANTES Y SE CONSIDERARÁ QUE HA SIDO ELEGIDA POR LA TOTALIDAD DE DICHS VOTOS.

A N E X O "F"

DESIGNACION

DURANTE EL PRIMER PERÍODO BÁSICO REGIRÁN PARA LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES PARTICIPANTES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A) LA DESIGNACIÓN DE PAÍSES PARTICIPANTES A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 5 A) 1) DEL ARTÍCULO XIX SE HARÁ POR CANTIDADES QUE CONTRIBUYAN A IGUALAR GRADUALMENTE LAS RAZONES ENTRE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN EXCESO DE SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS Y SUS TENENCIAS OFICIALES DE ORO Y DIVISAS.
- B) LA FÓRMULA QUE SE EMPLEARÁ PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO EN EL APARTADO A) SERÁ TAL QUE LA DESIGNACIÓN DE PARTICIPANTES SE HAGA:
- I) EN PROPORCIÓN A SUS TENENCIAS OFICIALES DE ORO Y DIVISAS CUANDO LAS RAZONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) SEAN IGUALES, Y
 - II) PARA REDUCIR GRADUALMENTE LA DIFERENCIA A QUE SE REFIERE EL APARTADO A) ENTRE RAZONES BAJAS Y ALTAS.

A N E X O "G"

RECONSTITUCION

1. DURANTE EL PRIMER PERÍODO BÁSICO REGIRÁN PARA LA RECONSTITUCIÓN LAS SIGUIENTES NORMAS:
 - A) 1) TODO PAÍS PARTICIPANTE UTILIZARÁN Y RECONSTITUIRÁ SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN FORMA QUE, CINCO AÑOS DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y AL CIERRE DE CADA TRIMESTRE CIVIL SUBSIGUIENTE, EL PROMEDIO DE SUS TENENCIAS TOTALES DIARIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL PERÍODO DE CINCO AÑOS MÁS RECIENTE NO SEA INFERIOR AL TREINTA POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DIARIA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL MISMO PERÍODO.
 - II) DOS AÑOS DESPUÉS DE LA PRIMERA ASIGNACIÓN Y AL CIERRE DE CADA MES CIVIL SUBSIGUIENTE, EL FONDO EFECTUARÁ CÓMPUTOS EN CUANTO A CADA PAÍS PARTICIPANTE PARA DETERMINAR SI ÉSTE VA A NECESITAR O NO ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO ENTRE LA FECHA DEL CÓMPUTO Y LA EXPIRACIÓN DE CUALQUIER PERÍODO DE CINCO AÑOS Y EN QUÉ CANTÍA, A FIN DE PODER CUMPLIR EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO I). EL FONDO ADOPTARÁ UN REGLAMENTO EN LO QUE RESPECTA A LAS BASES CONFORME A LAS CUALES HABRÁN DE HACERSE ESTOS CÓMPUTOS Y ASÍMISMO RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE HARÁ LA DESIGNACIÓN DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES SEGÚN LA SECCIÓN 5 A) II) DEL ARTICULO XIX A FIN DE AYUDARLES ACUMPLIR EL REQUISITO ESTIPULADO EN EL INCISO I).
 - III) EL FONDO ENVIARÁ UNA NOTIFICACIÓN ESPECIAL AL PAÍS PARTICIPANTE CUANDO LOS CÓMPUTOS A QUE SE REFIERE EL INCISO II) INDIQUEN QUE NO ES PROBABLE QUE DICHO PAÍS PUEDA CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO I) A

MENOS QUE CESE DE UTILIZAR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DURANTE EL RESTO DEL PERIODO ABARCADO POR EL CÓMPUTO EFECTUADO SEGÚN EL INCISO II),

IV) LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE NECESITEN ADQUIRIR DERECHOS ESPECIALES DE GIRO A FIN DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN TENDRÁN OBLIGACIÓN Y DERECHO DE OBTENERLOS A CAMBIO DE UNA MONEDA ACEPTABLE POR EL FONDO, MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN POR CONDUCTO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES.- EL PAÍS PARTICIPANTE QUE NO PUEDA OBTENER DE ESTE MODO SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, TENDRÁ OBLIGACIÓN Y DERECHO DE ADQUIRIRLOS DEL PAÍS PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE A CAMBIO DE UNA MONEDA DE LIBRE USO.

B) LOS PAÍSES PARTICIPANTES TAMBIÉN DEBERÁN TENER DEBIDAMENTE EN CUENTA LA CONVENIENCIA DE IR LOGRANDO GRADUALMENTE UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y DE OTRAS RESERVAS.

2. EN CASO DE QUE UN PAÍS PARTICIPANTE DEJE DE CUMPLIR LAS NORMAS SOBRE RECONSTITUCIÓN, EL FONDO DETERMINARÁ SI LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICAN O NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN LA SECCIÓN 2 B) DEL ARTÍCULO XXIII.

A N E X O "H"

TERMINACION DE LA PARTICIPACION

1. SI LA OBLIGACIÓN QUE QUEDASE PENDIENTE DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 B) DEL ARTÍCULO XXIV FUERA EN FAVOR DEL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE, Y SI DENTRO DEL PERÍODO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN NO HUBIESE LLEGADO A UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN CON EL FONDO, EL FONDO REDIMIRÁ ESTE SALDO DE DERE-

CHOS ESPECIALES DE GIRO EN PLAZOS SEMESTRALES IGUALES DENTRO DE CINCO AÑOS, A LO SUMO, A CONTAR DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN.- EL FONDO REDIMIRÁ DICHO SALDO A SU OPCIÓN, YA SEA A) PAGANDO AL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LAS CANTIDADES QUE LE PROPORCIONEN LOS DEMÁS PAÍSES PARTICIPANTES SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 5 DEL ARTÍCULO XXIV, O B) PERMITIENDO QUE DICHO PAÍS UTILICE SUS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA OBTENER DEL PAÍS PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE, DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES O DE CUALQUIER OTRO TENEDOR, SU PROPIA MONEDA O UNA MONEDA DE LIBRE USO.

2. SI LA OBLIGACIÓN QUE QUEDASE PENDIENTE DESPUÉS DE EFECTUADA LA COMPENSACIÓN A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN 2 B) DEL ARTÍCULO XXIV FUERA EN FAVOR DEL FONDO, Y SI DENTRO DEL PERÍODO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN NO SE HUBIESE LLEGADO A UN ACUERDO DE LIQUIDACIÓN, EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LIQUIDARÁ LA OBLIGACIÓN EN PLAZOS SEMESTRALES IGUALES DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES AÑOS A CONTAR DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN O DE UN TÉRMINO MAYOR QUE FIJE EL FONDO. EL PAÍS PARTICIPANTE QUE SE RETIRE LIQUIDARÁ DICHA OBLIGACIÓN, SEGÚN EL FONDO DETERMINE, YA SEA A) PAGANDO AL FONDO MONEDA DE LIBRE USO, O B) OBTENIENDO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES O MEDIANTE ACUERDO CON EL PAÍS PARTICIPANTE QUE EL FONDO ESPECIFIQUE, O DE CUALQUIER OTRO TENEDOR, DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 6 DEL ARTÍCULO XXIV, Y COMPENSÁNDOLAS CONTRA EL PLAZO ADEUDADO.
3. LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 VENCERÁN SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA TERMINACIÓN Y, A PARTIR DE ENTONCES, A INTERVALOS SEMESTRALES.
4. EN CASO DE QUE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE UN PAÍS PARTICIPANTE DÉ POR TERMINADA SU PARTICIPACIÓN SE PROCEDIERE A LA LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO

XXV, LA LIQUIDACIÓN ENTRE EL FONDO Y DICHO PAÍS SE HARÁ CON ARRREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO XXV Y EL ANEXO I.

A N E X O "I"

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

1. EN CASO DE LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO LOS PAÍSES PARTICIPANTES LIQUIDARÁN SUS OBLIGACIONES CON EL FONDO EN DIEZ PLAZOS SEMESTRALES, O EN UN PERÍODO MÁS LARGO QUE A JUICIO DEL FONDO SEA NECESARIO, EN MONEDA DE LIBRE-USO Y EN LAS MONEDAS DE PAÍSES PARTICIPANTES QUE POSEAN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYAN DE REDIMIRSE EN CUALQUIER PLAZO, EN LA MEDIDA DE LA REDENCIÓN Y SEGÚN EL FONDO DETERMINE. EL PAGO DEL PRIMER PLAZO SEMESTRAL SE EFECTUARÁ A LOS SEIS MESES DE ACORDADA LA LIQUIDACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.
2. SI EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DECISIÓN DE LIQUIDAR EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SE DECIDIESE DISOLVER EL FONDO, NO SE PROCEDERÁ A LIQUIDAR EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO HASTA QUE SE HAYAN DISTRIBUIDO LAS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES CONFORME A LA REGLA SIGUIENTE:

UNA VEZ EFECTUADA LA DISTRIBUCIÓN DISPUESTA EN EL PÁRRAFO 2 A) Y B) DEL ANEXO K, EL FONDO PRORRATERÁ LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS QUE SEAN PARTICIPANTES, EN PROPORCIÓN A LAS CANTIDADES QUE SE ADEUDEN A CADA UNO DE ELLOS DESPUÉS DE EFECTUADA LA DISTRIBUCIÓN DISPUESTA EN EL PÁRRAFO 2 B). PARA DETERMINAR LA CANTIDAD ADEUDADA A CADA PAÍS MIEMBRO A EFECTOS DE PRORRATEAR EL REMANENTE DE SUS TENENCIAS DE CADA MONEDA CONFORME AL PÁRRAFO 2 D) DEL ANEXO K,-

EL FONDO DEDUCIRÁ LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA DISTRIBUIDO CONFORME A ESTA REGLA.

3. CON LAS CANTIDADES QUE RECIBA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1.- EL FONDO REDIMIRÁ LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN LOS TENEDORES, EN LA FORMA Y ORDEN SIGUIENTES:
 - A) LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A GOBIERNOS DE PAÍSES QUE HAYAN TERMINADO SU PARTICIPACIÓN CON MÁS DE SEIS MESES DE ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBERNADORES DECIDA LIQUIDAR EL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, SE REDIMIRÁN CON ARREGLO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LOS ACUERDOS QUE SE HUBIEREN CONVENIDO CONFORME AL ARTÍCULO XXIV O AL ANEXO H.
 - B) LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PERTENECIENTES A TENEDORES QUE NO SEAN PARTICIPANTES SE REDIMIRÁN ANTES QUE LOS QUE PERTENEZCAN A PARTICIPANTES, Y LA REDENCIÓN SE HARÁ EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD QUE POSEA CADA TENEDOR.
 - C) EL FONDO DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEE CADA PAÍS PARTICIPANTE EN RELACIÓN CON SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA. EL FONDO REDIMIRÁ PRIMERAMENTE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE TENGAN LA PROPORCIÓN MÁS ELEVADA HASTA QUE ESA PROPORCIÓN SE REDUZCA AL NIVEL DE LA INMEDIATAMENTE INFERIOR. EL FONDO PROCEDERÁ ENTONCES A REDIMIR LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEAN ESTOS PAÍSES DE ACUERDO CON SUS ASIGNACIONES ACUMULATIVAS NETAS, HASTA QUE LAS PROPORCIONES QUEDEN REDUCIDAS AL NIVEL DE LA QUE SEA LA TERCERA MÁS ELEVADA EN PROPORCIÓN, Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA QUE LA CANTIDAD DISPONIBLE PARA REDENCIÓN QUEDE AGOTADA.
4. CUALQUIER CANTIDAD PAGADERA A UN PAÍS PARTICIPANTE POR CONCEPTO DE REDENCIÓN SEGÚN EL PÁRRAFO 3 SE COMPENSARÁ CONTRA LAS CANTIDADES QUE HAYA QUE PAGAR SEGÚN EL PÁRRAFO 1 DE ESTE ANEXO.

5. DURANTE LA LIQUIDACIÓN, EL FONDO PAGARÁ INTERESES SOBRE LA CANTIDAD DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA CADA TENEDOR, Y CADA PAÍS PARTICIPANTE PAGARÁ CARGOS SOBRE LA ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYA RECIBIDO MENOS CUALQUIER PAGO EFECTUADO SEGÚN EL PÁRRAFO 1. EL FONDO FIJARÁ LAS TASAS DE INTERESES Y CARGOS Y LA FECHA DE PAGO. - LOS PAGOS DE INTERESES Y CARGOS SE HARÁN EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE. EL PAÍS PARTICIPANTE QUE NO POSEA SUFICIENTES DERECHOS ESPECIALES DE GIRO PARA PAGAR CARGOS EFECTUARÁ EL PAGO EN LA MONEDA QUE EL FONDO ESPECIFIQUE. LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE HAYAN SIDO RECIBIDOS EN PAGO DE CARGOS Y QUE SE NECESITEN PARA HACER FRENTE A GASTOS ADMINISTRATIVOS, NO SE APLICARÁN AL PAGO DE INTERESES, SINO QUE SE TRANSFERIRÁN AL FONDO Y SERÁN REDIMIDOS EN PRIMER TÉRMINO CON LAS MONEDAS QUE EL FONDO EMPLEE PARA ATENDER SUS GASTOS.
6. MIENTRAS UN PAÍS PARTICIPANTE SE ENCUENTRE EN MORA EN RELACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS PAGOS DISPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS 1 Ó 5, - NO SE LE PAGARÁ CANTIDAD ALGUNA CON ARREGLO A LOS PÁRRAFOS 3 Ó 5.
7. SI DESPUÉS DE EFECTUADOS LOS PAGOS FINALES A LOS PAÍSES PARTICIPANTES RESULTASE QUE LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN MORA NO POSEEN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN PROPORCIÓN IGUAL A SU ASIGNACIÓN ACUMULATIVA NETA, LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE POSEAN UNA PROPORCIÓN MAYOR LOS MONTOS QUE PROCEDAN CONFORME A LOS ARREGLOS - QUE EL FONDO EFECTÚE, DE MODO DE HACER QUE LA PROPORCIÓN DE SUS TENENCIAS DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO RESULTE IGUAL. LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE ESTÉN EN MORA PAGARÁN EN SU PROPIA MONEDA AL FONDO UNA CANTIDAD IGUAL A LA CANTIDAD QUE ADEUDEN. EL FONDO DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PAÍSES PARTICIPANTES LAS MONEDAS - QUE RECIBA POR ESTE CONCEPTO Y CUALQUIER DERECHO RESIDUAL EN - PROPORCIÓN AL MONTO DE LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO QUE POSEA CADA UNO, Y ESOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO SERÁN CANCELADOS. EL FONDO PROCEDERÁ ENTONCES A CERRAR LA CONTABILIDAD DEL

DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO, Y CESARÁN TODAS LAS OBLIGACIONES DEL FONDO QUE SE ORIGINEN EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO.

8. LOS PAÍSES PARTICIPANTES CUYA MONEDA SE HAYA DISTRIBUIDO ENTRE OTROS PAÍSES PARTICIPANTES CON ARREGLO A ESTE ANEXO GARANTIZAN SU USO IRRESTRICHO EN TODO MOMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES O PARA EL PAGO DE CANTIDADES QUE SE ADEUDEN AL PAÍS O A HABITANTES DE SUS TERRITORIOS. LOS PAÍSES PARTICIPANTES QUE HAYAN CONTRAÍDO ESA OBLIGACIÓN CONVIENEN EN RESARCIR A LOS DEMÁS PAÍSES PARTICIPANTES LAS PÉRDIDAS RESULTANTES DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR AL CUAL EL FONDO HAYA DISTRIBUIDO LA MONEDA DEL PAÍS PARTICIPANTE CONFORME A ESTE ANEXO Y EL VALOR OBTENIDO POR DICHS PAÍSES AL VENDERLA.

A N E X O "J"

LIQUIDACION DE CUENTAS CON PAÍSES MIEMBROS QUE SE RETIREN

1. LA LIQUIDACIÓN DE CUENTAS CON RESPECTO A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 1 A 6 DE ESTE ANEXO. EL FONDO ESTARÁ OBLIGADO A DEVOLVER AL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE UNA CANTIDAD ÍGUAL A SU CUOTA, MÁS CUALESQUIERA OTRAS CANTIDADES QUE LE ADEUDE, MENOS CUALESQUIERA CANTIDADES QUE EL PAÍS ADEUDE AL FONDO, INCLUIDOS LOS CARGOS QUE SE DEVENGUEN DESPUÉS DE LA FECHA DE SU RETIRO; PERO NO SE EFECTUARÁ NINGÚN PAGO ANTES DE QUE TRANSCURRAN SEIS MESES DESDE LA FECHA DE RETIRO. LOS PAGOS SE HARÁN EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE Y, A DICHS EFECTOS, EL FONDO PODRÁ TRANSFERIR A LA CUENTA DE RECURSOS GENERALES, A CAMBIO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE DE MONEDA DE OTROS PAÍSES MIEMBROS EN ESA CUENTA QUE CON LA CONFORMIDAD DE AQUÉLLOS EL FONDO SELECCIONE, LAS TENENCIAS DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO EN LA CUENTA ESPECIAL DE GAS

TOS O EN LA CUENTA DE INVERSIONES.

2. SI LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE FUERAN INSUFICIENTES PARA PAGAR LA CANTIDAD NETA QUE EL FONDO LE ADEUDE, EL SALDO SE PAGARÁ EN MONEDA DE LIBRE USO, O EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE SE ACUERDE. SI EL FONDO Y EL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE NO LLEGASEN A UN ACUERDO EN UN PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO, LA MONEDA EN CUESTIÓN EN PODER DEL FONDO SE ENTREGARÁ INMEDIATAMENTE AL PAÍS MIEMBRO QUE SE HAYA RETIRADO. EL SALDO QUE SE ADEUDE SE PAGARÁ EN DIEZ PLAZOS SEMESTRALES EN EL CURSO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES. CADA UNO DE ESTOS PLAZOS SE PAGARÁ, A OPCIÓN DEL FONDO, BIEN EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO RETIRADO, ADQUIRIDA DESPUÉS DEL RETIRO, O EN MONEDA DE LIBRE USO,
3. SI EL FONDO NO PAGAR CUALQUIERA DE LOS PLAZOS QUE ADEUDE DE ACUERDO CON LOS APARTADOS PRECEDENTES, EL PAÍS MIEMBRO QUE SE HAYA RETIRADO TENDRÁ DERECHO A EXIGIR AL FONDO EL PAGO DEL PLAZO EN CUALQUIER OTRA MONEDA QUE EL FONDO TENGA EN SU PODER, EXCEPTO LAS QUE HAYAN SIDO DECLARADAS ESCASAS SEGÚN LA SECCIÓN 3 DEL ARTÍCULO VII.
4. SI LAS TENENCIAS DEL FONDO DE LA MONEDA DE UN PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE EXCEDIERAN DE LA CANTIDAD QUE LE ADEUDE, Y SI EN EL PLAZO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO NO SE HUBIERE LLEGADO A UN ACUERDO EN CUANTO AL MODO DE LIQUIDAR LAS CUENTAS, EL PAÍS QUE SE HAYA RETIRADO DEL FONDO TENDRÁ QUE REDIMIRSE EXCEDENTE CON MONEDA DE LIBRE USO. LA REDENCIÓN SE HARÁ A LOS TIPOS A QUE EL FONDO VENDERÍA DICHA MONEDA EN LA FECHA EN QUE EL PAÍS SE RETIRE DEL FONDO. EL PAÍS QUE SE RETIRE COMPLETARÁ LA REDENCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RETIRO, O EN UN PLAZO MAYOR QUE PODRÁ FIJAR EL FONDO, PERO NO TENDRÁ QUE REDIMIR EN CADA SEMESTRE MÁS DE UNA DÉCIMA PARTE DEL EXCESO DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA QUE EL FONDO HAYA TENIDO EN SU PODER EN LA FECHA DEL RETIRO, MÁS LAS ADQUISI -

- CIONES POSTERIORES DE SU MONEDA OCURRIDAS DURANTE DICHO SEMESTRE. SI EL PAÍS QUE SE RETIRE NO CUMPLE ÉSTA OBLIGACIÓN, EL FONDO PODRÁ LIQUIDAR ORDENADAMENTE EN CUALQUIER MERCADO LA CANTIDAD DE MONEDA QUE DEBIÓ HABERSE REDIMIDO.
5. LOS PAÍSES MIEMBROS QUE QUIERAN OBTENER LA MONEDA DE UN PAÍS QUE SE HAYA RETIRADO LA ADQUIRIRÁN COMPRÁNDOLA AL FONDO, EN LA MEDIDA EN QUE TENGAN ACCESO A SUS RECURSOS Y EN QUE DICHA MONEDA SE HALLE DISPONIBLE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4.
 6. EL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE TUVIERA UNA DEUDA CONTRAÍDA CON EL FONDO COMO CONSECUENCIA DE TRANSACCIONES EFECTUADAS EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS CON ARREGLO A LA SECCIÓN 12 F) II) DEL ARTÍCULO 7, LA DEUDA SE CANCELARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES EN QUE SE HAYA CONTRAÍDO.
 8. SI EL FONDO MANTUVIERA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS O EN LA CUENTA DE INVERSIONES, EL FONDO, UNA VEZ QUE HAYA PROCEDIDO AL USO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 1, PODRÁ CAMBIAR EN FORMA ORDENADA EN CUALQUIER MERCADO, A CAMBIO DE LA MONEDA DE OTROS PAÍSES MIEMBROS, LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE QUE RESTE EN CADA CUENTA; EL PRODUCTO DEL CAMBIO DE ESA CANTIDAD EN CADA CUENTA SE MANTENDRÁ EN LA CUENTA QUE CORRESPONDA. SE APLICARÁN A LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO 5 Y EN LA PRIMERA ORACIÓN DEL PÁRRAFO 6.
 9. SI EL FONDO MANTUVIERA OBLIGACIONES DEL PAÍS MIEMBRO QUE SE RETIRE EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS EN VIRTUD DE LA SECCIÓN 12 H) DEL ARTÍCULO V, O EN LA CUENTA DE INVERSIONES, EL FONDO PODRÁ MANTENERLAS HASTA LA FECHA DE SU VENCIMIENTO O DISPONER DE ELLAS ANTES. SE APLICARÁN AL PRODUCTO DE ESA DESINVERSIÓN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO 8.
 10. EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL FONDO CONFORME A LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXVII SEIS MESES DESPUÉS DE LA FECHA DEL RETIRO DE UN

PAÍS MIEMBRO, LAS CUENTAS ENTRE EL FONDO Y EL GOBIERNO DE DICHO PAÍS SE LIQUIDARÁN DE ACUERDO CON LA SECCIÓN 2 DEL ARTÍCULO XXV II Y EL ANEXO K.

A N E X O "K"

PROCEDIMIENTOS PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION

1. EN CASO DE LIQUIDACIÓN TENDRÁN PRIORIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO DEL FONDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR ÉSTE QUE NO SEAN POR CONCPETO DEL REEMBOLSO DE SUSCRIPCIONES. PARA SATISFACER CADA UNA DE DICHAS OBLIGACIONES, EL FONDO EMPLEARÁ SU ACTIVO EN EL ORDEN SIGUIENTE:
 - A) LA MONEDA EN QUE SEA PAGADERA LA OBLIGACIÓN;
 - B) ORO;
 - C) TODAS LAS DEMÁS MONEDAS EN PROPORCIÓN, EN LO POSIBLE, A LAS CUOTAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS.

2. UNA VEZ PAGADAS LAS OBLIGACION-S DEL FONDO DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO 1, EL REMANENTE DE SU ACTIVO SE DISTRIBUIRÁ Y ASIGNARÁ DE LA MANERA SIGUIENTE:
 - A) 1) EL FONDO CALCULARÁ EL VALOR DEL ORO EN SU PODER EL 31-DE AGOSTO DE 1975 QUE SIGA TENIENDO EN LA FECHA DE LA-DECISIÓN DE DISOLUCIÓN. EL CÁLCULO SE EFECTUARÁ CON-ARREGLO AL PÁRRAFO 9 DE ESTE ANEXO Y TAMBIÉN SOBRE LA-BASE DE UN DERECHO ESPECIAL DE GIRO POR 0,888 671 GRA-MOS DE ORO FINO EN LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN. EL O-RO EQUIVALENTE AL EXCESO DEL PRIMER VALOR SOBRE EL SE-GUNDO SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO-ERAN EL 31 DE AGOSTO DE 1975 EN PROPORCIÓN A SUS CUO-TAS EN ESA FECHA.

- II) EL FONDO DISTRIBUIRÁ LOS ACTIVOS QUE TENGA EN LA CUENTA ESPECIAL DE GASTOS EN LA FECHA DE LA DECISIÓN DE DISOLUCIÓN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS QUE LO ERAN EL 31 DE AGOSTO DE 1975 EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS EN ESA FECHA. CADA CLASE DE ACTIVO SE DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS.
- B) EL FONDO DISTRIBUIRÁ EL RESTO DE SUS TENENCIAS DE ORO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE CUYAS MONEDAS MANTENGA TENENCIAS INFERIORES A SUS CUOTAS EN PROPORCIÓN A LA CANTIDAD EN QUE SUS CUOTAS EXCEDAN DE LAS TENENCIAS DE SUS MONEDAS, PERO NO EN EXCESO DE ESA CANTIDAD.
- C) EL FONDO ENTREGARÁ A LOS PAÍSES MIEMBROS LA MITAD DE LAS TENENCIAS DE SU MONEDA SIEMPRE QUE NO PASEN DEL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CUOTA DEL PAÍS.
- D) EL FONDO PRORRATEARÁ EL RESTO DE SUS TENENCIAS DE ORO Y DE CADA MONEDA.
- I) ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS, EN PROPORCIÓN A LAS CANTIDADES ADEUDADAS A CADA UNO DESPUÉS DE EFECTUADAS A CADA UNO DESPUÉS DE EFECTUADAS LAS DISTRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS APARTADOS B) Y C), PERO NO EN EXCESO DE ESAS CANTIDADES, CON LA SALVEDAD DE QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA DISTRIBUCIÓN CONFORME AL PÁRRAFO 2 A) PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES ADEUDADAS, Y
- II) EL REMANENTE DE SUS TENENCIAS DE ORO Y MONEDAS, ENTRE TODOS LOS PAÍSES MIEMBROS EN PROPORCIÓN A SUS CUOTAS.
3. LOS PAÍSES MIEMBROS REDIMIRÁN LAS TENENCIAS DE SU MONEDA QUE SE HICIESEN PRORRATEADO ENTRE LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL PÁRRAFO 2 D) Y ACORDARÁN CON EL FONDO, EN EL PLAZO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA DECISIÓN DE DISOLUCIÓN, UN PROCEDIMIENTO ORDENADO PARA EFECTUAR LA REDENCIÓN.

4. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES MESES MENCIONADO EN EL PÁRRAFO 3 EL FONDO NO LLEGASE A UN ACUERDO CON EL PAÍS, USARÁ LAS MONEDAS DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS QUE LE HAYA ASIGNADO CONFORME AL PÁRRAFO 2 D) PARA REDIMIR LA MONEDA DEL PAÍS ASIGNADA A LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS. LAS MONEDAS ASIGNADAS A UN PAÍS MIEMBRO CON EL CUAL NO SE HAYA LLEGADO A UN ACUERDO SE EMPLEARÁN, EN LO POSIBLE, PARA REDIMIR LA MONEDA DEL PAÍS ASIGNADA A LOS PAÍSES MIEMBROS QUE HAYAN CONCLUÍDO UN ACUERDO CON EL FONDO CONFORME AL PÁRRAFO 3.
5. CUANDO HAYA LLEGADO A UN ACUERDO CON UN PAÍS MIEMBRO CONFORME AL PÁRRAFO 3, EL FONDO EMPLEARÁ LAS MONEDAS DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS QUE LE HAYAN ASIGNADO CONFORME AL PÁRRAFO 2 D) PARA REDIMIR LA MONEDA DEL PAÍS ASIGNADA A LOS OTROS PAÍSES MIEMBROS QUE HUBIESEN CONCLUÍDO UN ACUERDO CON EL FONDO CONFORME AL PÁRRAFO 3. ÉSTOS RESCATES SE HARÁN EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO AL QUE SE LE HAYA ASIGNADO.
6. UNA VEZ CUMPLIDO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL FONDO PAGARÁ A CADA PAÍS MIEMBRO EL RESTO DE LAS MONEDAS QUE AÚN MANTENGA POR SU CUENTA.
7. TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA HAYA SIDO DISTRIBUIDA ENTRE OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL PÁRRAFO 6, LA REDIMIRÁ EN LA MONEDA DEL PAÍS MIEMBRO QUE SOLICITE LA REDENCIÓN O EN CUALQUIER OTRA FORMA QUE AMBOS CONVenga. SI LOS PAÍSES MIEMBROS INTERESADOS NO CONVINIERA EN OTRA COSA, EL PAÍS MIEMBRO QUE DEBA EFECTUAR LA REDENCIÓN LA COMPLETARÁ EN LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA DISTRIBUCIÓN, PERO NO SE LE EXIGIRÁ QUE REDIMA EN NINGÚN PLAZO SEMESTRAL MÁS DE UNA DÉCIMA PARTE DE LA CANTIDAD ASIGNADA A CADA UNO DE LOS DEMÁS PAÍSES MIEMBROS. SI EL PAÍS MIEMBRO NO CUMPLE ESTA OBLIGACIÓN, LA CANTIDAD DE MONEDA QUE DEBIÓ REDIMIR PODRÁ LIQUIDARSE DE MANERA ORDENADA EN CUALQUIER MERCADO.

8. TODO PAÍS MIEMBRO CUYA MONEDA HAYA SIDO DISTRIBUIDA ENTRE OTROS PAÍSES MIEMBROS CONFORME AL PÁRRAFO 6 GARANTIZA SU USO IRRES -- TRICTO EN TODO MOMENTO PARA LA COMPRA DE BIENES O EL PAGO DE - DEUDAS AL PAÍS O A SUS HABITANTES. TODO PAÍS MIEMBRO QUE HAYA CONTRAÍDO ESA OBLIGACIÓN CONVIENE EN RESARCIR A LOS DEMÁS PAÍ - SES MIEMBROS LAS PÉRDIDAS RESULTANTES DE LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DE SU MONEDA EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO EN LA FECHA - DE LA DECISIÓN DE DISOLUCIÓN DEL FONDO Y EL VALOR EN DERECHOS - ESPECIALES DE GIRO OBTENIDO POR ESOS PAÍSES MIEMBROS AL VENDER- LA.
9. A EFECTOS DE ESTE ANEXO, EL FONDO DETERMINARÁ EL VALOR DEL ORO - SOBRE LA BASE DE LOS PRECIOS DEL MERCADO.
10. A EFECTOS DE ESTE ANEXO SE CONSIDERARÁ QUE LAS CUOTAS SE HAN AU - MENTADO AL MÁXIMO QUE PUDIEREN ALCANZAR DE CONFORMIDAD CON LA - SECCIÓN 2 B) DEL ARTÍCULO III DE ESTE CONVENIO."

DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL
PARA FIRMAR, EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO
DE MEXICO, EL TEXTO DEL CONVENIO SOBRE
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, APROBADO -
EN BRETTON WOODS, E. U. A.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL, QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MANUEL AVILA CAMACHO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL H. CONGRESO DE LA UNION, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO 1o.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE MEXICO FIRME EL CONVENIO SOBRE FONDO MONETARIO INTERNACIONAL CONFORME AL TEXTO APROBADO EN LA CONFERENCIA MONETARIA Y FINANCIERA DE LAS NACIONES UNIDAS, CELEBRADO EN BRETTON WOODS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN EL MES DE JULIO DE 1944.

ARTICULO 2o.- SE AUTORIZA IGUALMENTE AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE MEXICO FIRME-

EL CONVENIO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, CONFORME AL TEXTO APROBADO EN LA CONFERENCIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 30.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., HARÁ CON LA GARANTÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, LA APORTACIÓN DE MÉXICO AL FONDO-MONETARIO INTERNACIONAL, HASTA POR LA CANTIDAD DE NOVENTA MILLONES DE DÓLARES (MONEDA DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

ARTÍCULO 40.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., HARÁ CON LA GARANTÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO; HASTA POR LA CANTIDAD DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

ARTÍCULO 50.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., SERÁ LA ÚNICA ENTIDAD AUTORIZADA PARA TRATAR TODO LO RELATIVO AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, ASÍ COMO PARA OPERAR CON ELLOS Y EJERCITAR AL RESPECTO TODA CLASE DE FACULTADES.

ARTÍCULO 60.- EL GOBIERNO FEDERAL GARANTIZARÁ AL BANCO DE MÉXICO, S. A., LA APORTACIÓN AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, ASÍ COMO TODAS LAS OPERACIONES QUE EL BANCO DE MÉXICO, S. A., REALICE CON TALES ORGANISMOS, EN FORMA TAL QUE EL BANCO DE MÉXICO, S. A., NUNCA RESIENTA PÉRDIDA ALGUNA CON MOTIVO DE DICHA APORTACIÓN, SUS-

CRIPCIÓN Y OPERACIONES.

ARTÍCULO 7o.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., SERÁ EL DEPOSITARIO EN MÉXICO DE LAS DISPONIBILIDADES DEL FONDO MONETARIO-INTERNACIONAL Y DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO.

ARTÍCULO 8o.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DESIGNARÁ UN GOBERNADOR PROPIETARIO Y UN GOBERNADOR SUPLENTE QUE FUNGIRÁ CON TAL CARÁCTER EN EL FONDO MONETARIO-INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 9o.- EL BANCO DE MÉXICO, S. A., TAMBIÉN CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DESIGNARÁ UN GOBERNADOR PROPIETARIO Y UN GOBERNADOR SUPLENTE QUE FUNGIRÁN RESPECTO DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO.

ARTÍCULO 10o.- EL O LOS GOBERNADORES Y SUS SUPLENTE MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. ANTERIORES, PODRÁN DURAR EN SU ENCARGO CINCO AÑOS Y SERÁN REELEGIBLES. EL MISMO GOBERNADOR DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO PUEDE SERLO DEL FONDO MONETARIO-INTERNACIONAL.

EL BANCO DE MÉXICO, S. A., CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ REVOCAR LAS DESIGNACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 11o.- EL O LOS GOBERNADORES Y SUS SUPLENTEs TENDRÁN PLE -
NAS FACULTADEs EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOs, SALVO
LAS RESTRICCIoNES QUE CON LA APROBACIÓN DEL SECRETAR
RIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA CONCRE
TAMENTE EL BANCO DE MÉXICO, S. A.

ARTICULO 12o.- LA INFORMACIÓN, QUE CONFORME A LOS CONVENIOS, DEBE-
SUMINISTRARSE AL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL O AL
BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, SÓ
LO PODRÁ SER PROPORCIONADA A ESTOS ORGANISMOS POR EL
BANCO DE MÉXICO, S. A. LAS DEPENDENCIAS DEL GO -
BIERNO FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES, LOS MUNI
CIPIOS Y LAS NEGOCIACIONES Y PERSONAS PARTICULARES-
ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR AL BANCO DE MÉXICO,
S. A., LOS DATOS E INFORMACIONES QUE SOLICITE.

ARTICULO 13o.- EL ESTADO MEXICANO RECONOCE LA PERSONALIDAD JURÍDI-
CA DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y DEL BANCO IN
TERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO.

LOS TRIBUNALES SERÁN LOS ÚNICOS COMPETENTES PARA CO
NOCEr DE LOS NEGOCIOS EN QUE SEAN PARTES DICHAS INS
TITUCIONES, SUS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS RESIDENTES
EN MÉXICO O QUE EN ALGUNA FORMA PUEDAN AFECTAR BIE-
NES DE LA PROPIEDAD DELAS PROPIAS INSTITUCIONES.

LOS TRIBUNALES EN NINGÚN ACASO PODRÁN DICTAR MANDA-
MIENTOS COERCITIVOS EN CONTRA DEL FONDO MONETARIO -
INTERNACIONAL Y DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONS -
TRUCCION Y FOMENTO CONTRA SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEA
DOS EN SU CAPACIDAD DE TALES, O QUE EN ALGUNA FORMA
AFECTEN LOS BIENES DE LAS MISMAS INSTITUCIONES.

ARTICULO 14o.- LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, ASÍ COMO LAS PROPIEDADES Y BIENES - DE TALES INSTITUCIONES, SUS ARCHIVOS Y SUS COMUNICACIONES OFICIALES, DISFRUTARÁN DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS A QUE SE REFIEREN LOS TEXTOS APROBADOS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE QUE HABLAN LOS - ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DE ESTE DECRETO.

ARTICULO 15o.- EL GOBIERNO FEDERAL NECESITARÁ LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA, EN EL CASO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, ACEPTAR O PROPONER - UNA MODIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO - DE MÉXICO EN ESE ORGANISMO, ACEPTAR ENMIENDAS DEL - CONVENIO RESPECTIVO Y HACER PRÉSTAMOS AL MISMO FONDO.

ARTICULO 16o.- EL GOBIERNO FEDERAL REQUERIRÁ LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA, EN EL CASO DEL - BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, - ACEPTAR O PROPONER UNA MODIFICACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DEL GOBIERNO MÉXICO AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO, ACEPTAR ENMIENDAS DEL CONVENIO RESPECTIVO Y HACER PRÉSTAMOS AL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO.

TRANSITORIOS

UNICO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JULIÁN GARZA TIJERINA, D. P. - EUGENIO PRADO, S. P.
J. JESÚS LIMA, D. S. - EDUARDO R. MENA CÓRDOBA, S.-
S. - RÚBRICAS".

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I -
DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS-
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PARA SU DEBIDA PUBLICA -
CIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN -
LA RESIDENCIA DEL PODER, EJECUTIVO FEDERAL, EN LA -
CIUDAD DE MÉXICO, D. F., A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL-
MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CIN-
CO. - MANUEL AVILA CAMACHO.- RÚBRICA - EL SECRE-
TARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDI-
TO PÚBLICO, EDUARDO SUÁREZ. - RÚBRICA. - ALC. -
LIC. PRIMO VILLA MICHEL, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN-
PRESENTE.

"BIBLIOGRAFIA"

- "NUEVO ORDEN ECONÓMICO Y DERECHO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO". OSWALDO DE RIVERO. CEESTN. MÉXICO (1978).
- "SOBERANÍA Y POTESTAD". AURORA ARNAIZ AMIGO. TOMO I Y II. U.N.A.M. MÉXICO(1971).
- "GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO". JOSÉ LÓPEZ-PORTILLO. BOTAS. MÉXICO (1976).
- "CIENCIA POLÍTICA". ANDRÉS SERRA ROJAS. PORRUA. MÉXICO (1978).
- "ENSAYO SOBRE LA SOBERANÍA DEL ESTADO". VÍCTOR FLORES OLEA. U.N.A.M. MÉXICO (1965).
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". FELIPE TENA RAMÍREZ. - PORRUA. MÉXICO (1963).
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" MIGUEL LANZ DURET. CECSA. MÉXICO (1979).
- "TEORÍA DEL DERECHO Y DEL ESTADO". HANS KELSEN. U.N.A.M. MÉXICO (1979).
- "PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". HANS KELSEN. EL ATENEO. BUENOS AIRES (1965).
- "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CHARLES ROUSSEAU. ARIEL. BARCELONA (1966).



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- "DERECHO INTERNACIONAL". CHARLES G. FENWICK. OMEBA. BUENOS AIRES (1963).
- "TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC". P. GUGGENHEIM. GINEBRA (1953).
- "LIMITI DELLA SOVRANITÀ DELLO STATO E ORGANIZZAZIONE INTERNAZIONALE: EN STUDI DEI DIRITTO COSTITUZIONALE EN MEMORIA DI LUIGI ROSSI". R. MÓNACO. MILÁN (1952).
- "INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". MANUEL DÍEZ DE VELASCO VALLEJO. TECNOS. MADRID (1978).
- "THE SIX BOOKS OF COMMONWEALTH". JEAN BODIN. HARVARD UNIVERSITY PRESS. CAMBRIDGE, MASS. (1955).
- "DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO". CÉSAR SEPÚLVEDA. PORRUA. MÉXICO (1976).
- "ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS". EDMUND JAN OSMANCZYN. FCE. MÉXICO (1976).
- "LEVIATÁN". THOMAS HOBBS. FCE. MÉXICO (1940).
- "LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES". SALVAT EDITORES. BARCELONA (1973).
- "FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO". ARMANDO HERRERÍAS. LIMUSA-WILEY. MÉXICO (1972).
- "INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTALES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES". LUÍS MIGUEL DÍAZ. TOMO I Y II. U.N.A.M. MÉXICO (1980).

- "CRECIMIENTO ECONÓMICO DE POSGUERRA". SIMON KUZNETS. FCE, MÉXICO (1971).
- "MONEY AND BANKING". RICHARD D. IRWIN, INC. ESTADOS UNIDOS (1957).
- "THE LIFE OF JOHN MAYNARD KEYNES". ROY HARROD. MACMILLAN, NUEVA YORK (1951).
- "EL GATT". JUAN GUTIÉRREZ. MÉXICO (1980).
- "HISTORIA, POLÍTICA Y TEORÍA DEL FMI". SAMUEL LIECHTENSZTEIN. U.N.A.M. MÉXICO (1977).
- "FONDO MONETARIO INTERNACIONAL". CARLOS LLERAS RASTREPO. COLOMBIA (1956).
- "ESTRUCTURA FINANCIERA DEL FONDO". RUDOLF KROC. FMI. WASHINGTON (1965).
- "INTRODUCCIÓN AL FONDO". J. KEITH HERSHEFIELD. FMI. WASHINGTON (1966).
- "EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y LAS TRANSACCIONES COMERCIALES PRIVADAS: ALGUNOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONVENIO CONSTITUTIVO". JOSEPH GOLD. FMI. WASHINGTON (1965).
- "EL FMI Y EL DERECHO INTERNACIONAL, UNA INTRODUCCIÓN". JOSEPH GOLD. FMI. WASHINGTON (1967).
- "EL FONDO Y LOS PAÍSES NO MIEMBROS". JOSEPH GOLD. FMI. WASHINGTON (1968).
- "PLAN DEL FMI PARA COMPENSAR LAS FLUCTUACIONES DE LA EXPORTACIÓN". CEMLA. MÉXICO (1963).

- "THE INTERNATIONAL MONETARY FUND ITS FORM AND FUNCTIONS", -
J. MARCUS FLEMING. FMI. WASHINGTON (1963).
- "THE INTERNATIONAL MONETARY FUND AND ITS FUNCTIONS", CAN -
VILLE GUTT. PRESS CONFERENCE. WASHINGTON (1979).
- "LAS MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN DEL FMI EN LOS PAÍSES EN DESA -
RROLLO". BRUNO BEKOLO - EBE. BOLETIN DE INFORMACION IN -
TERNACIONAL. SPP. AÑO 4, NO. 7. MÉXICO (1980).
- "LAS TERAPIAS DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA DEL FMI". MICHEL -
SHIDOM. BOLETIN DE INFORMACION INTERNACIONAL. SPP. AÑO
4, NO. 13. MÉXICO (1980).
- "ASPECTOS LEGALES DE LA REFORMA MONETARIA INTERNACIONAL". -
JOSEPH GOLD. CEMLA. MÉXICO (1978).
- "THE INTERNATIONAL MONETARY SYSTEM IN TRANSITION". ALEXAN -
DRE KAFKA. WASHINGTON (1972).
- "PLANES DE REFORMA DEL SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL". -
FRITZ MACHLUP. CEMLA. MÉXICO (1965).
- "LA DESINTEGRACIÓN DE SISTEMA MONETARIO INTERNACIONAL". -
EDITORIAL DE LA REVISTA COMERCIO EXTERIOR. BANCO NACIONAL -
DE COMERCIO EXTERIOR. VOLUMEN XXI, No. 10. MÉXICO (1971).
- "LA CRISIS MONETARIA INTERNACIONAL". JUAN SORDÁ. BARCELO -
NA (1968).
- "EL MERCADO MONETARIO DE LONDRES". WALTER BAGEHOT. FCE,
MÉXICO.
- "PROBLEMAS DEL ORO". JAVIER MÁRQUEZ. CEMLA. MÉXICO -
(1969).

- "ECONOMÍA EN AMÉRICA LATINA". REVISTA DEL CIDE. SEMESTRE No. 4, MÉXICO (1980).
- "TEXTO ENMENDADO DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL". JUNTA DE GOBERNADORES. FMI. WASHINGTON (1976).
- "PRIMEROS EFECTOS DE LA SEGUNDA ENMIENDA", JOSEPH GOLD. - REVISTA FINANZAS Y DESARROLLO. VOLUMEN 15, NO. 3. MÉXICO (1978).
- "COMPILACIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO". SPP. TOMO I Y II. MÉXICO (1980).
- "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN" DEL 31 DE DICIEMBRE. MÉXICO (1945).